



Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

La Reforma de la Constitución

379
enero - junio, 2024

Directora de la revista
Yadira Alarcón Palacio
Miembro correspondiente de la
Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

COMISIÓN DE LA MESA

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
Presidente

SAÚL SOTOMONTE SOTOMONTE
Primer vicepresidente

LUCY CRUZ DE QUIÑONEZ
Segunda vicepresidente

DIGNATARIOS DE LA CORPORACIÓN

JOSÉ CELESTINO HERNÁNDEZ RUEDA
Secretario general

SANDRA MORELLI RICO
Tesorera

HERNANDO ROA SUÁREZ
Bibliotecario

DIRECTORA DE LA REVISTA

YADIRA ALARCÓN PALACIO

COMITÉ EDITORIAL

CESÁREO ROCHA OCHOA
RAFAEL FORERO CONTRERAS
ALEJANDRO VENEGAS FRANCO
MARIO CAJAS SARRIA
MANUEL RESTREPO MEDINA
LAURA GARCÍA MATAMOROS
GIORGIA PAVANI

COMITÉ CIENTÍFICO

LUCY CRUZ DE QUIÑONES
ERNESTO RENGIFO GARCÍA
SANDRA MORELLI RICO
LUIS JAVIER MORENO ORTIZ
RICARDO ABELLO GALVIS
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU



Esta revista es divulgada tanto en forma impresa
como en formato digital a texto abierto.

Se autoriza la reproducción de los textos citando
la fuente. Las opiniones de los autores son de
su entera responsabilidad y no comprometen
la línea editorial de la Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia.

MARTA LUZ RIVERO ARROYO
Asistente editorial

MARUJA ESTHER FLÓREZ JIMÉNEZ
Diseño y diagramación

MARÍA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ
Correctora de estilo

DGP EDITORES
Impresión

Calle 84C n.º 9-32.
Tel.: 601 621 1420
Página web: www.academiacolombianadejurisprudencia.com.co
E-mail: revista@academiacolombianadejurisprudencia.com.co
Bogotá - Colombia

Edición n.º 379, enero-junio, 2024
ISSN (impresa): 0123-301-7
ISSN (.pdf): 2744-8010

CONTENIDO

EDITORIAL

LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Juan Rafael Brao Arteaga

Académico honorario

Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia7

PRESENTACIÓN

REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE

JURISPRUDENCIA. EDICIÓN n.º 379

Yadira Elena Alarcón Palacio

Directora de la revista.....11

PRIMERA PARTE

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.....15

LA PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

Juan Antonio Pabón Arrieta

Académico correspondiente, capítulo seccional (Barranquilla).....17

EL IMPERIO EFECTIVO DE LA CONSTITUCIÓN

José Gregorio Hernández Galindo

Académico correspondiente29

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL RECONOCIMIENTO
JURÍDICO DE LA ECONOMÍA POPULAR EN COLOMBIA

Manuel Alberto Restrepo Medina

Académico correspondiente63

POLÍTICAS PÚBLICAS. BASE DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ
DEL ACUERDO CON LAS FARC-EP Y DE LOS DIÁLOGOS
ACTUALES DE PAZ

José Celestino Hernández Rueda

Académico correspondiente79

DESAFÍOS LEGALES DE LA INTEGRACIÓN DE LAS BOLSAS
DE VALORES DE COLOMBIA, LIMA Y SANTIAGO

Ever Leonel Ariza Marín

Académico correspondiente99

¿ATAJOS CONSTITUCIONALES O INCONSTITUCIONALES?
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LEYES Y DE ACTOS
REFORMATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN

Luis Eduardo Cerra Jiménez

Académico de número, capítulo seccional (Barranquilla)127

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE POTESTADES Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN CONTRATOS ESTATALES DE RÉGIMENES ESPECIALES Gonzalo Suárez Beltrán <i>Académico de número</i>	145
SEGUNDA PARTE	
DISCURSOS DE ASCENSO E INGRESO COMO MIEMBROS DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA	165
INTERVENCIÓN DEL ACADÉMICO JUAN RAFAEL BRAVO EN SU ASCENSO A MIEMBRO HONORARIO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA Juan Rafael Bravo Arteaga <i>Académico honorario</i>	167
SOBRE EL “LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO” O “DISGREGARD OF LEGAL ENTITY”: ¿REGLA EXCEPCIONAL, O REGLA GENERAL COMO SANCIÓN EN MATERIA DE ABUSO DEL DERECHO Y FRAUDE A TRAVÉS DE SOCIEDADES? Consuelo Acuña Traslaviña <i>Académica de número</i>	171
RESPUESTA A LA INTERVENCIÓN DE LA ACADÉMICA CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA EN SU ASCENSO A MIEMBRO DE NÚMERO Juan Rafael Bravo Arteaga <i>Académico honorario</i>	185
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO PENAL, SUS ASPECTOS ESCENCIALES Paula Andrea Ramírez Barbosa <i>Académica correspondiente</i>	191
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA Alejandro Linares Cantillo <i>Académico correspondiente</i>	221
EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA. ANÁLISIS SOBRE LA SOBERANÍA TRIBUTARIA Y EL IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL Carolina Rozo Gutiérrez <i>Académica correspondiente</i>	263
TERCERA PARTE	
VIDA ACADÉMICA	299
CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 39, PARÁGRAFO 1 Y DEL ARTÍCULO 32, PARCIAL (LEY 906 DE 2004) Jason Alexander Andrade Castro <i>Académico correspondiente</i>	301

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 481 (CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO) Y 70 (LEY 50 DE 1990) Juan Manuel Charria Segura <i>Académico correspondiente</i>	315
CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 (LEY 1952 DE 2019) Jason Alexander Andrade Castro <i>Académico correspondiente</i>	331
CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 495 DE 1999, ARTÍCULO 2, LITERALES A) Y B) Yadira Elena Alarcón Palacio <i>Académica correspondiente</i>	343
HOMENAJE PÓSTUMO A LA ACADÉMICA DE NÚMERO NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA (Q.E.P.D.).....	359
NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA María Cristina Solano de Ojeda <i>Académica correspondiente, capítulo seccional</i> (Ibagué).....	361
EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA. TIPIFICACIÓN Y OBSTÁCULOS PARA CONTENER LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Nohora Chavarro de Solanilla (q.e.p.d.) <i>Académica de número, capítulo seccional</i> (Ibagué).....	365
PRESENTACIÓN DEL LIBRO “LEER, ESCRIBIR Y PENSAR, HOY. UNA APROXIMACIÓN DESDE COLOMBIA”, DE HERNANDO ROA SUÁREZ Augusto Trujillo Muñoz <i>Académico honorario</i>	381
PALABRAS DEL AUTOR DEL LIBRO “LEER, ESCRIBIR Y PENSAR, HOY. UNA APROXIMACIÓN DESDE COLOMBIA” Hernando Roa Suárez <i>Académico de número</i>	387
MEMBRESÍA	403
ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA.....	405
RESEÑA REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA	439
BREVE RESEÑA DE LA REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA Hernán Alejandro Olano García <i>Académico de número</i>	441

CARTA A LOS AUTORES.....	443
PAUTAS DE REDACCIÓN DE LA REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA.....	445

EDITORIAL
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN



Juan Rafael Bravo Arteaga
Académico honorario
Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

La Constitución de Colombia de 1991 tiene un título especial denominado “De la Reforma de la Constitución”, que es el Título XIII y comprende los artículos 374 a 379.

En el artículo 374, la Constitución establece las maneras como ella puede ser reformada, al decir: “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

En los artículos siguientes al 374, la Constitución hace referencia al mecanismo como se deben configurar las reformas a la Constitución por el Congreso Nacional, por una Asamblea Constituyente o por un referendo.

En el artículo 375 se reglamenta la forma como se puede reformar la Constitución por el Congreso Nacional. Al respecto establece lo siguiente:

- a. Que los proyectos de reforma pueden ser presentados por el Gobierno, por diez (10) miembros del Congreso, por el veinte por ciento (20%) de los concejales o diputados o por los ciudadanos en número equivalente, por lo menos al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.
- b. Que el trámite del proyecto de reforma se desarrolle en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.
- c. Que en el segundo período, la aprobación del proyecto cuente con la mayoría de los miembros de cada Cámara.
- d. Que en el segundo período, solamente se debatan iniciativas estudiadas en el primero.

En cuanto a la reforma de la Constitución por medio de una Asamblea Constituyente, el artículo 376 dispone lo siguiente:

- a. Que mediante ley, se cite a una votación, en la cual el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
- b. Que la convocatoria a la Asamblea Constituyente sea aprobada por una ley expedida por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara.
- c. Que en la ley convocatoria se establezca: la competencia de la Asamblea, su composición y el período de existencia.
- d. Que la decisión de convocar la Asamblea Constituyente sea aprobada por la tercera parte, por lo menos, de los integrantes del censo electoral.
- e. Que los integrantes de la Asamblea Constituyente sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos.

En lo atinente a la reforma de la Constitución mediante referendo, el artículo 378 dispone lo siguiente:

- a. Que, mediante la expedición de una ley, el Congreso Nacional proponga a los ciudadanos un proyecto de reforma constitucional para ser sometido a referendo.

- b. Que la ley de que se trata debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de las dos Cámaras.
- c. Que la ley en referencia debe contener el proyecto de reforma a la Constitución y debe estar redactado en tal forma, que permita a los electores seleccionar los temas que votan afirmativa o negativamente.

Como se puede concluir de lo expuesto, la propia Constitución establece claramente cuáles son los procedimientos admitidos para la reforma de la Constitución y la configuración de los mismos.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, en todos los casos, es necesaria la intervención del Congreso Nacional para la reforma de la Constitución. En efecto: es evidente que en el caso de la reforma por acto legislativo es necesaria la intervención del Congreso. En el caso de la Asamblea Constituyente, debe ser aprobada por el Congreso una ley que autorice al pueblo para convocar una Asamblea que se ocupe de estudiar determinados temas constitucionales y resolver sobre su posible reforma, así como también sobre la composición y duración de dicha Asamblea. En el caso del referendo popular, el Congreso debe expedir una ley que contenga la propuesta de reforma constitucional y que ordene someter la correspondiente propuesta al voto popular.

En tales condiciones no resulta ceñido al Derecho la propuesta de algunos altos exfuncionarios del Estado, en el sentido de que el Acuerdo de la Presidencia de la República con un grupo guerrillero, firmado en el año 2016 en busca de la paz, pueda legitimar la convocatoria de una Asamblea Constituyente, así como tampoco que, por la expedición de un decreto de la Presidencia de la República, se pueda convocar a un referendo popular para que los ciudadanos puedan aprobar reformas a la Constitución.

La reforma de la Constitución solamente puede realizarse en la forma prevista en ella misma. La facultad de reforma de la Constitución es limitada, conforme lo tiene establecido la Corte Constitucional. En Sentencia C- 551 del 9 de julio de 2003, la Corte expuso lo siguiente:

Conforme a lo anterior, la Corte concluye que aunque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de

reforma, por ser poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la facultad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad.

En otra sentencia, del 9 de diciembre de 2003, la Corte distingue entre dos principios jurídicos que no permiten la modificación de la Constitución, que son: la “insustituibilidad” y la “intangibilidad”. El primero “impide transformar cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, con pretexto de reformarla”. El segundo “impide tocar el núcleo de un principio fundamental o, en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución”.

Conforme a lo anterior, cuando cambia todo el texto de la Constitución o cuando cambian los principios fundamentales que le dan existencia, no se configura una reforma, sino lo que podría llamarse una revolución política.

Tales hechos, constitutivos de una verdadera revolución, ocurrieron en Colombia en 1885, cuando el presidente Rafael Núñez, desde el balcón del Palacio Presidencial, dijo: “Señores: La Constitución de 1863 ha dejado de existir”. Algo similar ocurrió también en 1991, cuando la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional el Decreto 1926 de 1990, dictado bajo el estado de sitio, que permitió cambiar la Constitución por medios no previstos a ella, y los estudiantes de Bogotá organizaron la votación popular llamada “la séptima papeleta”, por la cual el pueblo convocaba a una Asamblea Constituyente.

PRESENTACIÓN
REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA
Edición n.º 379



Yadira Elena Alarcón Palacio
Directora de la revista

En esta entrega compartimos con la comunidad un nuevo número de la revista, en el que damos cuenta de nuestra intensa actividad académica. Esta entrega se inicia con la editorial que antecede, realizada por el presidente de la Corporación, Dr. Juan Rafael Bravo. A continuación, el contenido de la revista, como es habitual, en tres secciones. En primer lugar, presentamos la sección DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA donde encontrarán importantes contribuciones como: “La paz en el ordenamiento jurídico internacional” del Académico correspondiente, capítulo seccional Barranquilla, Dr. Juan Antonio Pabón Arrieta; “El imperio efectivo de la Constitución”, contribución del Académico correspondiente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo; “Alcances y limitaciones del

reconocimiento jurídico de la economía popular en Colombia”, escrito por el Académico correspondiente Dr. Manuel Alberto Restrepo Medina; “Políticas públicas, base de la ley de justicia y paz, del acuerdo con las Farc-EP y de los diálogos actuales de paz”, texto del Académico correspondiente Dr. José Celestino Hernández Rueda; “Desafíos legales de la integración de las Bolsas de Valores de Colombia, Lima y Santiago”, del Académico correspondiente Dr. Ever Leonel Ariza Marín; “¿Atajos constitucionales o inconstitucionales? Suspensión provisional de leyes y de actos reformativos de la Constitución”, contribución del Académico de número, capítulo seccional Barranquilla, Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez; y cerramos esta sección con la contribución “Línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre potestades y autonomía de la voluntad en contratos estatales de regímenes especiales”, del Académico de número Dr. Gonzalo Suárez Beltrán.

En la segunda parte de la revista encontramos los DISCURSOS DE ASCENSO E INGRESO de nuestros distinguidos académicos, con trabajos como la intervención del Académico de número Dr. Juan Rafael Bravo Arteaga en su ascenso a Miembro honorario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; asimismo, en esta entrega vemos los discursos de ascenso a miembros de número de la Dra. Consuelo Acuña Traslaviña, quien nos escribe “Sobre el ‘Levantamiento del velo corporativo’ o ‘Disregard of Legal Entity’: ¿regla excepcional, o regla general como sanción en materia de abuso del derecho y fraude a través de sociedades?”, y la respuesta a dicha intervención a cargo del Dr. Juan Rafael Bravo, Académico honorario y presidente de la Corporación.

Seguidamente encontraremos los discursos de ingreso como miembros correspondientes: “La perspectiva de género y el derecho penal, sus aspectos esenciales”, en su posesión como Miembro correspondiente de la Dra. Paula Andrea Ramírez Barbosa; “Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Colombia”, en su discurso de ingreso como Miembro correspondiente del Dr. Alejandro Linares Cantillo; “El principio de capacidad contributiva y la tributación mínima: análisis sobre la soberanía tributaria y el impuesto mínimo global”, en su ingreso como Miembro correspondiente de la Dra. Carolina Rozo Gutiérrez.

En la tercera parte, la sección de VIDA ACADÉMICA, nos ocupan, en esta ocasión, tres temáticas: primero, compartimos con el país los importantes

pronunciamientos con los que varios miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia asumen la responsabilidad de pronunciarse sobre acciones de inconstitucionalidad que ponen en estudio la viabilidad y la seguridad jurídica de nuestro sistema normativo; así, encontraremos los conceptos jurídicos a la honorable Corte Constitucional de Colombia: “Respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 39, parágrafo 1 y artículo 32 parcial (Ley 906 de 2004)” y “Respecto de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 133 y 134 (Ley 1952 de 2019)”, a cargo del Académico correspondiente Jason Alexander Andrade Castro; “Respecto de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 481 (Código Sustantivo del Trabajo) y 70 (Ley 50 de 1990)”, del Académico correspondiente Juan Manuel Charria Segura; “Respecto de la demanda de inconstitucionalidad de Ley 495 de 1999, artículo 2, literales a) y b)”, de su servidora, Académica correspondiente Yadira Elena Alarcón Palacio. Continuamos con el homenaje póstumo a la Académica de número Dra. Nohora Chavarro de Solanilla (Q.E.P.D.), reproduciendo uno de sus textos más importantes, “El feminicidio en Colombia: tipificación y obstáculos para contener la violencia y la discriminación de género”. Y cerramos este apartado con la presentación del libro “Leer, escribir y pensar, hoy. Una aproximación desde Colombia”, obra del Académico de número Dr. Hernando Roa Suárez, presentado por nuestro Académico honorario y expresidente de la Corporación, Dr. Augusto Trujillo.

Primera parte

Doctrina y Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

LA PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

Juan Antonio Pabón Arrieta*
*Académico correspondiente,
capítulo seccional (Barranquilla)*

Resumen: La paz y el derecho hoy van de la mano, no siempre ha sido así. Pero el derecho como manifestación del ingenio humano, es un orden para la paz, es un instrumento creado por la razón para vivir en paz y no tener que acudir a la guerra. Un orden integrado por una cultura inserta en una tradición jurídica internacional fue el sueño del hombre pacífico ilustrado. Un orden para resolver las controversias es el derecho. El derecho tiende a desaparecer en las guerras. Donde se impone la guerra, desaparece la eficacia transitoria del derecho y la razón es vencida por la violencia irracional. Un derecho internacional público e instituciones políticas como las Naciones Unidas han creado un débil sistema jurídico para la vigencia del derecho y proscribir las guerras, con lo que el término de guerras justas ha desaparecido del lenguaje jurídico. Este proyecto de institucionalizar la paz como un derecho requiere en la actualidad de un constitucionalismo globalizado más allá del Estado que proteja a un ciudadano universal en contra de los poderes salvajes de la política y de los grupos económicos.

Palabras clave: Naciones Unidas; derecho internacional; paz.

* Doctor en Ciencia Política de la Universidad del Zulia, Venezuela. Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Alcalá de Henares, España. Especialista en Derecho Penal de Universidad del Atlántico, y de Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Docente de pregrado y posgrado en la Universidad Libre de Colombia y docente de maestría en la Universidad Simón Bolívar, sede Barranquilla. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Asofides).
Contacto: juanpabon20@yahoo.es

PEACE IN THE INTERNATIONAL LEGAL ORDER

Abstract: Peace and law today go hand in hand; it has not always been so. But law, as a manifestation of human ingenuity, is an order for peace, an instrument created by reason to live in peace and not have to resort to war. An order integrated by a culture inserted in an international juridical tradition was the dream of the enlightened pacific man. An order to resolve disputes is law. Law tends to disappear in wars. Where war is imposed, the transitory efficacy of law disappears and reason is defeated by irrational violence. Public international law and political institutions such as the United Nations have created a weak legal system for the enforcement of law and the proscription of wars, with the result that the term just war has disappeared from legal language. This project of institutionalizing peace as a right now requires a globalized constitutionalism beyond the State that protects a universal citizen against the savage powers of politics and economic groups.

Keywords: United Nations; international law; peace.

“El derecho, en efecto, es por su naturaleza un instrumento de paz, es decir, una técnica para la solución pacífica de las controversias y para la regulación y limitación del uso de la fuerza”.

Luigi Ferrajoli¹

Introducción

La Carta de Naciones Unidas y la paz

El sueño de la humanidad de proscribir las guerras como medio de solución de los conflictos entre los Estados-naciones ha sido perfeccionado e institucionalizado siguiendo, en líneas generales, las ideas que el tránsito a la modernidad el pensamiento kantiano imaginó mediante la creación de una Federación de Estados sometidos al Derecho Internacional Público. El pensador Immanuel Kant en su texto “Hacia la paz perpetua”, publicado en el año de 1795, fue el primero que ofreció como alternativa en contra de las guerras y hacia la paz perpetua la creación de una Federación de Estados gobernados por el derecho y con la supremacía del derecho. Kant, es el primer gran filósofo moderno en teorizar sobre la paz, y su camino como con justicia lo reconoce Norberto Bobbio,² al decir:

¹ Luigi FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo* (Madrid: Trotta, 2004), 28.

² Norberto BOBBIO, *Teoría general de la política* (Madrid: Trotta, 2009), 235.

Si bien con algunos antecedentes, entre los que se destaca ciertamente el proyecto del Abad Saint-Pierre (1713), el primer gran filósofo de la paz, en el sentido que aquí le damos, fue Kant, quien publicó en 1795 bajo la forma de un tratado internacional un proyecto de paz perpetua.

En la obra citada y entre otras cosas, Immanuel Kant³ propone:

Segundo artículo definitivo para la paz perpetua. El derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres. Los pueblos pueden considerarse, en cuanto Estados, como individuos particulares que en su estado de naturaleza (es decir, independientes de leyes externas) se perjudican unos a otros ya por su mera coexistencia y cada uno, en aras de su seguridad, puede y debe exigir del otro que entre con él en una Constitución semejante a la Constitución civil, en la que se pueda garantizar a cada uno su derecho. Esto sería una federación de pueblos que, sin embargo, no debería ser un Estado de pueblos...

La idea práctica de una Federación de Estados sometido al derecho internacional público, no un Estado de pueblos, es decir, un gobierno mundial, vio luz después de la Segunda Guerra Mundial y constituye una realidad, independientemente de todas sus imperfecciones. La Federación de Estados sometidos al Derecho Internacional Público es Naciones Unidas, creada el 24 de octubre de 1945 en la ciudad norteamericana de San Francisco y hoy la integran 193 países. El estatuto de Naciones Unidas, es decir, la Carta de las Naciones Unidas fue aprobada el 26 de junio de 1945, y entró en vigencia el día de la creación de Naciones Unidas; además de un conjunto de tratados públicos que forman parte del ordenamiento jurídico internacional. Es del caso poner de presente que los Estados-naciones que integran las Naciones Unidas se someten a este ordenamiento jurídico en forma voluntaria, sin renunciar a sus propias soberanías con el derecho a la autodeterminación de los pueblos que lo acompañan. De hecho, la propia Carta de Naciones Unidas⁴ consagra, en su artículo 2º que “la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”.

En forma voluntaria también, en la Carta de Naciones Unidas se ha consagrado una limitación de la soberanía de cada uno de los Estados integrantes

³ Immanuel KANT, *Hacia la paz perpetua* (Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 1999), 89.

⁴ ONU, Carta de Naciones Unidas, 3.

de las Naciones Unidas; asimismo, el derecho internacional instituido no solo tiene a los Estados como sujetos de derecho, sino que incorpora a los individuos de la especie humana dotados de una ciudadanía universal. Pero la situación jurídica de que la Carta de Naciones Unidas limite la soberanía de los Estados integrantes no significa que la soberanía desaparezca como derecho de cada Estado, lo que cambia es que la soberanía de cada integrante de Naciones Unidas esté limitada por el derecho internacional público derivado de la Carta de Naciones Unidas y de otros instrumentos que forman parte de esta entidad supranacional. El instrumento real y efectivo en contra de las guerras y en promoción y garantía de la paz es el derecho, que debe permanecer sagrado y ser respetado por todas las naciones, al tenor de lo que dispone Naciones Unidas.⁵ En este aspecto, el pensamiento de Kant está vigente, siguiendo lo que expresa en la obra citada: “El derecho debe mantenerse como cosa sagrada para los hombres, por grandes que sean los sacrificios que ello cueste al poder dominante”.

En la Carta de Naciones Unidas se deja claro desde la primera línea del texto, huelga anotar, desde su propio Preámbulo, que los fines de Naciones Unidas es proscribir la guerra a las generaciones futuras como el flagelo que ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles. Al lado de proscribir la guerra como medio del derecho, lo declara contrario al derecho y como delito; también lo están el reafirmar en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la vida humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear las condiciones bajo las cuales puedan mantenerse valores como la justicia y el orden con el respeto a las obligaciones jurídicas nacidas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional público. Asimismo, se comprometen las naciones a vivir como buenos vecinos, y a unir las fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad planetaria, mediante la adopción de principios y métodos, y que no se usará la fuerza armada sino al servicio del interés común.

Es oportuno señalar que el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas tiene fuerza normativa en el ordenamiento jurídico internacional e irradia a todos los ordenamientos nacionales de fuerza obligatoria para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; implica que, las orientaciones del

⁵ *Ibidem*, 125.

preámbulo son de obligatorio acatamiento por parte de los Estados y de las autoridades que forman parte de Naciones Unidas. Esta fuerza normativa vinculante también está destinada a ser aplicada a todas las personas en la tierra. La fuerza normativa vinculante ha sido reconocida por las Cortes de Justicia internacionales, como Mireya Castillo Daudí⁶ lo expresa, en su libro *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*:

En la interpretación del Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 18 de julio de 1966, relativo al asunto del Suroeste Africano, “el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas constituye la base moral y política de las disposiciones jurídicas que se enuncian a continuación. Tales consideraciones, sin embargo, no son de suyo reglas de Derecho”. Sin embargo, conviene tener presente que, de acuerdo con el Convenio sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 (BOE de 13 de junio de 1980), el preámbulo de un Tratado forma parte del texto del mismo a efectos de su interpretación (artículo 31).

Lo anteriormente descrito conduce a inferir que la Carta de Naciones Unidas tiene fuerza obligatoria para los Estados que forman parte de su organización y que la paz, la justicia, la igualdad y los derechos humanos de hombres y mujeres y la autodeterminación de las naciones y la prohibición de la guerra tienen que ser garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales, y que la guerra no es el mecanismo jurídico para la solución de las controversias políticas ni económicas, ni de ningún orden.

La prohibición de las guerras como medio de solución de conflictos internacionales y nacionales

En el Derecho Internacional Público, insisto, la guerra está prohibida. En este sentido, la guerra es contraria al derecho, y la idea de la guerra justa, que predicaban Santo Tomás de Aquino, Alberto Gentile y Francisco Suárez, que durante siglos fue aceptada, hoy encuentra en rechazo del derecho. Es del caso recordar, que la teoría de la guerra justa no fue concebida para promover y legitimar las guerras, sino para impedir apelar por cualquier causa al recurso de estas en los tiempos en el que las guerras eran aceptadas como medio extremo para la solución de controversias. Las

⁶ Mireya CASTILLO DAUDÍ, *Derecho internacional de los derechos humanos* (Valencia: Tirant, 2006), 48 ss.

guerras por tanto están prohibidas, por ser contrarias al derecho, tal y como están hoy en día. La prohibición de las guerras en gran medida constituye una respuesta a la naturaleza de la guerra en la actualidad, y es que la guerra con los medios de que se dispone ponen en peligro la existencia misma del género humano. La guerra de hoy tiene un alcance inhumano por lo destructor, ya que nos condena a que por su utilización la especie humana sea destruida. Es que la guerra no tiene sentido, es contraria al derecho y al sentimiento moral. Es por este motivo que en el Preámbulo y en el artículo I se convino en que el fin de los Estados y Naciones Unidas es la preservación de la paz y la condena de la guerra. Y el artículo II⁷ es contundente:

Los propósitos de las Naciones unidas son 1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de las controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

La máxima autoridad de Naciones Unidas es la Asamblea General, y la Carta de Naciones Unidas le confía a un órgano, el Consejo de Seguridad, las facultades para mantener la paz y realizar las acciones necesarias para evitar las guerras, en su artículo 24⁸ lo expresa: “1.- A fin de asegurar acción rápida y eficaz [...] de asegurar la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone tal responsabilidad”. El mismo órgano está facultado, con la ayuda del Estado Mayor, con el menor gasto en recursos humanos y económicos, a promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad tiene atribuidas competencias para servir como institución a fin de que se realicen mediaciones, conciliaciones y arreglos directos para situaciones que puedan quebrantar la paz y la seguridad internacionales, y tiene competencias para proponer métodos y procedimientos a las partes en controversia para que superen los conflictos. Asimismo, el Consejo de Seguridad, ante el quebrantamiento de la paz, puede intervenir directamente

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

con un ejército en situaciones que lo ameriten, en forma excepcional. Las naciones tienen el derecho a defenderse de las guerras de agresión, que no es lo mismo que sostener que las guerras defensivas son admisibles. Lo que es admisible es el empleo de la fuerza legítima en defensa, pero bajo la regulación de las normas del derecho internacional público y del derecho internacional humanitario.

En todo caso, la prohibición de la guerra como medio de solución de controversias está prohibida en forma categórica; por esta causa, hay que establecer en forma definitiva la diferencia entre guerra y empleo de la fuerza para la defensa de las guerras. Tal y como Luigi Ferrajoli⁹ lo manifiesta:

La diferencia es sustancial. Es la misma diferencia que existe entre pena y venganza, entre el derecho y la justicia por su propia mano. Uno es la negación de la otra, y por esa negación se define. La guerra es por su naturaleza un uso de la fuerza desmesurado e incontrolado dirigido al aniquilamiento del adversario. Una operación de policía se limita por el contrario al uso de la fuerza estrictamente necesario para restablecer la legalidad violada.

Insisto, un avance en la cultura jurídica universal representa desterrar la guerra del lenguaje jurídico. Este destierro de la guerra del lenguaje jurídico no es solo en el contexto internacional sino en el contexto nacional, en particular, en las naciones que están organizadas como Estados de Derecho y democracias. Por otra parte, es del caso poner de presente que al lado de la Carta de Naciones Unidas y de los Tratados de Derechos Humanos existe el germen de un constitucionalismo globalizado que presiona por una constitución sobre la tierra. Las bases ya están, falta impulsar un movimiento que fortalezca las condiciones que hagan posible una realidad: la de una ciudadanía universal y con una democracia más allá del Estado.

La paz como valor y como derecho

La paz, ideal milenarista de la humanidad, es un valor. Como valor, es una norma absoluta igual a la justicia. Motivo por el cual, cualquier ordenamiento jurídico tiene a la paz como fundamento para ese orden. Es un valor, y un

⁹ Luigi FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia* (Madrid: Trotta, 2011), 32 ss.

valor de orden político, moral y jurídico, y tiene una peculiaridad en el ordenamiento jurídico internacional: simultáneamente es un valor superior y un derecho. Como un valor superior del ordenamiento jurídico conformado por el derecho público internacional es una norma de normas. El valor de la paz es una norma de normas porque su valor en la jerarquía normativa es superior a la mayoría de las normas pertenecientes a un ordenamiento jurídico, y el ordenamiento jurídico está en la obligación de someterse a su contenido esencial y a desarrollarlo en la aplicación de las normas. La paz es parte de la esencia del derecho, por lo que, es de la naturaleza de la paz fundamentar los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, en este sentido, le asiste toda la razón a Antonio Enrique Pérez Luño¹⁰ al citar: “... por ello, debe considerarse acertada la opinión de Eduardo García de Enterría cuando califica de ‘falaz’ a la doctrina que reputa simples declaraciones retóricas o postulados programáticos a los valores”.

El valor de la paz, uno de los fundamentos del orden jurídico, en calidad de norma objetiva de estricto cumplimiento en el modelo de Estado Constitucional de Derecho, no solo fundamenta sino que justifica y enjuicia a los ordenamientos jurídicos y a las normas jurídicas pertenecientes al mismo. Nuestra Constitución Política, al colocarlo como fundamento y elevarlo a un valor superior y núcleo de todo el sistema jurídico, le da la fuerza de enjuiciar las normas jurídicas y examinar su validez, lo mismo que le transmite autoridad al valor de la paz para enjuiciar las políticas estatales y de los gobiernos, a todo nivel. Sin la eficacia de la paz no será posible la realización de un orden justo. La paz, al formar parte de los valores constitucionales, forman parte integrante de las constituciones, es decir, es una norma constitucional. Por ejemplo, en la Carta Política de la República de Colombia, la paz está como parte integrante del Preámbulo y es uno de los valores superiores de la Constitución.

En el mismo texto constitucional, la paz está consagrada como uno de los fines esenciales del orden político-jurídico al determinar que la convivencia pacífica debe ser asegurada por el Estado y los gobiernos. De la misma manera, en materia de relaciones internacionales, la política estatal debe respetar los principios internacionales aceptados por Colombia y uno es

¹⁰ Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *Filosofía del derecho en perspectiva histórica* (Madrid: Tecnos, 2010), 293.

la paz, en la medida en que somos suscriptores de la Carta de Naciones Unidas y de un conjunto de tratados internacionales sobre la paz. Por otra parte, la paz forma parte integrante del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Especial atención merece el artículo transitorio adicionado del Acto Legislativo 1/2016:¹¹

En desarrollo del derecho a la paz, el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera constituye un acuerdo especial en los términos del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantía de cumplimiento del acuerdo final, una vez haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad...

Es oportuno tener presente, que la teoría del bloque de constitucionalidad de origen francés está reconocida en el constitucionalismo colombiano, y se refiere a ciertas normas jurídicas que tienen fuerza normativa semejante a las normas constitucionales y en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, tienen reconocimiento, y estas normas jurídicas son las que forman parte de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro Parlamento y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y la interpretación y aplicación de los derechos humanos deberán realizarse con sujeción a los tratados internacionales de derechos humanos. Este es el alcance del Acuerdo de Paz suscrito con las extintas Farc. La paz, como un derecho, está reconocida en el artículo 22 de la Carta Política¹² en la que se expresa: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Las Cortes de Justicia colombianas asimilan la paz al disfrute efectivo de los derechos humanos y precondition para el respeto de la dignidad humana y el pleno desarrollo de la personalidad. Por otra parte, las autoridades están en la obligación de trabajar por la paz, tanto es así, que mediante la Ley 434 de 1998 se consagró la paz como una política de Estado, permanente y participativa, y todos los órganos del Estado tienen la responsabilidad de participar en su diseño e implementación en el marco de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye a cada una de las autoridades, por política de Estado bajo la dirección del Presidente de la República.

¹¹ Constitución Política de Colombia.

¹² *Ibidem*.

Por supuesto que la paz como valor no posee las especificaciones acerca de cómo ha de aplicarse, no es una norma particular y concreta ni puede serlo; simplemente, la paz como valor ofrece una directiva abstracta, es decir, una orientación que debe desarrollarse mediante otras normas jurídicas y políticas estatales, El valor de la paz obliga, manda, ordena, instruye, limita, sujeta..., en fin, un orden justo tiene en la paz uno de sus cimientos. Es sobre la paz que se puede construir el edificio de una nación en paz. Es que la paz se construye en el derecho, por consiguiente, la paz solo se puede garantizar por medio del derecho y el derecho castiga la promoción de la guerra. Un elemento esencial para la paz es que se castigue la promoción de la guerra. Porque la guerra no es un medio para la construcción del derecho, y el combate, desde la razón, a la guerra exige y requiere que los responsables de la guerra sean castigados. La responsabilidad individual por la realización de la guerra es un requisito para la paz, lo manifiesta Hans Kelsen¹³ al decir:

Uno de los medios más eficaces para impedir la guerra y garantizar la paz internacional es la promulgación de reglas que establezcan la responsabilidad individual de las personas que como miembros del gobierno han violado el derecho internacional recurriendo a o provocando la guerra.

Pero el castigo, no es el único camino para construir la paz superando el derecho, a veces, es prudente políticas de paz, olvido y reconciliación, muy en especial, en los conflictos armados no internacionales que desgarran a una determinada república.

Conclusiones

Trabajar por la paz

No existe un camino para la paz, el camino para la paz se construye. La paz no se impone, se construye. La paz requiere de un instrumento: el reinado del derecho; pero no de cualquier derecho, es un derecho para la paz, un derecho que la posibilite y que sea el resultado de la construcción de un consenso plural. Para la paz en el territorio de una república nada es mejor que el diálogo sincero, plural y tolerante. Un diálogo en el que el perdón

¹³ Hans KELSEN, *La paz por medio del Derecho* (Madrid: Trotta, 2003), 91.

esté al orden del día. Sin perdón no será posible construir un escenario adecuado para la paz. La paz, por otra parte, necesita de mínimos de justicia, aclaro de mínimos, no de máximos, porque la consecuencia de las guerras es que se destruye el tejido social. La paz no es obra de vencedores, no es la *pax romana* que le imponían los imperios a los vencidos. La paz es una construcción de vencidos, porque en una conflagración, en una guerra, en el ámbito de una república, no existen vencedores sino solamente vencidos, porque los efectos de la guerra interna en una república por igual desgarran el alma nacional y en los bandos combatientes no existen sino familiares, amigos, vecinos, paisanos, en fin, seres humanos que son miembros de una misma comunidad y cultura.

La paz necesita conocer en forma científica las causas generadoras de la guerra con la finalidad de crear las condiciones que no hagan posible que la guerra retorne, conocer desde una perspectiva crítica y ética o desde una ética plural, tolerante y compasiva. Sin compasión y abrazo de víctimas y victimarios no es posible la paz. Pero, ante todo, conocer las causas políticas que engendraron las guerras y la responsabilidad política de los responsables de la política. Pero ante todo y sobre todo, tener presente que no es el derecho penal el que debe ofrecer la alternativa para que la guerra no retorne, es la política identificando las raíces de la guerra. Y, se hace indispensable, por eso, repensar las instituciones políticas. Es que las guerras tienen causas institucionales. Cuando aparece la guerra, la sociedad confiesa que existe una debilidad en las instituciones, pero se insiste en la vía equivocada de creer que la paz es solamente el cese transitorio de la violencia; la paz es la vigencia de un orden justo y este se construye desde la política con instituciones justas. Repensar las instituciones implica un proceso constituyente, es decir, repensar las debilidades de la Constitución Política. Repensemos, necesitamos la paz y como lo digo en el libro *La democracia en América Latina: un modelo en crisis*:¹⁴ “... la democracia constitucional es hija legítima de una cultura de la paz [...]. Igualmente, la democracia constitucional se piensa y repiensa desde una democracia cosmopolita, que se apoya en el pluralismo cultural, político y jurídico de Naciones Unidas”.

¹⁴ Juan Antonio PABÓN ARRIETA, *La democracia en América Latina: un modelo en crisis* (Barcelona: Editorial Bosch, 2019), 201.

Bibliografía

- BOBBIO, Norberto. *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta, 2009.
- CASTILLO DAUDÍ, Mireya. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia: Tirant, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi. *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta, 2004.
- KANT, Immanuel. *Hacia la paz perpetua*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 1999.
- KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del derecho*. Bogotá: Externado de Colombia, 1999.
- KELSEN, Hans. *La paz por medio del Derecho*. Madrid: Trotta, 2003.
- Organización de las Naciones Unidas - ONU. Carta de Naciones Unidas.
- PABÓN ARRIETA, Juan Antonio. *La democracia en América Latina: un modelo en crisis*. Barcelona: Editorial Bosch, 2019.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Filosofía del derecho en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos, 2010.

EL IMPERIO EFECTIVO DE LA CONSTITUCIÓN

José Gregorio Hernández Galindo*
Académico correspondiente

Resumen: La Constitución Política es norma de normas. El principio de supremacía de la Constitución como expresión de la soberanía no puede ser puramente teórico. Debe ser efectivo; de lo contrario, el sistema de control de la constitucionalidad, tanto el que tiene lugar en sentido abstracto como en sentido concreto, fracasa, y la Constitución se debilita y pierde vigencia.

Palabras clave: Constitución; supremacía; eficacia; control; vigencia.

THE EFFECTIVE EMPIRE OF THE CONSTITUTION

Abstract: The Political Constitution is the Supreme Law. The principle of supremacy of the Constitution as an expression of sovereignty cannot be purely theoretical. It must be effective; otherwise, the Constitutionality Review System, both, in the abstract and in the concrete sense, fails, and the Constitution weakens and loses its validity.

Keywords: Constitution; supremacy; effectiveness; control; validity.

* Exmagistrado y catedrático universitario.
Contacto: jgh_asist@hotmail.com

“La Constitución no solo es una norma, sino, precisamente, la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*”

Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande

Introducción

Una constitución política, en cuanto ordenamiento superior y fundamental del Estado, goza de intangibilidad y tiene, por definición, el carácter de norma suprema. Es ley de leyes. No se trata de cualquier estatuto sino del básico, puesto en vigencia en virtud de una decisión política soberana que funda y define el orden jurídico estatal, a cuyos mandatos están sometidos gobernantes y gobernados. Los llamados a ejercer el poder público lo han recibido de la Constitución y, por tanto, únicamente pueden hacerlo en sus términos.

Como lo expresó la Corte Constitucional,

... no todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución (Sentencia C-131 de 1993).

El postulado de suprallegalidad constitucional, en un Estado de Derecho, no es teórico ni puede ser ilusorio. Debe ser tangible, eficaz, cumplido, permanente. Mientras una ley, un decreto, una resolución o una providencia contraria a los mandatos constitucionales permanezca en vigor y deba ser acatada por los ciudadanos, las empresas o los funcionarios y órganos estatales, la supremacía y la vigencia misma de la Constitución se resquebrajan, pues el fenómeno que se configura en esa hipótesis no es otra cosa que la prevalencia –práctica y real– de una regla inferior sobre la norma suprema, lo cual es sencillamente inconcebible, por absurdo.

Lo expone así la Corte Constitucional en la Sentencia C-536 de 1998:

La Constitución, como estatuto supremo y necesario de la organización estatal, corresponde, ante todo, a un acto de carácter político, en cuanto se deriva del ejercicio soberano del poder del que es titular el pueblo, y, a partir de la decisión fundamental que su promulgación implica, se erige en la norma básica en la que se funda y sostiene todo el orden jurídico del Estado.

Como también lo reitera la Corte, el primer e inalienable derecho de todo ciudadano es el que tiene a la vigencia efectiva, cierta y segura del Estatuto Fundamental.

Así que la Constitución no puede ser frágil, débil ni manipulable. Sus valores, principios y reglas, que –se supone– responden al querer y al sentir del titular de la soberanía –el pueblo, en una democracia– están por encima de toda otra disposición dentro del sistema jurídico. Es el postulado que conocemos como supremacía o supra legalidad de la Constitución. Esencial garantía democrática, que el artículo 4º. de la Carta Política colombiana consagra en los siguientes términos:

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

La Constitución es la norma superior, a la cual están sometidas todas las que puedan expedir los órganos constituidos, cuya posibilidad de dictarlas proviene de las facultades que ella les ha otorgado.

Como hemos expresado en otros escritos, se trata de un principio que proviene de la distinta naturaleza y del diverso origen de la Constitución y de las demás normas que integran el sistema jurídico. El pueblo –titular del poder soberano–, obrando directamente o por conducto de sus representantes, estipula y pone en vigencia la Constitución que consagra los principios y reglas básicas de la organización estatal. En cambio, las ramas y órganos del poder público, sus funciones, atribuciones y facultades, así como sus límites y restricciones, dependen por completo de lo establecido por la Constitución. Ella los ha concebido, de manera que no gozan de

la misma jerarquía los preceptos establecidos por el Constituyente que los contenidos en leyes, decretos presidenciales, ordenanzas o acuerdos, actos todos ellos provenientes de órganos cuya existencia se debe a la Constitución.

Bien se sabe que la Constitución rige en virtud de una decisión política fundamental, adoptada por quien —en un momento histórico determinado— goza del poder suficiente para estructurar el Estado, según sus ideas, valores, objetivos y postulados, normalmente expuestos en el preámbulo de las constituciones escritas. La Constitución se funda en una cierta concepción sociopolítica y en un determinado enfoque axiológico para, de conformidad con ellas, establecer cuál es la estructura de la organización estatal y las bases del ordenamiento. Sobre esos soportes, estatuye lo pertinente a derechos y garantías y al ejercicio del poder, crea órganos y autoridades, señala y delimita sus funciones y competencias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy clara en esta materia, ya que no se limita a destacar que las normas inferiores están sujetas a las superiores, sino que insiste en el carácter igualmente vinculante y prevalente de los valores y principios que la Constitución postula. La identidad y correspondencia de las cuales se trata no son meramente literales —entre textos— sino sustanciales y axiológicas. Además, todo el orden jurídico debe desarrollar las finalidades constitucionales en materia de derechos, libertades y garantías democráticas. Por eso es tan importante la parte dogmática de la Constitución.

La Corte, en ese aspecto, señala:

Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. (Sentencia C-479 de 1992) [...]

El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden

los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de “aplicación inmediata” –al tenor del artículo 85 constitucional–, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante.

De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental. (Sentencia C-415 de 2012)

Así es, porque el conjunto de los mandatos constitucionales tiene como objeto y propósito primordial la realización de unos fines, el logro de unos cometidos institucionales y la realización de unos valores que justifican su existencia. Todo ello se debe reflejar en el conjunto de la normatividad en los distintos niveles jerárquicos de la normatividad estatal.

Para poder cumplir sus finalidades –que provienen de la voluntad soberana del pueblo–, la Constitución obliga, vincula, manda, ordena. Ni su preámbulo ni sus artículos contienen sugerencias, llamados o buenas intenciones. Son mandatos ineludibles, como lo ha sostenido la jurisprudencia, lo cual resulta obvio en cuanto la Carta Política es –y debe ser en la realidad– marco supremo, último y definitorio para determinar tanto la pertenencia de una cierta regla al orden jurídico como la validez de cualquier precepto o decisión proveniente de los órganos del poder público por ella instituidos.

No olvidemos que, respecto al preámbulo, la Corte Constitucional modificó la jurisprudencia que había sentado la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía el control de constitucionalidad, en el sentido de entender que en ese texto se plasmaba un “querer ser”, un buen deseo, una aspiración. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-479 de 1992, dejó en claro:

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. [...] El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma –sea de índole legislativa o de otro nivel– que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

La salvaguarda de la supremacía constitucional

No basta con enunciar o proclamar el principio de supremacía constitucional. Es necesario establecer mecanismos de salvaguarda que aseguren su efectividad. De ahí que las propias constituciones hayan previsto –con características diferentes, pero con la misma finalidad– la existencia de órganos y sistemas de control constitucional.

En el caso de Colombia, los artículos 40 y 41 del Acto Legislativo número 3 de 1910, dictado por la Asamblea Nacional, declararon la supremacía de la Constitución de 1886 y previeron la excepción y la acción pública de inconstitucionalidad:

El artículo 40 dispuso que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarían de preferencia las disposiciones constitucionales. El 41 confió a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución y la facultó para decidir, con carácter definitivo, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley –que denominaba “actos legislativos”– objetados como inconstitucionales por el Gobierno, y “sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”.

La Constitución de 1991, mediante el artículo 4 –arriba transcrito– expresó de manera contundente el postulado de suprallegalidad constitucional y mantuvo la excepción de inconstitucionalidad como forma de control en casos específicos. Creó la Corte Constitucional, a la cual confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y, en el artículo 241 señaló los actos sobre los cuales tiene lugar el control abstracto de constitucionalidad a su cargo, sobre reformas constitucionales, leyes y decretos con fuerza material de ley, tanto a partir de las demandas que formulen los ciudadanos –en ejercicio de la acción pública– como en los eventos en que procede el control automático.

En nuestro sistema, entonces, la función de defensa judicial de la Constitución está concentrada en la Corte Constitucional, aunque en lo administrativo tiene competencia el Consejo de Estado. El artículo 237 lo faculta para resolver sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, cuando se trate de decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Toda una estructura de control cuyo sentido consiste en asegurar la efectiva vigencia de la Constitución. Un sistema que –como lo explica la doctrina– es mixto, en cuanto combina un control concentrado que se radica en cabeza de la Corte Constitucional, y uno difuso, a cuyo amparo cualquier autoridad debe dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser incompatible con la Constitución.

La excepción de inconstitucionalidad da lugar a una modalidad de control concreto, circunscrito al caso específico, con efectos *inter partes*, al paso que la función confiada a la Corte Constitucional se traduce en un control abstracto, toda vez que sus decisiones recaen sobre la norma examinada, con efectos generales, *erga omnes*.

Se trata de una concepción integral que salvaguarda el imperio de la Carta Política, evitando –por distintas vías– que rijan leyes, actos o decisiones administrativas que contravengan los valores, principios y mandatos constitucionales. Llamo la atención sobre esto último, ya que –como lo explicaré más adelante– una modalidad de sentencias de la Corte Constitucional–las de inexecutable que contemplan efectos diferidos en el tiempo, hacia el futuro, transgreden precisamente el postulado de la supremacía constitucional y permiten la vigencia y obligatoriedad de normas que el mismo órgano defensor de la Constitución ha encontrado inconstitucionales.

La excepción de inconstitucionalidad. Aplicación prevalente de la Constitución. Inaplicación de la norma incompatible con ella

Con base en el aludido principio, el ya citado artículo 4 de la Constitución declara que la Constitución es norma de normas y prevé la excepción de inconstitucionalidad, y dispone de manera perentoria e inexcusable –suprimiendo las expresiones “de preferencia”, que usaba la Constitución anterior– que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La supresión de las mencionadas expresiones es muy importante, en cuanto reafirma el mandato de inaplicar la norma incompatible con la Constitución. No se trata de preferir o escoger entre una y otra norma. Es una obligación inaplicar la disposición que choca con las normas superiores, hasta el punto de resultar incompatible con ellas.

La excepción de inconstitucionalidad no recae, con efectos generales, sobre la norma de la cual se trata, para invalidarla o retirarla del sistema jurídico. Ese no es su propósito, toda vez que quien resuelve no es el tribunal constitucional –cuyas sentencias tienen efecto *erga omnes*– sino cualquier funcionario ante quien se invoque o presente la norma o acto en tela de juicio con la pretensión de su cumplimiento, o el ciudadano que se encuentre ante la disyuntiva en referencia. Se trata de una excepción porque la regla general es el deber de cumplir las leyes y los actos administrativos: se excepciona en el caso específico –previa comparación de las normas en controversia y ante su incompatibilidad– en el sentido de aplicar los preceptos constitucionales, inaplicando en ese caso la disposición que con ellos colide, sin que la medida tenga efectos más allá del caso concreto.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, modificada por el Acto Legislativo 3 de 1910, se entendió que la excepción de inconstitucionalidad solamente la podían aplicar las autoridades judiciales. Hoy, en cambio, es claro que, si el precepto hoy vigente habla de “todo caso de incompatibilidad”, cualquier autoridad –aunque no sea judicial– e inclusive una persona particular que se encuentre ante el dilema de aplicar o no –en su caso– una norma ostensiblemente contraria a la Constitución puede y debe invocar y hacer efectiva la excepción de inconstitucionalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha subrayado:

El control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. (Sentencia C-122 de 2011)

Desde luego, no basta una simple duda sobre la posible disconformidad entre una norma y la Constitución para proceder a la inaplicación de aquella con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad. Debe configurarse una verdadera y ostensible *incompatibilidad* entre uno y otro precepto en el caso concreto.

Como lo puso de presente la Sentencia T-614 de 1992 de la Corte Constitucional,

... son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe

ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe. Si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos “*erga omnes*” el juez de constitucionalidad. Una cosa es la norma –para cuyo anodamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente– y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse –apenas en ese asunto– si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales.

Dos normas son incompatibles cuando, a simple vista, se observa que, al cumplir una de ellas, se hace imposible cumplir la otra. Si una ley dispusiera aplicar la pena de muerte como sanción para cierto delito, sería incompatible con el artículo 11 de la Constitución, que la prohíbe con carácter absoluto. O una disposición legal que dispusiera la censura oficial contra los medios de comunicación sería incompatible con la prohibición, también absoluta, del artículo 20 de la Carta, a cuyo tenor “no habrá censura”. O una ley que discriminara a las personas por su color de piel o por su origen racial sería incompatible con los artículos 5 y 13 de la Constitución que reconocen los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna. Debe tener lugar, en el caso respectivo, la inaplicación de esas disposiciones y la aplicación prevalente de los mandatos constitucionales, sin perjuicio de formular la correspondiente demanda de inconstitucionalidad, con miras al control abstracto, para que esas disposiciones sean expulsadas del ordenamiento jurídico, con efectos *erga omnes*.

A la inversa, si una ley dispone algo que es compatible con las normas constitucionales, aunque alguien tenga la opinión contraria –para la cual debe acudir a complejas argumentaciones e hipótesis–, no cabe la excepción de inconstitucionalidad. Desde luego, quien considere que existe una vulneración de los preceptos superiores tiene la vía expedita que ofrece la acción pública de inconstitucionalidad, para que la Corte Constitucional defina la controversia.

Lo explica la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-122 de 2011:

... se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos *erga omnes* si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no eliminan la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.

Ahora bien, una norma legal que haya sido declarada exequible por la Corte Constitucional no puede ser inaplicada alegando incompatibilidad con la Constitución, toda vez que la posible contradicción ya fue excluida por la corporación encargada de salvaguardar la supremacía de la Carta, con efectos de cosa juzgada. Obviamente, mientras permanezcan vigentes las disposiciones constitucionales con las cuales la Corte hizo la confrontación, porque, si fueron modificadas con posterioridad al fallo, cabe la comparación con los nuevos textos constitucionales.

Otro punto que debe ser tenido en cuenta es el relativo a la obediencia que deben los militares a las órdenes de sus superiores. Según la regla general señalada en el artículo 91 de la Constitución, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Pero la misma disposición, para asegurar que no se quiebre la disciplina en el interior de los cuerpos armados del Estado, estipula: “Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden”.

Se trata de la obediencia debida al superior, pues, en cuanto la fuerza pública no es deliberante y debe mantenerse el orden jerárquico –mediante

la obediencia debida—, el inferior únicamente debe cumplir lo ordenado. Si afecta a alguien, quien responde es el superior que impartió la orden.

Pero la obediencia debida no equivale a obediencia ciega. Hay órdenes que no se pueden impartir y no se pueden obedecer, ni siquiera por los inferiores militares, si su cumplimiento es abiertamente incompatible con la Constitución. Así, la orden de asesinar a una persona en condiciones de indefensión, a sangre fría, o la de torturar a un prisionero, o la de ejercer violencia sexual, son órdenes completamente ajenas al servicio y a la disciplina militar, e indudablemente contrarias a la Constitución, motivo por el cual, sobre ellas —si son impartidas— prevalece la Constitución, y deben ser desobedecidas. Véase que, ante la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) varios superiores reconocieron haber impartido órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución, a la dignidad y a la vida humana y a otros derechos fundamentales, en el caso de los mal llamados “falsos positivos” —verdaderos crímenes de lesa humanidad—. Los subalternos que las cumplieron no han debido cumplirlas y también son responsables, como la ha entendido esa Jurisdicción.

La Corte Constitucional lo dejó claro en la Sentencia T-409 de 1992:

... independientemente de la pura consecuencia jurídica derivada del artículo 91 de la Carta en torno a establecer sobre quién recae la responsabilidad en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona —asunto claramente definido por la norma cuando, respecto de los militares en servicio, libera de ella al inferior y la proyecta hacia el superior que da la orden— la disposición del artículo 18, que no admite excepciones, favorece la libertad de conciencia del subordinado y se constituye en límite a la discrecionalidad de quien manda, la cual no es absoluta, conciliando así el sano criterio de la disciplina inherente a los cuerpos armados con la real aplicación de los derechos.

Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por su superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución.

Ahora bien, todo servidor público —con mayor razón aquellos que ejercen altos cargos— tiene la obligación de respetar y cumplir los mandatos

constitucionales y de velar porque la Constitución se aplique. De suerte que, en ejercicio de sus funciones y hasta donde ellas lo permitan, deben oponerse a la expedición de normas ostensiblemente inconstitucionales. Veamos:

Según el texto actual del artículo 108 de la Constitución, modificado mediante Acto Legislativo 1 de 2009, los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en esas corporaciones como bancada, “en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas”.

Lo propio señala el artículo 2 de la Ley 974 de 2005, conocida como Ley de bancadas: “Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia”.

Así que los congresistas tienen que asumir posiciones y votar, dentro de la corporación a la que pertenecen, como corresponde a la respectiva bancada, ajustándose a “decisiones adoptadas democráticamente por estas” (las corporaciones).

En otros términos, una vez adoptadas –democráticamente– esas decisiones, deben ser acatadas por todos los miembros de la respectiva bancada, a menos que se trate de lo que la Constitución denomina “asuntos de conciencia”. Teniendo en cuenta que, según las normas vigentes, los partidos y movimientos pueden imponer sanciones por desacato, según el régimen disciplinario que establezcan sus estatutos internos. De conformidad con lo estatuido, tales sanciones se fijarán gradualmente y pueden llegar hasta la expulsión o la pérdida del derecho de voto por el resto del período para el cual fue elegido el sancionado. La Ley 974/05 estipula que, contra la decisión sancionatoria procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido, ante la instancia que prevean los estatutos.

Cabe preguntar: ¿cuáles son esos asuntos de conciencia que permiten al elegido apartarse de una directriz de bancada? De conformidad con

lo que venimos exponiendo, debemos apuntar que tales asuntos no son únicamente los propios de la libertad de conciencia (artículo 18 de la Constitución), que se derivan de convicciones religiosas o morales, en que un congresista no puede ser obligado a votar o a defender aquello que su conciencia rechaza. Depende de los estatutos de los partidos y movimientos, pero su espectro es más amplio. Sobre el punto, ha afirmado la Corte Constitucional (Sentencia C-859/06):

Cuando la Carta se refiere a los “asuntos de conciencia” no se está limitando exclusivamente a las cuestiones que pueden dar lugar a la objeción de conciencia de que trata el artículo 18 de la Carta. Compete a cada partido o movimiento, en virtud de su autonomía, definir los asuntos de conciencia que queden eximidos del régimen de bancadas. En este sentido, la reforma se sitúa en un punto intermedio entre el régimen liberal clásico de representación individual y el sistema fuerte de partidos que no da espacio a la acción individual de la persona que ha sido popularmente elegida para pertenecer a una de las corporaciones públicas.

Es obvio, entonces, que un congresista tampoco podría ser obligado por su partido a votar favorablemente una ley incompatible con las disposiciones constitucionales. De conformidad con el principio de supremacía de la Carta Política, en tal evento, su obligación –por encima de la disciplina de partido y bancada– consistiría en votar contra la iniciativa inconstitucional.

Situación similar es la que se puede presentar si al presidente de la República le es remitido, para su sanción y promulgación, un proyecto de ley aprobado en el Congreso cuyo contenido o trámite sea contrario, de manera manifiesta, a la Constitución. En tal evento, no está obligado a consumir la vulneración, ya que goza de la facultad de formular objeciones, tanto por inconveniencia como por motivos de inconstitucionalidad. En esta última hipótesis, la objeción abre paso al ejercicio del control a cargo de la Corte Constitucional. Si la norma aprobada es abiertamente incompatible con la Constitución, el presidente no solamente puede, sino que debe objetar.

Esa misma actitud debe ser asumida por los jueces y magistrados, los fiscales, los órganos de control, los cuerpos colegiados, los gobernadores y alcaldes, toda vez que se encuentren llamados a cumplir o aplicar normas o actos contrapuestos a la Carta Política. Reiteremos que, para el efecto, es indispensable que exista, a todas luces, una oposición en grado de objetiva y clara incompatibilidad.

El papel de la Corte Constitucional. Control concentrado. Efectos *erga omnes*

La existencia y función de los tribunales constitucionales tiene por finalidad preservar la vigencia efectiva y cierta, el imperio de la Constitución Política como base y fundamento del orden jurídico estatal; como garantía de los derechos y libertades, y como restricción al ejercicio del poder para evitar abusos y asegurar el equilibrio entre las ramas y órganos estatales.

Por eso, el control de constitucionalidad no debe ser flexible o permisivo porque, al debilitar su propia función, debilita la fuerza y la vigencia de la Constitución y facilita que sus principios y mandatos sean eludidos. Además, porque las sentencias débiles, que han dejado pasar (sin control) modalidades normativas de violación constitucional, además de resquebrajar el sistema, va sentando precedentes que luego facilitan nuevas formas de vulneración de la Carta Política, convirtiendo el estatuto constitucional en norma inane y “manoseable”.

En Colombia, a partir de 1991, la Corte Constitucional tiene a cargo, ni más ni menos, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, como dice el texto del artículo 241 de la Carta Política.

De conformidad con lo previsto en esa norma, la Corte está llamada a decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que, en ejercicio de la acción pública, presente ante ella cualquier ciudadano, contra actos reformativos de la Constitución, contra las leyes –tanto por su contenido material como por vicios de forma en el proceso de su aprobación–, contra decretos con fuerza de ley expedidos por el presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso (artículo 150, numeral 10, de la Constitución) y contra decretos con fuerza de ley expedidos por el presidente de la República cuando el Congreso haya perdido competencia por vencimiento del término del que disponía para pronunciarse, fenómeno que los doctrinantes denominan “legislación por prescripción” (artículo 341 de la Constitución).

Igualmente, como hemos expresado, corresponde a la Corte Constitucional la decisión definitiva cuando el presidente de la República se abstenga de sancionar una ley y formule objeciones por motivos de inconstitucionalidad.

Pero la Corte tiene también a su cargo el conocimiento automático –de oficio– sobre la constitucionalidad de los siguientes actos:

- 1.- Debe decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2.- Le compete decidir acerca de la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- 3.- Es la Corte Constitucional el tribunal competente para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución, es decir, en los casos en que el presidente de la República y sus ministros hayan declarado cualquiera de los estados de excepción –Estado de Guerra Exterior, Estado de Conmoción Interior, Estado de Emergencia, bien sea en el campo económico, social o ecológico o por causa de una calamidad pública–. Para tal efecto, como lo disponen los artículos en referencia, el Gobierno debe remitir a la Corte, al día siguiente al de su expedición, tanto el decreto declaratorio del respectivo estado excepcional como los que dicte en su desarrollo y los que lo levanten o prorroguen. De lo contrario, la Corte Constitucional debe asumir, de oficio y en forma automática, su conocimiento.

El imperio de la Constitución debe ser pleno, permanente y real; la fragilidad y la inestabilidad de la Constitución hacen que pierda vigencia

Para que el imperio de la Constitución se mantenga, es necesario asegurar que, en efecto, sus valores, principios y normas operen y se cumplan a plenitud y de manera permanente, es decir, sin interrupciones. Que la supremacía constitucional no sea puramente teórica sino real y efectiva. De lo contrario, como hemos dicho, la Constitución se debilita, se torna frágil y va perdiendo vigencia.

Hay varias razones por las cuales se debilita la supremacía de la Constitución. Una de ellas radica en el uso abusivo del poder de reforma confiado a órganos constituidos –como el Congreso–, ya que en la medida en que las modificaciones sean muy frecuentes, improvisadas y de gran facilidad, se genera inestabilidad e inseguridad, en especial si se tocan los fundamentos esenciales o axiales de la Constitución.

Es preciso distinguir entre el Poder Constituyente, del cual es titular el pueblo –en ejercicio de la soberanía– y el poder de reforma, que no es sino una competencia. Los órganos constituidos autorizados por la Constitución para su reforma tienen límites formales o de trámite que ella misma señala y, aunque no establezca cláusulas pétreas, los ejes centrales de la Constitución deben ser respetados por esos órganos.

En la Sentencia C-551 de 2003 la Corte Constitucional sostuvo, con razón, que el llamado Constituyente derivado o secundario –que es apenas un poder delimitado y restringido, dotado de competencia para revisar, sin cambiar o sustituir los elementos esenciales– no goza de la atribución suficiente “para destruir la Constitución”. Dice la Corte:

El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido, no está, por lo tanto, autorizado, para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia.

[Agrega]: Conforme a lo anterior, la Corte concluye que aunque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad.

Pero, infortunadamente, la contundencia del mencionado no se ha mantenido en otras sentencias de la Corte Constitucional, y es así como han sido declaradas exequibles reformas como la introducida mediante Acto

Legislativo 3 de 2011, que estableció el principio de sostenibilidad fiscal, aplazando indefinidamente la vigencia del Estado social de Derecho –un elemento de la esencia de la Carta Política de 1991– (Sentencia C-288 de 2012) y la del Acto Legislativo 01 de 2016, que, con miras a la implementación del Acuerdo Final de Paz con las Farc-EP, simplificó los requisitos y trámites plasmados en el artículo 375 para la aprobación de las reformas constitucionales por parte del Congreso (Sentencia C-699 de 2016).

Por otra parte, en cuanto al poder de reforma, a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1991, la tendencia del Congreso ha consistido en reformar sus mandatos de manera casi mecánica y fácil, por razones puramente coyunturales o de momentánea conveniencia partidista, más que por la verdadera trascendencia, urgencia o necesidad de los ajustes, sin mayores esfuerzos por preservar la integridad, coherencia y estabilidad del Estatuto Fundamental. Al momento de escribir estas líneas, ya se cuentan sesenta reformas constitucionales.

Se ha generado, en consecuencia, una gran inestabilidad y en muchos casos ha conducido a contradicciones y equívocos que han hecho indispensables nuevas precisiones y modificaciones. Además, varias reformas no se requerían. A título de ejemplo, podemos citar, la contenida en el Acto Legislativo 1/02, por la cual se permitió que alguien no nacido en Colombia, hijo de padre o madre naturales o nacionales colombianos, pueda adquirir la nacionalidad por nacimiento sin siquiera visitarnos, pues basta que se registre en una oficina consular de la República en el exterior. O la del Acto Legislativo 2/04 –por la cual se consagró la reelección del presidente en ejercicio, pese a la desigualdad que se generaba frente a otros candidatos–, cuya derogación se aprobó mediante Acto Legislativo 2/15, a propuesta de un gobierno reelegido.

Naturalmente, no podemos predicar la absoluta rigidez o petrificación de la Carta Política, mientras quien ejerce el poder de reforma no sustituya sus valores y postulados fundamentales. Es normal que una constitución requiera ajustes. Una constitución irreformable puede ser revaluada y superada por los cambios y la evolución de los acontecimientos, en materia política, económica, social, científica, ecológica y hasta tecnológica. Pero una reforma constitucional, introducida por órganos constituidos, no puede ser algo improvisado según la coyuntura. Debe requerirse, en el alto nivel que corresponde al ordenamiento fundamental del Estado; estar plenamente justificada.

La Constitución debe ser estable. Su texto no puede ir cambiando, al vaivén de los intereses políticos, acomodándose al liderazgo transitorio de un gobierno o de un partido político. No se trata de reformar por reformar, porque eso debilita la Constitución.

El ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, un derecho inalienable

De acuerdo con el preámbulo de la Constitución, reiterado en los artículos 1 y 2, Colombia es una democracia participativa. Su artículo 40 declara que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que, para hacerlo efectivo, se le garantiza que puedan interponer acciones en defensa de la Constitución y de la ley.

La más importante de las acciones públicas es la de inconstitucionalidad, introducida en nuestro sistema jurídico desde el Acto Legislativo 3 de 1910, según el cual los ciudadanos podían acudir –mediante demanda contra las leyes– a la Corte Suprema de Justicia, a la cual confió la función de guardar la integridad de la Constitución de 1886. La Carta Política de 1991 creó la Corte Constitucional, le confió la guarda de su integridad y supremacía, y especificó, en su artículo 241, los actos contra los cuales pueden los ciudadanos formular demanda de inconstitucionalidad: los actos reformativos de la Constitución, las leyes y los decretos con fuerza de ley dictados en ejercicio de facultades extraordinarias o en virtud de la denominada legislación por prescripción. También contempla la Constitución –como un derecho de los ciudadanos– su participación en los procesos de constitucionalidad, para impugnar o coadyuvar las demandas, y para asumir posición –en contra o a favor– respecto a las normas objeto de la revisión oficiosa a cargo de la Corte.

La posibilidad real y efectiva de presentar demandas de inconstitucionalidad, así como la de tomar parte en los procesos, corresponden a derechos políticos reconocidos de manera expresa en la Constitución. No son derechos de toda persona, sino de nacionales colombianos –por nacimiento o por adopción– que hayan llegado a la edad prevista para adquirir la ciudadanía, que, mientras la ley no disponga otra cosa, es la de dieciocho años (artículo 108 de la Constitución). Están excluidos quienes hayan perdido la ciudadanía

por haber renunciado a la nacionalidad colombiana y aquellos que, por decisión judicial, hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía.

Para ejercer la acción pública, mediante la presentación de una demanda de inconstitucionalidad, el ciudadano debe cumplir unos requisitos mínimos, informales, que establece la ley; actualmente el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, expedido por el presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias concedidas por la propia Constitución Política.

Según esa norma, “las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado.
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

En la Sentencia C-131 de 1993 advirtió la Corte Constitucional, en relación con el incumplimiento de cualquiera de esos requisitos legales:

El procedimiento constitucional establece que las demandas incorrectamente presentadas serán inadmitidas, siendo obligación del magistrado sustanciador, en ejercicio de la dirección y control del proceso señalarle claramente al actor el trámite correcto y las enmiendas que es necesario introducir, antes de rechazar dicha demanda. Tal previsión permite que el actor corrija su demanda y el proceso constitucional se desenvuelva normalmente. Luego, en todo momento, queda salvaguardado el derecho político del ciudadano demandante.

La Corte como tribunal al que se ha encomendado la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución debe asumir el conocimiento de la demanda –si cumple los indicados requisitos–, tramitar el proceso y dictar sentencia, salvo que carezca de competencia respecto a la normatividad acusada, evento en el cual se declarará inhibida para resolver, o que ya exista

decisión que configure cosa juzgada constitucional absoluta, lo que llevará a que la Sala Plena ordene estarse a lo resuelto.

Salvo en esos eventos excepcionales, si la demanda cumple los requisitos señalados en la Constitución y la ley, la Corte Constitucional debe reconocer y respetar el derecho político del ciudadano actor y decidir si la normatividad acusada se aviene o no a la Constitución. Puede fallar, pura y simplemente, declarando la exequibilidad o inexecutable –total o parcial–, o puede condicionar la exequibilidad. Pero la Corte no debería exigir al ciudadano demandante requisitos no contemplados en la Constitución o en la ley, porque, si lo hace, vulnera el derecho que la Constitución ha conferido a todo ciudadano.

No obstante, en los últimos años la Corte Constitucional ha añadido requisitos no previstos en normas –ni de la Constitución ni de la ley– para admitir las demandas y para fallar. Los denomina “requisitos de procedibilidad” –que no deberían ser exigidos a ningún ciudadano– y ha convertido el proceso de control de constitucionalidad en una casación.

Tales requisitos –que, se repite, no están exigidos en norma alguna– son explicados así por la Corte Constitucional:

Las razones en que sustenta la demanda deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. 1) La claridad de la demanda se predica de aquella que tiene una coherencia argumentativa tal que le permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de forma coherente y comprensible. 2) La certeza de las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad, tiene que ver con que los cargos se dirijan contra una proposición normativa “real y existente”. Esto es, que esté efectivamente contenida en la disposición acusada y no sea inferida por el demandante, implícita o construida a partir de normas que no fueron objeto de demanda. La certeza exige que la norma que se acusa tenga un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto. 3) El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ideas, se oponen a la especificidad los argumentos “vagos,

indeterminados, indirectos, abstractos y globales’ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”. Los argumentos expuestos por el demandante deben establecer una oposición objetiva entre el contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política. 4) La pertinencia de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad está relacionada con que el reproche formulado por el peticionario sea de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, son impertinentes los cargos que se sustenten en la interpretación subjetiva de las normas acusadas a partir de su aplicación en un problema particular y concreto, o en el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras. 5) Por último, la suficiencia se predica de las razones que guardan relación, por una parte, “con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche” y, por otra parte, con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda... (Sentencia C-243 de 2012)

Como se aprecia, los requisitos agregados por la Corte Constitucional – que se han traducido en innumerables autos de inadmisión y rechazo de demandas y en sentencias inhibitorias, que alegan su ineptitud sustancial– desalientan al ciudadano del común –e inclusive a abogados–, pues, dada la ambigüedad de las providencias correspondientes –muy lejanas de la precisión que sí se observa en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991–, se prestan para que el necesario examen de las demandas presentadas tenga lugar según el capricho y la subjetiva apreciación del magistrado sustanciador o –peor todavía– de sus empleados auxiliares. Por ejemplo, si el funcionario –al efectuar un estudio superficial– no entiende un argumento del actor, concluye –sin pensarlo dos veces– que el libelo no es claro, o que no es pertinente o no es suficiente para ser admitido.

La acción pública de inconstitucionalidad no equivale a un recurso extraordinario, como la casación o la revisión, pues, en cuanto el titular del derecho es el ciudadano –no un abogado especialista ni un erudito, ni un maestro en Derecho Público–, no le son exigibles encumbrados requisitos argumentativos que sean “suficientes” para demostrar la inconstitucionalidad. Ellos corresponden a los magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional, bien para aceptar o para negar, en la sentencia respectiva, la validez de lo expuesto en la demanda. No es el

ciudadano demandante el llamado a elaborar la sentencia. Simplemente, en ejercicio de su derecho político –cumpliendo los requisitos exigidos en la ley–, acude a la Corte Constitucional, directamente –sin necesidad de un abogado–, para poner en su conocimiento que una norma puede ser contraria a la Constitución, y la Corte –guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución– goza de competencia para verificar si ello es así –como lo dice el ciudadano– o si no lo es.

En tal sentido, el ciudadano lo que hace es contribuir, en sus términos y en su lenguaje, a que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia examine su petición y resguarde el imperio de la Constitución.

Así que, con la actual tendencia y las aludidas exigencias –agregadas, sin fundamento, a las normas vigentes–, la Corte Constitucional desconoce qué tan ciudadano es el obrero, el contador, el ama de casa, el agricultor, el médico o el ingeniero, como el gran jurista, especializado en Derecho Constitucional, que puede exponer, con pertinencia, suficiencia y precisión jurídica, “todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche [...], con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda”. Al exigir a todo ciudadano ese nivel de preparación y argumentación, más allá de los sencillos requisitos previstos es las normas, la Corte discrimina entre los ciudadanos, en perjuicio de los más sencillos, y les desconoce su derecho de acceso a la administración de justicia, con miras a la preservación del interés general –nada menos que el de la supremacía de la Constitución–.

¿Cómo repercute eso en la vigencia efectiva y en la función de guardar la supremacía de la Constitución?

Es evidente: puesto que la inadmisión y posterior rechazo de las demandas por el no cumplimiento de esas exigencias impide que prosiga el proceso de control, la jurisprudencia que criticamos se refleja en la imposibilidad de que la Sala Plena de la Corte Constitucional entre en el estudio y en el debate y los razonamientos de sus magistrados sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas acusadas, las cuales –por tanto– siguen rigiendo y obligando, aunque sean totalmente contrarias a la Carta Política. Se frustra el control de constitucionalidad, al que debería poder

contribuir el ciudadano y, de paso, el derecho político de este –garantizado en la Constitución– resulta vulnerado.

Hace unos años, ante las críticas de la doctrina, una magistrada de la Corte Constitucional respondió: “La Corte no se puede convertir en un tribunal de oficio”. Al respecto, solamente cabe decir que, ello no sería un desdoro, un menoscabo ni un descenso en el nivel jerárquico de la Corporación. Pero, por otro lado, la misma Constitución prevé funciones de la Corte Constitucional como tribunal de oficio, mediante el control automático de decretos legislativos, convocatoria a referendo, convocatoria a asamblea constituyente o, en el caso de objeciones presidenciales, a proyectos de ley por motivos de inconstitucionalidad. Ello no menoscaba, sino que enaltece y da importancia a la función de la Corte.

Las sentencias de inexecutable con efectos diferidos

Otra modalidad de control que viene aplicando la Corte Constitucional –que se refleja en la debilidad del control a su cargo y en la pérdida de la supremacía de la Constitución– consiste prorrogar la vigencia de normas que ha encontrado inconstitucionales. Con tales fallos que, pese a declarar que unas normas son inexecutable, permiten que sigan rigiendo temporalmente –no por días, sino por meses y hasta por años–, la corporación que debería guardar la supremacía de la Constitución otorga permiso –en el mismo fallo– para que continúe la vigencia y obligatoriedad de disposiciones que la vulneran. Se trata, entonces, de una resolución judicial contradictoria, según la cual la disposición inconstitucional no es expulsada de modo inmediato del ordenamiento jurídico –como correspondería al dictamen que hace tránsito a cosa juzgada constitucional–, sino que sigue en vigor y sigue obligando por encima de la Constitución y contra ella. Un paréntesis temporal en la vigencia e imperio de la Constitución.

Entre otros casos, a título de ejemplo, encontramos el de la Sentencia C-047 de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable “con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021, la Ley 1951 del 24 de enero de 2019, ‘por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras

disposiciones””, y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”.

El caso más reciente: la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-383 de 2023, declaró contrario a la Constitución el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, por medio del cual el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira, por el término de 30 días.

Entre otros motivos, para asumir atribuciones legislativas extraordinarias, el Gobierno señalaba la existencia de una crisis humanitaria, a raíz de carencia y mala calidad del agua en ese departamento. Expresaba que se requerían

medidas legislativas que permitieran disponer de fuentes de recursos, capacidad y cupos presupuestales de corto y mediano plazo, provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN), Sistema General del Regalías (SGR) y el Sistema General de Participaciones (SGP), y facultades para modificaciones presupuestales con el fin de priorizar la estructuración e implementación de intervención en infraestructura y esquemas de gestión de agua y saneamiento básico, en el departamento de La Guajira, incluido el fortalecimiento del PDA, de manera que se aumenten las asignaciones destinadas a agua y saneamiento básico.

No es el caso de analizar aquí la validez de los argumentos gubernamentales, ni las razones por las cuales se declaró la inconstitucionalidad. Basta decir que, reiterando su jurisprudencia, la Corte consideró que el aludido estado excepcional cabe ante la irrupción de hechos sobrevinientes que reclaman medidas inmediatas y urgentes, no frente a males endémicos, cuya atención reclama políticas y normas ordinarias.

Hasta allí, lo que se tiene no es nada distinto de la preservación del principio constitucional que preserva el carácter extraordinario de los estados de excepción. Lo que sigue, en cambio, resulta contradictorio. En primer lugar, la parte resolutive de la Sentencia dijo declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, mediante el cual el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira. Pero, en el segundo punto de esa parte resolutive, la Corte dispuso: “Conceder EFECTOS DIFERIDOS a esta

decisión por el término de un (1) año, contados a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua”. Eso significa que, en la materia, el Ejecutivo –ya despojado de las facultades de excepción– quedó con facultades para seguir dictando decretos legislativos por un año más.

Se supone que la inconstitucionalidad del decreto declaratorio de un estado excepcional –a partir del cual el presidente de la República y sus ministros asumen la facultad de expedir decretos legislativos– implica, por lógica consecuencia, la caída de todos los decretos que se dicten en su desarrollo, y –sobre todo– la pérdida total de las atribuciones excepcionales del Ejecutivo, porque, con la declaración de inexecutable, desaparece la base misma en que se funda el Gobierno para legislar extraordinariamente con miras a la atención de la emergencia invocada.

La sentencia es doblemente contradictoria:

- Declara inexecutable, en su totalidad, el decreto que permitía al Gobierno dictar decretos con fuerza de ley respecto a las causas invocadas –entre ellas, la relativa al agua–, pero, incomprensiblemente, extiende por un año las atribuciones que la misma Corte estima contrarias a la Constitución.
- Mientras, según el artículo 215 de la Constitución, el Gobierno tenía treinta días iniciales (con un máximo de noventa días en el año) para legislar, la Corte Constitucional le amplió la facultad legislativa hasta por un año.

Es evidente que, además de la contradicción, este tipo de sentencias conduce a la supervivencia de normas contrarias a las disposiciones constitucionales. Durante el tiempo de la autorización otorgada por la Corte, las normas inconstitucionales rigen, deben ser cumplidas y, por tanto, prevalecen sobre la Constitución.

Un caso reciente: la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023, mediante la cual fue creado el Ministerio de Igualdad y Equidad, por haber encontrado un vicio de procedimiento –en su criterio, insubsanable– consistente en no haber sido considerado el impacto fiscal de la norma. Pero también resolvió postergar los efectos de su decisión de inconstitucionalidad

por espacio de dos legislaturas, es decir, hasta junio de 2026, mientras el Gobierno y el Congreso subsanan el vicio “insubsanable”.

Ello muestra una tendencia jurisprudencial que debilita en grado sumo el control de constitucionalidad. Es contradictoria y, en mi concepto, lesiona a la supremacía de la Constitución, en cuanto permite que la normatividad inconstitucional siga rigiendo por meses y hasta por años. Se profiere un fallo destinado rescatar la supremacía constitucional, pero, simultáneamente, se impone la obligada vigencia de preceptos o estatutos inconstitucionales, por encima de la Constitución.

El artículo 241 de la Constitución confió a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía. Si se supone que la Sala Plena compara los contenidos de una ley o los procedimientos aplicados para su aprobación con las normas superiores, cuando establece que estas han sido vulneradas, no tiene otro remedio que declarar que los preceptos demandados o revisados deben salir del ordenamiento jurídico porque son incompatibles con la Constitución.

La declaración de inexecutable debe llevar, de inmediato, a la no ejecución de la norma inexecutable. No puede obligar al Estado ni a la sociedad una disposición declarada inexecutable por la autoridad competente –la Corte–, habida cuenta de su inconstitucionalidad.

No ocurre lo mismo con los fallos en que la Corte Constitucional dispone los efectos retroactivos de su decisión. Por el contrario, mediante esa modalidad de control se resguarda en mejor forma la supremacía de la Constitución, en especial ante normas que, pese a su ostensible inconstitucionalidad, alcanzaron a regir y a generar efectos contra los derechos y las garantías fundamentales, pero que pueden ser revertidos, restableciendo así la vigencia de las normas fundamentales.

Intangibilidad de la cosa juzgada constitucional

La supremacía de la Constitución también se garantiza mediante el respeto al postulado de la cosa juzgada constitucional. Implica el reconocimiento a la autoridad y buen juicio de la corporación encargada de salvaguardar la integridad y supremacía constitucional.

La Corte define si una determinada norma o conjunto de normas es ejecutable —es decir, ejecutable— por avenirse a la Constitución, o si no lo es, o si lo es únicamente en determinado sentido e interpretación. Si la institución de la cosa juzgada es necesario en todas las ramas del Derecho, para que la justicia se realice y consolide, para que las controversias, los reclamos y los procesos lleguen a su fin, la cosa juzgada en materia constitucional es de mucha mayor trascendencia en cuanto, a medida que se profieren los fallos, se configuran con firmeza y precisión los alcances, fundamentos y repercusiones de los principios y normas de la Constitución.

El artículo 243 de la Carta Política colombiana establece:

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Ha expresado la Corte Constitucional (Sentencia C-543 de 1992):

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

[...]

Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también

conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

La jurisprudencia ha distinguido entre la cosa juzgada absoluta, la cosa juzgada relativa y la cosa juzgada aparente.

La cosa juzgada constitucional es absoluta cuando la Corte ha efectuado un examen total, integral, pleno, completo de la norma o normas objeto de proceso, a la luz de toda la Constitución. De modo que allí, a menos que se apruebe una reforma constitucional, no queda nada por verificar y, en consecuencia, ninguna autoridad —ni siquiera la propia Corte— puede alterar el sentido de lo ya resuelto.

La cosa juzgada es relativa cuando el estudio adelantado por la Corte Constitucional se refiere tan solo a determinados aspectos de la normatividad enjuiciada. Por ejemplo, ante una demanda entablada contra un decreto ley —dictado por el presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso—, la sentencia de la Corte declara que es exequible solamente en cuanto el Gobierno no excedió los límites de las facultades otorgadas. Queda abierta, entonces, la posibilidad de otros motivos de inconstitucionalidad, y, por tanto, caben nuevas demandas.

Se entiende que la cosa juzgada es apenas aparente cuando se partía del criterio según el cual ya se había definido la constitucionalidad de una disposición o conjunto de disposiciones, pero la Corte, en fallo posterior, encuentra que esa impresión era falsa, pues el examen de la normatividad no se había efectuado. El ejemplo más claro lo hallamos en la Sentencia C-700 de 1999, por medio de la cual fueron declaradas inexecutable las disposiciones que conformaban el sistema de financiación de vivienda conocido como UPAC. Se suponía que, en fallo anterior, la Corte había declarado executable tales normas, pero en realidad no había ocurrido así. Aparecían citadas como executable, en la parte resolutive del fallo correspondiente, pero sin ningún fundamento en la parte motiva. En consecuencia, la Corte declaró que la cosa juzgada era aparente:

Lo que se encuentra en el caso materia de estudio no es nada distinto de una cosa juzgada apenas aparente, que, por tanto, carece de la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido.

[...]

En el presente caso, aunque el Decreto 663 de 1993 sí fue demandado dentro del proceso D-442, y enunciadas por el actor unas razones para su inconstitucionalidad, es lo cierto que la Corte Constitucional no dedicó ni un renglón y ni siquiera una palabra al examen correspondiente, es decir que falló su exequibilidad sin motivarla. Si así aconteció, por involuntario error de transcripción, éste no puede hacerse valer para denegar ahora justicia constitucional, remitiendo al demandante a lo allí “resuelto”, pues ello significaría elusión del deber que a la Corte se ha confiado, consistente en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, el que ha de cumplir haciendo prevalecer el Derecho sustancial sobre aspectos puramente formales y, con mayor razón, sobre las meras apariencias. Ya que la motivación es esencial a todo fallo, y si las razones de su juicio vinculan necesariamente la sentencia, en su contenido material, con las razones del juez, faltaría éste a su deber si, con la excusa de haber decidido lo que en realidad no decidió, cerrara las puertas de acceso a la administración de justicia.

En materia de cosa juzgada constitucional, es necesario resaltar que, si bien la Corte Constitucional es competente para fallar sobre normas ya examinadas cuando una reforma de la Carta ha modificado las disposiciones superiores con las cuales se había hecho la confrontación, ese motivo solamente cabe invocarlo, cuando, en efecto, se ha modificado el texto constitucional, no por supuestos cambios en la realidad social, o en los nuevos enfoques políticos sobre ciertas materias.

En algunas sentencias, la Corte Constitucional ha desconocido la cosa juzgada y se ha vuelto a pronunciar sobre asuntos ya resueltos de manera absoluta. El mejor ejemplo se encuentra en el caso del delito de aborto.

Quien esto escribe no comparte la tesis de la Corte Constitucional en esta materia, por cuanto desvirtúa el postulado de la cosa juzgada constitucional y rompe la seguridad jurídica.

Dice la Corte (sentencias C-233 de 2021 y C-055 de 2022) que nada impide nuevo pronunciamiento sobre una norma a cuyo respecto ya operó la cosa juzgada si hay “un cambio en el significado material de la Constitución: ocurre cuando la realidad social, económica o política del país transforma los presupuestos que sirvieron de sustento para declarar la constitucionalidad de la norma, lo que permite que se adelante un nuevo estudio a la luz de las nuevas realidades”, entendiendo la Constitución como un texto vivo. Según se precisa en la reciente Sentencia C-233 de 2021, esta hipótesis “no depende entonces de la incorporación o incorporación formal de normas al bloque de constitucionalidad, sino a la manera en que la comprensión de las reglas y principios constitucionales cambia en el tiempo y se adapta a realidades políticas, sociales y económicas”.

Exactamente lo contrario de lo dispuesto en el citado artículo 243 de la Constitución de 1991.

En caso reciente la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-489 de 2023, declaró inexecutable una disposición de la Ley 2277 de 2022, que prohibió deducir las regalías para los efectos de establecer la renta a cargo de las empresas de explotación minera.

El Ministerio de Hacienda propuso contra el fallo un incidente de impacto fiscal –previsto en el artículo 334 de la Constitución–. La Corte suspendió los efectos de la sentencia, mientras adelantaba el estudio de los argumentos expuestos, y posteriormente –tras una audiencia pública– los restableció.

Al respecto, debemos expresar que celebramos que los efectos de la sentencia hayan sido restablecidos, pero creemos que la Corte no ha debido tramitar el incidente, y menos aún suspender los efectos de su fallo, por naturaleza: definitivo.

La intangibilidad de la Constitución quedaría gravemente lesionada y burlada la Corte Constitucional si, permaneciendo las normas superiores con las cuales se hizo la confrontación de control, una disposición declarada inexecutable –es decir, retirada del ordenamiento jurídico mediante sentencia, por quebrantarlas de fondo–, el legislador, el Ejecutivo o cualquier autoridad pudiera reproducir el contenido declarado inconstitucional.

Ha expresado la Corte:

Cuando una disposición es declarada inexecutable, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación de la competencia del legislador (ordinario o extraordinario), que le impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento en que ello ocurra la Corte debe proferir un fallo de inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política (Sentencia C-100 de 2019).

[...]

Cuando es declarada executable una disposición, el fenómeno de la cosa juzgada material, produce como regla general la imposibilidad para la Corte Constitucional de pronunciarse sobre la materia previamente resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o alteren la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulneren el principio de la igualdad.

Declarada inexecutable una norma mediante sentencia de la Corte Constitucional, por razones de oposición material entre ella y la Constitución, la firmeza y obligatoriedad del fallo es tal que ninguna autoridad –ni siquiera la propia Corte– puede reproducir su contenido. No puede revivir o resucitar el precepto expulsado del sistema jurídico por haber violado sustancialmente la Constitución.

Si ello es así, ¿cómo podría la Corte reproducir una norma declarada inexecutable por oposición material, a partir de un incidente de impacto fiscal?

En nuestra opinión, el incidente de impacto fiscal no cabe contra fallos de inexecutable por razones de fondo. No pueden ser revocados, modificados ni suspendidos.

Conclusiones

Para que la Constitución, como ordenamiento básico y estructura fundamental del Estado, rija verdaderamente, es indispensable que tenga plena vigencia el postulado de supremacía y suprallegalidad de sus valores, principios y normas.

Ninguna norma inferior, expedida por los órganos constituidos, puede sobreponerse a la Constitución.

La Constitución no puede perder estabilidad, ni su imperio puede ser puramente teórico. Tampoco puede convertirse en un estatuto frágil y maleable, susceptible de ser reformado al impulso de conveniencias de tipo coyuntural o por interés político inmediato y de corto plazo.

El control constitucional debe garantizar de manera plena y permanente la prevalencia de la Constitución, sin dar paso a paréntesis en su vigencia y observancia. La Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política, no debe obstruir el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad por parte de los ciudadanos, ni prolongar, por una mal entendida colaboración con otras ramas y órganos del poder público, la vigencia de normas que ella misma ha declarado inexecutable, es decir, inejecutables por violar las disposiciones fundamentales.

Tampoco es admisible desconocer el principio de la cosa juzgada constitucional consagrada en el artículo 243 de la Carta Política. En consecuencia, mientras los preceptos constitucionales con fundamento en los cuales se falló con carácter absoluto y definitivo la exequibilidad o inexecutable de una norma legal, la Corte Constitucional no puede proferir fallos posteriores en sentido contrario.

Finalmente, la Corte Constitucional debería revisar la doctrina a cuyo tenor los efectos jurídicos de sus fallos se producen “a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexecutable, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria”. (Véase, por ejemplo, la Sentencia C-355 de 2006).

Eso es inaceptable. Las sentencias en materia de constitucionalidad se deben divulgar oportuna y oficialmente. Solo deben producir efectos jurídicos a partir de la divulgación oficial de su texto completo, con las firmas de todos los magistrados. De lo contrario, sin sustento en la Constitución ni en la ley, la Corte Constitucional confiere validez al comunicado en que se da noticia sobre el sentido del fallo –documento que no es una sentencia ni se confunde con ella, ni puede producir por sí mismo efectos jurídicos–, dando lugar a interpretaciones de los medios de comunicación, de los comentaristas y de quienes deben cumplir la decisión judicial, sobre sus fundamentos y razones, generando –además– inseguridad jurídica. Rige el

comunicado de prensa, y los textos definitivos y completos de los fallos se pueden demorar –así ha ocurrido– varios meses.

Bibliografía

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 1997.
- AMAYA, Jorge Alejandro. *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2017.
- ATIENZA, Manuel. *Interpretación constitucional*. Bogotá, D.C.: Universidad Libre, 2016.
- AYALA CORAO, Carlos Manuel. *Comentarios constitucionales*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer - CIEDLA - Editorial Jurídica Venezolana, 1996.
- BAILYN, Bernard. *Los orígenes ideológicos de la Revolución norteamericana*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya SA), 2012.
- BIDART CAMPOS, Germán J. *Filosofía del Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar, 1969.
- _____. *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Ediar, 1996.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho constitucional*. Madrid: Tecnos, 1973.
- BOBBIO, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, 14ª. reimpresión. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- BRYCE, James. *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- CARBONELL, Miguel. *Reforma constitucional: límites y controles*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Bogotá, D.C.: Legis Editores, 2023.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Washington, D.C.: Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, 1987.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena y salas de revisión. Varias sentencias. www.corteconstitucional.gov.co
- DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- DROMI, Roberto. *Los jueces. ¿Es la justicia un tercio del poder?* Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1992.

- FERRAJOLI, Luigi. “La Teoría del Derecho en el paradigma constitucional”. En *Constitucionalismo y Teoría del Derecho*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- FUERO LANERI, Fernando. *Interpretación y juez*. Santiago de Chile: Universidad de Chile y Centro de Estudios “Ratio Juris”, 1976.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial, 1987.
- HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. México. Fondo de Cultura Económica. 1971.
- HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. “El papel del juez en el Estado social de Derecho”. En *Nuevas tendencias del Derecho Administrativo*, Conmemoración de los primeros 20 años de la Especialización en Derecho Administrativo. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas - Editorial Tirant Lo Blanch, 2020.
- _____. *El concepto de inconstitucionalidad en el Derecho contemporáneo*. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas - Editorial Temis, 2013.
- _____. *Supremacía de la Constitución y control constitucional*. Bogotá, D.C.: Editorial Tirant Lo Blanch, 2023.
- HAURIOU, André. *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Barcelona: Editorial Ariel, 1970.
- KELSEN, Hans. *¿Qué es la justicia?* Buenos Aires: Editorial Leviatan, 1981.
- KELSEN, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona: Editorial Guadarrama, 1977.
- MARQUARDT, Bernd. *Historia mundial del Estado*. Bogotá, D.C.: Universidad Nacional de Colombia - Ecoe Ediciones, 2014.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º. 36. (enero-junio 2017).
- OLIVARI, Walter. *Escritos de Ciencia Política*. Bogotá: Edición privada, 2014.
- PÉREZ, Francisco de Paula. *Estudios constitucionales*. Bogotá: Editorial Centro, 1936.
- ZAFRA ROLDÁN, Gustavo. *El derecho a la Constitución*. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, 1998.

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA ECONOMÍA POPULAR EN COLOMBIA

Manuel Alberto Restrepo Medina*
Académico correspondiente

Resumen: Dada la inclusión que se hizo tanto en el Plan de Gobierno propuesto por el entonces candidato presidencial Gustavo Petro como en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294), como una concreción de esa oferta de campaña, de promover acciones dirigidas al reconocimiento y fortalecimiento de la economía popular y comunitaria, el presente artículo, a partir de una caracterización conceptual sobre la economía popular, expone los instrumentos adoptados para su reconocimiento en el Plan Nacional de Desarrollo y concluye con una reflexión sobre las limitaciones de las medidas adoptadas en este instrumento legal frente al propósito de procurar su sostenibilidad.

Palabras clave: Economía popular; economía de mercado; informalidad; sostenibilidad; Plan Nacional de Desarrollo.

SCOPES AND LIMITATIONS OF THE LEGAL RECOGNITION OF THE POPULAR ECONOMY IN COLOMBIA

Abstract: Given the inclusion that was made both in the Government Plan proposed by the then presidential candidate Gustavo Petro and in the National Development Plan 2022-2026 (Law 2294) as a concretion of that campaign offer, to promote actions aimed at the recognition and strengthening the popular and community economy, this article, based

* Profesor emérito y titular, director de la Escuela Doctoral de Derecho y de la especialización en Gerencia Pública y Control Fiscal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. ORCID 0000-0003-0197-8353. Contacto: manuel.restrepo@urosario.edu.co

on a conceptual characterization of the popular economy, exposes the instruments adopted for its recognition in the National Development Plan and concludes with a reflection on the limitations of the measures adopted in this legal instrument with the purpose of seeking its sustainability.

Keywords: Popular economy; Market economy; informality; sustainability; National Development Plan.

Introducción

En atención a la inclusión tanto en las Bases como en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, adoptado por medio de la Ley 2294, de un conjunto de estrategias y acciones dirigidas al reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la economía popular y comunitaria, otorgando por primera vez en la legislación nacional un tratamiento jurídico, específicamente dirigido a los grupos poblacionales que realizan actividades productivas por cuenta propia, con el propósito de proveerse de una fuente autónoma de ingresos, habida cuenta de su exclusión del mercado laboral, resulta pertinente exponer los alcances y limitaciones de ese reconocimiento jurídico. Para este efecto, el presente artículo comienza por hacer una caracterización acerca de la economía popular, prosigue con la exposición de los instrumentos adoptados para su reconocimiento en el Plan Nacional de Desarrollo, y concluye con una reflexión sobre las limitaciones del entramado jurídico adoptado en este instrumento legal frente al propósito declarado en el mismo de procurar su sostenibilidad.

Caracterización de la economía popular

La economía popular es un fenómeno que está presente en todo el mundo, mayormente en los países con marcadas desigualdades, en los cuales, por su exclusión del mercado laboral y para proveerse de una fuente de ingresos, las personas, de manera independiente, ya sea individual o colectivamente, realizan actividades creadoras y productivas por cuenta propia.¹

¹ En el caso colombiano, al menos dos tercios de la población económicamente activa realiza su trabajo en la llamada informalidad, este 80 % trabaja por cuenta propia, principalmente en actividades que no le permiten ganar ni siquiera un salario mínimo mensual, según Alberto CARVAJALINO SLAGHEKKE, “La economía popular y el rol del Estado”. En *La economía popular y comunitaria en Colombia*, de Edwin Alberto Guerrero Utría, editor académico. *Una*

Entre las actividades de la economía popular más habituales se identifican:

- a. El trabajo por cuenta propia de trabajadores independientes que producen bienes, o prestan servicios o comercializan en pequeña escala en casas, calles, plazas, parques, medios de locomoción colectiva, ferias populares y otros lugares de aglomeración humana.
- b. Las microempresas familiares, unipersonales o de dos o tres socios, en las que se elaboran productos o comercializan en pequeña escala en alguna habitación de la vivienda o adyacente a ella.
- c. Las organizaciones económicas o pequeños grupos de personas y familias que gestionan en común sus recursos escasos para desarrollar, en términos de cooperación y ayuda mutua, actividades generadoras de ingresos para satisfacer necesidades básicas de trabajo, alimentación, salud, educación, vivienda, etc.

Así pues, estas actividades que se desarrollan en diferentes espacios, normalmente operan en redes familiares y a veces comunitarias, y tienen como denominador común el hecho de que involucra a personas que realizan su actividad laboral por fuera de una relación salarial tradicional (son trabajadores sin patrón) y perciben ingresos bajos y, consecuentemente, tienen una escasa capacidad de consumo y acumulación de capital.

En esa medida, como lo señalan Gómez et al.,² las actividades de la economía popular escasamente alcanzan para solucionar los problemas económicos para la sobrevivencia, y los ingresos obtenidos de las acciones ejecutadas apenas satisfacen las necesidades básicas fisiológicas (subnutrición, insalubridad, viviendas precarias y de emergencia, etc.).

En la economía popular no es posible alguna forma de acumulación por las características económicas que le son propias, como lo ha explicado Chena.³

oportunidad para fortalecer la inclusión productiva, el trabajo digno y el emprendimiento (Santa Marta: Editorial UniMagdalena, 2023).

² Andrés Mauricio GÓMEZ SÁNCHEZ, Claudia Liceth FAJARDO HOYOS, Olga Lucía CADENA DURÁN, “Economías populares e inclusión productiva para beneficiarios con vivienda gratuita en Cali, Jamundí y Popayán”. *Cuadernos de Vivienda y Urbanismo*, n.º. 11, 21(2018).

³ Pablo Ignacio CHENA, “La economía popular y sus relaciones determinantes”. *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, n.º. 53 (2018).

La primera es de carácter comercial, y se refleja en un proceso de desvalorización permanente de su trabajo bajo la premisa de que producen bienes de calidad inferior. La segunda tiene origen financiero, y se focaliza en la idea de que los trabajadores de la economía popular son insolventes porque no poseen garantías reales y tienen bajos ingresos y por consiguiente deben afrontar tasas de interés de usura.

La primera relación asimétrica (comprador-vendedor) los lleva a una generación deficiente de ingresos, que se traduce en subconsumo y falta de fondos para la inversión y capitalización. La segunda (acreedor-deudor), los obliga a destinar una gran parte de sus ingresos a pagar deudas.

En el ámbito regional, la economía popular, vista como un universo heterogéneo de iniciativas y experiencias de los grupos sociales más pobres, en la búsqueda de asegurar la subsistencia y satisfacción de sus necesidades fundamentales, que no hay que confundir con la economía social o la economía solidaria, ha sido estudiada en países como Argentina, Chile y Ecuador.

En Colombia, las publicaciones sobre la materia, además de escasas, entremezclan la economía popular con otras manifestaciones de la economía con las que esta puede guardar cierta cercanía, pero que son diferenciables, como la economía social, la economía solidaria o la economía cooperativa.⁴

En este sentido, es más esclarecedora la posición oficial al respecto, en tanto en cuanto el Gobierno colombiano entiende que la economía popular hace referencia a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico.⁵

⁴ Sobre las diferencias entre estos conceptos, véase, José Luis CORAGGIO. “Economía social y economía popular: Conceptos básicos”. *Contribuciones de Consejeros*, n.º.1 (agosto, 2020). <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/coraggio.pdf>

⁵ FINDETER. “¿Cómo acercarnos a la economía popular?” *Contexto Económico*, n.º. 45 (17 julio, 2023): 9-12. <https://www.findeter.gov.co/blog/estructurar-y-financiar-el-desarrollo/como-acercarnos-la-economia-popular>

Alcances del reconocimiento jurídico de la economía popular en el Plan Nacional de Desarrollo

En Colombia, la economía popular no había merecido la atención estatal y escasamente de los estudios académicos, de manera que, ante la situación de pobreza de buena parte de la población y de estrechez y precariedad del mercado laboral, la respuesta oficial se había brindado desde el asistencialismo, con una oferta, muchas veces inadecuadamente focalizada, de subsidios, sin tener en cuenta la existencia de una economía informal, de subsistencia, que ha operado paralelamente a la economía de mercado.

Por primera vez en la historia nacional, un gobierno alternativo ha tenido en cuenta no solo explícita sino deliberadamente a la economía popular tanto en su Programa de Gobierno como en el Plan Nacional de Desarrollo, y en este último propone un conjunto de estrategias y acciones dirigidas al reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la economía popular y comunitaria (en adelante, EPC), con la finalidad de garantizar un crecimiento económico democrático que contribuya a mejorar el bienestar general de la población.

En el Programa de Gobierno se propuso un pacto con las economías populares que permita recuperar la confianza en el Estado, y construir una sociedad basada en el reconocimiento del trabajo de al menos dos tercios de la población económicamente activa, que realiza su trabajo en la llamada informalidad, de los cuales el 80% trabaja por cuenta propia, principalmente en actividades que no les permiten ganar ni siquiera un salario mínimo mensual, de manera que el Estado reconozca a estas personas que producen valor social y económico sobre la base de la garantía de derechos.

Para este efecto, se planteó la construcción de una política pública respetuosa de las formas organizativas de los trabajadores de la economía popular, para cuya ejecución se fortalezca la institucionalidad encargada de la promoción y el fortalecimiento de la economía popular con el objetivo de constituir alianzas público-populares para la colaboración entre el Estado, las organizaciones comunitarias y territoriales y las y los trabajadores.

Así, el Programa de Gobierno planteó que el Estado realice compras de bienes y servicios a las organizaciones de la economía popular, mediante procesos de contratación directa y bajo criterios de transparencia y

rendición de cuentas, y cree líneas especiales de microcrédito y crédito condonable para las organizaciones de la economía popular, con líneas especiales de financiación y mediante exigencia de requisitos y garantías flexibles, o con el respaldo del Estado, articulando las tiendas populares de manera asociativa al sistema de microcrédito público.

Igualmente, señaló que el SENA se encargue de promover la formación de las y los trabajadores de la economía popular, así como la formalización y reconocimiento de sus oficios para fortalecer la capacidad organizativa, técnica y productiva de la economía popular, y así garantizar su crecimiento y sostenibilidad, promoviendo acuerdos asociativos de compra de insumos y encadenamientos productivos hasta la demanda final.

Y, en materia específica de derechos, el Programa de Gobierno se comprometió con la garantía del acceso a la pensión para todos los adultos mayores de la economía popular, la creación de un sistema nacional de riesgos laborales que responda a los diferentes oficios y niveles de riesgo asociados, y la consideración de la situación de los y las trabajadoras de la economía popular en todos los programas estatales.

A fin de concretar las propuestas del Programa de Gobierno, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo se definieron las siguientes estrategias dirigidas al reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la EPC, cuya finalidad es garantizar un crecimiento económico democrático que contribuya a mejorar el bienestar general de la población por medio del establecimiento de alianzas público-populares en los diferentes ámbitos y competencias de la institucionalidad nacional:

1. Construcción de una política pública concertada para la EPC que reconozca, caracterice y visibilice su magnitud y su aporte económico y comunitario a la sociedad, e incentive los procesos de organización de sus actores, para que constituyan instancias de representación colectiva para la interlocución con el Estado.
2. Formación de los trabajadores de la EPC a través del SENA y otras entidades de formación y reconocimiento de oficios de la EPC que se encuentren dentro de la Clasificación Única de Ocupaciones (CUOC) y de aquellos trabajos comunitarios que no se registren en operaciones estadísticas.

3. Acceso de los trabajadores de la EPC a la protección para la vejez, al sistema de riesgos laborales y al sistema de salud en el trabajo, mediante la promoción de la ampliación de cobertura a través de estrategias de difusión y mecanismos de acceso a los diversos grupos poblacionales de la EPC.
4. Estructuración de mecanismos que permitan la participación en compras públicas de formas organizadas de la EPC; promoción de la formación y asistencia técnica para fortalecer su capacidad asociativa, organizativa, técnica y productiva, con el uso de sistemas de pagos de bajo valor, sistemas digitales de subsidios e incentivos y mecanismos de apoyo que permitan el cumplimiento de los requisitos de formalización mercantiles, tributarios y sanitarios; creación de un instrumento de financiación con requisitos y garantías flexibles.⁶
5. Acceso de las personas trabajadoras de las economías populares a trabajos asalariados mediante acciones que comprendan una estrategia de transición justa de la fuerza laboral, facilitación de los medios para la formación en el trabajo, la certificación de competencias y el acceso a la educación en todos los niveles y la promoción de pactos por el empleo con el sector privado.
6. Apertura de líneas de crédito específicas por parte de la banca pública que consideren las condiciones propias de las unidades económicas de la EPC, estableciendo procesos de acompañamiento técnico y socioproductivo, que reconozcan sus saberes y se dirija a garantizar su sostenimiento y que reconozcan y respalden las formas asociativas, cooperativas o comunitarias de crédito.

⁶ Esta estrategia se complementa con otra del componente de Inserción, reinserción, reconversión laboral y transformación productiva del Plan, consistente en la generación de alternativas de financiamiento, mediante: a) desarrollo de líneas de microcrédito, crédito, crédito grupal y crédito digital y otros instrumentos de inclusión financiera para organizaciones de la economía popular con tasas baratas, financiación a la nómina y el descuento en servicios públicos; b) promoción del financiamiento para cooperativas financieras, a través de la banca de segundo piso; c) consideración de *scoring* alternativos, líneas de crédito para encadenamientos productivos e implementación de garantías recíprocas; d) aumento de la oferta de instrumentos de cofinanciación, de capital semilla y de trabajo.

7. Promoción de la EPC en territorios rurales dispersos, mediante el acompañamiento y fortalecimiento de procesos asociativos y de cooperativismo para facilitar su inserción a procesos productivos de desarrollo agropecuario o rural, y apoyo a las personas trabajadoras de la EPC en el marco de la transformación de la alimentación en derecho humano, con incentivos a la creación de huertas familiares y comunitarias, implementación de proyectos para recuperar medios de vida y subsistencia de las personas trabajadoras de EPC ante situaciones de riesgo, desastre o emergencia e impulso a la creación de organizaciones sociales y solidarias.

Para el logro de estas estrategias, el Plan Nacional de Desarrollo adoptó el siguiente entramado normativo:

1. Establece que los programas de reconversión productiva e industrialización colectiva en los territorios con presencia de cultivos de coca, amapola o marihuana se desarrollen en el marco de la economía popular, el respeto ambiental y la sustitución voluntaria de tales cultivos (artículo 9°).
2. Para fortalecer la economía popular y comunitaria, se crea el programa de renta ciudadana, consistente en la entrega de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas de manera gradual y progresiva a los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad socioeconómica, priorizando a la población con discapacidad, con la finalidad de aportar a la superación de la pobreza y promover la movilidad social (artículo 66).
3. Se crea la transferencia “hambre cero”, consistente en la transferencia de recursos para garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza y vulnerabilidad, con enfoque de género y derechos, soberanía alimentaria, priorizando la participación de la economía popular, comunitaria y solidaria, la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los diferentes mecanismos que se desarrollen para el cumplimiento de las transferencias (artículo 67).
4. Crea el Consejo Nacional de la Economía Popular como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional, integrado por entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales y representantes de la economía popular, que se encargará de formular las líneas de la política pública

para la Economía Popular y de coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el reconocimiento, defensa, asociación libre y fortalecimiento para promover su sostenibilidad (artículo 74).

5. Dispone que, dentro de los representantes del Gobierno nacional en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, como mínimo uno de ellos deberá proceder de los micronegocios o microempresas de la economía popular o unidades de la economía solidaria, caso en el cual no se aplicarán los requisitos señalados para los demás miembros de junta (artículo 87).
6. Asigna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en articulación con otras entidades del Estado, la función de impulsar el desarrollo de instrumentos y programas para promover la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, especialmente pequeños productores del sector agropecuario y los micronegocios mediante la transferencia de recursos con cargo al Presupuesto General de Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo (artículo 88).
7. Dispone el diseño, implementación y administración por parte del DANE de un sistema de información enfocado en la economía popular –SIEP–, cuyos insumos serán los registros administrativos existentes, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y fuentes alternativas, incluyendo la información integrada en el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales –SIECI–, así como la información recolectada en el marco del Censo Económico, cuya realización también se ordena en el Plan de Desarrollo para el 2024. Los datos del SIEP se facilitarán a las entidades públicas para la micro focalización de políticas públicas de las unidades involucradas en la Economía Popular (artículos 90 y 95).
8. Establece que las entidades estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía

del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios (artículo 100).

9. Crea las asociaciones de iniciativa público-popular como un instrumento contractual de vinculación entre entidades públicas y los diferentes instrumentos asociativos de origen comunitario, dentro de los cuales se incluyen las unidades de la economía popular, para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, educativa, medio ambiente, agrícola, pesca y pecuaria y de servicios públicos, a cuyo cargo estará la financiación, total o parcial, de tales proyectos, mediante el aporte de recursos o con aportes en especie⁷ (artículo 101).
10. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular, en cuyo caso no se requerirá estar inscrito en el RUP para participar en los procesos de selección, pero el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular (artículo 102).
11. Ordena al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar una estrategia integral para democratizar

⁷ El desarrollo de estas asociaciones queda sujeto a las siguientes reglas: 1. Mediante las asociaciones de las que trata el presente artículo, se podrá desarrollar el diseño, construcción, renovación, reparación, mejoramiento, equipamiento, gestión, operación y mantenimiento de proyectos de infraestructura y demás actividades técnicas necesarias para el cumplimiento del contrato en el respectivo territorio de la respectiva comunidad. 2. El valor de las inversiones no podrá ser superior a seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 SMLMV). 3. El aporte que realice la entidad pública no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión. 4. La selección del adjudicatario del contrato se realizará mediante la modalidad de selección abreviada de la que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, respetando los principios de contratación estatal de los que trata la Ley 80 de 1993. 5. El interesado del que trata el presente artículo, deberá cumplir con la capacidad, experiencia e idoneidad de la que trata la normatividad vigente y acreditar los requisitos para la celebración previstos en la norma vigente. 6. La asunción de compromisos presupuestales por partes de las entidades públicas se regirá por las normas presupuestales aplicables, según corresponda. 7. El contrato mediante el cual se materializa la asociación, deberá identificar en forma clara los riesgos asignados a cada una de las partes con su correspondiente valoración, de conformidad con los lineamientos estipulados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces en el orden territorial. 8. Las autoridades de vigilancia y control ejercerán todas las facultades legales sobre los recursos que destinen las entidades públicas.

las TIC y desarrollar la sociedad del conocimiento y la tecnología en el país, mediante varias medidas, una de las cuales consiste en implementar iniciativas de transformación digital como herramienta para la productividad, la generación de empleo, la dinamización de la economía en las regiones y la potencialización de la economía popular (artículo 143).

12. Dispone que los recursos percibidos por el saneamiento estatal con el SENA se destinen, entre otros, a la adecuación de los ambientes de formación y las áreas necesarias para la puesta en marcha de los programas de economía popular y economía campesina (artículo 314).

Limitaciones del reconocimiento jurídico de la economía popular

Como se advierte, el Plan Nacional de Desarrollo contiene un conjunto de medidas encaminadas a lograr el reconocimiento de los aportes económicos y sociales de los actores de la economía popular y a ofrecerles medios jurídicos, financieros y tecnológicos que faciliten el desarrollo de su actividad, que les permitan mejorar su bienestar general, pero no contiene una conceptualización estructuradora de la EPC que trascienda el marco temporal de ejecución del Plan, que sustente de manera permanente la construcción de un proyecto social alternativo para aquellos sectores de la población que no han tenido cabida en la economía de mercado.

De esta manera, aparte de la expansión del trabajo asalariado con derechos y la aplicación focalizada de subsidios a la población, para consolidar su capacidad de sostenerse sobre la base de su propia producción y de su propia fuerza de trabajo, la Economía Popular debe poder contar con las bases suficientes para mantenerse integrada al funcionamiento dinámico del sistema económico nacional en su conjunto.

De no construirse esas bases, como señala Montenegro,⁸ se corre el riesgo de que los actores de la economía popular se queden como meros destinatarios de subsidios focalizados y no logren superar la espiral de pobreza en la que se encuentran inmersos, incumpliendo el propósito de crear las condiciones para mejorar consistentemente la calidad de vida de estas poblaciones.

⁸ Santiago MONTENEGRO, “Impulso a la informalidad”, *El Espectador*, 11 de marzo del 2023. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/armando-montenegro/impulso-a-la-informalidad/>

En ese orden de ideas, si lo que se pretende es garantizar su sostenibilidad más allá de la duración de un período de gobierno, es necesario complementar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo con una regulación legal que haga una caracterización estructuradora de la economía popular y comunitaria, que comprenda, al menos, los siguientes componentes:

- i. Caracterización de las unidades económicas que hacen parte de la economía popular para garantizar la focalización de la aplicación de los instrumentos de apoyo dirigidos a estos grupos poblacionales.

Para estos efectos, una propuesta de caracterización implicaría la construcción de un registro conformado por:

- a. los emprendimientos unipersonales, familiares, vecinales o barriales, las microunidades productivas, los trabajadores a domicilio, los comerciantes minoristas, los talleres y pequeños negocios, entre otros, dedicados a la producción de bienes y servicios destinados al autoconsumo o a su venta en el mercado, a fin de, mediante el autoempleo, generar ingresos para su autosubsistencia;
- b. las organizaciones constituidas por familias, grupos de personas o pequeñas comunidades fundadas en identidades étnicas, culturales y territoriales, urbanas o rurales, dedicadas a la producción de bienes o de servicios, orientados a satisfacer sus necesidades de consumo y reproducir las condiciones de su entorno próximo, tales como los comedores comunitarios, las organizaciones de turismo comunitario, las comunidades campesinas;
- c. las organizaciones constituidas por campesinos, artesanos o prestadores de servicios de la misma o complementaria naturaleza, que aportan sus recursos individuales o familiares para producir o comercializar en común y distribuir entre sus asociados los beneficios obtenidos, tales como microempresas asociativas, asociaciones de producción de bienes o de servicios, entre otras;
- d. las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal, la promoción, asesoramiento, capacitación, asistencia técnica o financiera de las unidades de la economía popular.

-
- ii. Declaración como de interés social de la promoción, protección y fortalecimiento de las formas de organización de la economía popular y comunitaria, lo que permitiría darle sostenibilidad en el tiempo a los programas encaminados a la inclusión económica de los grupos poblacionales en condiciones de pobreza y marginalidad, promoviendo sus formas de autoorganización, cuya diversificación facilitaría una capacidad de respuesta más resiliente (resistente y adaptable) a las crisis y los cambios en el entorno. Adicionalmente, esa declaración de interés social podría ayudar a impulsar el desarrollo económico local por la forma de operar de las organizaciones de la EPC y a fortalecer la sociedad civil al empoderar a la ciudadanía para que se organice y participe activamente en programas que tengan una vocación de permanencia y que no sean coyunturales.
 - iii. Definición de los elementos transversales mínimos de la acción estatal en los programas que concreten la ejecución de la política pública en esta materia, tales como:
 - a. diseño e implementación inclusiva de los programas para abordar las necesidades de los diversos grupos poblaciones beneficiarios;
 - b. participación activa de los actores de la economía popular en la formulación, implementación y evaluación de los programas;
 - c. abordaje de los programas desde una perspectiva de derechos humanos para asegurar la protección efectiva de los derechos económicos y sociales de los beneficiarios;
 - d. diseño flexible de los programas para que sean adaptables a cambios en el entorno económico, social y político, permitiendo ajustes según las necesidades emergentes;
 - e. integración de consideraciones ambientales en los programas para garantizar que las actividades económicas populares sean sostenibles y contribuyan a la conservación de los recursos naturales;
 - f. fomento de la innovación en las prácticas económicas y sociales de la economía popular, apoyando la adopción de nuevas

tecnologías y enfoques que mejoren la productividad y sostenibilidad;

- g. establecimiento de sistemas efectivos de monitoreo y evaluación que permitan medir el impacto de los programas y efectuar ajustes en las estrategias y actividades según sea necesario.

Aparte de lo normativo, la formulación de la política pública prevista en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo debería promover la creación de redes de producción y circulación de bienes y servicios conformadas por las unidades económicas populares, como una acción esencial para fortalecer sus capacidades, mejorar su acceso a mercados y fomentar la sostenibilidad de sus actividades. Algunas estrategias para lograrlo son las siguientes:

- a. crear plataformas y mecanismos de información que faciliten el acceso de los actores de la economía popular a datos relevantes sobre oportunidades de mercado, demanda de productos y servicios, y mejores prácticas empresariales;
- b. facilitar la creación de espacios físicos y virtuales donde los actores de la economía popular puedan interactuar, compartir experiencias, establecer colaboraciones y desarrollar redes comerciales;
- c. freecer programas de capacitación que promuevan la colaboración, la construcción de redes y el trabajo conjunto. Esto puede incluir habilidades de *networking*, negociación y gestión de alianzas;
- d. impulsar el desarrollo de plataformas digitales que conecten a los actores de la economía popular con potenciales clientes, facilitando la comercialización de sus productos y servicios a nivel local, nacional e incluso internacional;
- e. apoyar la formación y fortalecimiento de cooperativas y asociaciones entre los actores de la economía popular. Estas estructuras pueden facilitar la compra conjunta de insumos, la comercialización y la gestión compartida de recursos;
- f. promover prácticas de producción sostenible y responsabilidad social empresarial entre los actores de la economía popular, lo cual puede aumentar la atracción de consumidores y mercados sensibles a estas cuestiones;

- g. brindar asesoramiento técnico y apoyo empresarial a los actores de la economía popular para fortalecer sus habilidades de gestión, mercadeo, calidad de productos y otros aspectos relevantes para la competitividad;
- h. implementar programas de certificación y calidad que ayuden a los actores de la economía popular a cumplir con estándares reconocidos, aumentando así su credibilidad en el mercado;
- i. fomentar la formación de clústeres industriales donde empresas y emprendedores de sectores similares trabajen en colaboración, compartan recursos y colaboren en la mejora de la competitividad;
- j. comprometer a las entidades territoriales con la inclusión en sus planes de desarrollo de programas y proyectos focalizados en la atención e inclusión de las personas y organizaciones caracterizados como unidades de la economía popular.

Conclusiones

El Plan Nacional de Desarrollo incorporó tanto en sus bases como en su articulado un entramado jurídico con el propósito de procurar la sostenibilidad de la economía popular y comunitaria. No obstante, si lo que se pretende es garantizar que ese propósito trascienda a la duración de un período de gobierno, es necesario complementar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo con una regulación legal que haga una caracterización estructuradora de la economía popular y comunitaria, y al propio tiempo es necesario que, aparte de lo normativo, desde la política pública cuya formulación se encuentra prevista en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, se promueva la creación de redes de producción y circulación de bienes y servicios, conformadas por las unidades económicas populares, como una acción esencial para fortalecer sus capacidades, mejorar su acceso a mercados y fomentar la sostenibilidad de sus actividades.

Bibliografía

CARVAJALINO SLAGHEKKE, Alberto. “La economía popular y el rol del Estado”. En Guerrero Utría, Edwin Alberto (editor académico). *La economía*

- popular y comunitaria en Colombia. Una oportunidad para fortalecer la inclusión productiva, el trabajo digno y el emprendimiento.* Santa Marta: Editorial UniMagdalena, 2023.
- CHENA, Pablo Ignacio. “La economía popular y sus relaciones determinantes”. *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, n.º. 53 (2018).
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2023). Ley 2394 por el (sic) cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. Diario Oficial 52.400 de mayo 19 de 2023.
- CORAGGIO, José Luis. *Economía social y economía popular: Conceptos básicos.* Buenos Aires: INAES - Ministerio de Desarrollo Productivo, Argentina, 2020.
- BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER. “¿Cómo acercarnos a la economía popular?” *Contexto Económico*, n.º. 45 (17 julio, 2023): 9-12.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Andrés Mauricio; Claudia Liceth Fajardo Hoyos, Olga Lucía Cadena Durán. “Economías populares e inclusión productiva para beneficiarios con vivienda gratuita en Cali, Jamundí y Popayán”. *Cuadernos de Vivienda y Urbanismo*, 11 n.º. 21 (2018).
- MONTENEGRO, Santiago “Impulso a la informalidad”, *El Espectador*, 11 de marzo del 2023. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/armando-montenegro/impulso-a-la-informalidad/>

POLÍTICAS PÚBLICAS

BASE DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ DEL ACUERDO CON LAS FARC-EP Y DE LOS DIÁLOGOS ACTUALES DE PAZ*

José Celestino Hernández Rueda**
Académico correspondiente

Resumen: Este escrito tiene la finalidad de revisar el raigambre constitucional y legal de las políticas públicas para la paz, no solo como base de un Estado social de Derecho, sino del fundamento normativo de las actividades que cada Gobierno de turno, en respeto y desarrollo de los mandatos esenciales, adopta como base para llevar a cabo todas sus actividades públicas, sin consideración a si se trata de su plan de gobierno o de una política de Estado.

Se pretende hacer conciencia acerca de las políticas públicas que antecedieron y que estaban vigentes al momento de proferirse la Ley de Justicia y Paz,¹ “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, por considerarla como el primer esfuerzo legislativo de aplicación de la Justicia Transicional en Colombia.

Igualmente, se tratarán las políticas públicas y los planes de desarrollo de los siguientes gobiernos, con base en los cuales se han adelantado

* Texto parcial elaborado originalmente para la tesis de doctorado “Justicia Premial en la Ley de Justicia y Paz en Colombia”.

** Graduado en Relaciones Internacionales y Diplomacia; abogado, especializado en Ciencias Penales y Criminológicas; maestría en Ciencias Políticas y Liderazgo Democrático; máster en Derecho Público y de la Administración Pública; doctorando en Derecho. Exjuez, exfiscal, excoordinador del Área Jurídica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Consultor, asesor y profesor universitario en Derecho Penal y Justicia Transicional. Contacto: hernandezruedajose@gmail.com

¹ Ley 975 de 2005.

gestiones de paz con la finalidad de culminar con el conflicto armado en Colombia.

Palabras clave: Política Pública; Plan de Desarrollo; conflicto armado; Ley de Justicia y Paz; Acuerdo de Paz.

PUBLIC POLITICS

BASIS OF THE LAW OF JUSTICE AND PEACE OF THE AGREEMENT WITH THE FARC-EP AND THE CURRENT PEACE DIALOGUES

Abstract: This writing has the purpose of reviewing the constitutional and legal roots of public policies for peace, not only as the basis of a Social State of Law, but also of the normative foundation of the activities that each Government in turn, in respect and development of the essential mandates, it adopts as a basis to carry out all its public activities, regardless of whether it is its government plan or a State policy.

The aim is to be aware of the public policies that preceded and those that were in force, at the time of the Justice and Peace Law, “By which provisions are issued for the reincorporation of members of armed groups organized outside the law, that contribute effectively to the achievement of national peace and other provisions are dictated for humanitarian agreements”, considering it as the first legislative effort to apply Transitional Justice in Colombia.

Likewise, the public policies and development plans of the following governments will be discussed, based on which peace efforts have been carried out with the aim of ending the armed conflict in Colombia.

Keywords: Public Policy; development plan; armed conflict; Justice and Peace Law; Peace agreement.

Introducción

Las políticas públicas y la Constitución

El preámbulo de la Constitución Política, como elemento fundante del Estado social de Derecho e instrumento de regulación de las relaciones entre la sociedad y quienes ejercen a su nombre el poder político, señala que la sanción de la Carta Magna está dirigida a “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”,² lo que permite dar por sentado que el ejercicio

² Preámbulo, Constitución Política de Colombia de 1991.

del poder y las decisiones de los gobernantes deben estar orientadas por políticas públicas encaminadas a su logro.

El texto constitucional, al hacer la enunciación formal de los derechos fundamentales, en principio, establece como tales: el derecho a la vida; la prohibición a la desaparición forzada, a las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la libertad ante la ley y los demás –lo que supone que todas las personas reciben la misma protección y el trato de las autoridades, así como el goce de los mismos derechos–; libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación negativa; el reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre; el libre desarrollo de la personalidad; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas en todas sus formas; la libertad de conciencia; la libertad de cultos; la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones, así como recibir información veraz e imparcial; el derecho a la honra; la paz como derecho y deber de cumplimiento obligatorio; la circulación libre por el territorio nacional; el trabajo como derecho y obligación social; la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todos referidos en la Carta y los que, en ejercicio del control de constitucionalidad, han sido declarados como tales por la Corte Constitucional.³

La relación de los objetivos de la Carta Política y los derechos fundamentales *per se* demuestran la existencia de disposiciones, cuyo cumplimiento basta para lograr una sociedad estable, dinámica, desarrollada económica, social, política y culturalmente, y en la cual el respeto por la libertad y el pleno desarrollo de la persona humana sean conducta normal y parte del fuero íntimo de todas y cada una de ellas.⁴

³ Son muchos y diversos los pronunciamientos que en este campo ha producido la Corte Constitucional a través de las sentencias que declaran la exequibilidad de las normas a la Carta Magna, conforme con los lineamientos que la rigen. Entre otros: T-057/15, C-088/20, T-969/14, T-705/07, T-584/08, T-058/21, T-289/23, C-408/23, T-160/10, T-007/10. Véase, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador_new/?searchOption=texto&fini=1992-01-01&ffin=2024-02-16&buscar_por=derechos+fundamentales+innominados&accion=search&verform=si&slop=1&buscador=buscador&qu=search_principalMatch&maxprov=500&OrderByOption=des__score&tot_provi_found=33461&tot_provi_show=500

⁴ Se debe tener cuenta los problemas de prevalencia en la aplicación de derechos fundamentales, su complejidad y la manera como se procede a su solución por parte de los jueces.

La formulación, aprobación y aplicación de políticas públicas refleja, en el caso colombiano, la complejidad de las relaciones sociales, la diversidad territorial, el pluralismo cultural, la biodiversidad, las desigualdades que enfrentan las personas en todos los campos, la inequidad social y la concentración de la riqueza. Estas difíciles condiciones se acrecientan por los conflictos sociales y políticos presentes en toda su historia; la confrontación de fuerzas contrarias, especialmente en los últimos sesenta años en los cuales se han enfrentado la guerrilla y las fuerzas regulares, y el ingreso antagónico, a partir de la década de los setenta, de narcotraficantes y, en los ochenta, de los paramilitares, confluye en una sociedad compleja e inestable.

La Corte Constitucional, en diferentes sentencias, ha señalado que se deben cumplir unas condiciones básicas en cualquier política pública que pretenda garantizar un derecho establecido en la Carta Política: i) que la política efectivamente exista; ii) la finalidad de la política pública debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho y, iii) los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.⁵

El máximo tribunal, en lo constitucional, reiteradamente ha referido que la participación tiene una connotación más allá del plano político, y la relaciona con toda actividad deliberativa en las áreas sociales, en las cuales el individuo desempeña diferentes y variados papeles que lo habilitan a participar en los escenarios donde se toman decisiones que le atañen, bien social o individualmente.⁶

Las anteriores precisiones se realizan con la pretensión de revisar las políticas públicas de los gobiernos que precedieron a la expedición de la Ley de Justicia y Paz, así como para identificar los factores comunes que inciden en los demás gobiernos al hacer sus propuestas y desarrollar sus ejecutorias en materia de paz; a tal efecto, se consideran como fuente de información los planes de desarrollo, sin tener en cuenta las evaluaciones que los mismos gobiernos u otros analistas hayan efectuado sobre el nivel de cumplimiento, impacto y resultado de las acciones que se mencionan.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Las políticas públicas y el gobierno nacional

“Cambio para Construir la Paz”⁷

Las políticas públicas del gobierno de Andrés Pastrana Arango hacen énfasis en el logro de la paz como política de Estado, al punto que el Plan de Desarrollo 1998-2002 se titula “Cambio para Construir la Paz”. En el mismo se señala que el fondo de la acción pública es la paz, y de ella depende el desarrollo económico, social, cultural y político; en tal sentido se predica que el diálogo y la reconciliación deben ser los principios que fundamenten las relaciones entre los colombianos.

La construcción de la paz se prevé a través de adecuar las estructuras políticas y de gobierno a fin de cohesionar y consolidar la democracia, el fortalecimiento del tejido social (trabajo en equipo, solidaridad y estrechamiento de vínculos colectivos), la consolidación del desarrollo (reforma política y medidas dirigidas a sectores, grupos y regiones más duramente golpeados por la violencia, entre ellos el agrícola, el ambiental y las minorías étnicas), así como la reactivación de la producción con complementos explícitos en el desarrollo y consolidación de la descentralización, y la planeación participativa.⁸

La paz se establece como prioridad nacional a través de la participación en el control internacional de armas y en la modernización del Estado.

Una política de particular incidencia en el mencionado Plan es la Diplomacia por la Paz,⁹ a través de la cual se busca la diversificación de las relaciones internacionales y la reconstrucción de lazos con Estados Unidos, con base en el consenso político interno y la aplicación de los principios de concertación entre el Estado y la sociedad civil, la defensa y promoción verdadera del derecho internacional, y la cooperación en las relaciones internacionales sin necesidad de entrar en confrontaciones.

⁷ https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pastrana2_contexto_cambio.pdf

⁸ Plan de Desarrollo 1998-2002, “Cambio para Construir la Paz”. Departamento Nacional de Planeación, 1999.

⁹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/5948a.pdf>

“Hacia un Estado Comunitario”¹⁰

El Estado colombiano adopta, a iniciativa del gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, a través del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, un proceso en el cual se busca la incorporación a la vida civil de los denominados grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML); política que aparece como lógica frente a las acciones que diferentes gobiernos habían emprendido desde la década de los ochenta, con la idea de finalizar el conflicto armado y aminorar su impacto sobre la población civil.

Este Gobierno promovió dicho proceso, además, por la presión internacional sobre la necesidad de proteger los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de tal manera que las instituciones estatales, así como los particulares responsables, comprendieran la obligación jurídica que implicaba para el diseño, adopción, ejecución y operación de sus políticas y acciones, el respeto por los derechos de las personas, entre ellos los denominados derechos subjetivos.¹¹

El plan de desarrollo del período constituye la expresión oficial de las políticas públicas encaminadas a superar la violencia como el principal obstáculo del Estado, a través de la denominada “Seguridad Democrática”,¹² como respuesta al incremento de secuestros, homicidios, actos terroristas, negocios ilícitos, grupos armados ilegales (guerrillas y autodefensas), y criminalidad.¹³ Los objetivos del plan, entre otros, eran: recuperar la seguridad en un contexto de respeto a los derechos humanos, pluralismo político y participación ciudadana a través del fortalecimiento de la Fuerza Pública; desarticular la producción y tráfico de drogas ilícitas, y fortalecer la justicia y atención de zonas deprimidas y en conflicto.

Igualmente, el documento señalaba, entre otras, las siguientes políticas: i) control del territorio y defensa de la soberanía nacional, expresado en el fortalecimiento de la Fuerza Pública, la inteligencia y la capacidad disuasiva

¹⁰ <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd.pdf>

¹¹ Rodolfo ARANGO, *El concepto de derechos sociales fundamentales* (Bogotá: Editorial Legis, 2005).

¹² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25967.pdf>

¹³ En el texto del plan se señalaba: “Más de cincuenta mil personas han muerto en combate en los últimos diez años o han sido asesinadas por los grupos violentos...”.

por medio de la profesionalización y fortalecimiento de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la inteligencia y seguridad del Estado; ii) el ataque a las estructuras financieras de los grupos terroristas y combate a las drogas ilícitas y aumento de la capacidad disuasiva para prevenir agresiones externas; iii) la promoción de la cooperación ciudadana con la creación de redes de colaboración, programas de recompensas y apoyo en medios de comunicación masiva;¹⁴ iv) la protección a la infraestructura económica a través de sistemas de información confiable de inteligencia, operaciones ofensivas, apoyo de la Policía Judicial y apoyo internacional; v) la seguridad urbana con base en diseño y planeación, acción de las autoridades locales y reforma al Código Nacional de Policía; vi) implementación del Programa de Seguridad Vial, y vii) comunicaciones por la paz, con las cuales se busca apoyar las estrategias de reducción del terrorismo, secuestro y piratería terrestres y, la instalación de un número único nacional de emergencias.¹⁵

Las políticas señaladas estaban encaminadas a promover la denominada “Seguridad Democrática” como una estrategia que buscaba la desmovilización colectiva de los grupos armados organizados al margen de la ley, con base en el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Estado en el campo militar, planteada desde las políticas del anterior gobierno y el desarrollo de un proceso político-judicial que motivara las negociaciones y ofreciera penas alternativas a los responsables de las conductas penales, especialmente aquellas relacionadas con la violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

El fenómeno de la violencia es, por su naturaleza y en el caso colombiano por los múltiples agentes involucrados, muy complejo,¹⁶ ya que en la lógica y en la guerra se crean vínculos políticos, económicos, militares y sociales que expresan relaciones conscientes, plenas y aceptadas entre políticos, gremios económicos, empresas transnacionales, fuerzas militares

¹⁴ “El Gobierno Nacional convocará a los medios de comunicación para que de manera concertada establezcan acuerdos de autorregulación orientados a atenuar el impacto de las acciones terroristas en la opinión pública”.

¹⁵ Plan de Desarrollo del período 2002-2006, “Hacia un Estado Comunitario”. Departamento Nacional de Planeación, 2003.

¹⁶ Mauricio ROMERO, “Nuevas guerras, paramilitares e ilegalidad: una trampa difícil de superar”. En *Parapolítica: La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, 323-363 (Bogotá: Cerec-ASDI, 2007).

y “paramilitares”, quienes ven en el combate a la guerrilla el mecanismo de resolución de “todos” los conflictos que les afectan, sin medir las consecuencias que sobre la población inerte se generan por parte de los bandos en confrontación, para quienes, sin importar los medios, el objetivo es la destrucción y aniquilamiento del enemigo.

La negociación, aprobación y ejecución del “Plan Colombia”, considerada una estrategia de cooperación bilateral para combatir la producción y comercialización de drogas ilícitas, así como el crimen organizado, tiene un fuerte impacto como política de Estado.¹⁷

“Elementos comunes” de las anteriores políticas públicas

De las diversas políticas públicas incorporadas en los planes de desarrollo de cada uno de los gobiernos que han regido a Colombia,¹⁸ se establece que todos tienen puntos en común, así como otros que no lo son, pero, en general, albergan buenas intenciones para el futuro del país, las cuales quedan plasmadas en leyes que buscan la realización de los programas de gobierno de cada uno de los presidentes. Distinto es que no se trata, en la mayoría de los casos, de “Políticas de Estado”, y así se concluye al revisar los planes de desarrollo presentados en los últimos años, cuyos resultados no han logrado atender adecuada y definitivamente las causas que inciden en la violencia.

Las acciones gubernamentales han estado dirigidas a lograr el impacto para el cual fueron diseñadas las políticas públicas, sin embargo, no en todos los casos han cumplido con su cometido y, si de temas de paz se trata, los avances conseguidos han sido casi siempre mínimos y, en algunos pocos casos, más resultado de la voluntad política que de una realidad legal. Sigue sin resolver de fondo el origen y permanencia del conflicto social, y las secuelas de un conflicto armado que se degrada con el paso del tiempo.

La degradación del conflicto armado se ha expresado, a grandes rasgos en: i) los vínculos que se han forjado y llevado a la práctica entre “paramilitares”,

¹⁷ Véase, https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/justicia%20seguridad%20y%20gobierno/bal_plan_col_espanol_final.pdf

¹⁸ Véanse los Planes de Desarrollo: <https://www.dnp.gov.co/PND/PlanesdeDesarrolloanteriores.aspx>

narcotraficantes y agentes del Estado; ii) el incremento desmedido de la violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario; iii) el aumento injustificado, o al menos no tratado con acciones reales y eficaces, de la inequidad social y la concentración de la riqueza, el fortalecimiento de la “justicia privada” en manos de quienes detentan en las zonas más afectadas el poder real (político y económico) y, iv) la participación o desentendimiento de agentes del Estado en acciones de grupos al margen de la ley, de violación de derechos (masacres, asesinatos, violaciones, secuestros, desplazamientos, expropiación de bienes, entre otros).

La alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló, en el 2005 –año en el cual se promulgó la Ley de Justicia y Paz–, que los integrantes de los grupos guerrilleros continuaban cometiendo homicidios, masacres, ataques y amenazas contra la población civil, actos de terrorismo, toma de rehenes, desplazamientos, también utilizaban minas antipersonal y artefactos explosivos, reclutaban niños y niñas; mientras que los “paramilitares”, a pesar de sus compromisos, cometían homicidios, amenazas y ataques contra la población civil, toma de rehenes, torturas, tratos humillantes y degradantes, además de provocar desplazamientos y bloqueos a la circulación de personas, alimentos, medicinas y combustibles; reclutaban niños y niñas, y ejecutaban otros actos de violencia.¹⁹

La “Seguridad Democrática” y la enorme degradación del conflicto son los elementos que reciben a la Ley de Justicia y Paz, y es a través de esta que se inicia la política de reparación y reconciliación, sobre la base de la desmovilización, el desarme y la reintegración de quienes se habían puesto al margen de la ley, así como la búsqueda de la verdad, como principios de la justicia transicional.

Visión actual

La Ley de Justicia y Paz fue expedida el día 25 de julio de 2005, por lo que a la fecha de escribir estas líneas han transcurrido cerca de 19 años, tiempo durante el cual, además de pretender aportar a la paz a través de este primer ejercicio de justicia transicional en Colombia, son incontables los esfuerzos por lograr que la misma sea estable y duradera, sin embargo,

¹⁹ Véase, <https://news.un.org/es/story/2005/04/1054391>

los resultados no han sido los esperados. Ni siquiera con la suscripción el 26 de septiembre de 2016 del “Acuerdo de Paz”²⁰ entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, se ha logrado el anhelado fin.

De igual forma, se han llevado a cabo diálogos con el Ejército de Liberación Nacional (ELN) –segundo grupo insurgente en importancia y presencia en Colombia–, con las disidencias de las FARC-EP,²¹ así como con otros grupos armados ilegales, bajo las denominaciones de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO).²²

Pero, como se advirtió en el texto inicial, en el conflicto armado colombiano los actores han sido varios, no solo los ya conocidos grupos guerrilleros y los llamados “paramilitares” o “autodefensas”, sino que combustible del mismo ha sido el narcotráfico, el cual, en sus diversas manifestaciones, generalmente conocidas como “bandas criminales”, las cuales recientemente se han dedicado igualmente a la minería ilegal del oro y otros metales y piedras preciosas, han impedido que se consolide y mantenga la paz.

Recuérdese que la Ley de Justicia y Paz estuvo encaminada a lograr la desmovilización, desarme y reintegración de las llamadas “autodefensas” o “paramilitares”, grupos ilegales que pretendieron sustituir al Estado en la lucha contra la insurgencia, en tanto que con el “Acuerdo de Paz” de 2016, se pretendió lograr efectos similares con el mayor y poderoso grupo guerrillero, cual era las FARC-EP. De otra parte, los diálogos con el ELN y facciones disidentes de las antiguas FARC, así como con las denominadas “bandas criminales”, no han arrojado resultados positivos; por el contrario, se han fortalecido, y las acciones –muchas veces terroristas y violatorias de los derechos humanos–, lamentablemente, son noticia diaria.

Por lo anterior, es menester hacer una actualización de las políticas públicas que, analizadas como fundamento de la expedición de la mencionada Ley de Justicia y Paz, no solo sirvieron de base para los igualmente citados

²⁰ Resultado del segundo proceso con fundamento en la justicia transicional, celebrado entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero más antiguo de América del Sur las “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)”.

²¹ Calificado por el Gobierno Nacional como Grupo Armado Organizado Residual (GAOR).

²² Definidos de esta manera en el artículo 2° de la Ley 1908 de 2018.

Acuerdos de 2016, sino para que hoy en día sean soporte de los diálogos no acabados en torno de lograr la paz en Colombia.

A ese efecto, se traerán de presente las políticas públicas vigentes para el momento de las conversaciones previas a la obtención del Acuerdo con las FARC-EP, las cuales se dieron entre el año 2012 y el 2016, así como las que en el actual gobierno soportan tal pretensión en los diálogos con el ELN y los grupos ilegales como disidencias de las antiguas FARC-EP, bandas criminales y algunos actores violentos, que bajo el ropaje de actores del conflicto armado pretenden obtener beneficios, y a pesar de que sus actividades delictivas están directamente relacionadas con el narcotráfico y la minería ilegal, muchos ellos cubiertos por las denominaciones de grupos armados organizados (GAO) y a grupos delictivos organizados (GDO), en orden a facilitar el acercamiento y justificar cualquier eventual acuerdo, bajo el nombre de la “Paz Total”, en que está empeñado el actual Gobierno.

“Acuerdo de Paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP”

Conforme con la información, conocida públicamente, los diálogos oficiales entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional se iniciaron en el año 2012, aun cuando se habían realizado acercamientos previos, que se pretendió tener en reserva para evitar cualquier afectación al proceso que se estaba surtiendo.

Para ese momento el presidente de la República era Juan Manuel Santos Calderón, y durante su mandato, los planes de desarrollo que se ejecutaron fueron “Prosperidad para todos” (2010-2014) y “Todos por un nuevo país” (2014-2018).

“Prosperidad para todos” (2010-2014)²³

Conforme con la presentación que hace en su página web el Departamento Nacional de Planeación (DNP), este plan de desarrollo tuvo lugar en “un contexto histórico positivo para Colombia, con un optimismo genuino en

²³ Véase, <https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/Paginas/prosperidad-para-todos-2010-2014-juan-manuel-santos.aspx>

el futuro, una imagen positiva en el exterior y un reconocimiento como economía emergente. Aunque persisten desafíos como la seguridad, el desempleo y la pobreza, se destaca el avance hacia la prosperidad y la inclusión social”.

Precisamente destaca tener que afrontar los desafíos de seguridad que estaba viviendo Colombia para ese momento. Igualmente, refiere este plan:

El Plan se fundamenta en ocho grandes ejes, con énfasis en la innovación, el buen gobierno, la relevancia internacional y la sostenibilidad ambiental. La consolidación de la paz, la reducción de desigualdades regionales y la convergencia regional son objetivos prioritarios para alcanzar la prosperidad para todos los colombianos. El éxito del Plan depende de la ejecución efectiva por parte del Estado, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil, buscando maximizar el impacto social y promoviendo la cohesión social a través del empleo, la educación y la igualdad de oportunidades. El objetivo es establecer un gobierno de Tercera Vía, que combine el mercado y el Estado para lograr una sociedad más próspera e inclusiva, con una visión de largo plazo hacia el desarrollo sostenible.

Como se desprende del texto anterior, uno de esos ejes, consiste en la “consolidación de la paz”, la cual, conforme con lo consignado en dicho documento, “significa garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio nacional. La prevalencia del Estado de Derecho es la consolidación de la seguridad en todo el territorio nacional, la observancia plena de los derechos humanos, y el funcionamiento eficaz de la justicia”.

Se establece que en el mencionado plan de desarrollo su avance se funda en tres puntos: i) seguridad, ii) justicia y iii) derechos humanos, derecho internacional humanitario y justicia transicional.

Para llegar a establecer las metas del Gobierno Nacional a este respecto, se realiza un diagnóstico con resultados que, considera, deben servir de base para adelantar un decidido esfuerzo por su consolidación. A tal efecto, propone unos lineamientos estratégicos de orden público, haciendo alusión a la necesidad de ejecutar acciones dentro del marco de la Política Integral de Defensa y Seguridad para la Prosperidad,²⁴ la cual señala como objetivo

²⁴ Véase, “Política Integral de Defensa y Seguridad para la Prosperidad”, https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Home/pispd.pdf.

nacional “alcanzar condiciones de seguridad óptimas para garantizar la prosperidad democrática y el progreso nacional”.

En cuanto hace a derechos humanos, derecho internacional humanitario y justicia transicional, como lineamiento estratégico, prevé en esta última una herramienta para lograr la reconciliación nacional,²⁵ para lo cual establece un desarrollo normativo a través de una política pública encaminada a superar el legado de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y generar condiciones de convivencia,²⁶ así como en la “política de consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia, y las políticas de retornos y reubicaciones para la población en situación de desplazamiento, vivienda, generación de ingresos y restitución de tierras y territorios a víctimas, que se vienen diseñando e implementando bajo el liderazgo del Gobierno nacional”.

De igual forma, se hace mención a la necesidad de un fortalecimiento institucional. Todo lo anterior para llegar a fijar unas metas y unas estrategias dentro de las cuales se precisa al efecto la aplicación de mecanismos de justicia transicional.

“Todos por un nuevo país” (2014-2018)²⁷

En su segundo período presidencial, Juan Manuel Santos Calderón sigue considerando primordial que se consolide la paz. A tal efecto, a través de la Ley 1753 de 2015,²⁸ se establece en su artículo 1° el objetivo de dicho plan, en los siguientes términos: “construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible”.

En el artículo 3° refiere a la paz como uno de los pilares del Plan y, señala: “El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz

²⁵ Plan de Desarrollo 2010-2014, “Prosperidad para todos”, páginas 535 y ss.

²⁶ “Política Integral de Defensa y Seguridad para la Prosperidad”.

²⁷ Véase, <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normograma/Ley%201753%20de%202015.pdf>

²⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos” y, dentro de las estrategias estipula a la seguridad, la justicia y la democracia para la construcción de paz.²⁹

Es por ello que en el artículo 108 establece el “Plan Decenal de Justicia”,

... con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo o quienes hagan sus veces.

En el artículo 118, dispone lo que denomina “Criterios de salida de la ruta de Reparación Administrativa”, y precisa:

... la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán una metodología para determinar el momento en el cual una persona se encuentra reparada por el daño por el cual fue reconocido como víctima del conflicto armado,

y, adopta posición en favor de la reparación colectiva a las víctimas. De otra parte, crea el “Consejo Interinstitucional del Posconflicto”, en el artículo 127,

... como organismo consultivo y coordinador para el Posconflicto, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial y facilitar la toma de decisiones que se requieran para articular y supervisar la preparación del alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, así como para articular los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y a la construcción de paz.

Estas son las políticas públicas expresadas en los planes de desarrollo que durante los dos períodos presidenciales de Juan Manuel Santos Calderón sirvieron como fundamento a los diálogos de paz con las FARC-EP y otros grupos ilegales.

²⁹ Artículo 4-4, Ley 1753 de 2015.

Se recordará que solo se llegó a buen fin con las FARC-EP, en tanto que con el ELN, las disidencias de las FARC, y los GAO y GDO, no se acordó nada en concreto. Es más, en este preciso momento, el ELN ha hecho pública su decisión de suspender las conversaciones de paz, por no estar conforme con acciones del Estado colombiano.³⁰

Es así como se firma el “Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, el 26 de septiembre de 2016, con los siguientes puntos: i) reforma rural; ii) participación política; iii) fin del conflicto; iv) solución al problema de las drogas ilícitas; v) acuerdo sobre las víctimas y, vi) implementación, verificación y refrendación.

No sobra advertir que a través de la Ley 1908 de 2018³¹ se estableció el marco legal para la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO).

El Gobierno de Gustavo Petro

Para el período 2022-2026 fue electo Gustavo Petro Urrego, siendo el primer presidente de izquierda que llega al poder en Colombia, lo cual significó la idea de un cambio político radical, por lo que, al revisar su política pública para lograr la paz, se ha de tener presente que la ha denominado “Paz Total”, una expresión que denota una decisión sin límites en su consecución.

El plan de desarrollo para este período, de 2022 a 2026, se denomina “Colombia, potencia mundial de la vida”,³² y sus puntos principales son: i) ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental; ii) seguridad humana y justicia social; iii) derecho humano a la alimentación; iv) transformación productiva, internacionalización, y acción climática y, v) convergencia regional.

³⁰ https://www.elspectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/atencion-eln-congela-dialogos-de-paz-con-el-gobierno-petro/#google_vignette

³¹ Ley 1908 del julio 9 2018. “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”.

³² <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

Este plan de desarrollo contiene la base de la Política pública de “Paz Total”,³³ y establece los territorios que se transforman con la implementación del Acuerdo del Teatro Colón³⁴, en los siguientes puntos: i) hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral; ii) participación política: apertura democrática para construir la paz; iii) fin del conflicto; iv) solución al problema de las drogas ilícitas, y v) acuerdo sobre las víctimas del conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”.³⁵

Igualmente, el Plan establece que el diálogo es un camino, y estipula: i) mesa de diálogos de Paz con el ELN; ii) otras conversaciones políticas de paz y, iii) espacios de conversaciones sociojurídicas con grupos no rebeldes,³⁶ con tres aspectos: desescalamiento de la violencia; la cultura de paz en la cotidianidad de las poblaciones y territorios, y la paz en la esencia del Gobierno.

De la lectura de la política de “Paz Total”, su implementación a través del Plan de Desarrollo “Colombia, potencia mundial de la vida” y de las leyes que han reglamentado uno y otro, es posible concluir que el actual Gobierno tiene como línea de acción la consecución de la paz, en términos que incluya no solo a quienes han sido partícipes de otros diálogos como el ELN, el cual, por su connotación revolucionaria y formación de guerrilla, tiene aspiraciones políticas y sociales diferentes a los demás convocados a través de dicha política pública, sino a aquellos grupos que no se han abierto a nivel político, como los grupos no rebeldes, como las bandas criminales, los GAO y los GDO. Sin que sea una exageración pensar que allí tendría cabida cualquier grupo u organización criminal que se desmovilice y cese sus actividades delincuenciales, con la pretensión de aportar a la paz del país.

³³ Que fue establecida a través de la Ley 2272 de 2022, la cual no solo prorrogó la Ley 418 de 1997, que contenía instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictaban otras disposiciones, sino que define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.

³⁴ Literal A, página 209 del Plan. Así se denomina en ese documento al “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

³⁵ Que corresponde con los puntos centrales del Acuerdo de Paz, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

³⁶ Páginas 212 a 218 del Plan.

En cuanto al ELN, se mantiene una mesa de diálogo, que ha transitado entre abandonar y seguir con dicho proceso, no solo por los actos violentos de la guerrilla, que llevan a considerar que carecen de voluntad en cumplir lo acordado, sino porque la comunidad internacional, que es la que más impulso le ha dado a seguir adelante, se empeña en conseguir avances concretos, lo cual no ha sido fácil por las características de este grupo guerrillero, empezando porque no tienen un mando verdaderamente unificado entre sus representantes en la mesa de discusión y los frentes armados, cada uno de los cuales toma sus propias decisiones,³⁷ lo cual ha dificultado llegar a acuerdos y, mucho más, a cumplirlos, al punto que hoy en día, cuando se había acordado un “cese al fuego”, el mismo ELN no tiene una posición unificada, y está pendiente poder adelantar en ese tema. De igual forma, recuérdese que hace unos días este grupo guerrillero decidió “congelar” los diálogos por considerar que el Estado no ha cumplido con lo que habían previsto.

Se deberá, en todo caso, citar la coincidencia del pronunciamiento reciente del ELN con el Gobierno actual, para que los ciudadanos salgan a las calles a acompañar las políticas y proyectos de reforma del Estado, como lo ha expresado públicamente el presidente, lo cual, no tiene un antecedente en la historia política del país, dejando en el aire la idea de que se comparten formas políticas entre el Gobierno y el grupo insurgente, frente a la institucionalidad del Estado colombiano. En todo caso, se deberá esperar para saber si se puede llegar al acuerdo buscado hace varios lustros, sin resultado alguno a la fecha.

De otra parte, qué no decir de las propuestas de sometimiento a la ley para las disidencias de las antiguas FARC-EP, los GAO, GDO, bandas criminales y demás grupos ilegales que azotan a Colombia, que por momentos encuentran recibo y por otros pareciera que no existe una real intención de aportar a un proceso de “Paz Total”, en que está empeñado el actual gobierno, y que muchos han considerado que conlleva un costo muy alto.

³⁷ Así haya un comando central (COCE) –que no guarda la misma relación de mando del Comando Conjunto Central de las FARC-EP–.

El mismo texto del Plan de Desarrollo establece al respecto de su motivación:³⁸

La Paz Total es la apuesta para que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Se trata de generar transformaciones territoriales, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Desde las comunidades se reclama el fin de la violencia que ha tomado diversas formas. Las más recientes tienen que ver con los procesos de paz no cumplidos, como la desmovilización del paramilitarismo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de 2004, el Acuerdo de Paz del Teatro Colón de 2016, o los pactos urbanos de Medellín y Cali.

Dentro de los anexos del Plan de Desarrollo del actual Gobierno se encuentra el “Plan Cuatrienal de Implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP”,³⁹ a través del cual el actual Gobierno pretende sumar a la implementación del acuerdo, y avanzar con los compromisos del Estado, cumpliendo lo acordado y demostrando su voluntad de lograr la anhelada paz.

Van algo más de siete años desde la firma del Acuerdo, y el actual gobierno le ha dado un nuevo impulso, en especial en cuanto tiene que ver con su primer punto referente a la Reforma Rural, en la cual, los avances han sido notorios. En cuanto hace a los demás puntos no han tenido el impulso esperado, pero se está en el camino y poco a poco, con la voluntad del gobierno actual y seguramente los siguientes, se lograrán las metas previstas.

Es este el escenario y es esta la política pública en los que se pretende alcanzar la “Paz Total”. Los actuales diálogos con el ELN y con otros grupos al margen de la ley, –que no han arrojado resultados definitivos, pues aún se sigue en conversaciones, con muchas condiciones de un lado y del otro–, demuestran que el interés nacional no ha primado sobre el particular de estos actores del conflicto armado; unos, viejos en la lucha revolucionaria y, otros, no tanto, pero en la criminalidad.

³⁸ Página 207 del Plan.

³⁹ Páginas 289 y ss. del Plan.

En fin, la esperanza que Colombia viva en paz no se ha perdido, y es necesario seguir adelante en ese propósito, obviamente dentro de límites insuperables e irrenunciables como lo son la legislación nacional y los acuerdos y tratados internacionales suscritos por Colombia, y que hacen parte del ordenamiento legal, a través del Bloque de Constitucionalidad.⁴⁰

Seguramente, como ya sucedió en la Ley de Justicia y Paz y en el Acuerdo Final con las FARC-EP, la justicia transicional será el mecanismo idóneo que permita implementar sus principios en el tránsito hacia la paz.

Bibliografía

- ARANGO, Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Editorial Legis, 2005.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-351 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-522 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP. Balance Plan Colombia 1999-2005. Bogotá, 2006.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP. “Hacia un estado comunitario (2002-2006). Ley 812 de 2003. Bogotá, 2003.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Plan de Desarrollo 1998-2002, “Cambio para construir la paz”. Bogotá, 1999.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Plan de Desarrollo 2010-2014, “Prosperidad para todos”. Bogotá, 2011.
- Ley 975 de 2005 (julio 25). “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Diario Oficial 45.980 de 25 de julio de 2005.

⁴⁰ Artículo 93 Constitución Política de Colombia.

Ley 1753 de 2015 (junio 9). Congreso de la República. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país”. Diario Oficial 49.538 de 9 de junio de 2015.

Ley 1908 de 2018 (julio 9). Congreso de la República. “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 50.649 de 9 de julio de 2018.

Ley 2272 de 2022 (noviembre 4). Congreso de la República. “Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 52.208 de 4 de noviembre de 2022.

NACIONES UNIDAS. NOTICIAS ONU. Mirada Global Historias Humanas. <https://news.un.org/es/story/2005/04/1054391>.

POLÍTICA INTEGRAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD PARA LA PROSPERIDAD. https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Home/pispd.pdf.

ROMERO, Mauricio “Nuevas guerras, paramilitares e ilegalidad: una trampa difícil de superar”. En *Parapolítica: La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, 323-363. Bogotá: Cerec-ASDI, 2007.

DESAFÍOS LEGALES DE LA INTEGRACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES DE COLOMBIA, LIMA Y SANTIAGO

Ever Leonel Ariza Marín*
Académico correspondiente

Resumen: Recientemente las bolsas de valores de Colombia (BVC), Lima (BVL) y Santiago (BCS) informaron al mercado que han culminado satisfactoriamente el proceso de integración corporativa en el que venían trabajando desde 2022. El siguiente estadio consiste en la creación y puesta en operación de un mercado ampliado y único en la región, al cual han denominado *nuam exchange*.¹ Según lo que dichas bolsas informan, se espera que el proceso culmine en 2025.

En este artículo pretendo explicar, en primer lugar, cómo se llevó a cabo el proceso de integración corporativa de las bolsas. Posteriormente, explicaré cuáles, en mi opinión, son los posibles esquemas en que se lleve a cabo la integración de mercados. Por último, abordaré los que a mi juicio constituyen los desafíos legales más importantes que afrontan estas entidades para obtener un resultado exitoso en la integración de mercados.

Palabras clave: Bolsa de Valores de Colombia - BVC; Bolsa de Valores de Lima - Grupo BVL; Bolsa de Comercio de Santiago - BCS; bolsas de valores; integración de bolsas; integración de mercados bursátiles; Mercado Integrado Latinoamericano - MILA.

* Profesor de Derecho Financiero y Bursátil en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Árbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Socio director en Ariza Marín Consultoría Jurídica. Contacto: leonelariza@arizamarin.com

¹ www.nuamx.com

LEGAL CHALLENGES OF THE INTEGRATION OF THE STOCK EXCHANGE OF COLOMBIA, LIMA AND SANTIAGO

Abstract: Recently, the stock exchanges of Colombia (BVC), Lima (BVL) and Santiago (BCS) informed the market that they have successfully completed the corporate integration process in which they have been working since 2022. The next stage consists of the creation and implementation operation of an expanded and unique market in the region, which they have called *nuam exchange*. According to what these exchanges report, the process is expected to complete in 2025.

In this article I intend to explain, first, how the corporate integration process of the stock exchanges was carried out. Subsequently, I will explain what, in my opinion, are the possible schemes in which market integration is carried out. Finally, I will address what in my opinion constitute the most important legal challenges that these entities face to obtain a successful result in market integration.

Keywords: Colombian Stock Exchange – BVC; Lima Stock Exchange - Grupo BVL; Santiago Stock Exchange – BCS; Stock exchanges; integration of exchanges; integration of stock markets; Latin American Integrated Market - MILA.

Introducción

El 9 de marzo de 2022 se firmó un acuerdo entre “ciertos accionistas”² de las bolsas de valores de Colombia (BVC), Lima (BVL) y Santiago (BCS), al cual se denominó “Acuerdo Marco de Integración” (AMI). El objeto de este acuerdo se contrajo, principalmente, a establecer obligaciones a cargo de las partes para que, a través de determinados actos jurídicos, se perfeccionara la integración.³

De manera previa, los directorios de las bolsas habían aprobado⁴ seguir adelante con un

... proceso de integración y construcción de un mercado único para los actores de los mercados de la BVC, del Grupo BVL y de la BCS al que puedan acceder en igualdad de condiciones y por tanto negociar y liquidar los valores registrados en los tres países, a través de una única plataforma

² La expresión “ciertos accionistas” se utilizó en el aviso de información relevante publicado por la BVC el día 8 de junio de 2023.

³ El AMI entró en vigor el 23 mayo de 2022.

⁴ Las aprobaciones se impartieron en las siguientes fechas: 29 de noviembre de 2021, el directorio de la BCS; 26 de noviembre de 2021, el directorio de Grupo BVL, y el 29 de noviembre de 2021, el consejo directivo de la BVC.

de negociación y cumplirlos a través de un sistema de compensación y liquidación.⁵

Conforme a lo establecido en el AMI, el perfeccionamiento de la integración estaba sujeto –principalmente, anoto yo– a la realización de unos “actos preparatorios” que debían ser ejecutados satisfactoriamente en Chile, Perú y Colombia. El AMI contiene, asimismo, las actividades mediante las cuales se llevaría a cabo el perfeccionamiento de la integración, y otras que debían ser realizadas por las bolsas con posterioridad a dicho perfeccionamiento.

Es necesario precisar, desde ya, que la integración de que trata el AMI tiene un alcance de carácter estrictamente societario, es decir, se refiere a la integración corporativa de las tres bolsas, mediante la realización de diversos trámites cuyo desenlace consistía en la constitución de una sociedad denominada Holding Bursátil Regional S.A., que se convertiría en la matriz de dichas bolsas.

Un asunto distinto al trámite corporativo –aunque vinculado con él– lo constituye la integración de mercados, esto es, el procedimiento conforme al cual los sistemas de negociación existentes en cada bolsa se unifican para que en las tres jurisdicciones se puedan efectuar transacciones en el mismo horario, con la misma metodología, por todas las sociedades comisionistas miembros de las bolsas y con respecto a todos los valores inscritos en estas. Los pasos necesarios para llevar a cabo esta integración de mercados no están previstos en el AMI, pero algunos de ellos serán abordados más adelante en este escrito.

Integración corporativa de las tres bolsas

Actos preparatorios

Los accionistas de las bolsas establecieron en el AMI unos actos preparatorios que debían ejecutarse satisfactoriamente en Chile, Perú y Colombia, como presupuestos necesarios para que pudiera darse el perfeccionamiento de la integración corporativa. Cabe agregar que los actos preparatorios en algunos casos fueron decisiones que los accionistas debían gestionar al

⁵ Véase el numeral 6 de las Consideraciones del AMI.

interior de cada bolsa y, en otros, implicaron tramitar autorizaciones ante las autoridades de supervisión e incluso obtener la expedición de normas gubernamentales necesarias para lograr el cometido propuesto. Me referiré a los que, en mi opinión, fueron los más importantes.

Actos preparatorios del cierre en Chile

Chile fue el país escogido por los accionistas de las tres bolsas para establecer el domicilio de la nueva estructura corporativa surgida de la integración. Por tal razón, los accionistas de la BCS adquirieron el compromiso de escindir, constituir y fusionar algunas sociedades.

En primer lugar, llevaron a cabo la escisión de la BCS en dos sociedades: la BCS como tal, continuadora del negocio bursátil chileno, y otra que se denominó Sociedad de Infraestructuras de Mercado S.A. (SIM), a la que se transfirieron los activos y pasivos que no estaban relacionados con el negocio bursátil.

Así mismo, constituyeron una sociedad abierta denominada Holding Bursátil Chilena S.A. (HBC), con la obligación de incluir en sus estatutos la restricción de que ningún beneficiario real pueda tener más del 10% del capital accionario. Lo anterior evidencia el propósito de que tal entidad no estuviera sometida al control de una misma entidad o grupo económico.

Otro aspecto relevante con respecto a la HBC radica en que se acordó que su capital social debía ser suscrito por los accionistas de las tres bolsas involucradas y que el pago podría realizarse en especie, en la forma en que más adelante se explicará.

Por último, y una vez cumplidas ciertas condiciones, se comprometieron a fusionar la HBC –como sociedad absorbente– con la SIM, producto de lo cual surgió la Holding Bursátil Regional SA (HBR). Esta, una vez perfeccionada la fusión, se convirtió en la matriz de las tres bolsas.

De otra parte, los accionistas de la BCS se comprometieron a gestionar las autorizaciones gubernamentales necesarias para perfeccionar la integración y los traspasos de acciones que ello implicara.⁶

⁶ Estas autorizaciones debieron tramitarse ante la Comisión del Mercado Financiero (CMF) y la Fiscalía Nacional Económica de Chile.

Actos preparatorios del cierre en Perú

En esencia, los accionistas de la BVL se comprometieron a obtener de la Superintendencia del Mercado de Valores las autorizaciones necesarias para perfeccionar la integración y los traspasos de acciones que ello implicara.

Actos preparatorios del cierre en Colombia

Los actos preparatorios que debieron ser ejecutados por los accionistas de la BVC estuvieron referidos, principalmente, a gestionar la expedición de los decretos que facilitarían la integración y eliminarían algunas limitaciones existentes. Cabe agregar que, en efecto, la integración corporativa, en el caso colombiano, estuvo precedida de la introducción de algunas modificaciones a la regulación vigente.

La primera, relacionada con la restricción estipulada en el artículo 2-a de la Ley 27 de 1990,⁷ según la cual un mismo beneficiario real⁸ no puede tener una participación superior al 10% del capital suscrito de una bolsa de valores. Conforme a esta disposición, la HBR no habría podido ser la matriz de la BVC, pues sobrepasaría el porcentaje antes indicado.

⁷ Según la modificación introducida al texto por el artículo 54 de la ley 510 de 1999.

⁸ El concepto de beneficiario real en Colombia está contenido en el artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos: “Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción. /Para los efectos del presente decreto, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios. /Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas. /Parágrafo. Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

La anterior limitación se superó mediante la expedición del Decreto 053 del 20 de enero de 2022, el cual adicionó el parágrafo 2 al artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, que señala: *“En caso de integración de las bolsas de valores, la definición de beneficiario real establecida en el presente artículo podrá entenderse únicamente a nivel de la sociedad matriz resultante.”*

Significa lo anterior que el concepto de beneficiario real dejó de ser aplicable a una bolsa de valores colombiana cuando esta lleva a cabo un proceso de integración con otras. En ese caso, por tanto, la propiedad accionaria de la bolsa puede ser adquirida sin limitaciones por la matriz resultante del proceso. Cabe aclarar, no obstante, que la restricción no desaparece del mundo jurídico, sino que se traslada a la matriz una vez culminado el proceso de integración. Aplicado al caso concreto, ello se traduce en que un mismo beneficiario real no podrá tener una participación superior al 10% del capital suscrito de la HBR.

Se mencionó anteriormente que la HBR estableció en sus estatutos la limitación de que ningún beneficiario real pueda ser titular de más del 10% del capital social, asunto que resulta concordante con la restricción establecida en la regulación colombiana. No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia carece de competencia para controlar el cumplimiento de esta norma, dado que la HBR es una sociedad con domicilio en Chile, cuyas acciones aún no están inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

Si bien en Colombia la acción de la HBR –bajo el nemotécnico NUAMCO– recién el pasado 11 de diciembre de 2023 fue incluida en el listado de cotización de valores del exterior administrado por la BVC, cuyo nombre comercial es Mercado Global Colombiano, ha de señalarse que tal listado está conformado por valores del exterior sobre los cuales la Superintendencia Financiera no ejerce ninguna labor de supervisión.⁹

Por tanto, la verificación del cumplimiento de la mencionada restricción le compete, de entrada, a la propia HBR, quien deberá establecer los controles necesarios para el efecto. En cuanto a autoridades de supervisión, la única que sería competente para adoptar algún tipo de medida correctiva, si se viola la restricción, es la Comisión del Mercado Financiero de Chile (CMF).

⁹ Véase, en ese sentido, el artículo 2.15.6.1.13 del Decreto 2555 de 2010.

La segunda consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 053/23 radica en que la HBR pudo adquirir más del 25% de capital suscrito de la BVC sin tener que realizar una OPA.¹⁰ Sobre este particular, debe recordarse que en Colombia existe la obligación de realizar una OPA, cuando un mismo beneficiario real pretenda adquirir el 25% o más del capital con derecho a voto de una sociedad inscrita en bolsa. No obstante, dado que, a partir de la expedición del Decreto 053 el concepto de beneficiario real no aplica a la propia bolsa cuando realiza un proceso de integración, no fue necesario que la HBR realizara una OPA para adquirir acciones de la BVC por encima del porcentaje establecido.

En tercer lugar, el Decreto 053 también autorizó a los establecimientos de crédito para que pudieran invertir en el capital de sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores. Con base en esta autorización, los establecimientos de crédito que eran accionistas de la BVC¹¹ pudieron adquirir acciones de la HBR efectuando el pago en la forma que se explicará más adelante.

De otra parte, y al igual que en los casos de Chile y Perú, los accionistas de la BVC adquirieron el compromiso de obtener de la Superintendencia Financiera las autorizaciones necesarias para perfeccionar la integración y los traspasos de acciones que ello implicara.

Perfeccionamiento de la integración corporativa

Condiciones precedentes

El AMI estableció que el perfeccionamiento de la integración tendría lugar siempre que ocurriera el cumplimiento de las que se denominaron “Condiciones Precedentes”.¹² Estas condiciones fueron listadas en el AMI y se considerarían fallidas en caso de no cumplirse dentro de los 9 meses

¹⁰ En la regulación colombiana (artículo 6.15.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010) un mismo beneficiario real no puede adquirir el 25% o más del capital con derecho a voto de una sociedad inscrita en bolsa sino mediante una OPA (Oferta Pública de Adquisición).

¹¹ De acuerdo con la información reportada por la BVC al RNVE con corte al 30 de septiembre de 2023, dentro de los 25 principales accionistas 8 eran establecimientos de crédito. Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/SIMEV2/rnve/informesfinancieros/082/000004/8>

¹² Véase la Sección 3.4. del AMI.

siguientes –prorrogables¹³– a la fecha en que el AMI hubiera sido firmado por los accionistas titulares de por lo menos el 50% más una acción del capital social con derecho a voto de la BCS, la BVL y la BVC.

En particular, me referiré a las dos condiciones precedentes que considero más relevantes, sin que ello signifique que las demás no hubieran sido importantes.¹⁴

La primera, consistió en “que el perfeccionamiento y la materialización de los resultados y autorizaciones derivadas de todos los actos preparatorios [...] hubieren sido concluidos”. Como se mencionó, los actos preparatorios tenían capital importancia, pues estaban referidos a lograr la estructura corporativa definida por las bolsas para la integración, así como a obtener las autorizaciones de las entidades de supervisión o la expedición de la regulación que permitieran perfeccionar dicha estructura.

La segunda, estaba referida a obtener el compromiso de la mayoría de los accionistas de las tres bolsas para aportar el capital necesario para llevar a cabo el proceso de integración. Con ese propósito, se estipuló como condición que los accionistas titulares del 50% más una acción del capital social con derecho a voto de cada una de las bolsas, firmaran contratos de

¹³ Se contempló la posibilidad de efectuar tres prórrogas de tres meses cada una.

¹⁴ Las demás condiciones precedentes establecidas en el AMI fueron las siguientes: (ii) Que la FNE apruebe el Cierre, en forma pura y simple, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 letra a), 54 inciso final, 57 letra a) o 57 inciso penúltimo del DL 211) (la “Aprobación de Libre Competencia”). (iii) Que no exista una Ley, Acciones Legales, proceso o medida judicial o administrativa que esté dirigida a impedir, suspender, condicionar o declarar ilegal este Acuerdo o el perfeccionamiento de las transacciones contempladas en el mismo. “Acciones Legales” significa cualquier acción civil, administrativa o penal, u otro reclamo, demanda, arbitraje, solicitud de información, audiencia, requerimiento o auditoría; que involucre a cualquiera de las Bolsas, u otro procedimiento similar, cualquiera sea la sede o el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, ante cualquier autoridad con capacidad de dictar sentencias, resoluciones o multas. (iv) Cada una de las declaraciones y garantías efectuadas y otorgadas por las Partes en este Acuerdo y en cualquier certificado entregado conforme al mismo, deberá ser verdadera y correcta en todos sus aspectos materiales, en cada caso en y a contar de la Fecha de Firma respecto de la Parte correspondiente, en y a contar de la Fecha de Inicio de Vigencia y en y a contar de la Fecha de Perfeccionamiento de la Integración como si hubiera sido efectuada y otorgada en esa fecha (excepto respecto de aquellas declaraciones y garantías que se refieren expresamente a una fecha o época específica, las que deben ser verdaderas y correctas a esa fecha o época). (v) Que no haya ocurrido un Efecto Material Adverso. Al respecto, la declaración de la ocurrencia del Efecto Material Adverso podrá ser requerida por cualquiera de las Partes, que en conjunto representen al menos el 30% de las Acciones del respectivo país.

suscripción de acciones de la HBC, conforme a una participación en el capital, previamente definida para cada bolsa y a la cual se hará referencia más adelante.

Actividades de perfeccionamiento

Una vez se cumplieran en su totalidad las condiciones precedentes, asunto que debía ser informado por las bolsas a sus accionistas mediante una comunicación denominada “Notificación de Cierre”,¹⁵ lo que procedía según el AMI era la realización de las actividades determinadas como necesarias para el perfeccionamiento de la integración corporativa. Las principales de estas actividades de perfeccionamiento fueron las siguientes:

i. Suscripción de acciones

La HBC debió colocar sus acciones de constitución, las cuales únicamente podían ser suscritas por los accionistas de las tres bolsas. Para el efecto, se estableció que los contratos de suscripción debidamente firmados debían hacerse llegar a la HBC a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de cierre. De igual forma, se estableció que los contratos de suscripción estaban sometidos a la condición suspensiva consistente en que la HBC recibiera contratos de suscripción debidamente firmados que representaran el 50% más una acción del capital con derecho a voto de cada una de las tres bolsas.

Es importante resaltar que los contratos de suscripción de acciones de la HBC establecían que el pago de las acciones suscritas se realizaría en especie con acciones de la BCS, de la BVL y de la BVC. Para el efecto, los accionistas de cada bolsa efectuarían el traspaso de la propiedad a la HBC de las acciones que cada uno tuviera en la respectiva bolsa.

Con ese fin se establecieron previamente unos precios y una relación de intercambio entre las acciones de la HBC y las acciones de la BCS, la BVL y la BVC. Esta relación de intercambio también arrojó que los accionistas de la BCS tendrían una participación máxima en el capital de la HBC del 40%; los de la BVL del 20% y los de la BVC del restante 40%.¹⁶

¹⁵ Véase la Sección 4.1. del AMI.

¹⁶ Véase en anexo 7 del AMI.

Como se observa, el esquema adoptado permitía que en la práctica se llevara a cabo un intercambio de acciones, donde la HBC se hacía a la propiedad de la mayoría de las acciones de cada bolsa y los accionistas de las tres bolsas se convertían en los propietarios de las acciones de la HBC.

No obstante, con respecto a los contratos de suscripción de acciones se establecieron dos condiciones adicionales:

- La suscripción se sometió a la condición resolutoria consistente en que no se materializara la fusión entre la HBC y la SIM.
- El pago se sometió a la condición suspensiva consistente en que la fusión entre la HBC y la SIM se materializara.

ii. Fusión entre la HBC y la SIM

Se estipuló que dentro de un plazo que no excedería de 45 días hábiles, contados desde la fecha del acto de suscripción, se deberían realizar asambleas (o juntas) extraordinarias de accionistas de las sociedades HBC y SIM, y votarse favorablemente en ellas la fusión de dichas sociedades, siendo la HBC la sociedad absorbente. A partir de la materialización de la fusión, la HBC cambiaría su nombre por el de HBR.

Se pactó también que la fusión estaba sometida a la condición suspensiva y se entendería perfeccionada una vez las acciones de primera emisión de la HBR fueran inscritas en el Registro de Valores de la CMF, lo cual debía ocurrir dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados desde la fecha en que se celebraran las asambleas de accionistas en las que se aprobara la fusión.

Vencido este plazo sin que se hubiera efectuado la inscripción de las acciones de la HBR en el Registro de Valores de la CMF, se entendería acaecida la condición resolutoria de los contratos de suscripción de acciones y fallida la condición suspensiva del pago del precio de suscripción.

La inscripción de las acciones en el Registro de Valores de la CMF se llevó a cabo el 20 de octubre de 2023.¹⁷

¹⁷ Conforme a la Resolución Exenta 7725 del 20 de octubre de 2023 de la CMF.

iii. Efectos de las actividades de perfeccionamiento

De acuerdo con lo anterior, la materialización de la fusión a la que se hace referencia representaba un hito de la mayor relevancia en la integración corporativa de las tres bolsas.

De allí que es importante señalar que, conforme a la información relevante publicada por la BVC,¹⁸ la materialización de la fusión ocurrió el día 14 de noviembre de 2023. Como consecuencia de lo anterior, ocurrieron los siguientes hechos:

1. La HBC cambió su nombre por el de Holding Bursátil Regional SA (HBR).
2. Falló la condición resolutoria de los contratos de suscripción firmados por los accionistas de las tres bolsas.
3. Se cumplió la condición suspensiva del pago de las acciones de la HBR suscritas por los accionistas de las tres bolsas, y, por tanto, en la fecha indicada se consideró efectuado el pago.
4. En virtud de lo anterior, la HBR se convirtió en la controlante directa de la BCS, la BVL y la BVC y en la controlante indirecta de sus respectivas filiales. En el caso colombiano, la HBR adquirió la titularidad del 88,08% del capital social de la BVC.¹⁹
5. A los accionistas de las tres bolsas les fueron transferidas, mediante anotación en cuenta, las acciones de la HBR que habían suscrito.

Ocurridos los hechos anteriores se consideró perfeccionada la integración corporativa de las tres bolsas, las que a partir de la fecha indicada se convirtieron en sociedades filiales de la HBR domiciliada en Chile.

Actividades posteriores al perfeccionamiento de la integración corporativa

El AMI también incluye una serie de actividades que las partes debían realizar con posterioridad al perfeccionamiento de la integración corporativa. En mi opinión, algunas de esas actividades tienen capital importancia e

¹⁸ Lo propio informaron la HBR y la BCS en Chile, y el Grupo BVL, en Perú.

¹⁹ Según información relevante publicada por la BVC el 14 de diciembre de 2023.

incidencia en los mercados bursátiles de las tres jurisdicciones, como pasa a explicarse.

i. Actividades relacionadas con la inscripción y depósito de acciones de la HBR

De acuerdo con el AMI, la HBR debe inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y en la BVC. A la fecha –marzo 5/23– estas inscripciones no se han efectuado. Sin embargo, a partir del momento en que las acciones de la HBR sean inscritas en el RNVE y en la BVC, tanto la Holding como sus acciones serán objeto de supervisión por parte de la SFC.

En concordancia con lo anterior, se estableció en el AMI que, de forma simultánea con los registros, las acciones de la HBR deberán ser depositadas en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (Deceval).

De acuerdo con lo dicho, se espera que próximamente las acciones de la HBR sean parte del mercado de valores colombiano y puedan negociarse en bolsa.

Un trámite similar debía llevarse a cabo en Perú. En ese país, la inscripción de las acciones de la HBR en el Registro Público de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y en la BVL se llevó a cabo el 4 de enero de 2024.²⁰ Las acciones de la HBR también debieron inscribirse en Cavali,²¹ que es la entidad que cumple las funciones de depósito centralizado de valores en dicho país.

ii. Actividades relacionadas con los directorios o consejos directivos de las bolsas

En un plazo que no excedería de 30 días hábiles, contados desde la materialización de la fusión, las bolsas se comprometieron a celebrar asambleas extraordinarias con el propósito de reducir el número de miembros de sus directorios o consejos directivos.

Así, los directorios de la BCS y de la BVL pasaron de tener 11 miembros a tener 7, y el Consejo Directivo de la BVC pasó de tener 13 miembros a tener 7, también.

²⁰ [ValoresInscritosnew?data=FB7CBB7F55763D051C7193052D1100E04A6B82E20F](https://www.valores.gov.co/valores-inscritos-new?data=FB7CBB7F55763D051C7193052D1100E04A6B82E20F)

²¹ www.cavali.com.pe

En el caso colombiano, la reforma respectiva se aprobó en la asamblea extraordinaria de accionistas de la BVC celebrada el 19 de diciembre de 2023. De acuerdo con lo informado por la BVC,²² además de la reducción del número de miembros, la reforma estableció, entre otros asuntos, que el 40% de los miembros del Consejo directivo debe tener la calidad de independiente²³ y que el período de los miembros del Consejo será de un año.

iii. Actividades relacionadas con el desliste de las acciones de la BCS y la BVC

Dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior, debía someterse a consideración de las asambleas extraordinarias de la BCS y de la BVC la cancelación de la inscripción de sus acciones en la propia bolsa.

No obstante, se contempló en el AMI que la decisión de desliste se adoptaría, siempre y cuando ello no causara un efecto relevante adverso para la condición financiera de las bolsas mencionadas.

Debe mencionarse que, a la fecha, nada se ha informado al mercado acerca de la cancelación de la inscripción de ninguna de estas acciones en la respectiva bolsa. Lo evidente es que el asunto no se sometió a consideración en las asambleas extraordinarias que se celebraron en la BCS y en la BVC en el mes de diciembre pasado.²⁴ Es probable, por tanto, que esa decisión se haya reconsiderado o aplazado.

A pesar de que, en principio, sería deseable que las acciones de las mencionadas bolsas pudieran seguirse negociando en el mercado bursátil, lo cierto es que su propiedad concentrada en cabeza de la HBR limitaría en alto grado su liquidez en el mercado secundario.

Síntesis de la integración corporativa

A manera de síntesis de lo anteriormente explicado, puede señalarse lo siguiente:

²² Véase información relevante publicada por la BVC el 26 de enero de 2024.

²³ Este es porcentaje mínimo de miembros independientes que establece el artículo 2.10.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

²⁴ Así lo evidencia el hecho esencial publicado el 29 de diciembre de 2023 por la BCS y la información relevante publicada por la BVC el 26 de enero de 2024.

El AMI estableció los parámetros para realizar una integración corporativa de las tres bolsas de valores. En desarrollo de esta se constituyó inicialmente una sociedad denominada Holding Bursátil Chilena S.A. (HBC), a la que se vincularon los accionistas de las tres bolsas mediante la suscripción de acciones, con la obligación de pagar estas acciones a través de la transferencia efectiva de las que tenían de BVC, BVL y BCS. Esta transacción estaba sujeta a que se materializara la fusión entre la HBC y la Sociedad de Infraestructura de Mercado (SIM), asunto que ocurrió el 14 de noviembre de 2023. Al perfeccionarse dicha fusión se consolidó la integración corporativa de las tres bolsas y la HBC cambió su nombre por el de Holding Bursátil Regional S.A. (HBR). De esta manera, la HBR se convirtió en la controlante de las bolsas involucradas, y los accionistas de estas a su vez se convirtieron en los accionistas de la HBR, en unos porcentajes establecidos, de máximo el 40% Santiago, 40% Bogotá, y 20% Lima.

Integración de mercados

Culminada la integración corporativa, lo que viene ahora, como segunda fase, es la integración de los mercados administrados por las tres bolsas (la integración de mercados).

Con ese propósito, la HBR ha anunciado la celebración de alianzas estratégicas con entidades como Nasdaq²⁵ y Vermiculus Financial Technology,²⁶ que tienen el propósito de obtener el soporte tecnológico requerido para llevar a feliz término dicha integración.

De igual forma, la HBR ha publicado dos versiones de lo que ha denominado “Propuesta de modelo de operación renta variable”, el cual, por su contenido, se asemeja al reglamento de operaciones que sería implementado en el futuro.

El modelo de operación propuesto –versión 2²⁷– contiene una descripción extensa de los aspectos operativos que regirían el mercado integrado, que como se recordará se ha denominado comercialmente como *nuam exchange*.

²⁵ <https://www.nuamx.com/noticias/19>

²⁶ <https://www.nuamx.com/noticias/26>

²⁷ <https://www.nuamx.com/noticias/25>

A pesar de que el modelo en cuestión no es definitivo y podría ser objeto de modificaciones, lo cierto es que incluye algunos aspectos que yo interpreto como esenciales o estructurales para lo que pretende implementarse. Por ejemplo, menciona que todos los intermediarios miembros de las tres bolsas²⁸ tendrán acceso “integrado y directo a la negociación de los valores de renta variable de los tres países a través de una plataforma única, con las mismas condiciones de negociación”.²⁹ Se indica también que “los valores inscritos en el registro público de cada país estarán disponibles para su negociación siempre y cuando no sea día feriado en el país en el cual se encuentra inscrito”³⁰ y que “los valores se podrán negociar en la moneda del país de origen del valor o en dólares estadounidenses.”³¹

No obstante, los pormenores jurídicos que soportan este tipo de afirmaciones del proyecto de modelo operativo no son de dominio público y, como es previsible, también pueden ser objeto de ajustes y modificaciones a lo largo del tiempo. Con todo, considero que la regulación de cada país será la que finalmente determine la viabilidad o el alcance de estas y otras menciones que contiene el modelo operativo.

Posibles modelos de integración de mercados

Debido a la incidencia que tiene la regulación de cada país en el modelo de integración de mercados, desde mi punto de vista y más allá de los términos utilizados en el modelo operativo, considero que en este momento no existe certeza acerca del tipo de integración que finalmente entrará en operación.

Por la misma razón, lo que escribo sobre la integración de mercados puede o no corresponder a lo que está en la línea de ruta de las tres bolsas. A pesar de ello, dada la importancia que tiene dicha integración para el mercado accionario colombiano, en especial por lo ocurrido durante el 2023, que se

²⁸ En la BCS se denominan corredores de bolsa; en la BVL, sociedades agentes de bolsa, y en la BVC, sociedades comisionistas de bolsa.

²⁹ Numeral 4, página 10.

³⁰ Numeral 7, página 11.

³¹ Numeral 9, página 12.

caracterizó por una reducción importante tanto en los montos transados ³² como en el número de sociedades listadas ³³, y por la tendencia a la baja del índice Colcap de la Bolsa de Valores de Colombia,³⁴ encuentro precedente señalar los que, en mi opinión, son los posibles escenarios y los desafíos legales más importantes de la integración de mercados.

Primer escenario: mercado único – bolsa regional

Los desafíos legales de la integración de mercados dependen, por supuesto, del resultado que se pretenda obtener. Para mí, el resultado ideal, por su impacto y la superación de cualquier precedente en América Latina, es en sí mismo un reto importante: la creación de un mercado único administrado por una bolsa regional.³⁵

De antemano debo aclarar, a fuerza de resultar evidente, que la creación de una bolsa regional no corresponde al modelo de integración corporativa explicado anteriormente, en el cual las tres bolsas involucradas se mantienen y continúan operando en sus respectivas jurisdicciones.

A pesar de ello, me permito la licencia de plantearlo, dado que una bolsa regional podría implementarse dentro de algunos años, y tendría ventajas

³² De abril a julio de 2023 la disminución en los montos transados fue recurrente. La mayor variación se presentó de abril a mayo, donde hubo una variación de -25,20%. Durante seis de los primeros nueve meses se presentaron variaciones negativas en los montos transados. En septiembre hubo una variación positiva importante (64,46%), pero el monto transado fue apenas similar al del mes de marzo. En octubre y noviembre nuevamente bajaron los montos transados con respecto a septiembre. En diciembre el monto transado subió con respecto a noviembre y cerró en \$1.028,1M, monto que en todo caso fue inferior al transado en enero de 2023 (\$1.377,6M). https://www.BVC.com.co/informes-y-boletines?tab=informes-bursatiles_informe-mensual-de-renta-variable

³³ Durante los años 2020 a 2022 y hasta octubre de 2023, 10 sociedades cancelaron la inscripción de sus acciones en la BVC. <https://www.larepublica.co/finanzas/asamblea-de-valores-industriales-aprobo-la-cancelacion-de-su-inscripcion-en-rnve-y-BVC-3720418>

³⁴ A abril 16 de 2023, el Colcap tenía un valor de 1.256,66, y a 1 de noviembre, un valor de 1.091,72, es decir, una reducción del 13,12%. Solo a partir de diciembre comenzó a subir hasta llegar a 1290,92 al cierre del año. <https://es.investing.com/indices/colcap>

³⁵ El antecedente más relevante en materia de mercados bursátiles regionales lo constituye Euronext, al que pertenecen varias bolsas europeas. Euronext surgió en el año 2000 producto de la fusión de las bolsas de valores de Bruselas, Ámsterdam y París. Posteriormente, adquirieron las bolsas de valores de Lisboa y Porto (2002), Dublín (2018), Oslo (2019), Copenhagen (2020) y Milán (2021).

hacerlo a partir de lo que existe actualmente y de lo que pretende construirse a corto plazo. Me explico:

Dado que ya opera lo que se denomina MILA (Mercado Integrado Latinoamericano) del cual forman parte las mismas tres bolsas, más la de México, lo esperado es que se cree un modelo distinto, mucho más robusto, habida cuenta de que el MILA no arrojó los resultados esperados.

Por tanto, este nuevo proyecto debería dar lugar al surgimiento de un mercado único que opere simultáneamente en las tres jurisdicciones. De ser así, las metodologías y reglas de negociación, la compensación y liquidación de operaciones, los horarios de apertura y cierre y demás aspectos propios de la operación diaria, deberían ser exactamente los mismos, pues se trataría de un solo mercado y no de tres.

Adicionalmente, los comisionistas miembros de las bolsas de Colombia, Lima y Santiago pasarían a ser miembros de la bolsa regional y, por tanto, con capacidad –por lo menos jurídica– de gestionar inversiones de clientes domiciliados en cualquiera de estos países.

Las sociedades listadas actualmente en cada bolsa también pasarían a estar listadas en la bolsa regional, lo que permitiría que sus acciones se negocien sin restricciones en los tres países. Los nuevos emisores se listarían directamente en la bolsa regional y tendrían acceso a un mercado transnacional.

El resultado que imagino como deseable para este proyecto se explica en que, ciertamente, hay una gran diferencia entre un mercado único de carácter transnacional, administrado por una bolsa regional y que funciona bajo las mismas reglas en las tres jurisdicciones, y lo que existe actualmente en el MILA, que funciona bajo mecanismos que permiten un nivel básico de integración, entendida como la posibilidad de que residentes en Colombia, para citar el caso nuestro, adquieran acciones inscritas en alguna de las otras bolsas que conforman el MILA –Lima, Santiago, México–, pero donde cada bolsa administra su propio mercado, esto es, gobierna su sistema de negociación, aplica sus reglas internas a las negociaciones y demás procesos operativos, admite a negociación únicamente a las acciones de su propia jurisdicción, y reconoce como miembros habilitados para negociar solo a sus propias sociedades comisionistas de bolsa.

El MILA en Colombia ha podido funcionar bajo el mecanismo que se denomina “*sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos de integración de bolsas de valores*”,³⁶ el que permite que un valor emitido y ofrecido en el exterior pueda ser negociado por residentes en Colombia, mediante su inscripción en un listado de valores extranjeros, creado y administrado por una bolsa local en desarrollo de un proceso de integración con otras bolsas extranjeras.

En este caso se presenta una regla exceptiva a las generales que establecen la obligación de inscribir previamente las acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) para que estas puedan ser listadas en una bolsa. Ello explica que las acciones listadas en las bolsas de Lima, Santiago y México no hayan debido inscribirse en el RNVE para poder ser inscritas en el MILA. Como consecuencia de lo anterior, cada operación celebrada por residentes en Colombia sobre las acciones listadas en las bolsas de Lima, Santiago y México que hacen parte del MILA se considera realizada en la jurisdicción de la bolsa donde está listada la acción, y se regula por las normas internas del respectivo país, incluidas las cambiarias y tributarias.³⁷ En línea con lo anterior, la Superintendencia Financiera no ejerce funciones de supervisión sobre los emisores ni sobre los valores extranjeros inscritos en el MILA.

La operativa necesaria para llevar a cabo una operación en MILA puede resultar compleja, en tanto requiere que existan acuerdos entre las bolsas, acuerdos entre los comisionistas de las tres jurisdicciones interesados en operar y acuerdos entre los depósitos de valores y las cámaras de riesgo central de contraparte que soportan la custodia y el cumplimiento de las operaciones.

Debo reconocer que, aunque loable como gran objetivo de la integración, la constitución de una bolsa regional –con las características anotadas– no es fácil de lograr. De entrada, aunque luzca obvio decirlo, el primer obstáculo radica en que cada país tiene su propia regulación y sus propias autoridades de supervisión del mercado bursátil. No hay, por llamarlo de alguna forma, una regulación comunitaria ni organismos reguladores de mercados financieros comunitarios que puedan establecer la normativa

³⁶ Regulado por el artículo 2.15.6.2.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

³⁷ Artículo 2.15.6.2.2. *Ibidem*.

aplicable a un mercado único de carácter transnacional. Las regulaciones locales existentes en Chile, Perú y Colombia pueden tener ciertas similitudes y concordancias entre sí, sobre todo en cuanto se refiere a los objetivos y principios de la regulación establecidos por IOSCO,³⁸ organización a la que pertenecen las tres jurisdicciones, pero también reglas internas distintas.

Desde mi punto de vista, una bolsa regional que opere un mercado único no podría estar sometida a tres estructuras regulatorias y de supervisión diferentes, pues ello complejiza en alto grado la operación y genera arbitrajes regulatorios, lo cual es indeseable.

¿Cómo superar entonces esta circunstancia? La primera alternativa es crear regulación de carácter transnacional que facilite la operación bajo reglas uniformes, asunto que podría trabajarse al amparo de la Alianza del Pacífico.³⁹ La segunda, es modificar la regulación interna de cada país, para que resulte igual –al menos en lo estrictamente necesario– en las tres jurisdicciones. Sin embargo, estas soluciones lucen demoradas, pues involucran a los legisladores, gobiernos y reguladores de valores de los tres países, quienes con independencia de que apoyen el proyecto tendrían que llegar a acuerdos en materias que revisten importancia y pueden resultar sensibles para cada país. Si fuere necesaria la firma de tratados internacionales, ello tomaría más tiempo, pues no puede perderse de vista que, por lo menos en el caso colombiano, estos requieren aprobación del Congreso, mediante ley, la que posteriormente es objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional. Solo a partir del momento en que la Corte Constitucional declare exequible la ley aprobatoria, el Gobierno podría manifestar su consentimiento en obligarse mediante el tratado respectivo.

Por tanto, la creación de una bolsa regional podría demorarse y, como ocurre en procesos complejos y con largos horizontes de tiempo, al final, no terminar en nada.

³⁸ International Organization of Securities Commissions, <https://www.iosco.org>

³⁹ La Alianza del Pacífico está conformada por México, Colombia, Perú y Chile. La Alianza “es un mecanismo de articulación política, económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar un mayor crecimiento y mayor competitividad de las cuatro economías que la integran.” <https://alianzapacifico.net/que-es-la-alianza/>

Segundo escenario: mercado integrado - tres bolsas interconectadas

Un objetivo no tan ambicioso, pero más alcanzable en un par de años, es llevar a cabo una integración de mercados que tenga un mayor alcance del que actualmente existe en el MILA.

Dicha integración daría nacimiento a lo que yo denominaría “un mercado integrado 2.0”. En este, las tres bolsas seguirían administrando sus respectivos sistemas de negociación y de registro, pero implementarían soluciones legales para adoptar el mismo reglamento de operación, y adoptarían instrumentos de tipo tecnológico para que los tres sistemas de negociación y de registro estén interconectados en tiempo real, de forma tal que las sociedades comisionistas, a través de la misma pantalla, puedan operar en los tres mercados.

En principio, interpreto que lo anteriormente mencionado corresponde a lo que señala la propuesta de modelo operativo de renta variable que ha sido publicada por la HBR.

Esta solución podría construirse a partir de la introducción de algunas modificaciones al régimen legal de los “*sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos de integración de bolsas de valores*”, en el que actualmente –como ya se dijo– se sustenta el funcionamiento del MILA.

Por ejemplo, la regulación de los tres países podría ir más allá de lo que existe actualmente en materia de reconocimiento de ofertas públicas autorizadas en el exterior ⁴⁰ e introducir reglas de homologación con respecto a la inscripción de acciones en los registros públicos de cada jurisdicción. ¿Qué significa esto? Que en casos de integración de mercados la Superintendencia Financiera de Colombia, para citar nuestro caso, aceptaría como cumplidos los requisitos de inscripción en el RNVE, cuando un emisor extranjero surta o haya surtido el proceso de inscripción en el registro equivalente en Chile y Perú. Como paso previo, por supuesto, sería necesario que las

⁴⁰ Artículos 2.23.2.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010. El reconocimiento de ofertas públicas autorizadas en el exterior opera bajo el presupuesto de que exista un acuerdo de intercambio de información y de protocolos de supervisión entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la autoridad del exterior que autorizó la oferta pública. El reconocimiento en cuestión permite que los valores del exterior sean promocionados y ofrecidos en Colombia, a pesar de lo cual no se entienden inscritos en el RNVE. La Superintendencia Financiera tampoco ejerce supervisión sobre el emisor extranjero.

tres jurisdicciones establezcan los mismos requisitos de inscripción en los registros públicos y que se implemente una regla para que los derechos o cuotas de inscripción que deben pagar los emisores no se tripliquen. Esto permitiría, a su vez, que las acciones extranjeras puedan ser listadas en la Bolsa de Valores de Colombia. Lo propio debería ocurrir en las otras dos jurisdicciones, lo que derivaría en que, por la vía de la homologación, las acciones de los emisores de los tres países estarían registradas y listadas en todos estos, realizando solamente el trámite de inscripción en uno de ellos. En consecuencia, las sociedades comisionistas miembros de las tres bolsas estarían habilitadas para efectuar –directamente y sin ningún tipo de convenio con los intermediarios de los otros países– negociaciones sobre ese universo de acciones.

Como asunto complementario, habría que introducir reglas de responsabilidad local en materia de suministro de información al mercado integrado, tanto periódica como relevante, para evitar que existan asimetrías de información entre los tres países. Lo más lógico en este caso es que los emisores del exterior tengan las mismas reglas de suministro de información que los emisores locales, pero bien podría, en el marco de la integración, establecerse que sea la bolsa de cada país la responsable de suministrar la información al mercado.

En este último sentido, debe señalarse que el pasado 5 de marzo se expidió el Decreto 265 de 2024, el cual facultó a las bolsas de valores para listar valores extranjeros en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero que administren. Antes de la expedición de este decreto, la solicitud de listado de un valor del extranjero en dichos sistemas podía efectuarse exclusivamente por las sociedades comisionistas de bolsa. El Decreto establece, como era obvio, que los deberes de información al mercado, asignados inicialmente a las sociedades comisionistas, estén a cargo de la bolsa cuando sea ella quien liste los valores extranjeros en el sistema que administra. Esta facultad bien puede ser utilizada por la BVC en el marco de integración de mercados, pues facilitaría la negociación en Colombia de todas las acciones inscritas en las bolsas de Chile y Perú.

Por otra parte, se requiere que el tratamiento tributario y cambiario en las tres jurisdicciones para el mercado integrado sea el mismo y, además, que contenga incentivos para que los inversionistas de la región y los

extranjeros encuentren en dicho mercado un destino interesante para la inversión de sus capitales. Este será, sin duda, uno de los aspectos de mayor relevancia en que deben ponerse de acuerdo los tres países, si se quiere que el mercado integrado se consolide y tenga el crecimiento esperado.

Dentro de los aspectos más relevantes se encuentra la definición de la moneda que se utilizaría para negociar y cumplir las operaciones celebradas en la integración, con todo lo que ello implica desde el punto de vista del régimen cambiario. Si bien el proyecto de modelo operativo plantea la posibilidad de que se negocie tanto en moneda local como en dólares de los estados unidos, lo cierto es que ello debe tener un soporte y unas reglas claras en la regulación cambiaria, asunto que tendrá que implementarse prontamente a través de una modificación a la Resolución Externa 1 de 2018 del Banco de la República, como también en los respectivos regímenes cambiarios de Chile y Perú.

En la misma dirección, sería necesario que los depósitos de valores y las cámaras de riesgo central de contraparte que existen en cada país también operen de manera interconectada, en tiempo real y con los mismos reglamentos de operación, con respecto a lo cual se plantea un procedimiento en el proyecto de modelo operativo versión 2 publicado por la HBR.

La implementación de las modificaciones legales y reglamentarias a que se hace referencia debe ser liderada desde la HBR, que ahora funge como la matriz de las tres bolsas de valores y de las subordinadas de estas. Se da por sentado que la posición de control le permitirá a la HBR adoptar las decisiones corporativas necesarias. La única excepción la constituye el Depósito Central de Valores S.A. de Chile, entidad en la que la HBR solo tiene una participación del 23%.⁴¹ En este caso tendrá que contar, por tanto, con el concurso de los accionistas que detentan el control de esa entidad.

Asuntos legales complejos para la integración de mercados

Existen, además de los mencionados anteriormente, otros asuntos legales que las bolsas deberán evaluar y que por la extensión de este artículo no es procedente abordar. Quiero, en cambio, referirme a tres que, desde mi punto de vista, constituyen asuntos complejos de resolver.

⁴¹ Así lo expresa la consideración 1 del AMI.

El esquema de autorregulación existente en Colombia

De conformidad con lo establecido en la Ley 964 de 2005, la autorregulación es una de las actividades del mercado de valores,⁴² que debe ser ejercida a través de organismos de autorregulación.⁴³ La ley establece que los intermediarios del mercado de valores, incluidas, por supuesto, las sociedades comisionistas de bolsa, están obligadas a someterse al esquema de autorregulación para poder operar. Este esquema comprende tres funciones: (i) normativa, que consiste en la expedición de reglamentos que deben cumplir los autorregulados; (ii) de supervisión, que se refiere a la verificación, mediante distintos mecanismos, de que los autorregulados cumplen los reglamentos y demás normas aplicables, y (iii) disciplinaria, que se refiere a la imposición de sanciones por violación a los reglamentos y demás normas aplicables.

Este esquema de autorregulación no existe en Chile ⁴⁴ ni en Perú, y me atrevo a señalar que dichos países no tendrían ningún interés en implementar uno similar. Por tanto, en la creación de un “mercado integrado 2.0” se presentaría un arbitraje regulatorio entre las sociedades comisionistas colombianas, de un lado, y las chilenas y peruanas, del otro, pues las primeras tendrían más carga regulatoria y de supervisión privada que las otras. Este arbitraje no es deseable pues genera efectos siempre adversos al correcto funcionamiento del mercado.

Con seguridad, la integración de las bolsas constituye una nueva oportunidad para evaluar si la autorregulación en Colombia se mantiene o no, o si se modifica su alcance en los términos sugeridos en el informe preliminar elaborado en 2019 por la Misión del Mercado de Capitales,⁴⁵ en aras de facilitar el funcionamiento del mercado integrado.

⁴² Véase el artículo 3 de la Ley.

⁴³ El Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV) es el organismo de autorregulación establecido actualmente.

⁴⁴ La Bolsa de Comercio de Santiago tiene en su estructura un órgano que se denomina “Comité de Buenas Prácticas”, que cumple, entre otras, funciones de investigación y sancionatorias. Los miembros del Comité son elegidos por el Directorio de la bolsa para períodos de tres años y pueden ser reelegidos. Si bien este Comité cumple funciones de autorregulación con respecto a las sociedades comisionistas miembros de la BCS, su estructura y funcionamiento difiere del esquema de autorregulación que desarrolla AMV en Colombia.

⁴⁵ Véanse la Sección I numeral 5 y la Sección 2 numeral 4 del informe.

La supervisión estatal

En cuanto se refiere a la supervisión estatal, a pesar de que existen convenios de colaboración y suministro de información celebrados en el marco del MILA,⁴⁶ ninguna de las autoridades que ejercen la inspección y vigilancia del mercado de valores en Colombia, Chile y Perú puede “ceder” o “desprenderse” de su competencia, máxime cuando en ello entran en juego normas de carácter constitucional.

Así las cosas, el “mercado integrado 2.0” tendrá una triple supervisión, aunque circunscrita a la respectiva jurisdicción. Lo que de allí se deriva no es menor, dado que tendrán que establecerse reglas claras para evitar conflictos de competencia entre las autoridades de supervisión de los tres países. A mi juicio, estas reglas, que deberán –en el caso colombiano– plasmarse en decretos de intervención expedidos por el gobierno colombiano, no pueden ser las mismas que ya existen para el MILA, por cuanto en este caso se trata de un nivel de integración con más alcance.

El asunto no es sencillo, dado que en una misma operación podrían intervenir residentes o intermediarios de dos jurisdicciones distintas, y tener por objeto una acción de una tercera jurisdicción. Por ejemplo, una sociedad comisionista de bolsa colombiana actúa por cuenta de una persona residente en Perú y su contraparte es una sociedad comisionista chilena que actúa por cuenta de una persona residente en Colombia, en una operación de compraventa sobre una acción de un emisor peruano.

Si en una operación como la que se menciona existe una irregularidad, ¿la autoridad de supervisión de qué país es la competente para investigar y eventualmente sancionar a los infractores? ¿Qué factor es el adecuado para determinar la competencia?

Existe en este aspecto un desafío realmente importante, que deberá evaluarse con el mayor juicio y donde necesariamente tendrían que estar de acuerdo las autoridades de supervisión de los tres países.

⁴⁶ https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-17484_doc_pdf.pdf

Restricciones al ejercicio transfronterizo de la intermediación en el mercado de valores

En línea con lo anterior, no puede perderse de vista que la Ley 964 de 2005⁴⁷ establece que las actividades del mercado de valores, dentro de ellas la intermediación, únicamente podrán ser realizadas por entidades constituidas o que se constituyan en Colombia.⁴⁸

Esta restricción, por supuesto, debe entenderse sin perjuicio de la promoción de servicios del exterior a través de oficinas de representación o contratos de corresponsalía. Significa lo anterior, que las sociedades comisionistas de bolsa chilenas y peruanas no pueden operar en Colombia, salvo que se constituyan en el país. Si bien pueden promocionar sus servicios a través de los mecanismos señalados, tales servicios deben necesariamente prestarse en el país de origen y no en Colombia. Permitir que esas sociedades extranjeras operen en Colombia sin necesidad de constituirse en el país, requiere la modificación de la ley y ello es competencia del Congreso. Reformas similares habrán de evaluarse en Chile y Perú para que las sociedades comisionistas colombianas puedan operar en esos países. Por tanto, mientras no se lleve a cabo la modificación en cuestión, las sociedades comisionistas de cada bolsa ejercerán su actividad en su respectivo país y estarán supervisadas por la autoridad competente en cada uno de ellos.

Pueden existir otras alternativas de solución, pero estas, en mi opinión, no estarían exentas de cuestionamientos sobre su legalidad y conveniencia. Me refiero al ejercicio de facultades de intervención del gobierno en materia de comercio transfronterizo, donde el aspecto medular de análisis radica en establecer si vía la expedición de decretos resulta procedente que se establezcan reglas que impliquen modificar o ir en contravía de los postulados de la propia ley de intervención en esta materia.

En efecto, la Ley 964 de 2005 otorgó facultades al gobierno para intervenir en el mercado de valores. Dentro de ellas, en el literal a) del artículo 4, facultó al gobierno para “establecer la regulación aplicable a las actividades del mercado de valores señaladas en las normas vigentes.”

⁴⁷ Es la Ley marco de intervención en el mercado de valores colombiano.

⁴⁸ Artículo 3, parágrafo 2, de dicha ley.

Adicionalmente, y conforme a la modificación introducida a dicho literal por la Ley 1328 de 2009, el gobierno regulará el comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades del mercado de valores, “incluyendo la posibilidad de homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto”, como también “podrá autorizar el acceso directo de agentes del exterior al mercado de valores colombiano”.

Cabe preguntarse qué significa y cuál es el alcance del “acceso directo” al que se refiere la facultad, y si en ejercicio de esta el gobierno tiene la capacidad de permitir que, para el caso que nos ocupa, las sociedades comisionistas peruanas y chilenas ejerzan la actividad de intermediación en el mercado de valores colombiano, sin necesidad de constituirse en el país y por tanto para operar sin autorización ni supervisión por parte de las autoridades colombianas.

En mi opinión, esta no puede ser la interpretación de tal facultad de intervención, pues el gobierno no puede por vía de decreto modificar un requisito de carácter esencial establecido por la propia ley de intervención. Si llegare a considerarse que sí, cabe preguntarse si ello sería conveniente, pues de entrada se generaría un arbitraje regulatorio entre las sociedades comisionistas locales y las extranjeras, por una parte, y una evidente desprotección a los inversionistas que acudan a los servicios de las sociedades comisionistas extranjeras.

En esta evaluación no puede perderse de vista que la regla que impide a sociedades no constituidas en Colombia ejercer la intermediación en el mercado de valores colombiano es, fundamentalmente, proteger el ahorro e inversiones de los residentes en Colombia. De allí que esa disposición de la ley deba considerarse de carácter estructural o esencial en materia de actividades del mercado de valores.

Resulta más ajustado a los principios de intervención establecidos en el artículo 1 de la Ley 964, conforme lo señalé párrafos atrás, que haya homologación o reconocimiento de requisitos a las sociedades comisionistas extranjeras para que ellas obtengan autorización para constituirse en Colombia, mediante una vía más expedita que la ordinaria, bajo el presupuesto de que previamente en otra jurisdicción ya han obtenido las autorizaciones respectivas para ejercer su actividad y de que los tres países también hayan establecido los mismos presupuestos de autorización.

Conclusión

En conclusión, una vez superados, entre otros, los desafíos legales mencionados, y ello sin considerar asuntos operativos y tecnológicos, en mi opinión el resultado más probable del proyecto de integración de mercados de las bolsas de Colombia, Lima y Perú, a mediano plazo, será, en estricto sentido, el funcionamiento organizado y uniforme de tres mercados interconectados. Ello difiere del mercado único administrado por una bolsa regional, que considero ideal, pero constituirá un avance importante con respecto al nivel de integración que existe actualmente en el MILA.

Bibliografía

ACUERDO MARCO DE INTEGRACIÓN, firmado entre accionistas de las bolsas de valores de Santiago, Lima y Colombia. <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Anexo%20%20-%20AMI%20y%20anexos.pdf>

“Asamblea de Valores Industriales aprobó la cancelación de su inscripción en RNVE y BVC”. *La República*, 4 de octubre de 2023. <https://www.larepublica.co/finanzas/asamblea-de-valores-industriales-aprobo-la-cancelacion-de-su-inscripcion-en-rnve-y-BVC-3720418>

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA - BVC. Aviso de información relevante publicado el 8 de junio de 2023.

____ Información reportada al RNVE con corte al 30 de septiembre de 2023. <https://www.superfinanciera.gov.co/SIMEV2/rnve/informesfinancieros/082/000004/8>

____ Aviso de información relevante publicado el 14 de diciembre de 2023.

____ Informe mensual de renta variable de diciembre de 2023. https://www.BVC.com.co/informes-y-boletines?tab=informes-bursatiles_informe-mensual-de-renta-variable

____ Aviso de información relevante publicado el 26 de enero de 2024.

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO. Hecho esencial publicado el 29 de diciembre de 2023.

COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 2555 de 2010.

CHILE, COMISIÓN DEL MERCADO FINANCIERO. Resolución Exenta 7725 del 20 de octubre de 2023.

HOLDING BURSÁTIL REGIONAL SA. Propuesta de modelo de operación renta variable V2. <https://www.nuamx.com/noticias/25>

INVESTING. Información del índice Colcap entre abril 16 y 31 de diciembre de 2023. <https://es.investing.com/indices/colcap>

PERÚ, SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. Registro Público de Valores.

¿ATAJOS CONSTITUCIONALES O INCONSTITUCIONALES?

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LEYES Y DE ACTOS REFORMATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN

Luis Eduardo Cerra Jiménez*
*Académico de número,
capítulo seccional (Barranquilla)*

Resumen: Este ensayo académico examina jurídicamente si al proferir la Corte Constitucional de Colombia el Auto 272 de 2023 dentro del Expediente D-15040 (Juicio de constitucionalidad de la Ley 2272 de 2022) y contemplar en dicha providencia judicial la posibilidad de que en los juicios de constitucionalidad de las leyes que esa corporación adelante, se pueda decretar –como medida cautelar– la suspensión provisional de sus efectos, y con ello llegar a incurrir o no en atajos que resulten constitucionales o inconstitucionales.

Palabras clave: Corte Constitucional; competencia; incompetente; autohabilitación constitucional; inconstitucional.

* Magistrado y expresidente del Tribunal Contencioso-Administrativo del Atlántico, con estudios de posgrado en Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Administración Pública, Derecho Tributario, Argumentación Jurídica y Filosofía en las universidades Santo Tomás, Libre, Escuela Superior de Administración Pública, del Norte, Salamanca, Alicante y del Atlántico, respectivamente. Profesor universitario en Derecho Público y Filosofía del Derecho en la Universidad Libre de Colombia, seccional Barranquilla. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (ACJ) y de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Asofides).

Contacto: lcerrajimenez@gmail.com

CONSTITUTIONAL OR UNCONSTITUTIONAL SHORTCUTS? PROVISIONAL SUSPENSION OF LAWS AND REFORMING ACTS OF THE CONSTITUTION

Abstract: This academic essay legally examines whether the Constitutional Court of Colombia issues judicial injunction 272 of 2023 within File D -15040 (Judgment of constitutionality of Law 2272 of 2022) and contemplate in such judicial order the chance that in the trials of constitutionality of the laws that the mentioned judicial corporation transacts, it can be decreed –as a precautionary measure– the provisional suspension of its effects, and thereby incur or not into shortcuts that are constitutional or unconstitutional.

Keywords: Constitutional Court of Colombia; competence; incompetent; self-habilitation; constitutional; unconstitutional.

A través de Comunicado 06 de marzo 1 y 2 de marzo de 2023, la Corte Constitucional de Colombia anunció que se aprestaba, en lo sucesivo, a suspender provisionalmente leyes, lo que debía entenderse tanto las formales como las materiales, decisión que se expresó en Auto 272/23 (de 2 de marzo de 2023), proferido dentro del Expediente D-15.040 contentivo de la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial), 12 y 18 de la Ley 2272 de 2022.

Sea lo primero decir que dicha posición representa un giro drástico de esa alta corporación judicial, en el sentido de abandonar abruptamente lo que había sido una posición reiterada y pacífica desde que ese tribunal constitucional entró en funcionamiento, la cual había consistido, con fundamento en la Constitución Política de 1991, en que no se le había asignado por el constituyente la facultad de proferir esa medida cautelar, por lo que se consideró que dicha competencia no le estaba asignada y que, por consiguiente, le estaba vedada.

Vale precisar que el anotado pronunciamiento se produjo con motivo de la resolución de una solicitud de medida cautelar que fue formulada respecto de los incisos tercero y cuarto del numeral 2 del literal C) del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, “Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”.

Es relevante advertir que los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los cuales se encuentran vigentes, preceptúan, respectivamente, en cuanto a las competencias y atribuciones de las autoridades lo siguiente:

Artículo 6º. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Lo anterior en contraste con el ejercicio de los derechos, los cuales no necesariamente están ni deben estar contemplados *íntegra* y taxativamente en la Constitución, pues el artículo 94 de ella estatuye que los derechos y garantías contenidos en esta y en convenios internacionales vigentes, “no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” De manera que, si bien pueden existir derechos que estén por fuera de la Constitución, ello no impide ni justifica que el contenido material de esa gama de derechos no se garantice y materialice.

Ahora, por otra parte, en tratándose de competencias y atribuciones de las autoridades, es una exigencia expresa de la Constitución Política que aquellas sí deban estar contenidas expresamente en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, de no existir taxativamente en este último, no deben darse por supuestas como resultado de meras inferencias deductivas, inductivas y abductivas.

Puede apreciarse que, mientras el artículo 6 de la Constitución Política solo establece la responsabilidad de los particulares por la infracción que estos hagan a la Constitución y a la ley, el transcrito artículo 121 de la misma Carta Política estatuye que, en tratándose de las autoridades del Estado, estas no podrán ejercer funciones diferentes a las contempladas en la ley y la Constitución.

Antes de avanzar en este análisis, es oportuno precisar que, en relación con el instituto procesal de la suspensión provisional de actos administrativos, pueda utilizarse en procesos contenciosos administrativos; el artículo 238 de

la Constitución Política de Colombia autoriza a la jurisdicción contencioso administrativa, respecto de los efectos de los actos administrativos, a que se suspendan. Esa norma constitucional dice lo siguiente: “*La jurisdicción contencioso-administrativa* podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, *los efectos de los actos administrativos* que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.” (Énfasis agregado)

Lo anterior significa que, en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, ella solo tiene la connotación de medida cautelar. La existencia de dichos actos ni su validez quedan suspendidas, sino únicamente su eficacia, vale decir, los efectos que el acto pudiera producir.

Si bien los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 de la Ley 1437 de 2011, establecen disposiciones que permiten adoptar medidas cautelares respecto de actos administrativos, entre ellas las de suspensión provisional de sus efectos, se repite, ello tiene su autorización en el citado artículo 238 superior.

En la Constitución Política de Colombia de 1991, incluidas sus reformas, y en el resto del ordenamiento jurídico colombiano, no existe una norma jurídica que faculte a la jurisdicción constitucional, específicamente a la Corte Constitucional de Colombia, para suspender precautelativamente los efectos de las leyes y decretos legislativos. Ahora, esa competencia tampoco puede asumirse respecto de la suspensión provisional de actos reformativos de la Constitución Política, hasta que se produzca la sentencia, con el argumento de que el inciso primero del artículo 241 de la Constitución Política establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución [...]”, pues, a renglón seguido esa norma constitucional complementa y advierte inequívocamente que esa competencia es “en los estrictos y precisos términos de este artículo...”.

Si hemos de establecer la semántica de los dos términos contenidos en esa última expresión, el Diccionario de la Academia de la Lengua española dice sobre las palabras “estricto” y “preciso”, respectivamente, lo siguiente:

1. *adj.* Estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación.
2. *adj.* Perceptible de manera clara y nítida.

Ahora, para que la Corte Constitucional de Colombia suspenda provisionalmente, esto es, como medida cautelar, una ley formal o material, así como un acto reformativo de la Constitución, no es válido invocar el argumento *a fortiori*, esto es, el de que si la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender un acto administrativo, con mayor razón podría hacerlo la Corte Constitucional respecto de leyes formales o materiales, con la tesis de que esta última corporación judicial es de mayor jerarquía y tiene la guarda de la integridad de la Constitución, pues, como ya se advirtió, para la jurisdicción contencioso administrativa existe una norma constitucional expresa que así lo autoriza, específicamente el artículo 238 superior, pero para la suspensión provisional de leyes, decretos leyes y actos reformativos de la Constitución no existe en esta similar autorización para la Corte Constitucional. Vale recordar que las competencias no se transmiten de una institución a otra por inferencia, asimilación u osmosis.

Así, para que la Corte Constitucional de Colombia pueda disponer, como medida cautelar de orden procesal, la suspensión provisional de leyes y decretos legislativos (y con mayor razón la de los actos reformativos de la Constitución Política de Colombia), es necesaria la existencia de una norma de jerarquía constitucional en la que expresamente así lo haya autorizado el constituyente, pues, si para la suspensión provisional de los actos administrativos el constituyente, en la Carta Política de 1991, lo estatuyó en una cláusula de estirpe constitucional, con mayor razón, en tratándose de leyes, decretos-leyes y actos constituyentes, se requiere que previamente se haya asignado una expresa e inequívoca competencia en la Constitución Política.

Es pertinente advertir que en ninguna de las competencias de control de constitucionalidad contempladas por el constituyente en la Constitución Política de 1991 está estatuida la facultad o atribución de la Corte Constitucional para suspender provisionalmente la ejecución o cumplimiento de leyes, decretos-leyes o la de actos legislativos reformativos de la Constitución. Por el contrario, *ex professo o expressis verbis*, esto es, deliberadamente, el constituyente estatuyó como principio constitucional que las instituciones constituidas –entre ellas la Corte Constitucional–, no tendrían competencias o atribuciones distintas de las que les estuvieren expresamente asignadas por aquel.

Debe tener algún sentido que el constituyente haya establecido en la Constitución Política la medida cautelar de la suspensión provisional de los actos administrativos, pero que *ex profeso*, esto es, deliberadamente, no haya estatuido en la Carta Política esa medida cautelar de suspensión provisional para las leyes y los actos constituyentes.

Por muy importante y necesaria que sea la Corte Constitucional de Colombia, ello no la habilita para asumir que tiene facultades implícitas, y por ese sendero ejercerlas, pues esa asunción puede provocar que dicha corporación se convierta en una especie de monarquía judicial. Es aberrante concebir que se pueda interpretar el alcance de las propias facultades de manera amplia.

Es de recordar que desde el Acto Legislativo 3 de 1910, año este en el cual se introdujo en el ordenamiento jurídico de Colombia el control constitucional (judicial) de las leyes y -al menos-, hasta antes de que la Corte Constitucional asumiera el control general de constitucionalidad de las leyes, decretos con fuerza de ley y actos legislativos (en este último caso, por vicios de procedimiento), si bien hubo declaratorias de inconstitucionalidad de actos reformativos de la Constitución Política (como fue el caso de la pequeña constituyente¹ promovida en el gobierno del presidente Alfonso López Michelsen), no se constituyó precedente alguno en el cual la Corte Suprema de Justicia suspendiera previa y provisionalmente alguna de esa clase de normatividades. Respecto del control de constitucionalidad de las leyes y decretos leyes no se asumió que quien puede lo más, puede lo menos. Es decir, que si la Corte tenía la facultad de decretar su inexequibilidad, ello implicara la competencia para suspenderlas provisionalmente.

Por otra parte, con la expedición de la Constitución de 1991, se asignó a la Corte Constitucional de Colombia el control general de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes y de las reformas de la Constitución por vicios de procedimiento, aunque, tempranamente, por interpretación de esa corporación judicial, esta asumió la competencia sobre actos reformativos de la Constitución, cuando se advirtiera que por esa vía se hubiera sustituido la Carta Política.

¹ La Asamblea Nacional Constituyente se aprobó por el Congreso de la República de Colombia, mediante el Acto Legislativo 02 del 19 de diciembre de 1977.

Volviendo al acto administrativo, ha de advertirse que este no supone ni se constituye, y ni siquiera se semeja o asimila a la expresión directa o indirecta de una disposición legal ni de facultades legislativas, pero una ley o decreto-ley sí supone la manifestación soberana de una autoridad legislativa, esto es, el Congreso de la República o la del Presidente de la República, en este último caso en ejercicio de facultades legislativas (como en los estados de excepción), o cuando pone en vigencia el Plan de Desarrollo Económico y Social, porque el Congreso de la República no lo expida en el término máximo que tuvo para ello. En ambos casos, el ejercicio de esa facultad se hace sustentada, además, con la invocación de competencias contenidas en la Constitución Política. En el caso de la ley formal sustentada en los debates parlamentarios y su respectiva aprobación, y en el caso de los decretos legislativos, en la justificación contenida en la parte motiva del respectivo decreto.

De manera que en estos casos el argumento *a fortiori* sí es necesario y válido, para presumir, en principio, que una norma materialmente legislativa es constitucional, llámese ley o decreto legislativo. Se repite, hasta ese estado la ley o el decreto legislativo cuentan, en principio, con la legitimidad popular, pues ambas instituciones (Congreso de la República y Presidente de la República) cuentan con justificación, en principio competencial, dado que ambas tienen legitimidad popular por quienes escogieron sus personeros o representantes, esto es, los ciudadanos. De modo que las decisiones que aquellos adoptan están sustentadas en una argumentación justificativa; por tanto, no sería a través de una medida precautelar –la cual no está contemplada en la Constitución Política– que se deba y pueda legitimar la suspensión de los efectos de la ley formal o material, más cuando no está prevista esa medida cautelar como opción de orden constitucional.

Ahora, en el evento de que la Corte Constitucional de Colombia considere que esa medida cautelar –no estatuida aún en el ordenamiento jurídico colombiano– es necesaria de contemplar, la solución no debe ser la de sustituir al constituyente, sino la de exhortar a este, –al menos en la expresión institucional más inmediata y expedita, que es el Congreso de la República–, para que contemple la posibilidad de estatuir la, mas no la de sustituir a esa corporación ni a ninguna otra expresión legítima del constituyente,

pues, si bien es cierto, en algunos casos, la Corte Constitucional de Colombia ha sustituido con vocación transitoria al legislador, en esos eventos lo ha hecho para garantizar derechos, como ha ocurrido en fallos sobre eutanasia, interrupción del embarazo, matrimonio en parejas del mismo sexo, etc.; pero ello no es válido, legítimo ni procedente para crear un nuevo contenido normativo en la Constitución Política y, con base en él, asumir competencias que corresponden a otras instituciones del Estado, pues, sencillamente, por mucho que la Corte Constitucional de Colombia tenga dentro de su competencia el control constitucional, no tiene funciones constituyentes, y por esta vía –la cual sería de *facto*– se convertiría en constituyente, dado que, en la práctica, desconocería o modificaría la Constitución Política, específicamente, ejerciendo competencias de las cuales carece constitucionalmente y para cuya justificación competencial, se autohabilitaría.

Nótese que ni siquiera estamos en una situación de urgencia o emergencia nacional inaplazable que requiera de la competencia de la Corte Constitucional para suspender provisionalmente leyes, decretos legislativos, e inclusive actos reformativos de la Constitución. Precisamente, la ausencia de urgencia, respecto de la necesidad de decretar la suspensión provisional de la Ley de Paz Total, se pone de manifiesto en el Auto 272 de 2 de marzo de 2023, proferido por la Corte Constitucional.

En el entretanto que el constituyente decida dotar o no a la Corte Constitucional de competencia para suspender provisionalmente leyes, decretos leyes y actos reformativos de la Constitución, previa reforma de la misma, lo evidente es que, hasta ahora, el alto tribunal constitucional no tiene esa competencia, y la autohabilitación no sería la fórmula legítima para lograrlo.

Recálcase, la Corte Constitucional, prevalida de la condición de ser la corporación que define la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, un decreto-ley o de un acto reformativo de la Constitución, no debe adoptar decisiones que puedan llegar a sustituir al constituyente.

En este escenario, en el cual la Corte Constitucional de Colombia estatuiría el procedimiento de estudio y la materia objeto de examen, el mecanismo para optar por la medida cautelar, así como la decisión que impacte la Constitución, ya por el procedimiento adoptado (por cierto, sin competencia) y que transgreda el texto constitucional, en cuanto lo adicione, pues se

trata de una institución de rango constitucional cuya creación es propia del constituyente y no del juez. Luego, el adoptar una competencia que no le ha sido asignada por la Constitución, significaría convertir a la Corte Constitucional en constituyente de facto, tanto en su órbita competencial como respecto del procedimiento al cual debe someterse. En ambos casos, esa corporación judicial, pese a tener categoría de constituida, trocaría y se desdoblaría, convirtiéndose también, para esos efectos, en institución o corporación constituyente *de facto*.

Las normas de la Constitución Política de Colombia no autorizan el ejercicio de las denominadas competencias implícitas. Recuérdese, una vez más, que si bien los particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido; los servidores públicos, como lo son los magistrados de la Corte Constitucional, solo pueden hacer lo que les esté permitido, conforme a los citados artículos 6 y 121 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, al anunciar la Corte Constitucional en el Auto 272 de 2 de marzo de 2023, proferido dentro del expediente D-15.040 que se aprestaba, en lo sucesivo, a suspender leyes formales y materiales que considere violen la Constitución Política (sin tener competencia expresa para ello), es una noticia que debería preocuparnos grandemente.

En efecto, en el citado Auto 272, el alto tribunal constitucional de Colombia, luego de reconocer: “Como regla general, la Corte ha señalado en el pasado que no procede la suspensión de normas, como medida provisional”. Y agrega:

No obstante, en casos excepcionales, frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución, que pueda producir efectos irremediables o que lleve a eludir el control de constitucionalidad, es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control. Lo anterior tiene sustento en la necesidad de garantizar la eficacia del principio de supremacía constitucional, con lo cual, en virtud de una reinterpretación de las facultades de la Corte para cumplir funciones de guardiana de la supremacía de la Constitución, se ajusta el precedente.

De lo anterior se desprende que, no solo no había un precedente, sino una ausencia absoluta de competencia constitucional para, por vía jurisprudencial, arrogarse esa facultad. Expresado de otra forma, la falta de

habilitación de la Corte Constitucional, para suspender provisionalmente las leyes formales y materiales (decretos leyes), no ha derivado de la falta de precedente, sino de la ausencia de competencia expresa para ello en la Constitución.

Adviértase que la Corte Constitucional reconoce que en el pretérito esa misma corporación ha señalado “que no procede la suspensión de normas, como medida provisional...”.

De lo expuesto hasta aquí, nótese que la Corte Constitucional:

1. No admite expresamente que la Constitución NO ha establecido la medida cautelar de suspensión provisional sobre leyes, decretos leyes y actos legislativos; sin embargo, soslaya esa falencia o ausencia, atribuyéndosela vía precedente.
2. Pese a lo anterior, esto es, aunque reconoce la ausencia de asignación de competencia por el constituyente, justifica su utilización de manera genérica “... frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución que pueda producir efectos irremediables o que lleve a eludir el control de constitucionalidad”, y considera necesario que la Corte Constitucional *motu proprio*, esto es, sin que el constituyente le haya asignado esa facultad, ejerza la atribución de adoptar medidas de suspensión provisional. Y, lo que es más grave, reconoce que esas medidas serían “excepcionales”, en tanto no serían siquiera medidas cautelares previstas en alguna parte recóndita del ordenamiento jurídico, sino aquellas medidas que la Corte Constitucional estatuya con competencias desconocidas y sin facultades atribuidas por la Constitución u otra fuente normativa de autoridad superior.
3. Señaló la Corte Constitucional en el Auto citado, que en esos eventos esa corporación adoptaría “medidas, también excepcionales”, sin que precisara cuáles, por lo que sería una facultad abierta y amplia de la cual se estaría autohabilitando, lo cual significa que podría tratarse de medidas *sui generis*, que ni siquiera estuvieren contempladas por el ordenamiento jurídico para otras autoridades judiciales, esto es, podría tratarse de medidas cautelares que ni siquiera estuvieran contempladas para los casos en que sí procede la

suspensión provisional, se repite, como en la jurisdicción contencioso administrativa (art. 238 C.P.), con lo cual la Corte Constitucional no solo se autohabilitaría para suspender leyes, decretos leyes y hasta actos legislativos, sino también se autohabilitaría para imponer medidas no previstas en el ordenamiento jurídico, circunstancia que no sería equiparable, siquiera a la de aquellas autoridades judiciales que sí tienen competencia para decretar algunas medidas cautelares.

4. Si en la misión de guardiana de la Constitución Política la Corte Constitucional advirtiera, –como es evidente que lo ha hecho– que carece de competencia asignada por la Constitución para emitir medidas cautelares de suspensión provisional de leyes, decretos leyes y de actos legislativos, ni siquiera por la necesidad que pudiera existir de ello, lo que corresponde no es autohabilitarse sino exhortar al constituyente, en principio al Presidente de la República y al Congreso de la República, para que contemplen la posibilidad de promover la correspondiente reforma constitucional, tendiente a que se estudie la posibilidad de asignarle esa competencia. Con ello no tendría que recurrir a argumentos de autoridad, para que se estudie la posibilidad de asignarle la competencia de adoptar medidas cautelares respecto de leyes, decretos leyes y actos reformatorios de la Constitución que, cualquier ciudadano, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la República o el propio Congreso de la República, adviertan que alguna disposición de la Constitución Política o de las normas reformatorias de esta puedan vulnerar los principios o aspectos basilares de la misma.
5. Los cuatro (4) requisitos señalados por la Corte Constitucional en el Auto 272 de 2 de marzo de 2023. Expediente D-15.040 de 2 de marzo de 2022, para efecto de contemplar la posibilidad de medidas “*de protección y eficacia*”, las califica esa corporación judicial como “*cautelares*” y “*como atribución propia de la Sala Plena de la Corte Constitucional*”, sin que la Constitución Política haga referencia a esa competencia o atribución ni a ese tipo de medidas.

En lo que se refiere a la remisión que hace la Corte Constitucional al reglamento de la Sala Plena, si examinamos esa normatividad interna de

ese alto tribunal constitucional, se observa que ella no contempla expresa ni tácitamente esa atribución que señala la Corte en el Auto 272 de 2 de marzo de 2023.

En síntesis, los cuatro (4) requisitos que menciona la Corte Constitucional en el citado auto, para efectos de decretar “*una medida de protección y eficacia*”, “*como atribución propia*”, no se encuentran preestablecidos en ninguna disposición constitucional o legal, sino que los creó por vía interpretativa.

Esos cuatro (4) requisitos que la Corte Constitucional señala en el referido Auto 272 de 2 de marzo de 2023, los enumeró en los siguientes términos:

(i) el carácter excepcional de la medida; (ii) la existencia de una disposición *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucional que produce efecto irremediable o llevan a eludir el control de constitucionalidad; (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y (iv) la ineficacia de los otros mecanismos de protección y efectividad del orden constitucional. La providencia se adoptará por la Sala Plena a solicitud de cualquier magistrado, y en el auto que la decida establecerá su alcance y duración.

Sobre el particular cabe preguntarse si esos “requisitos mínimos” que menciona la Corte Constitucional no se encontraban preestablecidos, ¿cómo pudo exigirse que se cumplieran?

Las previsiones contenidas en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política y la no institucionalización de la suspensión provisional de leyes formales y materiales, supone que para las instituciones del Estado, entre ellas la Corte Constitucional, está vedada la adopción de institutos jurídicos que no estén previstos en la Carta Política. Además, se presume la constitucionalidad de las leyes y decretos leyes expedidos, tanto por el legislador natural (Congreso) como por el legislador constitucional (excepcionalmente habilitado: Presidente de la República), ambos legitimados, por tener un origen popular nacional, del que, por cierto, carece la Corte Constitucional.

El inmenso prestigio y reconocimiento que ha ganado la Corte Constitucional de Colombia, desde su entrada en funcionamiento en 1992 hasta hoy, podría correr el riesgo de socavarse por asumir atribuciones de las cuales carece. Vale decir que, por esas decisiones de autoatribución de facultades, las competencias que tenga una corporación judicial de tanta importancia nacional, en principio, no deberían estar en cuestionamiento.

La competencia para establecer la suspensión provisional o cualquiera otra medida cautelar en las acciones públicas de inconstitucionalidad estaría reservada al constituyente, lo cual, se repite, se desprende de la competencia asignada por este a la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 238 de la Constitución Política para decretar la suspensión provisional de actos administrativos.

Así, además de que la Constitución no establecía (y aún no lo establece) la posibilidad de que la Corte Constitucional suspenda leyes formales o materiales, a la fecha en que esa corporación judicial profirió el Auto 272 de 2023, ni siquiera el reglamento interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 22 de julio de 2015, modificado por el Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, expedido por esa misma corporación judicial, a través del cual unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional), lo establecía, y a la fecha tampoco establece la posibilidad de suspender provisionalmente leyes, decretos leyes ni actos reformatorios de la Constitución, es decir, ni siquiera en el reglamento de la propia Corte Constitucional, esa corporación judicial se ha asignado la competencia de decretar como medida cautelar la suspensión provisional de leyes, de decretos leyes ni de actos reformatorios de la Constitución, en el curso del proceso judicial de inconstitucionalidad de esas normas, lo que, en el evento de hacerlo, tampoco sería suficiente para legitimar esa competencia.

La competencia expresa y explícita que el constituyente le dio a la jurisdicción contencioso administrativa para suspender provisionalmente actos administrativos sería igualmente exigible para que la Corte Constitucional pueda suspender provisionalmente leyes, decretos con fuerza de ley y actos reformatorios de la Constitución, mucho más de aquellas que se invoquen a título de competencias implícitas, siendo que ese tipo de normas tienen mayor cobertura y efecto en el ordenamiento jurídico y dado que son expedidas por el legislador ordinario (Congreso de la República) o el legislador extraordinario (Presidente de la República). En ambos casos con legitimación ciudadana popular; además investidos, en principio, de competencia por la Constitución Política.

Sería entendible que una Constitución Política estableciera facultades implícitas, siempre que así lo haya decidido el constituyente fundacional. Pero no es de recibo ni legítimo que, encontrándose expedida la Constitución

que no lo permite, la corporación judicial que tiene a su cargo la guarda de la integridad de la Carta Política prohija y legitime la constitucionalidad de facultades implícitas sobre competencias no asignadas por el constituyente.

Es de esperar que si la Corte Constitucional invoca facultades excepcionales que no están contenidas en la Constitución deba indicar en dónde están o de dónde emanan, a fin de que pueda determinarse la fuente de su competencia en materia de suspensión de leyes, decretos leyes o de actos reformatorios de la Constitución.

En todo caso, en este escenario excepcional, con fundamento en los principios de autorrestricción judicial, democrático y de Estado social de Derecho, medida como la señalada, deberá considerar unos presupuestos mínimos.

En efecto, uno de los aspectos más relevantes de los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, además del acuerdo acerca de los derechos y deberes que las personas y ciudadanos tenemos, el pacto que hemos solemnizado en la Constitución Política es en cuanto a las competencias, no solo a las que tienen las instituciones, sino a las atribuciones que pudieran llegar a tener.

Resulta sorprendente que luego de pregonar y defender la Corte Constitucional el principio contenido en la Carta Política, consistente en que solo son ejercitables competencias que estén constitucionalmente atribuidas y asignadas, ahora se entronice un peligroso, delicado, y deslegitimador camino de asumir que la Corte Constitucional puede fijar sus propias competencias y atribuciones, haciendo abstracción de la Carta Política.

Prohijar esa tesis conduciría, a la postre, a que la Corte Constitucional, en el futuro mediato, inclusive inmediato, pudiera desconocer las normas constitucionales a las que debe estar sometida.

Ahora, en el auto citado, la Corte Constitucional se autohabilita, fijándose los requisitos que fueron transcritos párrafos arriba. Basado en ellos, esa corporación judicial se autohabilita para suspender leyes formales y materiales, e inclusive actos reformatorios de la Constitución, pese a que esta no le otorga esa competencia. Entre otros argumentos implícitos invocados, el consistente en que es guardiana de la Constitución, pero soslayando que carece expresamente de esas facultades, dado que es evidente, se repite,

que el constituyente no se las asignó. Concretamente, hace abstracción de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política ya citados.

En ninguna de las modalidades de control de constitucionalidad contempladas en la Constitución Política de 1991 se ha estatuido la facultad a la Corte Constitucional para decretar una medida cautelar consistente en suspender provisionalmente la ejecución o cumplimiento de la norma constitucional, la ley o el acto legislativo demandado u objeto de control oficioso.

Frente a lo expuesto vale preguntarse: ¿quién debe señalar casos excepcionales?, ¿la propia Corte Constitucional o el Constituyente? Si se optara que es la primera, se asumiría que ella, pese a ser un poder constituido, pueda fungir, en el marco de un proceso, como poder constituyente, lo cual resultaría contrario a la Constitución Política, entre otras razones porque es una corporación constituida que no tiene esa atribución ni alcance. Resulta más armónico con la Constitución Política entender que sea el mismo constituyente el llamado a estatuir esa medida precautelativa de suspensión provisional de los efectos de leyes, decretos legislativos, e inclusive de actos reformativos de la Constitución. En este último caso, porque por esa vía, la sustitución de la Carta Política podría tener origen en la propia Corte Constitucional y no en los demás poderes constituidos como el Congreso de la República y el Presidente de la República.

Como ya se ha advertido, la propia Corte Constitucional estableció en el citado Auto 272 de 2023 cuáles serán los procedimientos ius constituyentes por los cuales esa corporación judicial se considera habilitada para reformar la Constitución Política y, lo que es más grave, respecto de sus propias competencias.

Ahora, aun cuando se anuncia que, en adelante, la Corte Constitucional decretará medidas cautelares cuando quiera que encuentre que hay normas legales que violen ostensiblemente la Constitución, es de advertir que esta medida de suspensión provisional en sede del proceso judicial de control de constitucionalidad se constituye en una nueva modalidad de medio de control precautelativo constitucional no previsto en la Carta Política.

Volviendo al citado Auto de 272 de 2023, emanado de la corporación judicial que tiene a su cargo la guarda de la integridad de la Constitución Política, y el deber de respetarla, no solo como institución constituida

sino como guardián de la Carta Política, se impone el interrogante: ¿ante quién se demandaría la inconstitucionalidad de disposiciones formalmente jurisdiccionales, pero materialmente normas constituyentes?, ¿acaso, ante la misma Corte Constitucional, que las produjo a fin de que sea resuelta por conjueces elegidos por los propios magistrados autores de la reforma constitucional, o en sustitución (por impedimento manifestado) de los magistrados que expidan la providencia que tenga vocación de sustituir parcialmente la Carta Política?

Vale advertir, que a través de la historia del constitucionalismo colombiano ha sido una constante no otorgar a la jurisdicción constitucional la facultad de imponer medidas precautelativas, en tratándose del ejercicio del control constitucional sobre leyes formales, leyes materiales o actos reformativos de la Constitución Política.

Ahora, resulta pertinente decir que la falta de competencia de la Corte Constitucional para suspender las leyes de manera general, ciertamente no la inhibe ni imposibilita para decretar la excepción de inconstitucionalidad, pero, en un caso concreto y específico, mas no de manera general, impersonal y abstracta, como en este caso se pretende.

Es desconcertante que algunos eminentes juristas califiquen la mentada decisión como de “... efectiva guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”.²

Quienes sostienen esa tesis, argumentan que lo que cabe resaltar de esa decisión

... es lo referente a la posibilidad –aceptada por la Corte, aunque no se disponga en este caso– de suspender con carácter provisional, mientras se tramita el proceso, normas jurídicas sujetas a su control, cuando sea ostensible y abierta su oposición a la Constitución y se entienda que puede acarrear una vulneración irreparable.

Por supuesto que esa consideración es importante, pues en el evento de que estuviera autorizada y contemplada la suspensión provisional de leyes, esa medida precautelativa debería tener como causal, entre otras, la oposición ostensible de la ley a la Constitución Política; de lo contrario no habría razón o motivo para decretarla. Ahora, lo que en este caso hace improcedente

² Diario *El Tiempo*, 22 de julio de 2023, página 1.9.

la suspensión provisional es que esta medida no está contemplada como causal de suspensión provisional de las leyes, decretos-leyes ni de los actos reformativos de la Constitución, y no le correspondería al juez, por más alta jerarquía que tenga, hacer uso de una medida cautelar que no está prevista en la Constitución para el control de constitucionalidad de las leyes y actos reformativos de la Constitución.

Se podría aducir que es *iuspositivista* el tratamiento que el autor de este escrito le da al examen de la Corte Constitucional (contenida en el Auto 272 de 2023) que estableció que, en adelante, podrá suspender provisionalmente leyes y decretos leyes (con razones que también serían aplicables a los actos reformativos de la Constitución Política).

Sobre el particular debo manifestar que no encuentro que sea válida la decisión de la Corte Constitucional de arrogarse la facultad de suspender provisionalmente leyes y decretos leyes, pues, sencillamente, no está contemplada en la Constitución. Y aunque ello puede ser calificado de positivismo jurídico, no puede obviarse que dicha concepción es la que impera en nuestro sistema constitucional, lo cual se desprende de la lectura de los artículos 6 y 121 de la Carta Política; así, se requiere que haya una autorización expresa del constituyente para que se entienda la habilitación para proceder o actuar en consecuencia. Es aceptable que, en el contexto de las normas legales, se pueda inferir una facultad que previamente establezca la Constitución. Sin embargo, no es válido que, en ausencia de una norma constitucional específica, la rama jurisdiccional, en particular la Corte Constitucional, pueda, además de crearla, autohabilitarse con ella.

Para ejercer una facultad, que no solo no le ha sido atribuida, sino que, del contenido normativo de la propia Constitución le ha sido tácitamente prohibida, sobre la base de los artículos 6 y 121 de la Constitución, así como de una interpretación sistemática y *a fortiori*, a partir del artículo 241 superior en cuyo contenido señala: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, pero no de cualquier manera, o mejor, no como a dicha corporación judicial le parezca, sino en los términos en que seguidamente y en el mismo inciso primero del artículo 241 de la Carta Política lo establece, esto es “en los estrictos términos de este artículo.” Y, dicho artículo –ni ningún otro de la Constitución– autoriza al máximo tribunal constitucional para

suspender provisionalmente leyes, decretos leyes o actos reformatorios de la Constitución.

Tampoco hay en alguna parte de la Constitución una norma expresa o tácita que autorice a la Corte Constitucional (institución no constituyente sino constituida) para que, por vía de interpretación, cree o asuma facultades o atribuciones para ampliar y extender sus propias competencias.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991 es muestra fehaciente que cuando el constituyente ha querido que una autoridad judicial tenga la competencia para suspender provisionalmente decisiones de los órganos constituidos, así lo ha dispuesto expresamente, como lo hizo con la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tratándose de la Constitución Política, como expresión y obra del poder constituyente, su interpretación debe ser, prioritariamente, conforme al “Preámbulo”, y sus “principios fundamentales” (Título I), dentro de los cuales está el artículo 2 de la Constitución, el cual establece como fines esenciales del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.”

La Corte Constitucional puede interpretar los derechos, los deberes, así como las finalidades de la Constitución, pero no está facultada por esta para establecer ni fijar sus propias competencias.

Así, la Corte Constitucional, como corporación judicial constituida, no tendría competencia para fijar o extender sus atribuciones más allá de las que expresamente le haya atribuido la Constitución Política.

Bibliografía

COLOMBIA. Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. Auto 272 de 2023.

HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. “La suspensión provisional”. *El Tiempo*, julio 22 de 2023. <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/jose-gregorio-hernandez/la-suspension-provisional-columna-de-jose-gregorio-hernandez-788606>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Academia Española de la Lengua*. España: Real Academia Española, 1992.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE POTESTADES Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN CONTRATOS ESTATALES DE REGÍMENES ESPECIALES

Gonzalo Suárez Beltrán*
Académico de número

Resumen: El texto aborda la distinción entre dos tipos de contratos estatales: aquellos regidos por el Estatuto General de Contratación (EGC) y aquellos enmarcados en regímenes especiales de derecho privado, a propósito del pacto y ejercicio de facultades unilaterales para la administración. El artículo pretende examinar la jurisprudencia del Consejo de Estado los cada vez más frecuentes pactos de cláusulas que habilitan la unilateralidad a favor de la administración, invocando el principio de autonomía de la voluntad y sin una norma explícita que los consagre como potestad. A criterio del autor, esta nueva línea jurisprudencial no ha sido del todo consistente, para lo que ofrece una comparación entre diversos fallos sobre el particular, a fin de colocar sobre la mesa la necesidad de una unificación jurisprudencial que evite confusiones y dificultades para la aplicación de las normas jurídicas en un campo de gran utilización.

Palabras clave: contratos estatales; Estatuto General de Contratación; regímenes especiales de derecho privado; potestades; derecho administrativo; jurisdicción contenciosa; facultades unilaterales en contratos de derecho privado de la administración.

* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, en Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, MSc. In Politics of Development del The London School of Economics. Profesor PUJ (pregrado y maestría) y Universidad del Rosario (maestría). Profesor de Derecho Administrativo. Conjuez Sección III Consejo de Estado de Colombia (2019-2024). Doctrinante.
Contacto: gonzalo.suarez@suarezbeltran.com

JURISPRUDENTIAL GUIDELINE OF THE STATE COUNCIL ON POWERS AND AUTONOMY OF WILLINGNESS IN STATE CONTRACTS UNDER SPECIAL REGIMES

Abstract: The text addresses the distinction between two types of state contracts: those governed by the General Contracting Statute (EGC) and those framed in special regimes of private law, regarding the agreement and exercise of unilateral powers for the administration. The article aims to examine the jurisprudence of the State Council, the increasingly frequent clause agreements that enable unilaterality in favor of the administration, invoking the principle of autonomy of the will and without an explicit rule that enshrines them as power. In the author's opinion, this new jurisprudential line has not been entirely consistent, for which he offers a comparison between various rulings on the matter, to place on the table the need for a jurisprudential unification that avoids confusion and difficulties for the application of the legal norms in a field of great use.

Keywords: State contracts; General Contracting Statute; Special Private Law Regimes; powers; Administrative Law; Contentious Jurisdiction; unilateral powers in private law contracts of the administration.

Introducción

Dividiremos nuestro estudio atendiendo a las dos realidades en que hoy se presentan nuestros contratos estatales: los sometidos al imperio de nuestro Estatuto General de Contratación y aquellos enmarcados en regímenes especiales de derecho privado. Con todo, unos y otros se encuentran bajo la jurisdicción contencioso-administrativa a partir del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011).

La antinomia entre potestades y autonomía de la voluntad en los contratos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación Pública

Las “potestades” caracterizan al derecho administrativo en general. Nos enseña el gran profesor Juan Carlos Cassagne, que “[la] potestad es un poder de actuación que, ejercitándose de acuerdo con el ordenamiento jurídico puede generar situaciones jurídicas que obliguen a otros sujetos”.¹ En ese sentido, en tanto prerrogativas jurídicas del poder público para pro-

¹ Juan Carlos CASSAGNE. *Teoría del Acto Administrativo* (Bogotá: Editorial Temis, 2013), 79.

teger el interés común, una “potestad” supone el principio de legalidad que la configure y la atribuya, y que, de contera, permita enmarcar el acto administrativo que la ejerza. Digámoslo desde ya: no hay “potestad” sin atribución legal (principio de legalidad), y no hay ejercicio de la misma sin acto administrativo, por lo que la “potestad” no es una simple “unilateralidad” ni encuentra tampoco su explicación en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Históricamente, sabemos todos, la presencia de “potestades” explicó la aparición del concepto del contrato “administrativo” y su diferenciación del “contrato de derecho privado de la administración”, dando lugar a que la naciente jurisdicción contenciosa francesa entrase a ejercer control jurisdiccional sobre el primero, en tanto manifestación de “interés público”, pero más que eso, que a partir de ese momento naciera una categoría de contrato con un corazón de derecho público. Esa gestación evoca en los albores del siglo XX al joven Consejo de Estado francés, que vino entonces a incorporar el “contencioso contractual” al ámbito de su jurisdicción, haciendo propia la diferencia entre “actos de imperio” y “actos de gestión” del Estado, lo que lo llevó, en el célebre fallo del 6 de febrero de 1903 en el caso *Terrier*, a explicar que

... corresponde a la jurisprudencia determinar [...] en qué casos estamos en presencia de un servicio público que funciona con sus reglas propias y su carácter administrativo o, por el contrario, de actos que, aunque interesando a la comunidad, toman la forma de gestión privada, entendiéndose así mantenerse exclusivamente en el terreno de las relaciones entre particulares, en las condiciones del derecho privado.

Nacía de esta forma la distinción entre los contratos “administrativos” y los de “derecho privado de la administración”, incorporando a los primeros no tan solo en el ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa, sino, también, conceptualizando la noción de exorbitancia propia del derecho público; pero más que eso, me atrevería a decir, dándoles un lugar en la tarea del ejercicio de la función administrativa y de su control.²

² El Consejo de Estado francés, instituido inicialmente como instancia consultiva por Napoleón en 1800 en la visión de “justicia retenida” que lo caracterizó hasta 1872, habían pasado ya al ejercicio de la función jurisdiccional alrededor del concepto de acto administrativo. Había también para entonces comenzado la magnífica construcción jurisprudencial del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, en cuyo primer eslabón, el icónico Fallo Blanco de

A partir del fallo Terrier se diferenció en Francia el “contrato administrativo”, según que usase procedimientos “exorbitantes” al derecho común, por oposición a la categoría de “contratos de derecho privado de la administración”, si tal elemento no estaba presente.³ A ese respecto, Riveró explica la “exorbitancia” alrededor de la idea de la “derogatoria del derecho común”, lo que complementa al decir...⁴

Pero ¿cuándo una cláusula es derogatoria? Es difícil responder con certitud, dado que el derecho civil consagra el principio de la libertad contractual, autorizando a las partes a adoptar las cláusulas más variadas. *Son ciertamente derogatorias las cláusulas que exceden esta libertad y, por lo tanto, insusceptibles de figurar en un contrato entre particulares, como contrarias el orden público.*

Queda allí planteada la antinomia que aún pervive entre nosotros, entre potestad y autonomía de la voluntad: no se tiene contrato sin esta última, pero ella no explica las potestades, las que sin embargo tienen un espacio propio en los términos de la ley que los consagra. Tampoco explica la autonomía de la voluntad, el otro gran fenómeno que tipifica el contrato administrativo, que es el tratamiento del equilibrio económico de los contratos. Al respecto, el inolvidable profesor Gaspar Ariño, al observar un cierto desequilibrio jurídico en la relación, se preguntó en célebre opúsculo titulado “El enigma del contrato administrativo”,⁵ si, en realidad, el administrativo era un verdadero contrato, vista la necesaria igualdad que debe presidir la figura en su esencia, para terminar respondiéndose que lo es, dada la protección que el derecho público da a los derechos patrimoniales

febrero de 1873 (hace 150 años, por cierto), se había diferenciado ya el “Estado Poder Político” del “Estado Poder Civil”.

³ Si bien entonces la caracterización del contrato de derecho administrativo en Francia nació de la mano de la exorbitancia, años más tarde, en 1956, la jurisprudencia francesa vendría a reconocer en el fallo de los esposos Bertin, que un contrato podría ser administrativo en tanto su objeto consistiese en la ejecución de un servicio público “... sin que sea necesario buscar si dicho contrato conllevaba cláusulas exorbitantes al derecho común”. Esta precisión ensanchó a su turno el ámbito de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, manteniendo la dicotomía con los contratos de derecho privado, de conocimiento de la jurisdicción civil.

⁴ Jean RIVERO, *Derecho administrativo* (París: Dalloz, 2006), 128.

⁵ Gaspar ARIÑO, “El enigma del contrato administrativo”, en *Tratado general de los contratos públicos*, Juan Carlos Cassagne (Buenos Aires: Editorial La Ley, 2013).

que surgen de los contratos administrativos y que compensa el desbalance que generan las potestades en el evento de su uso, en lo que no dudo en afirmar es un verdadero título de imputación en materia de responsabilidad contractual. Nótese entonces que, en la concepción clásica del contrato de derecho administrativo, la autonomía de la voluntad no explica dos elementos esenciales del mismo: ni las cláusulas exorbitantes o excepcionales ni la institución del equilibrio económico del contrato.

En lo que a nuestro país respecta, mucho antes de que se conceptualizara el contrato administrativo en Colombia, aparecen unilateralidades vinculadas a la protección del interés público. Se tiene una primera mención de la caducidad en el Código Fiscal de 1873, enriquecida por la Ley 53 de 1909, que la consagró como facultad unilateral obligatoria en contratos de obra y en otros pocos, entendiéndola como una por la que “el Ministerio respectivo” podría terminar unilateralmente el contrato ante el incumplimiento del contratista. Se exigía, así mismo, el pacto de cláusulas penales, al tiempo que progresivamente apareció el uso de la llamada cláusula de “reversión”, atada inicialmente a los sectores minero, petrolero y portuario, en la Ley 13 de 1937 y en el Decreto 805 de 1947. Con todo, el control judicial sobre el contrato que las contuviera siguió siendo de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, como expresamente lo ordenase nuestro primer código contencioso, la Ley 130 de 1913, y lo ratificase la Ley 105 de 1931. La Ley 167 de 1941, segundo código de lo contencioso administrativo, modificó el asunto, estableciendo que el conocimiento de la cláusula de caducidad correspondería a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, manteniendo el resto del contrato bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria. No sería entonces sino hasta la expedición del Decreto-Ley 528 de 1964, cuando se le confió integralmente a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de las disputas vinculadas a los contratos administrativos, lo que suponía que los “contratos de derecho privado” permanecieran bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, el Decreto Ley 150 de 1976 (primer estatuto de contratación pública) haría imperativo el pacto de la caducidad en los contratos administrativos. A su turno, el Decreto Ley 222 de 1983 (segundo estatuto de contratación pública) mantendría ese mandato y sería explícito en tipificar como administrativos una lista de tales en su artículo 16, y en decir que ellos serían de conocimiento

de la jurisdicción contenciosa (art. 17), al paso que los restantes que celebre la administración, serían de derecho privado y de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a menos que en ellos se hubiere pactado la caducidad. Se estableció también que todos los contratos administrativos “se regirían por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales...” (art. 18).

La Ley 80 de 1993 (tercer estatuto de contratación y hoy vigente con algunas modificaciones, en adelante ECGP, Estatuto General de Contratación) vendría a acabar entre nosotros la diferencia entre contratos administrativos y contratos de derecho privado de la administración, para construir el concepto de “contrato estatal”, vinculado simplemente a una noción “orgánica”. Todo contrato de las entidades estatales estaría bajo su égida, pero no todo contrato estatal tendría cláusulas excepcionales (interpretación, modificación y terminación unilaterales, caducidad y reversión). En efecto, el artículo 14 diferenció al efecto tres grupos: aquel en que eran obligatorias y se presumen pactadas,⁶ un segundo en donde resulta posible pactarlas⁷ y, un tercero, en el que se prohíben.⁸ De contera, aparece un cuarto grupo, que es el de aquellos contratos no mencionados, pero que por virtud de la autonomía de la voluntad podrían concebirse, habida cuenta del paso categórico dado por la Ley 80 de 1993, de declarar en sus artículos 13 y 40 la plena aplicación del régimen general de las obligaciones y de los contratos, “salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”, a voces del primero. En relación con este último grupo de contratos se concluyó tempranamente en la jurisprudencia y en la doctrina, que no existía autorización de pacto de cláusulas excepcionales, en tanto

⁶ Primer grupo: contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

⁷ Segundo grupo: las entidades estatales *podrán* pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

⁸ Tercer grupo: contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2 de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro.

... en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada no es posible constituir este tipo de poderes en contratos en los que la ley no ha impartido autorización expresa, o excluirlos en los que el legislador los ha previsto como obligatorios.⁹

Nótese entonces el limitadísimo espacio que tiene la autonomía de la voluntad en el contrato estatal bajo el EGCP en relación con las cláusulas excepcionales o exorbitantes: ninguno en el grupo uno, uno muy limitado en el grupo dos y ninguno en los grupos tres y cuatro.

De otro lado, la Ley 80 de 1993 (ECCP), modificada en lo pertinente por la Ley 1150 de 2007, reconoce otras unilateralidades predicables de la totalidad de los contratos bajo su ámbito de aplicación, cuales son la posibilidad de declarar el incumplimiento para hacer efectivas multas de apremio, cláusulas penales y afectar las garantías. Así mismo, el EGCP recoge la posibilidad de terminación unilateral del contrato por causales de nulidad absoluta y ante la imposibilidad del acuerdo, la figura de la liquidación unilateral del contrato. Recientemente, se ha venido a crear la cesión unilateral por parte del artículo 6 de la Ley 2014 de 2019.¹⁰ Ninguna de estas unilateralidades puede afectarse en su alcance o existencia por la autonomía de la voluntad, pudiendo solo precisar algunos elementos de su aplicación, como acordar los montos de multas de apremio o de cláusula penal pecuniaria, o el tiempo para la liquidación de mutuo acuerdo, entre otras.

Queda entonces demostrado: entre potestades y autonomía de la voluntad reina una antinomia necesaria en el Estatuto General de Contratación.

Unilateralidad y autonomía de la voluntad en los contratos del Estado con regímenes excepcionales

El Estatuto General de Contratación Pública (EGCP) no cobija en Colombia la totalidad de los contratos que el Estado celebra. A muy poco tiempo de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, empezaron a aparecer leyes ordinarias posteriores, que establecieron regímenes excepcionales, algunos inspirados en consideraciones sectoriales de competencia de los

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006. Exp. 30832. C. P. Alier Hernández Enríquez.

¹⁰ Cuyo carácter antitécnico salta a la vista, pero no corresponde comentar aquí.

operadores en los mercados y, en otros casos, explicados por un afán de huida del derecho administrativo, vinculada a la capacidad de *lobby* de los responsables y a un alegado deseo de eficiencia en su actividad. La extensa lista de las entidades que “gozan” de ese tratamiento excede el propósito de este artículo,¹¹ pero habría que decir que, de alguna manera, hemos regresado en Colombia *de facto* a la vieja dicotomía entre contratos de derecho público (todos los que celebren los órganos en el ámbito de aplicación del EGCP) y los de regímenes especiales.

Finalmente, habría que decir dos cosas que introducen algún orden en esta nueva dicotomía:

1. Después de algunas dudas y contradicciones, nuestra normativa procesal, estableció que el juez del contrato de cualquier órgano del Estado, sin importar su régimen, sería el Contencioso Administrativo (núm. 2, art. 104 CPACA), lo que el Consejo de Estado jurisprudencialmente ha acompañado al afirmar que unos y otros son contratos estatales.¹²
2. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que los regímenes especiales debían en todo caso respetar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal. Ello les permite adelantar de manera flexible su contratación, acomodarla si se quiere a su realidad, pero sin olvidar esos límites conceptuales inspirados en la protección del interés público y del patrimonio que administran.

¹¹ Para mencionar solamente algunos de los que aparecieron casi de inmediato a la expedición de la Ley 80 de 1993 (ECGP), en ella se incluyen las entidades del sector salud (Ley 100 de 1993), la Aeronáutica Civil (Ley 105 de 1993), las entidades de servicios públicos (Leyes 142 y 143 de 1994), etc. Así mismo, las diversas modalidades de sujetos descentralizados que tienen por objeto el desarrollo de actividades industriales y comerciales, en tanto compitan con particulares o, en defecto de ello y como generalmente ocurre, tengan previsto un régimen privado de contratación, actuarán exclusivamente dentro de él. Algunos de esos regímenes, a pesar de predicar su pertenencia al derecho privado, incluyeron previsiones legales para incluir en sus contratos cláusulas excepcionales, por lo que en relación con ellas, hicieron propio el régimen legal aplicable en el EGCP.

¹² Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 21 de noviembre de 2012, Exp. 22507.

¿Es posible que entidades públicas bajo regímenes especiales de derecho privado, puedan pactar “potestades” para proteger el interés público en la ejecución y liquidación de los contratos que celebran, en desarrollo de la autonomía de la voluntad?

La respuesta es clara: NO. Primeramente, porque en tanto ello se refiere a “potestades”, como ya se explicaba, tienen reserva de ley y se ejercen por acto administrativo contractual, no pudiendo tener ninguna de las dos cosas origen en la autonomía de la voluntad. Por otro lado, la respuesta será también negativa si se considera, en términos de Riveró, que ello superaría la posibilidad de pacto de las partes, excediendo la libertad contractual.

Ahora bien, dicho lo anterior, conviene desde ya diferenciar el universo de las exorbitancias o excepcionalidades de aquel vinculado a algo diferente como son las “unilateralidades” nacidas simplemente del acuerdo entre las partes en el acto jurídico convencional. ¿Derogan ellas también el derecho privado? ¿Son susceptibles de pacto en los contratos de órganos del Estado de regímenes especiales cuya característica común es justamente la de ubicarse en mayor medida en el derecho privado? Esa discusión tiene un marco y es el de entender que, si bien son contratos de derecho privado, a ellos subyace el cumplimiento de cometidos públicos cuya continuidad se quiere garantizar, y un patrimonio de la misma naturaleza que quienes lo administran buscan proteger. Pues bien, para examinar el asunto, hay que advertir de la existencia de una “batalla”¹³ conceptual en la jurisprudencia del Consejo de Estado por veinte años, que se ha desarrollado en varios frentes: el de la posibilidad de imponer multas, el de declarar la terminación unilateral por incumplimiento, el de constituir el siniestro y el de acordar la liquidación unilateral del contrato. El siguiente cuadro pretende ilustrar la situación, con algunos pronunciamientos, a modo de ejemplo y sin la aspiración de haber cobijado la totalidad de los mismos.

¹³ Afectuosa reminiscencia a la metáfora del nuestro inolvidable Gabriel De Vega.

¿Es posible que entidades públicas bajo regímenes especiales de derecho privado, puedan pactar y ejecutar unilateralidades para proteger el interés público en la ejecución y liquidación de los contratos que celebran?

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
<p>IMPOSICIÓN DE MULTAS (en general)</p>	<p>NO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son acuerdos ajenos al derecho común. - Suponen autorización en la ley (primacía del principio de legalidad). - Hay prohibición expresa para las EICE en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998: "... se prohíbe el ejercicio de privilegios que impliquen el menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia" - Línea predominante hasta 2017 	<p>SÍ.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El pacto de unilateralidades y su ejercicio son producto de la autonomía de la voluntad, que prima sobre la legalidad. - La unilateralidad NO equivale a exorbitancia. Esta última es una potestad, expresión de poder público, que se ejerce mediante actos administrativos. - La unilateralidad aquí, en cambio, es expresión de autonomía de la voluntad. Por lo tanto, el pacto de cláusulas unilaterales está permitido desde el propio derecho privado, siempre no se viole norma imperativa, o se vulnere la buena fe o se caiga en "abuso del derecho". - El ejercicio de la unilateralidad se materializa a través de "actos contractuales" (y no de actos administrativos), cuyo control judicial se aprecia bajo la órbita de si se produjo o no una violación del contrato. - Nueva tendencia.
<p>Decisiones destacadas Sent. 21 de octubre de 1994. Exp. 9288, C.P. Daniel Suárez H.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Incomex impuso multa por incumplimiento de cuota de exportación. - No hay autorización legal. - Ofende la igualdad entre las partes, que en derecho privado es "absoluta", "... porque una de ellas actuaría como juez y como parte" - El pacto de multas es legal, pero se debe acudir al juez del contrato para su imposición. - De imponerse, acto nulo por "falta de competencia". 	
<p>Sent. 19 de agosto de 2004. Exp. 12342, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Caso: EICE distrital impuso multa a desarrollador de base de datos. 	

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
	<ul style="list-style-type: none"> - Entender que tienen competencia, supondría someter a la entidad estatal a procedimientos administrativos “que entran sus actuaciones y la pongan en desventaja frente a sus competidores”. - <u>NO es válido que una entidad declare a otra incumplida</u>, sin autorización legal. La existencia y magnitud del incumplimiento la debe evaluar y apreciar el juez para imponer la sanción que corresponda. - Se anuló la multa impuesta por falta de competencia. 	
Sent. 23 de septiembre de 2009. Exp. 24.639, C. P. Myriam Guerrero de Escobar.	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Caso:</u> ISS (EICE) multó a Granahorrar (SEM) por incumplir convenio. - En el derecho privado no hay norma que habilite a una parte a multar a la otra. - La actividad de la administración, aun cuando se trate de contratos bajo régimen privado, está sometida al control de legalidad. - Se anuló la multa impuesta por falta de competencia. 	
Sent. 28 de septiembre de 2011, Exp. 15476, C. P. Ruth Stella Correa.	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Caso:</u> Contrato de comercialización de espacios de Telecafé. - Declaró “nulidad absoluta por objeto ilícito” del pacto que permitía la imposición de multas. Se rompe la igualdad de las partes. Se trata de funciones no asignadas en la ley. 	

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
Sent. 13 de diciembre de 2015, Exp. 36807, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.	<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Contrato de interventoría de la ETB. - Anuló cláusulas por estimar que no tenía competencia para declarar unilateralmente el incumplimiento total o parcial del contrato y consecuentemente imponer multas o hacer efectiva la cláusula penal...". 	
(Sent. 20 de febrero de 2017, Exp. 56562. Jaime Orlando Santofimio)		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: EPM contrato de obra para instalación de medidores y acometidas de acueducto. - (i) No son excepcionales, porque se soportan en la autonomía de la voluntad y no en la ley. (ii) Son mecanismos para la consecución del interés negocial (iii) aunque sea por derecho privado, el sustrato se enfoca en la protección del interés general (prestación de servicios públicos) vinculado a la ejecución del objeto contractual.
Sent. 19 de junio de 2020. Exp. 44420, C. P. Adriana Marín.	<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Contrato de aseo Empresas Públicas de Neiva. - Nulidad de actos que impusieron multas, por ausencia de norma que confiera la facultad [...] siguiendo postura "clara y reiterada" de la jurisprudencia. En esos contratos rige el principio de igualdad. 	
Terminación unilateral por incumplimiento y liquidación unilateral (en general)	<ul style="list-style-type: none"> - El contrato es "ley para las partes" (art. 1602 c.c.) y el contratante cumplido puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización (art. 1560 CC). - En consecuencia, el contratante cumplido debe ir al juez para pedir la resolución o la terminación y no estaría facultado para romper el vínculo de manera directa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Siempre que no se vulnere la buena fe o se incurra en abuso del derecho, se podría. - Hay apoyo en numerosas normas del CC para diferentes tipos de contrato en los que se habilitan decisiones de terminación unilateral, lo que evidencia que ello no es extraño al derecho privado.

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
	<ul style="list-style-type: none"> - Imposibilidad de “hacer justicia” por “propia mano” al declarar incumplimiento. - Tesis tradicional 	<ul style="list-style-type: none"> - Se ha ido abriendo paso la tesis cada vez con más fuerza, como lo afirma la propia Subsección B de la Sección Tercera del 23 de noviembre de 2002, C.P. Alberto Montaña Cuéllar.
Auto de suspensión provisional del 20 de febrero de 2014. Dr. Ramiro Pazos.	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Caso</u>: Suspensión provisional de multa y decisión de terminación unilateral. El pacto de tales cláusulas podría generar desequilibrio y quebrantar la igualdad. Ese tipo de pactos pueden propiciar el abuso de la parte dominante. Se les trató como actos administrativos y se les suspendió. 	
Sent. 3 de septiembre de 2015, Exp. 38247, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz.	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Caso</u>. Contrato del Banco Agrario para prestación de servicios de aseo y cafetería. - <u>Anuló</u> cláusula de terminación unilateral en contrato del Banco Agrario, así como la decisión de terminación. 	
Sent. 2 de mayo de 2016, Exp. 5113, C. P. Ramiro Pazos.		<ul style="list-style-type: none"> - <u>Caso</u>: - Hay contratos que en el derecho privado tienen la posibilidad de terminación unilateral, lo que demuestra que no es un tema ajeno al derecho privado (arrendamiento, confección de obra, mandato, suministro, agencia comercial, entre otros) - En el derecho comparado y en el comercial internacional, esos pactos son posibles, en caso de incumplimiento grave o esencial del acuerdo... (Uncitral, convención sobre compraventa internacional de mercaderías y principios Unidroit)
Sent. del 24 de agosto de 2016, C.P Jaime Orlando Santofimio.		<ul style="list-style-type: none"> - <u>Caso</u>: Contrato de Asociación terminado unilateralmente por incumplimiento del contratista. - Terminación unilateral en contrato de Ecocontrol por incumplimiento. Hay fundamento en la necesidad de proceder suscribir un

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
		<p>nuevo contrato para satisfacer el objetivo económico deseado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos del pacto: que sea expreso, que sea por el incumplimiento de una obligación sustancial; que no sea fruto de una imposición por posición “dominante o arbitraria”.
Sent. del 20 de febrero de 2017. C.P Jaime Orlando Santofimio.		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: EPM contrato de obra para instalación de medidores y acometidas de acueducto. - Se ejercen por “acto contractual” y no por “acto administrativo”. <p>SV de Mg. Rodríguez Navas: esa extrapolación de otras legislaciones resulta extraña a la realidad colombiana.</p>
(Sentencia 19 de julio de 2017, Exp. 57394. CP Jaime Orlando Santofimio)		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Contrato de Ecopetrol de suministro, terminado unilateralmente por incumplimiento. Multa y liquidación unilateral. Las cláusulas estaban contenidas en las “condiciones generales de contratación”. - Las decisiones de Ecopetrol no son actos administrativos sino contractuales, por lo que deben apoyarse en lo pactado. - La liquidación unilateral NO es excepcional al derecho común. - Es posible pactar cláusulas accidentales como penas, multas, terminación o liquidación unilateral, siempre que no se desconozcan normas imperativas, buenas costumbres, buena fe objetiva y no se configure un abuso del derecho.”
Sentencia 19 de junio de 2019, Exp. 39800, C. P. Alberto Montaña Plata.		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Acueducto de Yopal. Terminación unilateral con causales pactadas. - El pacto es válido. NO se ejerce función administrativa, por lo que el acto es contractual y no administrativo. Se anuló decisión porque revestía la forma de acto administrativo, sin poderlo ser.
Sent. de 18 de agosto de 2020, Exp. 36875, C. P. Guillermo Sánchez Luque.		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Contrato de administración de recursos del régimen subsidiado entre Municipio de Tubará y Caprecom. - Reitera que la declaratoria es acto contractual y no administrativo. - SV. Jaime Enrique Rodríguez N.
Sent. de 5 de octubre de 2020. Exp. 51046, C. P. Martín Bermúdez Muñoz.		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Contrato de prestación de servicios profesionales con cláusula de terminación unilateral discrecional a favor de la empresa de servicios públicos. - Se apoya en artículos 2144 y 2189 del CC y la encuentra válida. Aunque no haya incumplimiento. Ese era el alcance de lo pactado, lo que responde a la posibilidad de terminación unilateral del mandato que resulta aplicable.

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
<p>Sentencia de 3 de septiembre de 2020, Exp. 42003, C. P. Alberto Montaña Plata.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Referido al régimen de contratos de empresas de servicios públicos domiciliarios. (Sentencia de unificación solo en aspectos del régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios). - Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios son, por regla general, actos privados, salvo los enunciados en el inc. 1 del art. 154, que serán materialmente actos administrativos. - Reitera Sentencia de 20 de febrero de 2017, al decir: "...aunque el contrato establezca la posibilidad de ejercer de manera unilateral algunas de las facultades allí otorgadas o, incluso, prevea la posibilidad de hacerlas efectivas directamente, bien sea mediante la compensación u otros mecanismos legales, ello no conlleva la concesión de un poder anormal para la entidad contratante, quien en el ejercicio de sus derechos convencionales está obligada a observar las formas contractuales so pena de incurrir en un incumplimiento del contrato, que a su turno conllevará la indemnización de los perjuicios causados al contratista." - "Bajo este escenario, debe igualmente anotarse que los actos emitidos por la entidad contratante, con fundamento en las facultades otorgadas por el pacto negocial, cuyo régimen corresponde al derecho privado, esto es, a la autonomía negocial particular, configuran un mero acto contractual que no administrativo". - "... si lo que ocurre en un determinado asunto es que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado las partes convienen la facultad de la administración para darlo por terminado unilateralmente, de imponer multas u ordenar su liquidación ante los incumplimientos en los que incurra el contratista, y en la ejecución del contrato la entidad contratante decide darlo por terminado anticipadamente y ordenar su liquidación mediante unos actos, es evidente que en esta hipótesis estos se constituyen en actos contractuales, mas no administrativos. - Debe retomarse y dársele valor real al mensaje del legislador de 1994, esto es, debe tomarse en serio el régimen jurídico aplicable. Si ello es así, una de las primeras consecuencias necesarias viene dada por evidenciar que, actos como los expedidos por la EAAY, en los que se terminó el contrato, no son, en realidad, actos administrativos, en otras palabras, no son actuaciones que concreten una

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
Sentencia de 3 de septiembre de 2020, Exp. 42003, C. P. Alberto Montaña Plata.		<p>función administrativa a través del ejercicio legítimo del poder.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Así las cosas, cuando quiera que una entidad estatal sometida al régimen del derecho privado, ejerce una potestad unilateral, tendiente a terminar unilateralmente el contrato o a imponer multas, la misma no se enmarca dentro de una competencia administrativa, sino como un mero acto contractual.
Sentencia de 23 de noviembre de 2022, Exp. 66.700, C. P. Alberto Montaña Plata.		<ul style="list-style-type: none"> - Caso: Contratista multado por EPM demanda el oficio mediante el que se le impuso multa por incumplir plazo de entrega. <ul style="list-style-type: none"> - “38. En contravía de estas posiciones jurisprudenciales referidas, en épocas recientes la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado (en lo que comienza a identificarse como una tendencia mayoritaria) a favor de la posibilidad de que “las partes contratantes, en ejercicio de la autonomía negocial, pueden pactar dentro de la convención que rige la relación contractual figuras como la multa, la cláusula penal, terminación por mutuo acuerdo o unilateral, todas estas como previsión anticipada de las consecuencias del posible incumplimiento en que pueda incurrir una de ellas”. Esta misma Sección ha concluido que las cláusulas, como la de terminación unilateral por incumplimiento, “son absolutamente viables, a partir de la autonomía de las partes para estructurar el contenido del negocio, siempre que en ellas se especifique la prestación esencial cuyo incumplimiento priva sustancialmente al contrato de la debida ejecución del objeto pactado”. - “40. Como se advierte, al tiempo que existe una posición unificada sobre la naturaleza jurídica privada de los actos precontractuales, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos contractuales de una entidad que se rige por el derecho privado (como es el caso de los contratos celebrados por las ESP) no constituyen actos administrativos y, en consecuencia, no corresponde adelantar su control judicial por la vía de la nulidad, sino estudiar los posibles incumplimientos derivados de la aplicación del pacto contractual...”. - 53. En conclusión, la Sala encuentra acreditado el incumplimiento de las

	TESIS NEGATIVA (PROHIBICIÓN)	TESIS POSITIVA (HABILITACIÓN)
		obligaciones del contratista de entrega oportuna y de las especificaciones técnicas y características garantizadas, que, en los términos contractuales, daban lugar a las deducciones por incumplimiento (multas) que fueron pactadas por las partes y hacían procedente su declaratoria en los términos contenidos en las comunicaciones referidas.

¡Evidentemente, soplan vientos de cambio! En esta última tendencia, el Consejo de Estado reconoce que la unilateralidad no es algo ajeno al derecho privado, como lo ha dejado ya claro también nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al decir, en célebre sentencia sobre la posibilidad de pacto de una cláusula de terminación unilateral por incumplimiento:

En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces...¹⁴

Diríamos además que, como ya lo ha sugerido el Consejo de Estado en varias de las providencias mencionadas en la que hemos llamado “tesis positiva”, el juez del contrato está en la necesidad de evitar el “abuso del derecho”, de manera que el debate no debe solamente contraerse a cuestionamientos sobre existencia y validez de los actos jurídicos, sino que es necesario tener presente que la buena fe implica que la prohibición de abusar del derecho sea vista como un límite de la autonomía negocial. En ese sentido, parece crucial que las cláusulas que consagren unilateralidades, sean claras en la finalidad que persiguen y en la manera de objetivar la ocurrencia de los supuestos que las animan. Eso permitirá, no solo evidenciar si su pacto es o no producto del ejercicio de la libertad negocial, sino, más importante aún, si su ejercicio es conforme a derecho, de manera que la buena fe de quien asume el ejercicio de unilateralidad pactada tenga un

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia de 30 de agosto de 2011, M. P. William Namén Vargas.

referente, lo que será juzgado por el juez del contrato y solo por él. Queda entonces planteada nuestra postura.

Conclusión

La evolución jurisprudencial del Consejo de Estado parece querer borrar la “unilateralidad” como una de las distinciones tradicionales que diferenciaban al contrato bajo el régimen del EGC, de aquellos celebrados por órganos estatales con sujeción a normas especiales que les permiten hacer uso del derecho privado. Al respecto no hay una posición unívoca, pero empieza progresivamente a aflorar la idea de que la autonomía de la voluntad permite establecerlas dentro de unos límites. Esos límites comprenderían a nuestro juicio las hipótesis de interés público comprendidas hoy en las “potestades” del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y algunas otras que se expresan por “actos administrativos contractuales”, así como la necesidad de evitar el llamado “abuso del derecho”. Se ha anunciado que la Sección Tercera, de nuestro Consejo de Estado, dictará sentencia de unificación para recoger el valioso resultado de esta evolución de dos décadas. ¡La esperamos!

Bibliografía

- ARIÑO, Gaspar. “El enigma del contrato administrativo”. En *Tratado general de los contratos públicos*, Juan Carlos Cassagne (ed.). Buenos Aires: Editorial La Ley, 2013.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *Teoría del Acto Administrativo*. Bogotá: Editorial Temis, 2013.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006. Exp. 30832, C. P. Alier Hernández Enríquez.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Exp. 22507.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 21 de octubre de 1994. Exp. 9288, C. P. Daniel Suárez H.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004. Exp. 12342, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 23 de septiembre de 2009.
Exp. 24.639, C. P. Myriam Guerrero de Escobar.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 28 de septiembre de 2011.
Exp. 15476, C. P. Ruth Stella Correa.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 13 de diciembre de 2015.
Exp. 36807, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de febrero de 2017,
Exp. 56562., C. P. Jaime Orlando Santofimio.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de junio de 2020.
Exp.44420, C.P. Adriana Marín.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 3 de septiembre de
2015. Exp. 38247, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2016.
Exp. 5113, C. P. Ramiro Pazos.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 24 de agosto de 2016,
C. P. Jaime Orlando Santofimio.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2017,
C. P. Jaime Orlando Santofimio.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 19 de julio de 2017, Exp.
57394, C. P. Jaime Orlando Santofimio.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 19 de junio de 2019, Exp.
39800, C. P. Alberto Montaña Plata.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 18 de agosto de 2020.
Exp. 36875, C. P. Guillermo Sánchez Luque.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 5 de octubre de 2020,
Exp. 51046, C. P. Martín Bermúdez Muñoz.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 3 de septiembre de 2020,
Exp. 42003, C. P. Alberto Montaña Plata.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2022,
Exp. 66.700, C. P. Alberto Montaña Plata.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia de 30 de agosto de
2011, M. P. William Namén Vargas.

LONG, Marceau, Prosper WEIL, Guy BRAIBANT, DEVOLVÉ, GENEVOIS,
Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa, 2da ed.,
Torres y Mora Osejo (trad.). París: Dalloz, 2017.

RIVERO, Jean. *Derecho administrativo*. París: Dalloz, 2006.

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

INTERVENCIÓN DEL ACADÉMICO
JUAN RAFAEL BRAVO EN SU ASCENSO A MIEMBRO
HONORARIO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA*

Juan Rafael Bravo Arteaga**
Académico honorario

Señoras y señores:

Estoy profundamente agradecido con el señor presidente, el señor vicepresidente y el señor secretario general de la Academia, por haber propuesto mi nombre como Académico honorario de esta benemérita institución, y con todos los señores académicos, por haber aprobado tal proposición. Tal designación constituye un elevado honor, que atribuyo más a la benevolencia de los señores académicos que a mis méritos para acceder a tan elevada dignidad.

Uno de los objetivos de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, según sus estatutos, consiste en el estudio de los “principios y valores” del Derecho. Los “principios” se

* Ascenso a Miembro honorario en sesión solemne del 29 de junio de 2023.

** Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Profesor emérito desde 1996, y profesor honorario desde 2005 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Ha sido director de Impuestos Nacionales (1960 a 1963), presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario (1965, 1972, 1984, 1995 y 2013), gerente de Impuestos de Arthur Andersen & Co. (1963 a 1967), consiliario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (1965 a 1968 y 1979 a 1986), conjuer del Consejo de Estado (2006 a 2013), miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y presidente de la misma (1983 a 1987, 2002 y 2003), Miembro honorario y medalla al mérito “Camilo Torres Tenorio” (2013) del Colegio de Abogados Rosaristas. Contacto: jrbravo@bravoabogados.co

refieren a un nivel ontológico superior, en el cual existe un orden universal ya configurado en el mundo físico y biológico, así como un orden ideal que debe ser realizado por el hombre, en el ámbito personal y en el social, conocido el primero como “orden moral” y, el segundo, como “orden jurídico”.

El ser humano se eleva por encima de todos los demás seres de la creación en razón de su espíritu, que es, en primer lugar, razón para captar la esencia de todo cuanto existe, así como libertad para disponer autónomamente de todas las posibilidades para actuar, conforme a unas normas superiores, que, al decir de Antígona, en el drama de Sófocles: “Son decretos divinos, no escritos pero inmutables, que no son de hoy ni de ayer, que viven eternamente y que nadie sabe cuándo aparecieron”.

Los “valores del Derecho” a los que hace referencia el objeto corporativo de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, según sus estatutos, son los fines a los que tiende la aplicación del ordenamiento jurídico, que son: la justicia, el orden, la libertad y la igualdad. Estos objetivos, en su conjunto, forman aquello que se designa con el nombre de “bien común”. Por tal razón, el “Preámbulo” de la Constitución Colombiana de 1991 dice que tal normatividad superior se expide “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y de asegurar a sus integrantes: “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.

Entre todos estos objetivos valiosos que enumera la Constitución, se destaca la “justicia”, que según la definición de Ulpiano, recogida en el Digesto de Justiniano, en la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, y como lema en el escudo de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, consiste en: *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*, esto es: “constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”.

La “justicia”, como objetivo ético y jurídico, ha sido materia de constante especulación en la filosofía, estrechamente vinculada a la idea de igualdad. Según Aristóteles, la idea de “justicia” más antigua conocida en la historia del pensamiento, es atribuida a Pitágoras, geómetra que había vivido doscientos años antes de Aristóteles, en el siglo VI antes de Cristo, y quien decía que la justicia tiene la forma geométrica de un cuadrado equilátero, porque la suma de sus lados, o la multiplicación por dos de la mitad de sus lados, arroja el mismo resultado: cuatro lados de la misma longitud

total. Para Aristóteles, la justicia, aplicada al Derecho comprende todas las virtudes ciudadanas y consiste en la igualdad aplicada a las diferentes relaciones jurídicas. Es muy importante la división que hace Aristóteles entre la justicia “distributiva”, referente al reparto razonable de los bienes y las cargas comunes en la sociedad; la “conmutativa”, referente a las obligaciones contractuales, y la “correctiva”, referente a la proporción entre el daño y su reparación. La estimativa jurídica, guiada por la filosofía de lo razonable, ha determinado que la justicia distributiva sea guiada por la proporcionalidad; la justicia conmutativa, por la igualdad, admitiendo desigualdades menores sin alcanzar la “lesión enorme”, y la justicia correctiva, por el propósito de disuadir de la conducta dañina y, modernamente, por el objetivo de rehabilitar socialmente al culpable, superando el temible enunciado de la ley del talión, expresada en el capítulo XXI del Éxodo, así: “ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”. Aunque en nuestro tiempo parezca inaceptable dicho enunciado, en el momento histórico en que apareció tal ley era una limitación penal, pues no permitía una sanción mayor que el daño causado.

Para Kant, la justicia es la proyección de la libertad, entendida esta como la independencia de la voluntad de otro. Sin embargo, la libertad está sometida a mandamientos éticos, que pueden ser “valorativos” o “imperativos”. Los primeros simplemente descriptivos de las diferentes situaciones éticas, y los segundos, contentivos de mandatos para regular la conducta humana. Finalmente, los mandamientos “imperativos” pueden ser “hipotéticos”, cuando dependen de determinadas situaciones, o “categóricos”, los cuales son absolutamente obligatorios.

En la tumba de Kant en Königsberg, una población al oriente de Alemania, donde el filósofo vivió toda su vida, aparece el siguiente epitafio tomado de una de sus obras: “Hay cosas que llenan la mente de admiración y respeto: el cielo estrellado sobre nuestras cabezas y la ley moral dentro de nosotros. Prueba que hay un Dios encima de nosotros, y un Dios dentro de nosotros”.

La “justicia” como objetivo social no tiene un ser estático. Por el contrario, es esencialmente dinámico, lo cual implica la necesidad de propender por cambios en forma continuada dentro de la comunidad. Por tal razón, la

búsqueda de una mayor justicia, debe estar acompañada de la realización de otros valores como la convivencia personal, la libertad individual y la paz social. *Pax est opus justicie*, decían los clásicos. Entre la justicia y el orden o la paz social debe existir una profunda relación, pues la paz debe ser el fruto de la justicia. No cabe entonces la preferencia atribuida a Goethe, quien decía que prefería “el orden a la justicia”, así como tampoco, la fórmula romana contraria a la anterior formulada así: *fiat justicia et pereat mundus*, “hágase justicia y perezca el mundo”.

Hay razón en el “Preámbulo” de nuestra Constitución al señalar como objetivos del Estado social de Derecho: “... la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”, pues todos esos valores, para ser verdaderamente tales, se exigen mutuamente, sin que ninguno de ellos haga irrelevantes los otros. “En el jardín de los valores, todas las plantas deben dar sus flores y sus frutos”.

Muchas gracias

Bogotá, D. C., junio 2023

SOBRE EL “LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO” O “DISGREGARD OF LEGAL ENTITY” ¿REGLA EXCEPCIONAL, O REGLA GENERAL COMO SANCIÓN EN MATERIA DE ABUSO DEL DERECHO Y FRAUDE A TRAVÉS DE SOCIEDADES?*

Consuelo Acuña Traslaviña**
Académica de número

Resumen: El levantamiento del velo corporativo comporta dos facetas jurídicas de tremenda relevancia para nuestro ordenamiento jurídico: por un lado, supone una sanción a quienes pretenden realizar operaciones de mala fe, viciadas de legalidad, ilícitas o abusivas por medio de esquemas societarios donde se diluye su responsabilidad personal y patrimonial, y de otro lado, es una forma de protección a acreedores, terceros de buena fe y al mercado en general que realicen actos, negocios o contratos con dichos entes o esquemas societarios. No obstante, en la realidad, la figura tiene una tremenda dispersión normativa en su regulación y poco efecto práctico para alcanzar las dos facetas comentadas anteriormente. De ese modo, la elaboración de una norma o cuerpo legislativo único, que pueda consagrar supuestos, principios, presunciones, condiciones y demás detalles que regulen esta figura, se hace necesaria para efectos de blindar de seguridad jurídica el tráfico negocial y comercial y para que pueda tener mayores efectos prácticos y eficaces en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: levantamiento del velo corporativo; sociedades comerciales; responsabilidad de accionista o socios; personificación jurídica

* Discurso de ascenso a Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en sesión solemne del 12 de octubre del 2023.

** Doctora en Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Profesora titular de Derecho Comercial y Derecho Societario de la Universidad del Rosario. Socia directora de la Firma de Abogados Acuña Acuña & Bermúdez - Estudio Jurídico S.A.S.

Agradecimiento especial a todo mi equipo de trabajo por sus investigaciones y comentarios para este discurso, equipo encabezado por el Dr. Simón D. Rodríguez Rojas, a quien agradezco su apoyo incondicional.

de las sociedades comerciales; derecho de los acreedores; protección a créditos de terceros; sanción por abuso del derecho; fraude y operaciones viciadas de legalidad e ilicitud.

PIERCING THE CORPORATE VEIL OR DISREGARD OF LEGAL ENTITY EXCEPTIONAL RULE, OR GENERAL RULE AS A SANCTION REGARDING ABUSE OF LAW AND FRAUD THROUGH COMPANIES?

Abstract: The disregard of legal entity involves two legal facets of relevance for our legal system: on the one side, it's a sanction to those who intend to carry out operations in bad faith, vitiated by legality, illicit or abusive through corporate schemes where their personal and patrimonial liability is diluted and, on the other side, it's a form of protection to creditors, third parties in good faith and the market in general that carry out acts, businesses or contracts with such entities or corporate schemes. However, in reality, the figure has a tremendous normative dispersion in its regulation and little practical effect to achieve the two aforementioned facets. So, the elaboration of a single and unique law that can enshrine assumptions, principles, presumptions, conditions and other details that regulate this figure is necessary for the purpose of shielding business and commercial traffic with legal certainty and so that it can have greater practical and effective effects in our legal system.

Keywords: Disregard of Legal Entity; Commercial Companies; Liability of Shareholders or Partners; Legal Entity of Commercial Companies; Creditors' rights; Protection of third Parties' claims; Sanction for abuse of Law.

Sin lugar a dudas, la invención de las sociedades comerciales ha significado no solo uno de los hitos evolutivos más importantes que hemos tenido como especie, civilización y sociedad, catalogadas como “*asombrosas redes de cooperación en masa, distintas a cualesquiera otras que se hubieran visto en la Tierra*”,¹ sino una de las creaciones jurídicas más importantes que, a hoy, son uno de los ejes principales de la globalización, del intercambio de bienes y servicios, del desarrollo de las economías a gran escala y del progreso económico de los países.

De ese modo, las sociedades comerciales han sido un importante vehículo de progreso para las economías de mercado basadas en la oferta y la demanda, precisamente porque este vehículo ha permitido el desarrollo de infinidad de negocios, en ambientes de altísima exposición a riesgos o contingencias

¹ Véase, Yuval Noah HARARI, *De animales a dioses. Breve Historia de la Humanidad* (Editorial Debate, 2016), 421.

en los que sus partícipes o actores, llámense empresarios, inversionistas o aportantes de capital o de gestión, mediante la conformación de una entidad con participación en las ganancias o pérdidas que de su ejercicio resulten, buscan mecanismos como las sociedades comerciales para canalizar, en debida forma, y proteger sus inversiones y aportes de esos riesgos e incluso su responsabilidad personal y patrimonial frente a los mismos.

Así las cosas, la separación patrimonial entre el patrimonio del empresario, del inversionista o del aportante de capital del patrimonio de la sociedad comercial es uno, si no el más importante de los atributos o características de las sociedades comerciales, tanto así que el artículo 96 del Código de Comercio señala que “*la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, situación que se conoce como lo que indicaba el profesor Gabino Pinzón,² una “personificación jurídica” de la sociedad, separación que implica, *prima facie*, la disgregación entre los activos y pasivos de la sociedad con los de sus socios.

De esta forma, la “personificación jurídica” genera una interposición patrimonial frente a terceros y el mercado entre la sociedad y sus socios, que permite a estos últimos un manejo más eficiente de los riesgos de exposición de su capital o inversión, con la evidente necesidad de obtener alguna rentabilidad o lucro del objeto social que desarrolle el ente societario y que no afecte o comprometa el patrimonio personal de esos socios “*más allá del monto de sus aportes al fondo social*”,³ pues es parámetro fundamental de la sociedad comercial el ánimo de lucro, la vocación de acceso a la parte correspondiente del patrimonio social. Tanto es así, que la definición de la sociedad comercial que trae el Código de Comercio ofrece tres elementos sustanciales de la esencia de la sociedad comercial: i) la existencia de un número plural de personas, ii) la existencia de aportes apreciables en dinero y iii) la existencia del propósito común de repartirse las utilidades obtenidas por la actividad social.

² Vease, José GABINO PINZÓN, *La personificación jurídica de las sociedades*, (Bogotá: Editorial Temis, 1980).

³ Sentencia 800-000055 del 16 de octubre de 2013, Rad. 2012-801-070 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles-Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

Aunque la Ley 1258 de 2008 abrió la posibilidad de crear sociedades comerciales sin el requisito del número plural de accionistas y, a cambio de ello, creó dos mecanismos para limitar el poder omnímodo de un solo socio, los artículos 42 y 43 de esta Ley dispusieron las consecuencias legales de la utilización de este tipo legal para fraude a la ley o para perjudicar a terceros, aplicando la figura de la desestimación de la personalidad jurídica, haciendo responsables solidariamente a los accionistas y/o los administradores que hubieran realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, y disponiendo medidas similares para los casos de abuso del derecho de los accionistas en el ejercicio de su derecho a participar en las decisiones sociales a través del voto con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas, “*o de obtener para sí o para terceros una ventaja injustificada*”.

Además, dicha separación patrimonial significa un mayor dinamismo en las operaciones comerciales y mercantiles, menos complejidades a la hora de garantizar y, de paso, exigir el cumplimiento de esas operaciones y, en últimas, una mayor protección a favor de los acreedores y de la prenda común para estos (artículos 2488 y 2492 del Código Civil), tal como lo ha reconocido nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,⁴ la cual ha indicado:

Incluso, la separación patrimonial y, por ende, la responsabilidad de la sociedad respecto de sus socios igualmente genera más beneficios para los acreedores que adversidades. De lo contrario estos serían forzados a exigir garantías al ente moral cada vez que realicen cualquier negocio; traduciría menos empresas y mínima diversificación de actividades comerciales por el temor de que en cada una los socios arriesgan la totalidad de su patrimonio; y sería en sumo más ardua para los acreedores la persecución de los socios en aras de obtener la satisfacción de la deuda, en vez de conminar a la sociedad.

No obstante, debe aclararse que la rentabilidad, lucro o beneficio que busca el socio con esa “interposición patrimonial” debe ser siempre amparada por el ordenamiento jurídico, so pena que se entienda que a dicha interposición resulte ilícita cuando se evidencie que los socios

⁴ Sentencia SC-1643-2022 Rad. 11001319900220160015801. Caso Shopping Metal Inc. vs. Aluminio Nacional S.A. y otros. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

toman a los entes societarios con fines defraudatorios y en perjuicio de terceros, o cuando “*no pueda acreditar una finalidad legítima para poner en funcionamiento una compleja estructura grupal [donde] podría existir un indicio acerca del posible abuso de la figura societaria*”⁵ (en el caso de Grupos Empresariales) o, cuando se encuentra que los socios utilizaron al ente social para “*rebasar claras limitaciones legales*”.⁶

De esta forma vemos que la separación patrimonial entre el ente social y sus socios no es absoluta y tiene claros límites en el ordenamiento jurídico, no solo porque las sociedades comerciales, por antonomasia, pueden ser de personas o de capital; diferenciación que resulta pertinente para saber la posición de los socios respecto a terceros o al mercado y el alcance de su responsabilidad frente a las obligaciones del ente social con estos, sino porque hay supuestos jurídicos y legales que hacen que esa “interposición patrimonial” entre el ente social y los socios o la “personificación jurídica” del ente social sea desconocida por el ordenamiento jurídico, a efectos de comprometer la responsabilidad de los socios frente a terceros o al mercado y perseguir sus bienes para la satisfacción de los créditos de estos.

Ese desconocimiento de la “interposición patrimonial” entre el ente social y los socios o de la “personificación jurídica” del mencionado ente permite, entonces, que “*la personificación jurídica sea inoponible o ineficaz al punto de que puedan pretender el pago de la obligación incumplida directamente de los socios, o de los miembros que la componen, sin que éstos puedan alegar la limitación de responsabilidad*”⁷ (negrilla fuera de texto), con lo cual se hacen a un lado las diferencias patrimoniales y jurídicas del ente social y sus socios y con ello se desdibuja uno de los atributos de la constitución de entes societarios; situación jurídica a la cual se le denomina “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo” o, en la doctrina estadounidense, como “*disregard of legal entity*”.

Así las cosas, el “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo” podría verse como un tipo de sanción jurídica o, si no se quiere

⁵ *Ibidem*, Sentencia 800-000055.

⁶ *Ibidem*, Sentencia 800-000055.

⁷ Véase, José Alberto GAITÁN MARTÍNEZ, “Marco general del levantamiento del velo corporativo en [C]olombia”, en *Levantamiento del velo corporativo, panorama y perspectivas. El caso colombiano* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010), 26.

sonar tan drástico, como indica Dobson: un “*remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad [...] con que se haya revestido un grupo de personas y bienes*”,⁸ todo con la finalidad que los socios respondan directamente con los bienes y haberes que conforman su patrimonio frente a créditos u obligaciones de la sociedad para con terceros e, incluso, con otros socios que se vean perjudicados.

Así las cosas, dicha sanción o “remedio jurídico” se encuentra instituido en diferentes normas jurídicas que se aplican a diversos asuntos, que van desde el ámbito estrictamente societario o comercial hasta en temas de naturaleza laboral o tributaria, lo cual nos daría a entender que si bien es una figura instituida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, es una figura típica, su consagración dispersa en diferentes normas hace que no tenga un solo cuerpo normativo que unifique sus reglas, límites, alcances y finalidades, a diferencia de otro tipo de sanciones, mecanismos o figuras que se instituyen para sancionar conductas de abuso del derecho, de mala fe o que generen fraude para el mercado o terceros.

Incluso es de resaltar que la jurisprudencia de nuestras altas Cortes se ha encargado de delimitar el alcance de dicha figura jurídica y establecer una serie de pautas o reglas que han tratado de enmarcar la aplicación práctica de la misma, frente a lo cual surge una inquietud: ¿vale la pena que nuestro legislador genere un único cuerpo normativo que regule y delimite el alcance de la figura del “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo”?

Aquí vale la pena considerar cuáles son las circunstancias y acciones de hecho y en qué consiste lo que se ha venido a llamar “levantamiento del velo corporativo”. ¿Qué se debe entender por tal concepto? El conocimiento y comprobación de la existencia de las conductas abusivas, fraudulentas o ilegales que los socios y/o administradores pueden llevar a cabo y que resultan inaccesibles para los perjudicados o para las autoridades interesadas por razón de sus funciones, amparadas principalmente por dos derechos de los presuntos implicados: el derecho a la reserva y la presunción de confidencialidad de los libros de la empresa, que establecen principalmente los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio,

⁸ *Ibidem*, Juan Dobson (1985) en cita por GAITÁN MARTÍNEZ, “Marco general del levantamiento ...”, 23.

que se extienden no solo a operaciones, contabilizaciones, actas y demás libros y comprobantes, sino a cruces de correspondencia, según resalta el artículo 54 de dicho Código, sin excluir intercambios epistolares entre los socios y la empresa y ellos entre sí o con terceros, y el derecho personal a la información personal y la intimidad, que corresponde a innumerables estatutos que regulan los derechos del individuo y la vida en sociedad. En principio, estas dos protecciones fundamentales limitarían el acceso a tal tipo de informaciones privilegiadas como derechos de categoría fundamental. Y este muro de reserva limitaría la posibilidad de invasión externa, tornando inaccesible la información que reposa en la empresa, y este es, entonces, el aquí denominado “velo corporativo”: lo que protege, guarda, aquello que no se quiere dejar al alcance de terceras manos, y por lo tanto obra como barrera para procurar tal inaccesibilidad. Pero hay circunstancias que justifican que terceros perjudicados, o autoridades en función de investigación, requieran el acceso a lo que se quisiera tener acceso, con justificación de intereses superiores, lo que exige la inoperancia de tal barrera, el levantamiento de tal velo. Y estas son las circunstancias de excepción que establecen las condiciones y los procedimientos para lograr el acceso en defensa de intereses superiores a los derechos de ocultamiento.

Así las cosas, encontramos en diferentes normas jurídicas una pluralidad de situaciones en las que es posible acudir al “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo” para sancionar conductas que van en contravía de los intereses del tráfico negocial, del mercado y de terceros de buena fe. Es el caso de:

- i. Responsabilidad solidaria de los socios, a prorrata de su participación y el tiempo que hubiesen permanecido en los respectivos períodos gravables, en los pagos de intereses, impuestos y otros emolumentos derivados de estos y a cargo del ente societario, excluyendo expresamente a los accionistas de las sociedades anónimas y asimiladas (art. 794 del Estatuto Tributario).
- ii. Responsabilidad del controlante o matriz de un ente societario subordinado para cuando la causa de insolvencia de aquel sea producto de operaciones o actuaciones en desmedro del ente insolvente y la responsabilidad de socios por no llevar contabilidad

conforme con las normas correspondientes (arts. 49 y 61 de la Ley 1116 de 2006) o la responsabilidad subsidiaria de socios cuando el ente social no lleva contabilidad regular de sus negocios (inciso 2, art. 49 de la Ley 1116).

- iii. Cuando se utiliza la sociedad por acciones simplificadas en fraude a la Ley y de terceros (art. 42 de la Ley 1258 de 2008).
- iv. Responsabilidad solidaria de los consorciados o quienes conforman una Unión Temporal en cada una de las obligaciones que se deriven de la propuesta o del contrato estatal (art. 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 2160 de 2021).
- v. Responsabilidad solidaria de los socios por el pasivo externo del ente societario para cuando el contrato social es nulo por objeto y causa lícita (art. 105 del Código de Comercio), entre otros supuestos del Código de Comercio (art. 135, 262, 265, 324, 354, 355, 357, 830 y otros).
- vi. Levantamiento del velo corporativo para el control fiscal, bajo la competencia de la Contraloría General de la República en asuntos relacionados con casos de detrimento patrimonial (art. 65 de la Ley 2195 de 2022).
- vii. El artículo 29 del Código Penal (Ley 599 de 2000) que indica: “... también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”, norma por medio de la cual se levanta el velo corporativo y se persigue a los socios o administradores cuando han cometido delitos por medio de un ente social (entre otros casos).

El panorama actual de la regulación legislativa de la figura en comentario muestra la dispersión normativa que hay sobre este asunto, lo cual, a mi modo de ver, genera inseguridad jurídica y, a la postre y como me ha indicado la propia práctica profesional, una falta de aplicación práctica,

concreta, eficiente y oportuna de la desestimación de la personalidad jurídica, relegando la figura del descorrimiento del velo corporativo a una sanción más teórica y con pocos efectos prácticos y, pareciera, con una aplicación excepcionalísima, lo cual desnaturaliza su razón de ser y el objetivo claro que tiene: castigar a aquellos que usando la interposición de la personificación jurídica del ente social, dolosamente cometen fraude, actos de mala fe negocial o incluso actos de abuso del derecho.

Justamente, sobre esa dispersión normativa y los retos que ello trae a la aplicación de la figura comentada, el abogado Carlos Andrés Arcila, en un muy destacado artículo titulado “Aproximación al régimen legal de la desestimación de la personalidad jurídica”, señala:

Si bien nuestro ordenamiento jurídico determina los eventos de aplicación del remedio de la desestimación de la personalidad jurídica en diferentes escenarios, según se explicitó, en Derecho Societario particularmente no existe una suerte de rigurosa taxonomía legal, donde se ubiquen los requisitos o condiciones que con absoluta certeza permitan adjudicar al constituyente o los asociados de una sociedad tan gravosa sanción.

Así las cosas y desde un punto de vista personal, la dispersión normativa genera una cierta dificultad práctica a la hora de aplicar el levantamiento del velo corporativo, haciendo que esta sanción jurídica frente a aquellos casos en los que se toma al ente societario para hacer fraude a terceros quede en la absoluta teorización o que se vuelva una regla de aplicación excepcional por su propia complejidad práctica, siendo que el levantamiento del velo corporativo debe considerarse como una regla general para castigar flagrantes situaciones de abuso del derecho, mala fe y fraude de parte de socios inescrupulosos que usan la interposición de la personificación jurídica para engañar y defraudar a sus acreedores, al mercado y hasta al propio Estado.

De ese modo, la elaboración de una norma o cuerpo legislativo único que pueda consagrar supuestos, principios, presunciones, condiciones y demás detalles en los que se deba aplicar, por parte de los jueces de la República y de ninguna otra autoridad,⁹ la figura del descorrimiento del

⁹ Aclaro que comparto la demanda de constitucionalidad (Expediente D-15446) que cursa en la Corte Constitucional en contra del artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, en tanto no puede ser que la determinación y aplicabilidad de la figura del velo corporativo quede en manos

velo corporativo, de la mano de los resultados del nutrido sendero que ha fijado nuestra jurisprudencia, lo cual, me aventuro a decir, podría:

- i. Crear el ambiente normativo propicio y más claro para que el fraude, la mala fe, el abuso a terceros y otros supuestos defraudatorios de parte de los socios e incluso de los administradores del ente social sean reprimidos eficazmente con la aplicación de la figura en comento, fijando sanciones específicas a los socios y administradores por el hecho mismo de utilizar cualquier tipo de figura societaria para defraudar.
- ii. Podría eventualmente usarse el mismo sentido o finalidad integradora de los “decretos reglamentarios únicos”, pero a nivel de Ley de la República, para unificar las diferentes normas que traen supuestos, condiciones y demás eventos en los que debe aplicarse la figura del levantamiento del velo corporativo y, con ello, traer mayor certeza y seguridad jurídica de las “reglas de juego” sobre el uso y la finalidad misma de los entes societarios, lo cual beneficiaría la confianza del mercado, de quienes brindan créditos a las empresas formadas como entes societarios, al propio Estado y a los demás actores del tráfico negocial diario.
- iii. La fijación de un cuerpo normativo unificado podría desincentivar de algún modo las malas y defraudatorias prácticas que se vienen haciendo a través del abuso de la figura de la personificación jurídica de la sociedad,¹⁰ y enviaría de parte del Estado

de autoridades diferentes a los jueces de la República, incluso con la posibilidad y necesidad de que estos procesos no sigan en manos de entidades administrativas, así tengan funciones jurisdiccionales; adicionando que dicha demanda fue acogida por la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 2024, M. P. Vladimir Fernández Andrade, de acuerdo con el comunicado de prensa 16, del 17 y 18 de abril de 2024, en el que se informó declarar inexecutable el artículo 65 de la Ley 2195, antes mencionada.

¹⁰ Aun cuando el abogado Carlos Andrés Arcilatenga una posición distinta dado que para él (parafraseándolo) un cuerpo normativo podría limitar la funcional judicial en el descorrimento del velo corporativo, ayudaría a crear otros enramados societarios fraudulentos para hacer esguince a la Ley y no daría solución práctica al uso abusivo de los entes sociales. Al respecto indica en su artículo “Aproximación al régimen legal de la desestimación de la personalidad jurídica”: *“Dicho de otra forma, no resulta conveniente establecer un listado taxativo de requisitos para determinar la procedencia de la sanción en ciernes, habida consideración que, so pretexto de reducir la incertidumbre asociada a la necesidad de que un juez determine en todos los casos, cuándo se ha presentado fraude a la ley o perjuicio a terceros, podría*

un contundente y serio mensaje de protección a los terceros de buena fe que se vean defraudados por actos cometidos por medio de ente societarios y de respaldo a un tráfico comercial y negocial de buenas prácticas basado en la buena fe.

- iv. Con un cuerpo normativo unificado, concentrado, robusto y que fije reglas claras para la aplicación del descorrimiento del velo corporativo podría dar mayor agilidad a la resolución de casos de esa naturaleza e insumos necesarios para que los jueces puedan dar resolución oportuna, clara y certera, a estos, en beneficio de los terceros perjudicados con los actos defraudatorios que se hagan a través del ente social.
- v. Un cuerpo normativo único daría importantes herramientas técnicas a los jueces de la República o Cuerpos Judiciales Colegiados (Tribunales en sede de segunda instancia) para resolver casos de levantamiento de velo corporativo, con lo cual, de algún modo, se zanjaría la discusión de si estos jueces o Tribunales tienen el conocimiento idóneo o el rigor conceptual adecuado para resolver este tipo de casos y, con ello, este tipo de asuntos no quedarían sometidos bajo la férula de otras autoridades, que no son estrictamente judiciales como en el caso actual de la Contraloría General o la Superintendencia de Sociedades en sede de funciones jurisdiccionales.

Para finalizar, se debe contemplar la necesidad de que la figura del desconocimiento del velo corporativo sea aplicada sin distingo a la totalidad de esquemas societarios, dado que se ha creado la idea que esta sanción se creó desde la expedición de la Ley de la sociedad por acciones simplificada y que solo puede recaer sobre estas, lo cual es un absoluto desatino y desacierto.

generarse una indeseable situación de riesgo que, en última instancia, implique que el juez deje de verificar evidentes casos de abuso de la personalidad jurídica societaria bajo la egida que los supuestos de hecho del caso no encuadran dentro de la enunciación taxativa legal de requisitos de procedencia de la sanción, más aún, dada la complejidad de la institución en comento desde el punto de vista práctico, pues tal y como lo advierte Laguado, “para aplicar este remedio debe hacerse frente a complejos entramados societarios y la ardua tarea consiste justamente en ver a través de los mismos para develar la realidad oculta del abuso o del fraude” (p. 150)[19]”.

De ese modo y en virtud del artículo 2341 del Código Civil, base estructural de nuestro régimen de responsabilidad civil, en sintonía con el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011, la aplicación del levantamiento del velo corporativo debe dejar de ser una regla excepcionalísima y aplicarse de forma aún más práctica y con total contundencia, sin distinción del tipo societario que se utilice para defraudar o engañar a terceros, y de esa forma deshacer la transposición de la personería jurídica del ente societario frente a sus socios y perseguir el patrimonio de ellos para que indemnicen los daños ocasionados a terceros por sus actos defraudatorios e ilegales en uso abusivo y fraudulento de la sociedad comercial, situación que se debe extender además a todas las entidades sin ánimo de lucro.

Conclusiones

Es necesaria la voluntad de nuestros legisladores y demás autoridades con iniciativa parlamentaria, de hacer un cuerpo normativo único que recopile la pluralidad y diversidad de normas y pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y judiciales sobre el levantamiento del velo corporativo, el cual debe ser extensivo a cualquier esquema societario de naturaleza comercial e, incluso, a cualquier forma asociativa regulada por el Derecho Civil o cualquier organización de naturaleza colectiva, con el ánimo de brindar plena claridad y seguridad jurídica de los supuestos, las condiciones y demás elementos que se deben tener en cuenta al momento de aplicar dicha figura por parte de nuestros operadores judiciales y arbitrales, con lo cual se busca darle un efecto más práctico, veloz y útil a dicha figura para que la misma sirva como herramienta para la protección del tráfico negocial y los derechos de crédito de quienes participan en él.

Bibliografía

- ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. “Aproximación al régimen legal de la desestimación de la personalidad jurídica”, 14 de enero del 2022. <https://www.iasocietario.com/post/aproximaci%C3%B3n-al-r%C3%A9gimen-legal-de-la-desestimaci%C3%B3n-de-la-personalidad-jur%C3%ADdica>
- CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de prensa 16, del 17 y 18 de abril de 2024.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia SC-1643-2022, Rad. 11001319900220160015801, Caso Shopping Metal Inc. vs. Aluminio Nacional SA y otros., M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- GABINO PINZÓN, José. *La personificación jurídica de las sociedades*, Bogotá: Editorial Temis, 1980.
- GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. “Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia”. En *Levantamiento del velo corporativo, panorama y perspectivas. El caso colombiano*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/11033>
- HARARI, Yuval Noah. *De animales a dioses. Breve Historia de la Humanidad*. Barcelona: Editorial Debate, 2014.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Delegatura para Procedimientos Mercantiles- Jurisdiccionales, Sentencia 800-000055 del 16 de octubre de 2013, Rad. 2012-801-070.

RESPUESTA A LA INTERVENCIÓN DE LA ACADÉMICA CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA EN SU ASCENSO A MIEMBRO DE NÚMERO

Juan Rafael Bravo Arteaga*
Académico honorario

Señoras y señores:

El acto académico que nos congrega en esta tarde tiene por objeto el ascenso de la doctora Consuelo Acuña Traslaviña, de la calidad de Académica correspondiente a la calidad de Académica de número.

La doctora Consuelo Acuña es egresada de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. En el curso de sus estudios, se distinguió como una alumna especialmente brillante y como una destacada dirigente estudiantil. Ha sido presidenta del Colegio de Abogados Rosaristas y es profesora titular de Derecho Comercial y de Derecho Societario en la Universidad del Rosario. Ha sido la fundadora de la

* Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Profesor emérito desde 1996, y profesor honorario desde 2005 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Ha sido director de Impuestos Nacionales (1960 a 1963), presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario (1965, 1972, 1984, 1995 y 2013), gerente de Impuestos de Arthur Andersen & Co. (1963 a 1967), consiliario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (1965 a 1968 y 1979 a 1986), conjuer del Consejo de Estado (2006 a 2013), miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y presidente de la misma (1983 a 1987, 2002 y 2003), Miembro honorario y medalla al mérito “Camilo Torres Tenorio” (2013) del Colegio de Abogados Rosaristas. Contacto: jrbravo@bravoabogados.co

prestigiosa oficina de abogados, “Acuña, Acuña y Bermúdez”, de muy destacada importancia en el campo del Derecho Comercial.

Para la Academia Colombiana de Jurisprudencia es de inestimable valor contar con las luces intelectuales y la fuerza moral de la, desde hoy, Académica de número, doctora Consuelo Acuña Traslaviña.

El tema escogido por la doctora Consuelo Acuña para su posesión es: “El levantamiento del velo corporativo como sanción por el abuso del derecho y el fraude a través de sociedades”.

Comienza la doctora Acuña por destacar la importancia de las sociedades civiles y comerciales en la civilización moderna. Al respecto, afirma que las compañías “son uno de los ejes principales de la globalización, del intercambio de bienes y servicios, del desarrollo de las economías a gran escala y del progreso económico de los países”.

Lo dicho por el Código de Comercio en su artículo 96, en el sentido de que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, constituye una norma con un profundo significado jurídico.

Recuerda el tratadista Luis Recaséns Siches en su libro *Filosofía del Derecho* que

... la palabra *persona* significa originalmente y en sentido propio la *máscara*, la careta, que para amplificar su voz usaban los actores en el teatro y que el Derecho la empleó metafóricamente para denotar al sujeto de las relaciones jurídicas.¹ (Énfasis agregado)

Desde el punto de vista de la *Filosofía del Derecho*, Kelsen dice que la personería jurídica de los entes colectivos constituye una atribución del Derecho a la “conducta recíproca de varios individuos en vista de un cierto fin”.²

Estos antecedentes doctrinarios explican el porqué de la expresión utilizada por varios tratadistas de Derecho Comercial: “levantamiento del velo corporativo”, para expresar el proceso para aplicar la sanción jurídica a las conductas fraudulentas de los administradores y socios de las sociedades

¹ Luis RECASÉNS SICHES, *Filosofía del Derecho* (México: Editorial Porrúa S.A. 1959), 270.

² *Ibidem*, 269.

civiles o comerciales, ya que, al descorrer la cortina de la personería jurídica atribuida a los entes colectivos, aparece la responsabilidad de los socios y administradores sociales que han actuado a nombre y por cuenta de la sociedad.

En la legislación colombiana es muy importante el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, acerca de las sociedades por acciones simplificadas, el cual estableció la figura de la “desestimación de la personalidad jurídica”, utilizando una expresión proveniente del derecho anglosajón que es: *disregard of legal entity*. El mencionado artículo dice:

Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude de la ley, o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos fraudulentos, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Es preciso destacar los siguientes elementos integrantes de la norma transcrita:

1. La figura se denomina “desestimación de la personalidad jurídica”, que corresponde a la expresión anglosajona: *Disregard of legal entity*, en lugar de la expresión metafórica utilizada por varios tratadistas: “levantamiento del velo corporativo”.
2. Es aplicable en los casos de operaciones realizadas por las “sociedades por acciones simplificada” (SAS).
3. Los actos que dan origen a la aplicación de la norma consisten en las utilizaciones de la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.
4. Las consecuencias legales son: la responsabilidad solidaria con las obligaciones sociales surgidas de tales actos y la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Es preciso tener en cuenta, que la norma legal que se estudia se refiere a “las sociedades por acciones simplificadas”, por lo cual surge obviamente la pregunta de si puede ser aplicada, por analogía, en el caso de otras sociedades.

La analogía en la interpretación de la ley está prevista en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que dice: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes...”.

Al comentar esta disposición, el tratadista colombiano de Derecho Civil, doctor Arturo Valencia Zea, dice lo siguiente:

Analogía, Noción y eventos en que es improcedente. Mediante la analogía se trata de elaborar una norma jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley. La analogía representa, pues, una extensión de la ley a otros casos de los expresamente previstos.

[...] 1. En nuestro derecho positivo, la analogía está autorizada por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 para subsanar las lagunas o defectos de la ley por la ley misma, es decir, que el caso imprevisto debe guardar semejanza con otro u otros casos regulador por la ley.

[...] 3. Es ilegítimo el empleo de la analogía cuando el caso concreto regulado por la ley constituye una excepción a una regla general, porque entonces es la regla general la que se aplica y no la excepción. Y porque sobre este particular se debe aceptar el principio tradicional de que las excepciones son de interpretación restrictiva.

[...] 4. Se estima como ilegítimo el empleo de la analogía cuando se trata de sanciones. Nuestro orden jurídico ha aceptado como regla fundamental el postulado de que sin texto legal claro y preciso no puede existir sanción. Este postulado tiene vigencia no solo en el derecho penal (*nulla poena sine lege*), sino también en el derecho civil. Todo se reduce a saber qué debe entenderse por sanción en derecho civil. En general es sanción civil todo perjuicio que haya de sufrir uno de los contratantes.

Conforme a esta doctrina, la norma en referencia no sería aplicable en el caso de que la sociedad que se utilice en fraude a la ley o en perjuicio de terceros sea una sociedad distinta de la sociedad por acciones simplificada, ya que, en primer lugar, la utilización de las sociedades para defraudar la norma legal o para perjudicar a terceros es lo excepcional, no lo normal, y porque la norma de que se trata es sancionatoria, ya que, como consecuencia de su aplicación se derivan: la solidaridad en el cumplimiento del contrato defraudatorio, y la obligación de reparar los perjuicios causados. Se trata de una sanción civil, pero sanción en todo caso.

En tales circunstancias surge la inquietud de si existirían otras normas legales de posible aplicación en un caso como el que se estudia.

Para responder a tal pregunta, es preciso analizar las siguientes disposiciones, de posible aplicación, a las cuales se refiere el discurso de la doctora Acuña en diversos párrafos de su trabajo, a saber: el artículo 2341 del CC, el artículo 105 del CCo, el artículo 794 del ET y el artículo 49, inciso 2º, de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 2341 del CC obliga al pago de la indemnización a todo aquel que ha “inferido daño a otro”. No se trata, por consiguiente, de la “desestimación de la personería jurídica”, sino de la responsabilidad ante terceros que han sufrido daños en su persona o en sus bienes por la actuación del sujeto obligado a indemnizar.

Por su parte, el artículo 105 del CCo se ocupa de la responsabilidad de los asociados y de los administradores en el caso de la nulidad del contrato de sociedad por ilicitud del objeto o de la causa de tal contrato. Por lo tanto, no hace referencia a desestimación de la personería jurídica configurada legalmente, sino a la no configuración legal de la personería jurídica, que normalmente nace del contrato de sociedad, por la nulidad del contrato, por la existencia de causa u objeto ilícito

En cuanto al artículo 794 del Estatuto Tributario, se observa que, aunque comienza diciendo que “en todos los casos” los socios responderán por los “impuestos, actualizaciones e intereses” de las sociedades respectivas, termina excluyendo de la aplicación de tal disposición a los miembros de varias entidades y especialmente “a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas”. Tal disposición resulta en verdad contradictoria, ya que no es verdad que la responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad se aplique “en todos los casos” y, además, porque no se aplica en los casos más importantes en la práctica, como sería el de los “accionistas de sociedades anónimas y asimiladas”.

El inciso 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 establece que, en el régimen judicial de insolvencia, cuando se establece que la sociedad no lleva contabilidad de sus negocios en forma legal, el juez puede decretar la disolución y liquidación de la sociedad, caso en el cual los administradores, socios y contratistas responden subsidiariamente por las obligaciones

sociales. En este caso, la responsabilidad de las personas mencionadas depende del auto de disolución y liquidación de la sociedad, sin que se mencione la “desestimación de la personería jurídica”, propiamente.

De lo expuesto se concluye que la “desestimación de la personería jurídica”, como dice la ley sobre sociedades por acciones simplificadas (SAS), o “el levantamiento del velo corporativo”, como lo dicen metafóricamente los tratadistas, en el momento actual de la legislación colombiana, solo es aplicable en el caso de las sociedades mencionadas, las SAS, y también para efectos tributarios, a las sociedades que no sean anónimas o asimiladas.

En esta forma resulta muy apropiada, en mi concepto, la proposición de la doctora Consuelo Acuña, en el sentido de la conveniencia de la expedición de “un cuerpo normativo unificado, concentrado, robusto y que fije reglas claras para la aplicación del desconocimiento del velo corporativo”.

Al concluir el análisis, que ha hecho la doctora Consuelo Acuña Traslaviña, en su discurso de posesión como académica de número de nuestra institución, solamente me resta poner de presente, una vez más, la complacencia de todos los ilustres académicos de la entidad, por el merecido ascenso de la Dra. Acuña, que hoy nos reúne.

Muchas gracias

Bogotá, octubre 12 de 2023

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO PENAL, SUS ASPECTOS ESCENCIALES*

Paula Andrea Ramírez Barbosa**
Académica correspondiente

“La igualdad hacia la mujer es progreso para todos”

Ban Ki-moon, exsecretario de la ONU

Resumen: La perspectiva de género contribuye a superar la discriminación presente en los estereotipos, sesgos y asimetrías derivadas del género que conllevan la comisión de delitos de diversa naturaleza y que impactan negativamente en los derechos de la mujer. La conexión entre género y derecho penal supone analizar los efectos de la delincuencia, la victimización, el delito y las respuestas judiciales cuando el suceso criminal es protagonizado por mujeres o cuando las mujeres son las principales víctimas de la violencia por razón del género. Adicionalmente, implica considerar los enfoques de la prevención a partir de factores claves como las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, la no discriminación y la igualdad material.

Palabras claves: Derecho penal; género; proceso penal; igualdad; delitos.

* Discurso de ingreso como Miembro correspondiente, en sesión solemne del 26 de septiembre de 2023.

** Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca; Premio Extraordinario de Doctorado, Máster en Estudios Políticos y diploma de Estudios Avanzados en Derecho Penal de la misma universidad. Profesora de las universidades Externado y Católica de Colombia.

Contacto: paramirez@ucatolica.edu.co y paula.ramirez@uexternado.edu.co

THE GENDER PERSPECTIVE AND THE LAW CRIMINAL, ITS ESSENTIAL ASPECTS

Abstract: The gender perspective contributes to overcoming the discrimination present in the stereotypes, biases and asymmetries derived from gender that leads to the commission of crimes of various nature and that negatively impact the rights of women. The connection between gender and criminal law involves analyzing the effects of delinquency, victimization, crime and judicial responses when the criminal event is carried out by women or when women are the main victims of gender-based violence. Additionally, it implies considering prevention approaches based on key factors such as the differentiated needs of men and women, non-discrimination and material equality.

Keywords: Criminal law; gender; Criminal process; Equality; crimes.

Introducción

Aunque persisten grandes desafíos aún por superar en materia de igualdad y no discriminación en diversos ámbitos, la igualdad de género sirve también para favorecer a hombres y mujeres, niñas y niños, y a todas las personas/grupos marginados o discriminados por su sexo, género, orientación sexual o características corporales. La igualdad de género se alcanza si se previenen, impiden y castigan las distintas expresiones de discriminación y violencia, que se construyen en función de su contexto y características individuales (sexo, género, identidad de género, orientación sexual, clase social, religión, edad, discapacidades, entre otras).¹

El sistema penal ha venido incorporando y desarrollando en diferentes escenarios la relevancia, contenidos y alcances de la perspectiva de género en el estudio del delito, los victimarios o victimarias, la aplicación de las penas y las medidas de seguridad. Además, ha avanzado en la necesidad de implementar estrategias en la prevención de las conductas punibles asociadas con la violencia de género.² Lo anterior, como resultado de

¹ United Nations Office on Drugs and Crime - UNODC, “Incorporación de la perspectiva de género en proyectos y programas en materia de justicia nota informativa para el personal de UNODC”, 2020, 3. https://www.unodc.org/documents/Gender/finalV2005714_Spanish_Justice_rev.pdf

² Como lo ha dicho la Corte, entre otras, en la Sentencia SP-2136 de 2020, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, En otros términos, “la incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres –o las especiales

los avances normativos a nivel internacional y nacional; las nuevas dinámicas y peculiaridades que caracterizan la criminalidad existente, y el reconocimiento de las brechas y sesgos discriminatorios que han impactado el tratamiento del delito, el delincuente y la imposición de la pena.

En este contexto, sobresale el protagonismo de la mujer en la justicia, el cual es imparable, como también lo es el reconocimiento de sus derechos y garantías fundamentales por la justicia penal. Por ello, surge necesario introducir la pregunta de si el derecho penal y el género constituyen un objeto de estudio particular y cuál es su relevancia en el abordaje del delito, la pena y el delincuente.³ Lo cual es, sin duda alguna, primordial para reconocer el trato igualitario de la mujer y para salvaguardar el derecho a la no discriminación en el sistema penal.⁴

Reflexión histórica como punto de partida

Desde el principio de la civilización, la mujer ha enfrentado enormes retos para lograr su acceso al mundo de la judicatura.⁵ En el año 1115 antes de Cristo, apareció la primera juez de la historia de Occidente en Israel: Débora. Es decir, hace 3.137 años, contando hacia atrás desde este año. Tal y como aparece escrito en la Biblia, en los capítulos IV y V del Libro de los Jueces, Débora asumió su nuevo cargo, ejerciendo un liderazgo femenino

características y circunstancias de los delitos sexuales— al momento de justificar su decisión. La perspectiva de género en el razonamiento judicial trae como consecuencia la exigencia de deliberación práctica en los casos de delitos sexuales —aunque las normas que tipifican delitos sean reglas—, la misma que no tendría por objeto derrotar las reglas, sino garantizar que la resolución de dichos casos sea valorativamente coherente con los principios constitucionales. El enfoque de género, como exigencia metodológica, contribuye, como se ha afirmado, a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas; es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres”.

³ Es importante destacar que la violencia basada en género no hace referencia únicamente a las violencias contra las mujeres, también abarca todas las violencias en torno al género que se dan en contra de las personas con identidades de género, expresiones de género y orientaciones sexuales diversas. Sin embargo, para efectos de este artículo nos enfocamos en la mujer.

⁴ Elena LARRAURI (coord), *Mujeres, derecho penal y criminología* (Madrid: Siglo XXI, 1994).

⁵ Este artículo pretende efectuar una reflexión sobre la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en el entendido que el sexo, el género, la orientación sexual y la identidad de género tienen incidencia en el abordaje de la delincuencia y la justicia penal; por tanto, es imprescindible contrarrestar y atacar los prejuicios incorporados en la justicia penal e incidir activamente en la igualdad y no discriminación. Para los efectos de este artículo en la comprensión de género me dedicare a las mujeres como objeto del análisis.

impensable en aquellos tiempos.⁶ Una época en la cual, los hombres tenían todas las responsabilidades políticas, sociales, jurídicas y religiosas.⁷

Débora como juez, administraba justicia, sentada bajo una palmera, entre Rama y Betel, ayudaba a la gente con sus diferencias tribales y los problemas familiares. Su función se desarrollaba como conciliadora, mediadora, una auténtica jueza de paz de nuestro tiempo, una mujer justa, decidida y ecuánime, con capacidad de adoptar decisiones complejas.⁸

El pueblo israelí entona en el Canto de Débora, uno de los pasajes más antiguos de la Biblia (Jueces 5:23-27, en el Antiguo Testamento), que viene a enfatizar que Dios usó a las mujeres valientes como Débora, para guiar y liberar a su pueblo: la jueza Débora lo consiguió, porque, según la Biblia, en su tierra hubo paz durante los 40 años siguientes.

La lucha de las mujeres por sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales es muy antigua.⁹ Un importante logro fue la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, redactada por Olympe de Gouges en 1791. Este es uno de los primeros documentos históricos que propone la igualdad de derechos o equiparación jurídica y legal para las mujeres.¹⁰

⁶ Los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros acuerdos de alcance regional (como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)), se configuran como instrumentos jurídicamente vinculantes, que fijan acciones e instrumentos adecuados para el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, así como mecanismos de monitoreo de los Estados miembros.

⁷ Yolanda RODRÍGUEZ, Carlos BERBEL, “Débora fue la primera jueza de la historia en Occidente, hace 3.132 años”, Confilegal: <https://confilegal.com/20180818-debora-fue-la-primera-jueza-de-la-historia-en-occidente-hace-3-132-anos/#:~:text=Portada%20%2F%20Divulgaci%C3%B3n-,D%C3%A9bora%20fue%20la%20primera%20jueza%20de,en%20Occidente%2C%20hace%203.132%20a%C3%B1os&text=Desde%20el%20principio%20de%20la,a%C3%B1o%201.115%20antes%20de%20Cristo.>

⁸ La Biblia en el Antiguo Testamento, Jueces 4:4-23-24.

⁹ Ana MARRADES PUIG, “Los derechos políticos de las mujeres, evolución y retos pendientes”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23302.pdf>.

¹⁰ La proclamación de la Declaración de los Derechos de las Mujeres y de las Ciudadanas de 1791 realizada por Marie Gouze, más conocida como Olympe de Gouges, escritora, dramaturga y filósofa política francesa, quien alzó su voz contra el orden patriarcal impuesto sobre las mujeres en Francia, por lo cual fue detenida y condenada a la guillotina en la dictadura jacobina en 1793.

En todo el siglo XIX y primera parte del siglo XX,¹¹ tanto en Europa como en América, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha estado caracterizado por acciones determinantes de la comunidad internacional y de los Estados para garantizar la igualdad y la no discriminación.¹² Así, en el continente americano, el reconocimiento y la protección regional de los derechos de las mujeres se dio en el desarrollo de la V Conferencia Panamericana Celebrada en Santiago de Chile, y, en 1928, con la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres, que fue el primer organismo a nivel mundial con esta naturaleza. Desde su creación se promovieron los derechos humanos de las mujeres en las Américas y entre otros, se protegió el principio de igualdad y no discriminación; también se reconocieron sus derechos civiles y políticos, también, los económicos, sociales y culturales, entre otros.¹³

El conjunto de derechos y oportunidades se ha ido consolidando en el acceso a la educación, a la participación en la vida política con capacidad para elegir y ser electas, a trabajar en condiciones de igualdad y a ocupar cargos de relevancia pública y privada. En efecto, fue el siglo XX donde

¹¹ Tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial se forman las Naciones Unidas en 1945, para fomentar la cooperación internacional. “La Carta de las Naciones Unidas consagra la igualdad de género: [...] nosotros los pueblos[...] reafirmamos la fe [...] en la igualdad de derechos de mujeres y hombres”. Es una de las muchas medidas que adoptan las Naciones Unidas para defender los derechos de las mujeres: en 1946, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se convierte en el primer órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la igualdad de género, y, en 2010, ONU Mujeres se convierte en el primer organismo de las Naciones Unidas en trabajar exclusivamente por los derechos de la mujer. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>.

¹² ONU- Mujeres, “Mujeres del mundo”. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>, En este sitio se destaca: “En 1848 surgió la Primera Convención por los Derechos de las Mujeres indignadas por la prohibición que impedía a las mujeres hablar en una convención contra la esclavitud, [...] las norteamericanas Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott congregan a cientos de personas en la primera convención nacional por los derechos de las mujeres (Nueva York). Juntas, exigen derechos civiles, sociales, políticos y religiosos para las mujeres en una Declaración de Sentimientos y Resoluciones: “Mantenemos que estas verdades son evidentes: que todos los hombres y las mujeres son creados iguales”. El público se burla especialmente del derecho de las mujeres a votar. Pero ha nacido un movimiento””. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>

¹³ Fidel GÓMEZ FONTECHA, “Violencia contra las mujeres: Femicidio, evolución normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Temas de Nuestra América* 39, n.º. 73 (2022). *Revista de Estudios Latinoamericanos*, <https://doi.org/10.15359/tdna.39-73.9>

transcurrieron hechos determinantes en la superación de las desigualdades históricas que afectaban los derechos de las mujeres.¹⁴

A partir de la fundación de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y todo el desarrollo de las convenciones del derecho internacional de los derechos humanos, se gestó un cambio muy importante en el mundo occidental sobre los derechos de la mujer.¹⁵ En consecuencia, de manera progresiva se fueron introduciendo cambios legislativos en las Constituciones y las leyes nacionales, que reconocen la igualdad (formal) de las mujeres.¹⁶

¹⁴ El tratado de 1945, que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas (Carta de San Francisco), proclamó en su Preámbulo el principio de igualdad entre hombres y mujeres, resaltando entre otros, que no se establecerían restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad. En la sesión inaugural de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 fue la lectura de la “carta abierta a las mujeres del mundo” realizada por la norteamericana Eleanor Roosevelt, quien plasmó el sacrificio de las mujeres en la guerra y advirtió sobre los obstáculos legales que impedían a las mujeres asumir y desarrollar los derechos de la ciudadanía. En GOMEZ FONTECHA, “Violencia contra las mujeres...”, 7.

¹⁵ Tal y como lo destaca ONU-Mujeres, “Más que una palabra, el feminismo es un movimiento que defiende la igualdad de derechos sociales, políticos, legales y económicos de la mujer respecto del hombre. Su primer uso documentado se remonta a 1837 en Francia: el socialista Charles Fourier utiliza el término “feminisme” para describir la liberación de la mujer en un futuro utópico. A principios de la década de 1900, el concepto se asocia con el sufragio femenino, aunque después adquiere mayor sentido. Concretamente, el “feminismo interseccional” destaca cómo las mujeres se enfrentan a diferentes formas de discriminación en función de la raza, la clase, la etnia, la religión y la orientación sexual. En su discurso de 1851 “¿Acaso no soy yo una mujer?”, la feminista norteamericana y antigua esclava Sojourner Truth llama la atención sobre cómo las mujeres sufren el machismo de maneras diferentes. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>.

¹⁶ Desde la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, y en 1993 con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 años después de que la CEDAW entrara en vigor, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena ratificó que los derechos de la mujer eran derechos humanos. Que esta declaración fuera necesaria resulta sorprendente, pues la condición de la mujer como ser humano ostentador de derechos nunca debería haberse puesto en duda. Sin embargo, el hecho de identificar la negligencia a la que se habían visto sometidos los derechos de la mujer como una violación de los derechos humanos y de llamar la atención sobre la relación entre el género y la violación de los derechos humanos fue un paso adelante en el reconocimiento de la reivindicación legítima de la mitad de la humanidad.

La relación del derecho penal y la perspectiva de género

La relevancia en el estudio, discusión y aplicación de la relación entre el Derecho Penal y el género pueden vislumbrarse en escenarios diversos como los siguientes: la mujer como victimaria o sujeto activo del delito,¹⁷ como víctima o sujeto pasivo de la conducta punible,¹⁸ y como operadora judicial del Derecho Penal, entre otros. Aspectos de los cuales nos ocuparemos más adelante.

El Derecho Penal y la Criminología moderna, apenas en las últimas tres décadas, han comenzado a teorizar y reflexionar sobre las relaciones entre el delito y el género.¹⁹ Las razones de esta falta de atención son varias, entre ellas, la idea clásica de la criminología que se basó en la figura del delincuente varón, la existencia de estereotipos de género y la confluencia de factores históricos de discriminación, por mencionar algunos.²⁰

La preocupación por los problemas de la mujer relacionados con la criminalidad surge de las corrientes de liberación femenina de los años sesenta del siglo XX.²¹ Estos movimientos se basaron, inicialmente, en temas principalmente políticos y económicos: derechos iguales, derechos reproductivos, salarios iguales, etc., pero pronto se extendieron a muchos otros aspectos sociales.²²

¹⁷ Elena LARAURRI, “La mujer ante el derecho penal”, *Revista Pensamiento Penal* (2021), <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89157.pdf>.

¹⁸ Para LARRAURI, “Tradicionalmente, sólo la sexualidad de la mujer era protegida mediante los clásicos delitos contra la honestidad (actualmente contra la libertad sexual). Puede efectivamente considerarse loable el hecho de que el legislador haya visto necesario aumentar la protección de la mujer en otros ámbitos. A este fin responde la introducción de los delitos que hacen referencia a la violencia doméstica (art. 425) (6) y los que se refieren al impago de pensiones (art. 487 bis) (7). En LARAURRI, “La mujer ante el derecho penal”.

¹⁹ Elena AZAOLA, *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México: historias de vida* (México: Plaza y Valdez, 1996).

²⁰ Juan CRUZ PARCERO, Rodolfo VÁZQUEZ (coords.) “La mujer a través del Derecho Penal”, en *Colección Género, Derecho y Justicia*. Fontamara: SCJN, 2012, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/Las-Mujeres-Atraves-Del-Derecho-Penal.pdf>.

²¹ Alfonso SERRANO, *Introducción a la Criminología*, 2da ed. (Madrid: UNED Dykinson, 2004).

²² CAIN, M. (1999), “Towards transgression: New directions in feminist criminology”, *International Journal of the Sociology of Law*, n.º. 18 (1999):1-18.

Sin lugar a dudas, desde los años 70, las contribuciones de la teoría feminista del derecho han resultado relevantes en la salvaguarda de las garantías esenciales de las mujeres como sujetos de especial protección en un contexto de igualdad y no discriminación. Lo anterior, como resultado del tratamiento diferencial histórico que han enfrentado las mujeres y que ha requerido de acciones afirmativas en los diversos ámbitos de la vida social, jurídica y política.²³ Entre las que sobresale la adopción en 1979, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).²⁴

La CEDAW es uno de los instrumentos internacionales más representativos de la igualdad de derechos de las mujeres. Su programa se complementa con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁵ Esta Convención propone garantizar el pleno desarrollo de las mujeres a fin de modificar las estructuras sociales y culturales fundadas en estereotipos de género, y asegurar la igualdad de derechos para la mujer en todas las esferas de su vida.²⁶

El reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres consideró la distinción entre los términos “sexo” y “género”.²⁷ El primero de estos describe las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el segundo, por

²³ Los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos de la mujer son: 1) La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); 2) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (1981); 3) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); 4) La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

²⁴ A nivel regional, los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobaron en junio de 1994 la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como la “Convención de Belém do Pará”). También, la Conferencia de los Estados Parte aprobó el estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

²⁵ La CEDAW no se limita a conceptualizar toda forma de discriminación contra la mujer, contiene además el estándar mínimo de los derechos humanos de las mujeres en múltiples aspectos y destaca la construcción de la igualdad sustancial. La CEDAW incluye todos los aspectos que involucran el ciclo vital de la mujer con el objeto de promover su desarrollo social, con énfasis en el acceso a la educación, al trabajo, a la información, a la tutela judicial efectiva; su derecho a la maternidad y matrimonio sobre bases igualitarias, derechos políticos, entre otros.

²⁶ Articulación Regional Feminista, Coordinadora de la Mujer, “Instrumentos internacionales y regionales de protección a las mujeres contra la violencia”, Generalitat de Catalunya, 2009.

²⁷ El artículo 3 de La CEDAW señala que los Estados deben: “... tomar parte en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con

otro lado, se refiere a las costumbres en un explícito contexto sociocultural y momento histórico.²⁸ En este ámbito sobresale la opinión consultiva 24 de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se indicó respecto a la identidad de género y sexual, que esta se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.²⁹

Con los avances normativos y una mayor comprensión de los derechos humanos se propició la “transversalización de la perspectiva de género”. Lo anterior toma en cuenta que las diferencias reales, concretas y particulares entre hombres y mujeres, precisan un abordaje y comprensión a partir de las características y distinciones particulares de cada uno. Además, se consideran y valoran las necesidades específicas que resultan

el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

²⁸ Según Susana GAMBÁ ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género”, *Perspectiva de género*, 6 de marzo de 2008,” <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395> “Aunque existen divergencias en su conceptualización, en general la categoría de género es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización. Algunas de sus principales características y dimensiones son: 1) es una construcción social e histórica (por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra); 2) es una relación social (porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y varones); 3) es una relación de poder (porque nos remite al carácter cualitativo de esas relaciones); 4) es una relación asimétrica; si bien las relaciones entre mujeres y varones admiten distintas posibilidades (dominación masculina, dominación femenina o relaciones igualitarias), en general estas se configuran como relaciones de dominación masculina y subordinación femenina; 5) es abarcativa (porque no se refiere solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos, etc.); 6) es transversal (porque no están aisladas, sino que atraviesan todo el entramado social, articulándose con otros factores como la edad, estado civil, educación, etnia, clase social, etc.); 7) es una propuesta de inclusión (porque las problemáticas que se derivan de las relaciones de género solo podrán encontrar resolución en tanto incluyan cambios en las mujeres y también en los varones); 8) es una búsqueda de una equidad que solo será posible si las mujeres conquistan el ejercicio del poder en su sentido más amplio (como poder crear, poder saber, poder dirigir, poder disfrutar, poder elegir, ser elegida, etcétera).

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo”, Opinión consultiva, 24 de noviembre de 2017.

imprescindibles en la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres.³⁰

En este escenario, debe señalarse lo referido en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, en la cual se progresó en la incorporación de la perspectiva de género como un enfoque primordial y trascendental para conseguir la igualdad material.³¹ A su vez, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing han resultado claves en este propósito, al exhortar a todas las partes interconectadas con las políticas y los programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, los Estados Miembros y actores de la sociedad civil, a llevar a cabo acciones concretas en estos ámbitos.

Además de lo anterior, existen requerimientos contenidos en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, la Declaración del Milenio y otras resoluciones, que resaltan la relevancia de avanzar en la garantía de la igualdad y no discriminación. De igual forma, sobresalen las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con este mismo propósito.³²

En efecto, el desarrollo normativo internacional para garantizar los derechos de la mujer ha ido propiciando un abordaje multidimensional e integrador a nivel nacional respecto de la observancia, respeto y cumplimiento de sus derechos esenciales, y propiciando medidas de protección en los casos que resultan víctimas del delito como consecuencia de diferentes expresiones de violencia por razón del género. También, se han ido generando nuevas implicaciones en el sistema penal respecto a las mujeres infractoras de la ley penal y su tratamiento penitenciario, entre otros.³³

³⁰ El tema de la violencia contra las mujeres se abordó en la Recomendación general núm. 19 (aprobada en 1992) y en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus evaluaciones de los Estados signatarios del Pacto. En los períodos de sesiones 45º, 46º y 47º celebrados a lo largo del año 2010.

³¹ ONU-Mujeres, “Incorporación de la perspectiva de género”, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>

³² *Idem*.

³³ Pilar LÓPEZ DÍEZ, “Los medios y la representación de género: Algunas propuestas para avanzar”, *Feminismo/s*, n.º. 11 (2008): 95-108. Vicente MAGRO SERVET, “La perspectiva

En este desarrollo normativo, social y global, puede vislumbrarse la definición que emplea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la perspectiva de género, la cual es considerada como “un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias”.³⁴

En este contexto, sin embargo, debe reiterarse que el género históricamente ha tenido repercusiones en la delimitación de ciertos tipos penales, en el tratamiento del sujeto activo del delito y, por supuesto, frente a las víctimas. Sin embargo, se han presentado estereotipos de género, que terminan incluso influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal como la culpabilidad, la acción, los estados mentales, el consentimiento, las agravantes, las disminuyentes y también circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, etc.³⁵ En consecuencia, algunos de los retos de la investigación, prueba y sanción de los delitos relacionados con la perspectiva de género consisten, justamente, en evidenciar dónde se encuentran los sesgos discriminatorios para orientar su abordaje con criterios de igualdad.

Conforme a lo descrito, resulta valioso resaltar lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado que la protección a las mujeres en el ámbito penal implica orientar las investigaciones para establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia, puesto que:

(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser

de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer”, *Revista de Jurisprudencia Le Febvre-El Derecho*, 2018, <https://elderecho.com/la-perspectiva-genero-los-delitos-cometidos-lavictima-mujer->. Elena MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 20 (2018): 1-27. Virginia MAQUIEIRA, Género, diferencia y desigualdad. En *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 127- 190, Madrid: Alianza Editorial, 2001.

³⁴ CIDH, Comunicado de prensa 198 del 29 de julio de 2021.

³⁵ La perspectiva de género en el proceso penal requiere analizar exhaustivamente el entorno y contexto en el que se sucede una violencia basada en género, lo cual posibilita verificar la existencia o no de desigualdades y discriminaciones que confluyen en la comisión del delito como factores determinantes.

incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y, (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.³⁶

De igual manera, ha enfatizado la Corte que en el ámbito del juzgamiento y, muy específicamente, en el razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos y, por lo mismo, aquellos vulneran el derecho de las mujeres cuando incurren en la utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones.³⁷

Por lo tanto, la relevancia de la perspectiva de género, a juicio de la Corte, es “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, por tanto, debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”. También ha subrayado que algunos de los estereotipos que suelen ser normalizados en la valoración de la prueba y que resultan sexistas, discriminatorios y vulneran los derechos de la mujer.³⁸

³⁶ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP-2136-2020, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP-2136-2020, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. En esta providencia se resaltó que ciertos estereotipos se reflejan en expresiones como las siguientes: “La mujer mendaz”, que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia). - “La mujer instrumental”, que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del

De igual forma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia ha precisado, que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías procesales del sujeto de la acción penal y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de estos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal.³⁹

En este entorno dinámico y complejo, las contribuciones de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sido determinantes para desarrollar criterios, directrices, factores de interpretación y aplicación de la perspectiva de género. Sin lugar a duda, su jurisprudencia contribuye a dilucidar pautas de investigación, prueba y sanción de las diversas formas de violencias contra la mujer y a dar relevancia a la perspectiva de género en el proceso penal.⁴⁰ De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Sistema Interamericano

marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del Derecho Penal como última ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión. - “La mujer corresponsable”, se relaciona con la doctrina de la intimidad, de acuerdo a la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas. “La mujer fabuladora”, se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre» Estereotipos también analizados en la decisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁹ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 51527, SP-1944 de 25 de mayo de 2022. En la cual, se indica que, lo anterior, sin duda, no es un postulado novedoso, pues sobre el mismo descansa, en buena medida, la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. El mismo ha sido reivindicado recientemente por esta Corporación, para concluir que la prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (CSJ SP, 11 de julio de 2018, Rad. 50637).

⁴⁰ Para este estudio solo se abordan algunas de las jurisprudencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que ello suponga desconocer la importancia y relevancia de los aportes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

de Derechos humanos,⁴¹ en su conjunto, han sumado criterios de interpretación a la perspectiva de género en diversos ámbitos.⁴²

La perspectiva de género y el proceso penal. Aspectos esenciales en su comprensión

Los operadores del sistema penal, en sus diversos escenarios, deben actuar con objetividad, prontitud e igualdad frente a la detección, investigación, prueba y judicialización de los delitos que constituyan las diversas expresiones de violencia contra la mujer. Lo anterior, supone una intervención caracterizada por la observancia del debido proceso, la imparcialidad y la no discriminación en la valoración de los hechos y la materialidad de la conducta, como en la recolección, obtención, confrontación y valoración de las pruebas, entre otros aspectos. Para analizar la perspectiva de género y el proceso penal nos referiremos a continuación a algunos de los conceptos esenciales en esta esfera.

¿Qué es la perspectiva de género?

Las conclusiones convenidas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC, por sus siglas en inglés) de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres,

⁴¹ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe adelantarse con rigor y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”.

⁴² La Corte Constitucional ha destacado que, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales referidas a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado tiene, entre otras imposiciones, la de “investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer”, la cual “en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento”.

así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.⁴³

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas define la perspectiva de género como

... el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y en todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad.⁴⁴

La incorporación de una perspectiva de género incluye diversas acciones, instrumentos y procesos jurídicos, técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar la igualdad de género. Todo ello, para lograr la consecución de la paridad, la transformación de los estereotipos de género, la equidad e inclusión en las normas culturales y prácticas colectivas que resultan discriminatorias. El propósito principal se vincula con el auténtico acceso, disfrute, respeto y reconocimiento de las mujeres a sus derechos humanos, expectativas y garantías fundamentales.⁴⁵

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha considerado que la

adecuada implementación del enfoque de género en las decisiones judiciales impone a los jueces y cuerpos colegiados una obligación negativa, la cual es valorar la prueba sin incurrir en estereotipos o prejuicios disfrazados como reglas de la experiencia que tornen nugatorio el acceso a

⁴³ ONU-Mujeres, “Incorporación de la perspectiva de género”, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>

⁴⁴ INEE. INEE Pocket Guide to Gender, 2010.

⁴⁵ ONU-Mujeres, “Incorporación de la perspectiva...”.

*la administración de justicia de los grupos vulnerables para propiciar, en su lugar, una revictimización desde la arista institucional.*⁴⁶

En el mismo sentido, ha subrayado que también *supone para el funcionario judicial un mandato positivo consistente en verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de género para reconocer en la realidad procesal, de ser el caso, los contextos de discriminación o violencia generados por diferencias sociales, biológicas, de sexo, edad, etnia, posición social o rol familiar, que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, dentro de la familia, en la comunidad, lugar de trabajo, entre otras, como escenarios en los cuales se propicia o facilita la comisión de conductas punibles en contra de grupos histórica o culturalmente discriminados o marginados.*⁴⁷

¿Qué son los estereotipos de género?

Se generan en el marco de construcciones colectivas en los ámbitos social y cultural de hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas, biológicas y sexuales, que suelen distinguir los roles que los caracterizan. Ante lo

⁴⁶ Sentencia Sala Penal Corte Suprema de Justicia SP-124-2023, Rad. 55149 de 29 marzo de 2023 M. P. Gerson Chaverra Castro.

⁴⁷ Sentencia Sala Penal Corte Suprema de Justicia SP-124-2023. Rad. 55149 de 29 marzo de 2023 M. P. Gerson Chaverra Castro. Particularmente, en lo que respecta a la casación penal y la perspectiva de género ha indicado la Corte que el falso raciocinio, como error de hecho, se configura cuando no se valora la prueba con perspectiva de género. Esto sucede cuando el funcionario judicial deja de lado los postulados de la sana crítica para apreciar los elementos de convicción a partir de estereotipos, entendidos como prejuicios, generalizaciones o nociones simplificadas de un grupo social respecto de otro, por compartir similares características o condiciones: (v) Ya en el campo de la técnica casacional, la incorporación del enfoque de género en la valoración de la prueba —entendido aquél como la obligación de razonar eliminando estereotipos y prejuicios que se hacen pasar por falsas reglas de la experiencia— lleva a concluir que su desconocimiento configura un error por falso raciocinio. En efecto, esa modalidad de error de hecho se materializa cuando el operador valora los elementos de juicio con violación de las reglas de la sana crítica o cuando realiza deducciones inferenciales contrarias a aquellas, lo cual ocurre, dejando de lado lo atinente a la lógica y la ciencia, si soslaya las máximas de la experiencia aplicables, o si otorga tal calidad a proposiciones que en realidad no lo son. En esa comprensión, la invocación de prejuicios o estereotipos sexistas (que por definición no constituyen reglas empíricas sino C.U.I. 68001600025820140026101 N.I.: 55149 Casación Marlon Farick Rincón Aljuri 40 que se les oponen) y su aplicación a la valoración probatoria o la deducción inferencial bajo la falsa justificación de constituir máximas experienciales encierra, por consecuencia obvia, un yerro demandable por la vía del falso raciocinio. (CSJ SP, 1º jul. 2020, Rad. 52897).

cual, la costumbre, la observación y los patrones de comportamiento colectivo van creando percepciones particulares. Un estereotipo de género es perjudicial al restringir la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus potencialidades, rasgos personales, familiares, sus fortalezas profesionales y sus expectativas de desarrollo.⁴⁸

Los prejuicios contribuyen a agravar las desigualdades y, en consecuencia, la discriminación. Ello ha sido más notorio entre mujeres miembros de grupos minoritarios, indígenas, con discapacidades, migrantes y en situaciones de vulnerabilidad. Además, los estereotipos de género pueden vincularse con violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Lo anterior, se materializa cuando se vulneran entre otros, el derecho a la salud, la educación, el trabajo, las libertades sexuales, de locomoción, expresión y autodeterminación, entre otros.⁴⁹

En particular, la estereotipación de género institucional es una expresión de la discriminación contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). También, en el Convenio de Estambul y específicos instrumentos supranacionales que instan en la capacitación e idoneidad de los servidores del Estado y sus roles respecto a la atención equitativa y justa de las mujeres.⁵⁰

⁴⁸ ONU, “Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”, <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.

⁴⁹ Dos tratados internacionales de Derechos humanos contienen obligaciones expresas en relación con los estereotipos perjudiciales y los estereotipos ilícitos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que en su artículo 5, prevé: “... los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas[...] para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. También, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 8 (1) (b), que indica que Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida. Los derechos a la no discriminación y a la igualdad previstos en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, también se han interpretado de modo que incluyan la discriminación y la desigualdad arraigadas en los estereotipos, incluidos los de género.

⁵⁰ *Idem*.

Sobre el particular ha resaltado la Corte que: “en el contexto sociocultural latinoamericano y más específicamente el colombiano, históricamente han sido habituales las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, en las que gobiernan estereotipos de género, de dominación, subordinación y discriminación sobre la mujer”. Lo anterior, a juicio de la Corte se expresa “en las agresiones de que suelen ser víctimas, ya sea a través de la violencia física, psicológica, sexual e incluso económica que les causa graves afectaciones a sus derechos esenciales”.⁵¹

Entre otras consecuencias dice la Corte, este tipo de relaciones asimétricas se identifican, incuestionablemente, en la vulneración de la dignidad humana, la minimización de la mujer, así como también, el miedo o vergüenza a poner en conocimiento de los demás tales imposiciones y vejámenes. Por lo cual, un entorno de discriminación y violencias contra la mujer permite la prolongación de abusos reprochables, inadmisibles y graves, que, en algunos casos, conduce hasta la muerte.⁵²

Para la Corte Suprema de Justicia en el entorno del juzgamiento de violencias criminales cometidas contra la mujer y, más en concreto, frente al razonamiento probatorio, la aplicación de la perspectiva de género obliga a los falladores a valorar la prueba “*eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios machistas)*”. Además, destaca que este criterio no implica la flexibilización del estándar probatorio para proferir condena, ni comporta tampoco que el testimonio de las víctimas deba acogerse irreflexivamente.⁵³

En consecuencia, tal y como lo indica la jurisprudencia de la Corte, la ponderación probatoria debe efectuarse con sustracción de todo análisis derivado de prejuicios o estereotipos asociados a la identidad de género. Ello, en últimas, no es otra cosa que la reafirmación de la valoración racional de la prueba, a la que resultan contrarios los prejuicios, estereotipos y falsas reglas de la experiencia. A su vez, resultaría innecesario su énfasis de no ser por la persistencia, tanto en los contextos judiciales como en la interacción

⁵¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 51920, SP-5451, de 1 de diciembre de 2021. M. P. Hugo Quintero Bernate.

⁵² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 51920, SP-5451, de 1 de diciembre de 2021. M. P. Hugo Quintero Bernate.

⁵³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 58187. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

social y en las dinámicas culturales, de las estructuras de pensamiento que pretenden imponer a la mujer roles y comportamientos que, con lamentable frecuencia, se proyectan, consciente o inconscientemente, en la contextualización y comprensión de las violencias a las que son sometidas las mujeres.⁵⁴

¿Qué es la violencia de género y como se clasifica?

El 23 de febrero de 1994, la Organización Mundial de las Naciones Unidas, sancionó la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en la cual, se consideró que la violencia contra la mujer es una violación de sus derechos humanos y a las garantías esenciales que son requeridas para su pleno desarrollo. Afirmó en el mismo sentido, que la violencia de género se hace posible mediante relaciones de poder, abuso del hombre dominante y que, resulta discriminatorio de la mujer víctima.⁵⁵

La violencia de género introduce “los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar las diferencias

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 58187, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁵⁵ La Ley 1257 de 2008 en Colombia, define la violencia contra la mujer, el daño psicológico, físico, sexual y patrimonial. Además, contempla medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta. *Artículo 2°*. Definición de violencia contra la mujer. acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Por su parte el *Artículo 3°*. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el Desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

estructurales de poder basadas en el género, que ubican a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.⁵⁶

En tal virtud, la Organización de las Naciones Unidas ha resaltado que “la violencia contra la mujer ejercida en el contexto de pareja, y sus notorias implicaciones en los ámbitos individual, familiar, social y público, deben prevenirse y combatirse en sus diversas dimensiones”. Así, en 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas publicó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, mediante la cual reiteró la necesidad de establecer una definición completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr su eliminación, un compromiso por parte de los Estados para asumir sus responsabilidades y el acuerdo de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos.

En la esfera regional, en el marco del Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos humanos, los Estados aprobaron, también en 1994, la Convención de Belém do Pará, la cual refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, y su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia. La Convención de Belém do Pará define como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta debido al género y no solo del sexo”, noción más amplia que incluye otros sectores de la población que se identifican como mujeres.

La ONU ha desatacado las diversas tipologías de violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, relacionadas con el maltrato en el hogar o la violencia de pareja, las cuales, se utilizan para ejercer conductas de dominio, abuso y agresión. Además, se puede materializar en afectaciones

⁵⁶ ONU-Mujeres, “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

a los bienes jurídicos esenciales de la víctima, mediante el abuso físico, sexual, emocional, económico y psicológico.⁵⁷

De igual forma, se resalta que la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado puede incluir, entre otras, la violencia económica vinculada con la dependencia y control financiero, dominando los recursos financieros de la víctima y restringiendo el acceso a ellos. Además, se puede expresar prohibiéndole trabajar o recibir formación a quien la padece, no solo cuando lo consigue, sino, además, cuando hace todo lo posible para llevarlo a cabo.⁵⁸

La ONU resalta la gravedad de la violencia psicológica, que es toda forma de fuerza moral representada en la coacción, miedo e intimidación. Puede expresarse en las amenazas de causar daño físico directo o indirecto con graves efectos en las libertades y desarrollo de la víctima. También, el maltrato psicológico puede incluir expresiones que la excluyen de su entorno familiar, social, profesional, las cuales pretenden o consiguen excluirla y minimizarla en el desarrollo de sus potencialidades.⁵⁹

Por su parte, la violencia física, causa o pretende generar daño mediante el uso de la fuerza material produciendo efectos en la salud, vida e integridad de la víctima. Se expresa de diversas maneras y puede producir consecuencias severas que precisan tratamiento especializado y en algunos casos, secuelas irreversibles, o inclusive la muerte o tentativa de asesinato de la víctima.⁶⁰

La violencia sexual ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como:

... todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.* En este contexto, se resalta la violencia emocional que está encaminada a lesionar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

⁶⁰ *Idem.*

de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.⁶¹

En el mismo marco se resalta que la violencia económica puede integrarse como una forma de violencia doméstica. La cual se puede manifestar de diversas formas, que incluyen el hurto de dinero, la apropiación sin devolución del dinero de la víctima, el abuso de poder dominante financiero, la restricción en el uso y disfrute de los recursos económicos propios o familiares. En este orden de ideas, la economía es el elemento principal de violencia en entornos de dependencia, dominación y control, por quien ostenta los recursos.⁶²

En Colombia, la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como

... cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.⁶³

En consecuencia, la violencia de género puede ser de diferentes formas de acuerdo con su naturaleza, dentro de las que sobresalen las que hemos

⁶¹ OMS, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1. Para la OMS, “...en el pasado los métodos para combatir la violencia sexual se han centrado en gran medida en el sistema de justicia penal, actualmente hay un movimiento general hacia un enfoque de salud pública que reconozca que la violencia no es resultado de un único factor, sino que es causada por múltiples factores de riesgo que interactúan a nivel individual, relacional, comunitario y social. Por consiguiente, para abordar la violencia sexual se requiere la cooperación de diversos sectores, como los de la salud, de la educación, de bienestar social y de justicia penal. El enfoque de salud pública busca hacer extensiva la atención y la seguridad a toda la población y pone énfasis principalmente en la prevención, velando al mismo tiempo porque las víctimas de violencia tengan acceso a servicios y apoyo apropiados”.

⁶² ONU- Mujeres, “Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

⁶³ En la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, se expuso: “El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la sociedad”.

mencionado de tipo sexual, físico, psicológico, económico, entre otras, en los sectores público y privado.⁶⁴ En tal virtud, las expresiones de violencia se expresan de múltiples maneras como los daños de pareja, el feminicidio, la violencia sexual, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, la trata de mujeres con fines de explotación, la violencia intrafamiliar, los delitos de odio, entre otros.⁶⁵

Las consecuencias de la violencia de género son demoledoras para los derechos fundamentales de las víctimas y para el desarrollo de sus expectativas personales, familiares y profesionales, entre otras, por los efectos demoledores que les producen. Por ello, resulta indispensable su detección e investigación oportuna para garantizar que sus diversas expresiones sean sancionadas y no se repitan o escalen sus manifestaciones en las víctimas.

Sobre estas expresiones, la Corte Suprema se ha referido del siguiente modo:

la violencia contra la mujer puede ser de tipo físico, sexual, psicológico y económico. La violencia física corresponde a todos aquellos casos en que intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas. La violencia sexual implica obligar a la mujer a mantener prácticas o contacto sexualizado físico o verbal, a través del uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o en general cualquier mecanismo que anule o limite la voluntad de la víctima. Por su parte, la violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima.

Estas agresiones se ejecutan a través de “manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado”. De igual forma, ha dicho la Corte que la violencia económica se produce cuando el hombre asume

⁶⁴ Por su parte, la Ley 1719 de 2014 contiene criterios que deben considerarse en los casos de violencia sexual, también los derechos procesales de las víctimas de estos delitos, entre los que sobresale la garantía, a “ser atendida(s) por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial”, o bien, “a que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal”.

⁶⁵ ACNUR, “Violencia de género”, <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>.

el monopolio de la administración de los recursos económicos del hogar en perjuicio de la mujer, sin importar que ella realice sola los aportes dinerarios o los haga junto con él.⁶⁶ Estas definiciones desarrolladas por la jurisprudencia permiten identificar, distinguir y reconocer las diversas formas de violencia contra la mujer presentes en los delitos por razón del género y darle el alcance real que representan en el sistema penal.

Conclusiones

- Resulta necesario para los Estados y en particular, para la administración de justicia penal, el robustecimiento de las metodologías en la detección, investigación, prueba y sanción de las diversas formas de violencias que afectan a las mujeres y a los demás sectores vulnerables. Lo anterior, implica el fortalecimiento de la formación y capacitación permanente de todos los sujetos procesales e intervinientes en los procesos judiciales, para de esta forma garantizar la observancia de la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos.
- Los aportes e implicaciones de la perspectiva de género son innegables, toda vez, que posibilitan un enfoque que permite materializar, avanzar y alcanzar la igualdad, la eliminación de estereotipos de género, la ruptura de los sesgos discriminatorios y demás prácticas asociadas con la vulneración de los derechos de la mujer. Para conseguirlo se precisa el cumplimiento de las obligaciones adoptadas por los Estados, el compromiso de las autoridades judiciales y administrativas en hacerlas efectivas en los procesos a su cargo, la implicación del sector privado y el respeto de los derechos de las víctimas.
- La garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia debe ser una prioridad en la política pública de los Estados y en las actividades del sector privado, mediante la adopción de medidas de prevención, protección y salvaguarda. Además, con la adopción de procedimientos administrativos y judiciales requeridos para lograr una atención eficaz e integral de las víctimas. Frente a lo cual, es necesario superar las barreras existentes y optimizar el acceso a la justicia, los términos de intervención judicial y la garantía de no revictimización.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, SP-3993-2022, Rad. 58187.

- Las acciones estatales orientadas a la protección de los derechos esenciales de la mujer y a la prevención de cualquier forma de violencia deben ser aptas para eliminar, detectar y castigar los delitos que las afectan. Lo anterior, atendiendo el grado de afectación del bien jurídico, la relación entre el agresor y la víctima, el contexto precedente, la magnitud del daño y la intensidad del dolo, entre otros aspectos. Para lo cual, deben considerarse los aportes y directrices que han construido y desarrollado la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia en los últimos tiempos.
- La igualdad de género supone el reconocimiento de las distintas expresiones de discriminación presentes a lo largo del tiempo y que deben valorarse en función de su contexto y las características individuales del caso. Por ello, la perspectiva de género contribuye a superar la discriminación presente en los estereotipos, sesgos y asimetrías derivadas del género que conllevan la comisión de delitos de diversa naturaleza y que impactan negativamente en los derechos de la mujer.
- La conexión entre género y derecho penal supone analizar los efectos de la delincuencia, la victimización, el delito y las respuestas judiciales, cuando el suceso criminal es protagonizado por mujeres o cuando las mujeres son las principales víctimas de la violencia por razón del género. Adicionalmente, implica considerar los enfoques de la prevención a partir de factores claves como las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, la no discriminación y la igualdad material.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, María. “El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina”, *Papers*, n.º. 102/2 (2017). <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2337>.
- ACNUR-UNHCR. La agencia de la ONU para los refugiados. “Violencia de género”, <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>.
- ALLEN, H. “Fines for women: paradoxes and paradigms”. En *Paying for Crime*, Carlen-Cook (eds). Philadelphia: Open University Press, 1989.
- AMORÓS, Celia. *Hacia una crítica de la razón-patriarcal*. Madrid: Anthropos, 1986.

- ASCENCIO Raquel y Julieta DI CORLETO. “Metodología feminista y dogmática penal”. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, 19-43. P. Laurenzo Copello, Cecilia González, Rita Segato (eds.). *EuroSocial*, n.º. 14. Serie Cohesión Social en la Práctica (2020), https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf.
- AZAOLA, Elena. *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México, historias de vida*. México: Plaza y Valdez, 1996.
- BRAIDOTTI, Rosi. *Sujetos nómades*. Buenos Aires: Paidós, 2000.
- CAIN, Maureen. “Towards transgression: New directions in Feminist Criminology”. *International Journal of the Sociology of Law*, n.º. 18. (1990): 1-18.
- CARCEDO, Ana y Montserrat SAGOT. *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999, Instituto Nacional de las Mujeres*. San José de Costa Rica: INAMU, 2002.
- CRENSHAW, KW. “Race, reform, and retrenchment: Transformation and Legitimation in Antidiscrimination Law”. *German Law Journal*, 12, n.º. 1 (2011): 247-284.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. “Capítulo IV: Desarrollo e igualdad: el pensamiento de la CEPAL en su séptimo decenio”. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43540/cap06_Desarrollo_e_igualdad_es.pdf?sequence=70&isAllowed=y.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer- CEDAW. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corporación Excelencia en la Justicia. “Paridad de género en la justicia: las Altas Cortes, en su mayoría, han sido lideradas por hombres”, 2021. <https://cej.org.co/sala-de-prensa/paridad-de-genero-en-la-justicia-las-altas-cortes-en-su-mayoria-han-sido-lideradas-por-hombres/>.
- CRUZ PARCERO, Juan y Rodolfo VÁZQUEZ . “La mujer a través del Derecho Penal”. En *Colección Género, Derecho y Justicia*. Fontamara: SCJN, 2013. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/Las-Mujeres-Atraves-Del-Derecho-Penal.pdf>

- DAVIES, P. *Género, delincuencia y victimización*. Londres: Sage, 2011.
- Due Process of Law Fundation. La participación de las mujeres en los sistemas de justicia en América Latina, 2021. https://www.dplf.org/sites/default/files/participacion_de_las_mujeres_en_los_sistemas_de_justicia_en_america_latina_2022.pdf.
- DE BARBIERI, T. “Sobre la categoría de género. Una introducción teórica-metodológica”. *ISIS Internacional*, n.º. 17, (1992): 15-16.
- DOMINGO, Chris. “Femicide: an interview with Diana E.H. Russell”. *Off Our Backs*, 22, n.º. 7 (1992): 1-15.
- GAMBA, Susana. ¿“Qué es la perspectiva de género y los estudios de género”? 2008. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>
- GARCÍA AMADO, Juan. “¿Tiene sexo las normas?” *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IX (1992): 20 y ss.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad. “Género y derechos humanos de las mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”. En *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México: Fontamara, 2010.
- GARCÍA SAYÁN, Diego. “Participación de la Mujer en la administración de justicia”, A/76/142 Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre independencia de los magistrados y abogados, 2021.
- GOMARIZ, Enrique. “Los estudios de género y sus fuentes epistemológicas. Periodización y perspectivas”. *ISIS Internacional*, n.º.17 (1992).
- GÓMEZ FONTECHA, F. “Violencia contra las mujeres: Femicidio, evolución normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Temas de Nuestra América*, 39, n.º.73 (2022).
- LAMAS, M. “Género, diferencia de sexo y diferencia sexual”. En *¿Género?, Debate Feminista*, Año 10, n.º. 20 (1999).
- LARRAURI, Elena (coord.) *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI, 1994.
- LARRAURI, Elena y D. VARONA. *Violencia doméstica y legítima defensa*. Barcelona: EUB, 1995.
- LÓPEZ DÍEZ, Pilar. “Los medios y la representación de género: Algunas propuestas para avanzar”. *Feminismo/s*, n.º. 11 (2008): 95-108.

- MAGRO SERVET, V. “La perspectiva de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer”. *Revista de Jurisprudencia Le Febvre-El Derecho* (2018). <https://elderecho.com/la-perspectiva-genero-los-delitos-cometidos-lavictima-mujer->
- MAHONEY, KATHLEEN E. “Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y la equidad de género en los estrados judiciales”. En *Derechos humanos de la mujer*, Rebeca Cook (ed.). Bogotá: Profamilia, 1997.
- MAQUIEIRA, Victoria. “Género, diferencia y desigualdad”. En *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 127- 190. Madrid: Alianza Editorial, 2001.
- MARRADES PUIG, Ana. “Los derechos políticos de las mujeres, evolución y retos”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23302.pdf>
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°. 20 (2018): 1-27.
- Organización Mundial de la Salud - OMS. “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. “Para conseguir justicia, necesitamos más mujeres en la Justicia”. <https://www.un.org/es/observances/women-judges-day>
- ONU - Comité de Derechos Humanos. Observación General, n°. 28. “La igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, 29 de marzo de 2000. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2000/es/38892>
- ONU-Mujeres. “Incorporación de la perspectiva de género”, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender->
- ONU. “Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.
- ONU-Mujeres. “Preguntas frecuentes: tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.
- ONU-Mujeres. “Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres”. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

- ONU-Mujeres, PNUD, UNODC, ACNUDH. “Un kit de herramientas para profesionales sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, 2018.
- ONU-Mujeres. “En busca de la justicia: 2011-2012 Progreso de las mujeres en el mundo”, 2011.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS - OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará». Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1999. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- PINHEIRO, Paulo Sergio (secretario general de las Naciones Unidas). “Informe mundial sobre la violencia contra los niños”, 2006.
- RUIZ, V. “Papel de las juezas y de una perspectiva de género para garantizar la independencia y la integridad judicial”. <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2019/01/the-role-of-women-judges-and-a-gender-perspective-in-ensuring-judicial-independence-and-integrity.html>
- SERRANO, Alfonso. *Introducción a la Criminología*, 2da ed. Madrid: UNED Dykinson, 2004.
- SILVESTRI, M. y C. CROWTHER-DOWEY. *Gender and Crime: A Human Rights Approach: A Human Rights Approach*. Sage, London 2a ed. Londres: Sage, 2016.
- VERRECCHIA, P. “Mujeres delincuentes y justicia restaurativa”. *Mujeres y Justicia Criminal*, nº.19 (2009).
- WALKLATE, S. (ed.). *Género y delincuencia*. Londres: Routledge, 2012.
- United Nations Office on Drugs and Crime - UNODC. “Manual sobre mujeres y encarcelamiento”, 2014.
- UNODC. “Manual para garantizar la calidad de los servicios de asistencia jurídica en los procesos de justicia penal”, 2019.
- UNODC. “La importancia de las mujeres en el poder judicial para integrar la perspectiva de género y dar igual visibilidad”, <https://www.unodc.org/dohadeclaration/en/news/2021/152/the-importance-of-women-in-the-judiciary-to-integrate-the-gender-perspective-and-bring-equal-visibility-.html>

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA*

Alejandro Linares Cantillo**
Académico correspondiente

Resumen: El presente trabajo revisa la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano, la aplicación de las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno y, en particular, analiza la relación entre las nociones de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, reiterando la precisión que efectuó la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, en el sentido de que el control de convencionalidad en Colombia no puede realizarse de manera autónoma o separada del control de constitucionalidad. Luego describe el diálogo judicial entre la Corte Constitucional y la Corte IDH y, finalmente, hace referencia a la naturaleza temporal del remedio constitucional adoptado en la Sentencia C-030 de 2023.

Palabras clave: Bloque de constitucionalidad; control de convencionalidad.

* Discurso de ingreso a la Academia Colombiana de Jurisprudencia en sesión solemne del 23 de noviembre de 2023. Agradezco especialmente la colaboración de Nicolás Parra González en la elaboración de este escrito, cuya base fue mi aclaración de voto a la Sentencia C-030 de 2023. Agradezco también los comentarios de Juan Carlos Hernández Pantoja.

** Exmagistrado de la Corte Constitucional. Abogado de la Universidad de los Andes; Magíster en Derecho de la Universidad de Harvard y Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia.
Contacto: a.linares.cantillo@gmail.com

CONSTITUTIONALITY AND CONTROL BLOCK OF CONVENCIONALITY IN COLOMBIA

Abstract: This work reviews the relationship between international human rights law and Colombian constitutional law, the application of the formulas for incorporating international human rights law into the domestic legal system and, in particular, analyzes the relationship between the notions of block of constitutionality and conventionality control, reiterating the clarification made by the Constitutional Court in ruling C-030 of 2023, in the sense that conventionality control in Colombia cannot be carried out autonomously or separately from constitutionality control. It then describes the judicial dialogue between the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights and, finally, refers to the temporary nature of the constitutional remedy adopted in ruling C-030 of 2023.

Keywords: Block of Constitutionality; Conventionality Control.

El 24 de noviembre de 2022, el académico Alfonso Gómez Mendez nos presentó su trabajo para optar como Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, titulado “La Procuraduría General y los funcionarios de elección popular”. El 27 de julio de 2023, el juez interamericano Humberto Antonio Sierra Porto, también en el seno de la Academia, presentó su trabajo elaborado para el ingreso como Miembro correspondiente, titulado “La operatividad del Control de Convencionalidad en el ordenamiento colombiano (Criterios de incorporación del DIDH interamericano en el ordenamiento constitucional colombiano).¹ En el interregno, el 16 de febrero de 2023, la Corte Constitucional colombiana aprobó la Sentencia C-030 por mayoría de sus miembros.

En este trabajo, quisiera compartir las razones por las cuales decidí apoyar la totalidad de la parte resolutive de la Sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró la inexecutable de las disposiciones que, en contravía con el diseño previsto por el Constituyente de 1991, atribuyeron a la Procuraduría General de la Nación la función jurisdiccional para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular. Dada la importancia y complejidad de las cuestiones tratadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en dicha oportunidad, decidí aclarar mi voto, a fin de precisar y ahondar en algunos aspectos

¹ Publicado en la *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1, n°. 378 (julio-diciembre 2023):127.

que considero centrales para comprender de mejor manera los efectos de dicha sentencia y la relación que existe entre el derecho internacional –en particular, el derecho internacional de los derechos humanos– y el derecho constitucional colombiano.

Antes de entrar en materia, un pequeño paréntesis sobre la naturaleza de las deliberaciones de la Corte Constitucional. Para nadie debe ser sorpresa que la toma de decisiones complejas en un cuerpo colegiado es producto de la deliberación, la negociación y la estrategia.² Es por ello, que el artículo 14 del Decreto Ley 2067 de 1991 nos permite a los miembros de la Corte Constitucional, presentar un escrito separado para aclarar el sentido del voto. Ello, a pesar del carácter colegiado y reservado de las deliberaciones. Mi pretensión con este escrito es, pues, contribuir al diálogo judicial, dado mi deber de lealtad con la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución colombiana. Los jueces que entendemos la colegialidad y el trabajo en equipo no partimos de posiciones preconstituidas, pues las cuestiones constitucionales son mucho más complejas de lo que imaginamos. Tal vez, como un anticipador del futuro, esta es una invitación al diálogo judicial con miras a perfeccionar el ordenamiento jurídico multinivel que protege la dignidad humana y explicar la decisión mayoritaria de la Corte, dentro de un proceso deliberativo que garantice la libertad de expresión y la independencia judicial.

En ese contexto, el presente trabajo se dividirá en las siguientes secciones: (i) la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano; (ii) la aplicación de las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno; (iii) el diálogo judicial entre la Corte Constitucional y la Corte IDH y, finalmente, (iv) la naturaleza del remedio constitucional adoptado en la Sentencia C-030 de 2023.

Sea lo primer anotar que coincido plenamente con el razonamiento empleado por la mayoría de la Sala Plena para analizar los últimos dos cargos de inconstitucionalidad planteados en la demanda, referidos a la presunta vulneración de los artículos 93 de la Constitución Política y 8° y

² Ver en general, Walter F. MURPHY, *Elements of Judicial Strategy* (Chicago: University of Chicago Press, 1964), quien fue uno de los primeros autores en señalar que en los Estados Unidos los jueces pueden actuar legítimamente para alcanzar sus objetivos estratégicos.

23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “CADH”). De manera especial, destaco la deferencia que mostró la Sala Plena por un diálogo judicial *horizontal* con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte IDH”), mediante el diseño de fórmulas que apuntan a lograr una mayor armonización de la normativa nacional con el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, “SIDH”) y, de esta manera, *avanzar en el objetivo común de ambos regímenes, que no es otro que maximizar la protección de la dignidad de la persona humana*. No sobra recordar que en esta sentencia de febrero de 2023 fue la primera vez en la que la Corte Constitucional emitió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una legislación adoptada con la “finalidad esencial” de dar cumplimiento a una sentencia dictada por la Corte IDH en contra del Estado colombiano.³

Como explicaré a lo largo de este trabajo, la aplicación de la CADH –y, en esa medida, de la interpretación que de sus preceptos ha formulado la Corte IDH– no equivale a otorgar a dicho instrumento un carácter *supraconstitucional*⁴ ni a incorporar automáticamente sus normas en el orden jurídico interno. En otras palabras, la importancia toral de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como a nivel doméstico, no simplifica de ninguna manera el complejo interrogante que debe resolver nuestra Corte, cada vez que analiza la aplicación del derecho internacional en el ámbito interno. Sin embargo, antes de profundizar en este aspecto, conviene hacer una breve digresión sobre las diversas teorías que han sido propuestas a efectos de explicar dicha interacción, así como de las herramientas que ha utilizado la Corte Constitucional para aliviar la tensión normativa –inherente, si se quiere– entre ambos sistemas jurídicos.

³ *Gaceta del Congreso* n.º. 234 (7 de abril de 2021), 7.

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 2014 señaló que “si bien los tratados de derechos humanos tienen una prevalencia en el orden interno por disposición del artículo 93 superior, dicha prevalencia no implica la subordinación de la Constitución al contenido de aquellas”. Véase, también, la Sentencia C-028 de 2006, y J. M. CHARRY URUEÑA, “Bloque de Constitucionalidad”, *Ámbito Jurídico* (enero, 2005): 10-23.

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho constitucional colombiano se dan en el marco de un pluralismo jurídico

Las posibles soluciones que se pueden proponer para superar los problemas suscitados con ocasión de la interacción constante entre el derecho internacional y el derecho nacional varían debido a la perspectiva –interna o global– que adopte el juez constitucional. En su jurisprudencia más temprana, la Corte Constitucional –desde su ubicación naturalmente local– partió de las teorías clásicas del monismo y el dualismo para tratar de dar una explicación a las complejas relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional.

De acuerdo con la concepción *dualista*, basada en un entendimiento de soberanía nacional absoluta, el derecho internacional y el derecho nacional son dos órdenes jurídicos distintos, simultáneamente válidos, pero irreconciliables entre sí.⁵ Siguiendo la lógica de esta postura, el derecho nacional es un “hecho” a la luz del derecho internacional.⁶ A su turno, el derecho internacional no es más que un “hecho” cuya existencia a nivel interno está sujeta al reconocimiento por parte del Estado. Por ello, una regla creada en el universo del derecho internacional no existe a nivel local, a menos que, mediante un acto voluntario de reconocimiento, el Estado traduzca su

⁵ Para una exposición tradicional de esta teoría, véase: Robert JENNINGS y Arthur WATTS (eds.), *Oppenheim's International Law*, 9ª ed. (Londres: Longman, 1992), 53. Consúltese también: Catalina ECHEVERRI G., “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, en *Derecho internacional. Conceptos, doctrinas y debates*, René Urueña et al. (eds.) (Bogotá: Uniandes, 2023), 50-68. Sobre este tema véase también Carlos ARÉVALO et al., “Not so Moderate. The Relationship between the Colombian Legal System and International Law”, en *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Alejandro Linares, et al. (eds.) (Oxford University Press, 2021), 443-457, y Paula Andrea ACOSTA ALVARADO et al., “Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. El caso colombiano”, *Estudios Constitucionales*, año 16, n.º. 2 (2018), 369-402.

⁶ De hecho, la visión que ha sido pacíficamente acogida por parte de los abogados internacionalistas establece que el derecho nacional es un simple “hecho” para el derecho internacional. Así lo han reconocido tribunales internacionales y académicos, desde el laudo arbitral proferido en el caso de las reclamaciones de Alabama entre Estados Unidos y Gran Bretaña (1876) y del fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Intereses Alemanes en Alta Silesia polaca (1926). Es a partir de ese entendimiento, que se ha desarrollado la prohibición de que los Estados no pueden invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, tal como lo estableció célebremente el precitado laudo arbitral y cuya postura fue recogida posteriormente en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

contenido al lenguaje del derecho nacional –por ejemplo, su incorporación a través de una ley de la República–. Así, se evitan conflictos normativos que podrían llegar a ser insuperables, de suerte que se favorece la idea de *un diálogo horizontal* entre operadores jurídicos pertenecientes a universos separados y diferentes, con objetos de regulación y fundamentos normativos propios.

Por el contrario, el paradigma *monista*, según el cual el derecho internacional y el derecho interno conforman una misma unidad, supone el desarrollo de un *diálogo vertical* soportado en la idea de que el primero es supremo frente al segundo. Esta segunda noción encuentra forma en el concepto de la pirámide kelseniana, en cuya cúspide se coloca al derecho internacional.⁷ Así, no solo se busca una coordinación entre los distintos Estados que componen la comunidad internacional, sino que también se logra la aplicación directa de las normas internacionales a nivel interno, sin necesidad de surtir procesos de transformación para convertirlas en derecho estatal. No obstante, cabe aclarar que ello no implica que las contradicciones que surjan entre el contenido del derecho interno y del derecho internacional sean irresolubles o que resulten en la nulidad automática de la norma nacional; por el contrario, constituyen simplemente hipótesis de antinomia, las cuales deberán resolverse, en últimas, mediante la modificación de la norma interna por parte de las entidades correspondientes.⁸

No obstante, este marco conceptual rígido ha generado una “insuperable paradoja”,⁹ pues no ha sido capaz de explicar del todo la incorporación del derecho internacional.¹⁰ De un lado, en el plano internacional, los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe y, como principio general, no invocar su derecho interno para sustraerse del

⁷ KELSEN expuso su concepción de la relación del derecho nacional y el derecho internacional en su obra: *Teoría general del Derecho y del Estado* (México: UNAM, 1999), 433.

⁸ Al respecto, véase: Adrián RENTERÍA DÍAZ, *Manual mínimo de teoría del Derecho* (Tirant lo Blanch, 2020), 156-160.

⁹ Humberto SIERRAPORTO, “La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad”, en *Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, 428-429.

¹⁰ Para ver un análisis detallado sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, véase: Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, “Zombis vs. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Estudios Constitucionales*, n.º. 1 (2016):15-50. Consúltese también: Paola Andrea ACOSTA ALVARADO et al. “Diagnóstico sobre las relaciones entre...”.

cumplimiento de sus obligaciones internacionales.¹¹ Sin embargo, de otro lado, la primacía del derecho internacional se ha visto relativizada por el principio de supremacía constitucional. Por ello, a efectos de incorporar el derecho internacional a nivel local, las constituciones le han otorgado a dicho derecho prioridad sobre las leyes ordinarias, pero no un valor supraconstitucional.¹²

De ahí que, desde 1998, la Corte Constitucional haya optado por acoger la tesis de un *monismo moderado*, que favorece una relación coordinada y dinámica entre los dos regímenes.¹³ Esta teoría, atiende a un entendimiento sistemático de la Carta Política que consagra el principio de supremacía constitucional (art. 4º), así como el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9º) y el deber de promover la internacionalización sobre bases de equidad y reciprocidad (art. 226). Bajo ese entendimiento, en el plano doméstico, las disposiciones constitucionales prevalecen sobre todas las demás –incluyendo las internacionales, a las cuales la Carta, a su vez, les fija un determinado valor dentro del ordenamiento–, de suerte que, en el evento de una contradicción insuperable entre ambas, deben preferirse las primeras,¹⁴ sin consideración a las repercusiones que de ello se puedan derivar en términos de responsabilidad estatal.¹⁵

¹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley 32 de 1985 (enero 29) “Por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, artículo 27.1: ... *un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.*

¹² Para ver un estudio comparado sobre la jerarquía entre el derecho internacional y el constitucional, consúltese: Anne PETERS y Ulrich K. PREUSS, “International Relations and International Law”, en *Routledge Handbook of Constitutional Law*, Mark Tushnet et al. (eds) (Routledge, 2012), 36-39.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998. Para una crítica sobre la aplicación de la doctrina de monismo moderado, ver: Carlos ARÉVALO y Julián HUERTAS, “Not so Moderate. The relationship between the Colombian Legal System and International Law”, en *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Alejandro Linares-Cantillo et al. (eds.) (Oxford University Press, 2021), 443-458.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Es un principio básico del derecho internacional el que los Estados no pueden invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales. Artículo 27.1, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969); artículo 3, *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Doc. A/56/10. Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones. AG de la ONU, Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

Ahora bien, lo cierto es que los fenómenos de la globalización, de la consolidación de redes intergubernamentales y, sobre todo, del triunfo de un discurso basado en el lenguaje de la dignidad y los derechos humanos, han complejizado la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional, al punto que hoy se habla de la “internacionalización” del derecho constitucional y, más recientemente, de la “constitucionalización” del derecho internacional de los derechos humanos.¹⁶

Aunque ambos procesos están relacionados, el primero se evidencia en la constitucionalización de los tratados internacionales en la Carta Política de 1991, a través de las llamadas cláusulas de apertura (*v.gr.*, art. 93), lo que hace que ciertas garantías constitucionales traspasen las fronteras y se conviertan en verdaderas garantías internacionales. Así, hoy en día los derechos fundamentales tienen una doble fuente normativa y judicial: la constitucional y la internacional. Por su parte, la segunda corriente ha entendido que los tratados de derechos humanos tienen una dimensión constitucional,¹⁷ lo que les otorga eficacia directa en el plano nacional y reconoce a los individuos, como verdaderos sujetos de derechos internacional, legitimidad para hacer valer sus derechos frente al Estado ante tribunales internacionales.¹⁸

¹⁶ Al respecto, véase: Wen CHEN CHANG y Jiunn-Rong YEH, “Internationalization of Constitutional Law”, en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Michel Rosenfeld y Andrés Sajó (eds.) (OUP, 2012), 1166-1168. Este fenómeno –con sus respectivos matices– también ha recibido el nombre de “pluralismo constitucional” o “constitucionalismo multinivel”. Véase, René URUEÑA, “Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina”, *Revista Derecho del Estado*, 30, (julio de 2013): 301-328.

¹⁷ Sobre la importancia de la constitucionalización del derecho internacional, véase, por ejemplo, el voto disidente del juez Antonio A. Cançado Trindade a la Sentencia de la Corte IDH del 30 de noviembre de 2007, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁸ Al referirse a los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que estos se encuentran consignados en verdaderos “instrumentos constitucionales de orden público”. *Loizidou vs. Turquía*, sentencia del 25 de marzo de 1995 (Excepciones Preliminares), párr. 75. Véase también, Bruno SIMMA, “From Bilateralism to Community Interest in International Law”, 250, *Recueil Des Cours* (1994): 217, 234, donde se señaló: “that [a]rising awareness of the common interests of the international community, a community that comprises not only States, but in the last instance all human beings, has begun to change the nature of international law profoundly.”

Estas circunstancias, a mi modo de ver, han ido modificando sustancialmente el concepto clásico de soberanía a tiempo que abandonaron el pretérito debate sobre la existencia de una relación jerárquica o divergente, y permitieron avanzar en una mayor integración y cohesión entre ambos ordenamientos, todo lo cual vigoriza la protección de los derechos humanos. En efecto, en la actualidad, existe un *pluralismo jurídico* en el que derecho internacional y el derecho interno coexisten como fuentes normativas en el marco de una relación simbiótica y recíproca, en la cual, sin perder su identidad propia, se influyen y complementan mutuamente.¹⁹

Un claro ejemplo de lo anterior es la arquitectura institucional y normativa del SIDH,²⁰ que ha dado lugar a un andamiaje de *protección multinivel*, en el cual los distintos ordenamientos jurídicos conviven a la luz del principio de reconocimiento mutuo e interactúan constantemente, permitiendo que el lenguaje de los derechos humanos migre entre las constituciones de la región y entre los operadores jurídicos nacionales e internacionales, aten-

¹⁹ En la Sentencia C-101 de 2018, la Corte Constitucional afirmó que el proceso de constitucionalización del derecho internacional “*ha provocado un impacto ascendente, de abajo hacia arriba en la naturaleza del ordenamiento jurídico regional, lo que fortalece la legitimidad de los ordenamientos supraestatales guiados por relaciones jurídicas que generan limitaciones recíprocas fundadas en la colaboración y la complementariedad, la interconexión, la coordinación, la convergencia, la interdependencia, la interacción, la cooperación y el mutuo aprendizaje. Se trata de un proceso que implica la necesidad de reconocer el ejercicio de ciertas funciones materialmente constitucionales contenidas en el ordenamiento internacional. De esta manera, la convivencia de los ordenamientos jurídicos debe buscar la unidad de la comunidad política destinataria de los mismos, de tal forma que no se amenace ni se afecte su continuidad*”. Al respecto, véase: Peter HÄBERLE, *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta* (Editorial Tecnos, 2013), 256-259.

²⁰ El carácter especial de los tratados de derechos humanos y, en particular de la CADH fue reconocida por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982 sobre “el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)”. En el párrafo 29 de esta opinión se afirmó: “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

diendo al hecho de que todos confluyen en el objetivo esencial de avanzar en la protección de la dignidad humana.²¹

Ahora bien, dicha interacción se da bajo las estrictas premisas *de subsidiariedad y complementariedad* al sistema de garantías nacionales; es decir, que la protección internacional entra en funcionamiento únicamente cuando la que ofrece el derecho interno de los Estados resulta ineficaz, insuficiente o falla en su totalidad.²² Con todo, ello no implica la existencia de una relación jerárquica en la cual se imponga una lectura de arriba hacia abajo, puesto que cada ordenamiento es reconocido como válido sin que ninguno pretenda convertirse en fuente de validez del otro, ni que exista un intérprete final ni un solo tribunal de cierre.²³ Por el contrario, el reconocimiento de un pluralismo jurídico o protección multinivel, regido por la horizontalidad y reciprocidad, es lo que ha permitido avanzar en la protección de los derechos humanos, mejorando las decisiones judiciales a través de un entendimiento y un diálogo compartidos del contenido de los derechos.

²¹ Véase, URUEÑA, “Luchas locales, cortes internacionales...”.

²² El preámbulo de la CADH establece: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (se subraya).

²³ En Sentencia C-101 de 2018, la Corte Constitucional señaló: “... *bajo esta perspectiva, la CADH y los ordenamientos jurídicos internos conforman un conjunto normativo cuyas piezas interactúan para establecer y condicionar el ejercicio del poder político, sin que estén jerárquicamente ordenadas [...]*

no existe una relación jerárquica entre los sistemas jurídicos que se relacionan en un mismo ámbito espacial, puesto que cada ordenamiento es reconocido como válido sin que ninguno pretenda convertirse en fuente de validez del otro. En ese sentido, se trata de un escenario de convivencia entre ordenamientos jurídicos relativamente heterogéneos basada en el principio de reconocimiento mutuo, en la identidad y, en especial, en las variadas formas que tienen los Estados para asegurar la supremacía de la Constitución, caracterizada por las asimetrías en torno a la estructura territorial, al sistema de representación política, a la forma de Estado o a la propia dimensión formal de su Carta”.

La Sentencia C-030 de 2023 aplicó adecuadamente las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno

Según las consideraciones recién expuestas, la interdependencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano permite cumplir con más determinación el rol transformador de la Corte Constitucional para fortalecer la democracia y la protección de los derechos humanos. Para tal efecto, la Corte Constitucional ha hecho uso de diversos mecanismos constitucionales para privilegiar interpretaciones dinámicas que favorecen y posibilitan la recepción e incorporación de los estándares convencionales interamericanos y promover el diálogo judicial transnacional. Centraré mis reflexiones en dos mecanismos en particular, dada su importancia y relevancia para este caso: el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, que dan título a este trabajo.

Un llamado a favor de la concepción rigurosa o estricta del bloque de constitucionalidad

La Corte Constitucional introdujo desde su jurisprudencia temprana, inspirada en el “*Bloc Constitutionnalité*” proveniente del derecho francés,²⁴ la noción del “bloque de constitucionalidad”,²⁵ como una fórmula de armonización entre el derecho internacional y el derecho interno, con la intención de resolver la antinomia entre los artículos 4º y 93 de la Constitución,²⁶ la cual permite avanzar en el esfuerzo de la aplicación directa de la Constitución, en tanto amplía el catálogo de derechos fundamentales, expande su contenido y actualiza su interpretación, de acuerdo con estándares internacionales. Además, debido a su rango y jerarquía constitucional, sirve de

²⁴ Carlos Ernesto MOLINA MONSALVE, *El bloque de la constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico* (Legis, 2022), 3.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

²⁶ Andrés Mauricio GUTIÉRREZ BELTRÁN, “El bloque de constitucionalidad: análisis de sus elementos y de sus desafíos actuales”, en *Garantías judiciales de la Constitución*, Sierra Porto et al. (eds.), I (Universidad Externado de Colombia, agosto 2023), 159-186. Véase también, Andrés Mauricio GUTIÉRREZ BELTRÁN, *El bloque de constitucionalidad: Conceptos y fundamentos* (Universidad Externado de Colombia, 2007), 16.

parámetro de constitucionalidad para evaluar la constitucionalidad de las leyes.²⁷

Dicha doctrina, fue construida inicialmente con fundamento en los artículos 93 y 214 superiores. Por ello, en un primer momento, el bloque de constitucionalidad lo conformaron, de una parte, los tratados de derechos humanos cuya limitación está prohibida durante los estados de excepción (art. 93, inciso 1º) y, de otra, las normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra (art. 214), las cuales también son normas *ius cogens*.²⁸ Estas, entonces, eran las únicas normas externas al texto constitucional que estaban situadas a su mismo nivel jerárquico en el año 1995.

Ahora bien, la Corte adoptó, con el paso del tiempo, una concepción más amplia del bloque de constitucionalidad, teniendo como referente los distintos preceptos constitucionales que hacen un reenvío a otras fuentes normativas, bien sea con fines de integración constitucional o simplemente para que cumplan una función estrictamente hermenéutica. Entre estas disposiciones, se encuentran los siguientes: el artículo 9º, por mandato del cual las relaciones exteriores se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; el artículo 44, que ordena que los niños gozarán, además de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, de aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia; el artículo 53, que establece que los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna; el artículo 94 que preceptúa que los derechos inherentes a la persona, que no figuren expresamente en la Constitución y en los convenios internacionales no deben entenderse como no reconocidos, y el artículo 101, inciso 2º, según el cual los límites territoriales señalados de conformidad con la forma prevista en la Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados

²⁷ Sobre una explicación de los orígenes y funciones de la figura del bloque de constitucional en Colombia, véase: Floralba PADRÓN et al., “El sistema normativo colombiano”, en *Lecciones de derecho constitucional*, Néstor I. Osuna et al. (eds.), Tomo II (Universidad Externado de Colombia, 2018), 114-119.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el presidente de la República.

Aunado a lo anterior, la interpretación amplia del concepto de bloque de constitucionalidad también encuentra su fundamento en las cláusulas constitucionales que promueven un proceso de internacionalización y de la apertura del Estado colombiano a las manifestaciones de la comunidad internacional en materias como la protección de derechos humanos. Entre ellas, por ejemplo, el artículo 226 de la Constitución Política prescribe que “[el] Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”. En esa misma línea, el artículo 227 *ibídem* establece que

... el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Con motivo de esta expansión de la noción de bloque de constitucionalidad, en Sentencia C-191 de 1998, la Corte escindió este concepto en dos modalidades: un bloque en sentido *estricto* y otro bloque, en sentido *lato*. El primero, estaría conformado por los tratados de derecho humanos que prohíben explícitamente su restricción en estados de excepción, conforme al artículo 93.1 superior. No obstante, llama la atención que, pese al alcance restrictivo de este precepto, la Corte ha ensanchado esta noción, incorporando al bloque estricto no solo las citadas convenciones de derechos humanos, tales como la CADH, sino otros instrumentos que, aunque no prevén ninguna prohibición sobre su limitación, en criterio de la Corte consagran “derechos intangibles”. Este es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Convenio 169 de la OIT, el Tratado de Berna y la Decisión Andina 351 de 1993 sobre derechos morales de autor, entre otros.

La segunda acepción, llamada bloque en sentido *lato*, por su parte, refiere a un conjunto normativo que combina elementos de diversa jerarquía –incluso de nivel *infraconstitucional*–, que complementa el parámetro de control constitucional y sirve, además, de pauta hermenéutica de los derechos fundamentales.²⁹ De esta manera, además del articulado de la Constitución y los componentes del bloque en sentido estricto, se deben tener en cuenta otras normas *subconstitucionales*, sin las cuales no sería posible apreciar el alcance pleno de los preceptos constitucionales. Estas normas “interpuestas”,³⁰ que concurren para complementar el parámetro de constitucionalidad por tener una función organizativa y competencial, son las leyes orgánicas y estatutarias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 superiores. Además, se deberán integrar a esta modalidad los tratados de derechos humanos en general, debido a que sirven de pauta interpretativa de los derechos y deberes constitucionales, en virtud del artículo 93º, numeral 2º. Por último, en algunos casos, se ha llegado a afirmar que los tratados de límites (art. 101)³¹ y ciertos instrumentos de *soft law* hacen parte del bloque, en sentido *lato*.³²

Con fundamento en lo expuesto, considero que es posible afirmar con total convencimiento que, hoy en día, la Constitución colombiana, entendida como la norma de más alto rango en nuestro ordenamiento, es una Constitución “*multitextual*”,³³ que es complementada por el derecho internacional de los derechos humanos a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad. En otras palabras, la llamada “Constitución material” no solo comprende el texto codificado, toda vez que nuestra “norma de normas” no es un texto unívoco; por el contrario, es una norma jurídica abierta e inacabada, conformada por un conjunto de disposiciones de rango superior que, a partir de las cláusulas de apertura que allí hacen presencia, sobrepasa el documento

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 1998.

³⁰ La denominación de “norma interpuesta” ha sido empleada por la Corte en varias oportunidades. Al respecto, ver Sentencias C-423 de 1997, C-238 de 2010 y C-077 de 2017, entre otras.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-269 de 2014.

³² Por ejemplo, en las sentencias C-330 de 2016 y C-035 de 2016 se señaló que los Principios *Pinheiro* “... sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido *lato*, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”.

³³ La idea de constituciones multitextuales (*Multi-textual Constitutions*) es tomada de Richard Albert, en su reciente artículo “Multi-Textual Constitutions”, 109, *Virginia Law Review*, 1629, <https://ssrn.com/abstract=4355482>.

constitucional en estricto sentido, es decir, se extiende más allá de sus 380 artículos y sus disposiciones transitorias.³⁴ Por lo tanto, es precisamente este conjunto normativo que, como un todo, opera como el máximo parámetro de validez formal y material, como verdadera fuente de derecho constitucional, al cual debe sujetarse la normatividad de rango inferior.³⁵

En vista de lo anterior, considero esta una buena oportunidad para expresar mis reparos sobre la expansión de la noción de bloque de constitucionalidad, y sugerir el retorno al entendimiento riguroso de la figura, lo cual *supone la eliminación de la noción del bloque en sentido lato* de la jurisprudencia constitucional. Como se dijo anteriormente, la finalidad de la figura del bloque de constitucionalidad no es otra distinta a armonizar el derecho internacional con el derecho interno. De ahí que su fundamento exija la identificación de un reenvío expreso en el texto de la Carta Política, que autorice al intérprete a incorporar un determinado contenido normativo de índole estrictamente constitucional. Se constata que los artículos 44, 93.1, 94 y 214 que ordenan integrar al articulado superior instrumentos internacionales que consagran derechos humanos intangibles, son los únicos que pueden consagrar verdaderas “cláusulas de apertura”; los demás, simplemente refieren a otras fuentes del derecho internacional a efectos de reconocerles un valor declarativo, interpretativo o, simplemente, para incorporarlas a nivel legal –que no constitucional–.

Adicionalmente, el bloque en sentido *lato* presenta una contradicción conceptual irresoluble con la institución misma de bloque de constitucionalidad. En efecto, este último refleja la necesidad de complementar un texto constitucional inacabado solo con disposiciones externas de índole superior. Por lo tanto, no encuentra asidero la práctica de la Corte Constitucional de utilizar normas subconstitucionales, tratados internacionales distintos a los DDHH intangibles o, incluso, *Soft law* para llevar a cabo el control constitucional, pues ninguna incorpora preceptos que tienen rango constitucional. Sus funciones de servir como criterios interpretativos de los derechos constitucionales o de soporte para evaluar la corrección de las

³⁴ Sobre el papel que cumple el bloque de constitucionalidad para entender la Constitución de 1991 como un documento vivo, véase: GUTIÉRREZ BELTRÁN, “El bloque de constitucionalidad: ...”.

³⁵ Al respecto, véase la Sentencia C-067 de 2003.

leyes, de ninguna manera pueden justificar su agrupación bajo la noción de bloque de constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, considero que hay un espacio para que en el futuro se revise el uso de la figura de bloque en sentido *lato* y, tal como lo expresé en mi aclaración de voto a la Sentencia C-030 de 2023, se *suprima la figura del bloque de constitucionalidad en sentido lato*, no solo por resultar innecesaria, sino porque su misma existencia resulta ser antitécnica y contradictoria, pues mina la idea de la Constitución como norma suprema, multitextual, con efecto irradiador sobre todo el sistema jurídico, que vincula a todos los residentes en Colombia, y cuyos efectos no se limitan a servir simplemente de parámetro de constitucionalidad.³⁶ Además, considero necesario, con fundamento en la legitimidad democrática de las Constituciones, que se detenga también el ensanchamiento del bloque en sentido estricto, en favor del regreso al entendimiento restrictivo, que era propio de la noción original de bloque de constitucionalidad.

En efecto, el carácter multitextual o abierto de la Constitución no equivale a una indeterminación o indefinición de su contenido, ni habilita al juez constitucional para que lo modifique caprichosamente. Por ello, sin desconocer que nuestra Carta Política es un instrumento viviente, que tiene la capacidad de crecer, evolucionar y adaptarse,³⁷ y sin perjuicio de que se mantengan las interpretaciones que favorecen la recepción de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, el juez constitucional debe actuar con prudencia y rigurosidad al momento de incorporar preceptos al bloque de constitucionalidad, pues está en riesgo la integridad de la Carta y del principio democrático. El hecho de que hoy no se pueda señalar con certeza los elementos –tratados u

³⁶ A lo largo de los años, varios magistrados también han solicitado la erradicación del bloque en sentido lato de la jurisprudencia constitucional. Véase, por ejemplo, la aclaración de voto del magistrado Humberto Sierra-Porto a la Sentencia C-394 de 2007. La academia también se ha pronunciado al respecto. Véase, por ejemplo, Carlos Ernesto MOLINA MONSALVE, *El bloque de constitucionalidad: Análisis sistemático y crítica* (Bogotá: Legis, 2022).

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2019. La definición de “Constitución viviente” ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte, tales como las sentencias C-332 de 2013, C-166 de 2014, C-687 de 2014 y C-007 de 2016. Sobre los debates alrededor de esta figura, véase, Bruce ACKERMAN, “The Living Constitution”, *Harvard Law Review*, 120, n.º 7 (mayo 2007), 1737-1812.

otras fuentes— que conforman el bloque de constitucionalidad,³⁸ debilita la idea de Estado de Derecho y hace que la Constitución sea vulnerable a ser cooptada por los intereses particulares del operador jurídico de turno.

Así las cosas, reitero: *el bloque de constitucionalidad debe estar limitado a su acepción estricta* y su construcción debe partir de la formulación textual de la Constitución. Por lo tanto, su contenido estaría circunscrito a los preceptos que revisten valor constitucional, a saber: los tratados que consagran derechos fundamentales de los niños (art. 44); los tratados de derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción (art. 93.1); los derechos fundamentales innominados (art. 94); las normas de derecho internacional humanitario (art. 214) y las normas de *ius cogens*. Solo acogiendo esta concepción rigurosa o estricta de bloque de constitucionalidad, se atiende la voluntad real del Constituyente originario que, a mi entender, comprende sin ninguna complicación la CADH,³⁹ en tanto tratado internacional de derechos humanos que prohíbe su limitación en los estados de excepción.

³⁸ Sobre la crítica de la indeterminación del bloque de constitucionalidad, véase: Manuel Fernando QUINCHE RAMÍREZ, *El control de convencionalidad* (Bogotá: Temis, 2014). 151-152.

³⁹ Ya la Sentencia C-028 de 2006 había señalado que “... en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior. Bajo este contexto, es claro que el mencionado instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser utilizado como parámetro que guíe el examen de constitucionalidad de las leyes colombianas, pero ello no significa que las normas pertenecientes al bloque adquieran el rango de normas supraconstitucionales. En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución”. La Sentencia C-123 de 2006 también estableció que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se integra al bloque de constitucionalidad al cumplir con los presupuestos del artículo 93 de la Constitución”. En el mismo sentido, véanse sentencias C-820 de 2005, C-1001 de 2005, C-028 de 2006, C-500 de 2014 y C-111 de 2019.

La Sentencia C-030 de 2023 reconoce que Colombia tiene un modelo propio para realizar el control de convencionalidad

La doctrina del “control de convencionalidad”⁴⁰ como mecanismo de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en los ordenamientos internos latinoamericanos surgió en el año 2006 en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* con la finalidad de asegurar el efecto útil de la CADH y robustecer la protección de los derechos humanos en la región. En dicha construcción jurisprudencial, luego de advertir el proceso progresivo de recepción nacional de los derechos humanos que venía ocurriendo en distintos países, la Corte IDH estableció el deber en cabeza del poder judicial, como parte del aparato estatal, de ejercer un control difuso de convencionalidad, consistente en hacer un cotejo de la norma interna frente a la CADH.⁴¹ En virtud de esta figura, cuandoquiera que se presentase una antinomia entre las normas nacionales y la CADH, esta debería resolverse mediante la aplicación del principio *pro homine*, previsto en el artículo 29 de la CADH.⁴² Lo anterior, implica escoger la interpretación más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades y, en caso de no ser posible, inaplicar las normas internas que no estén conformes con las cláusulas de la CADH –tarea en la cual debe tenerse en cuenta la interpretación que de ellas ha realizado la Corte IDH–.⁴³

⁴⁰ En el caso colombiano, véase Daniel RIVAS RAMÍREZ, “El (des)control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana”, en *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, Juana Acosta López et al. (Universidad Externado de Colombia, 2017).

⁴¹ En el párrafo 124 del citado fallo *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte indicó: “la Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la [CADH], sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes”.

⁴² Sobre las implicaciones del control de convencionalidad, véanse: Alan BREWER CARÍAS y Jaime Orlando SANTOFIMIO, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013); Néstor Pedro SAGÜES, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, 8 (2010): 117-135, y Miguel CARBONELL, *Introducción general al control de convencionalidad* (México: Editorial Porrúa, 2013).

⁴³ Cabe señalar que la CIDH ha ampliado el parámetro del “control difuso de convencionalidad” para que este comprenda no solo la CADH, sino también los “Protocolos” adicionales a la misma, así como otros instrumentos de la misma naturaleza que le han reconocido competencia

Se trata de un deber derivado del principio *pacta sunt servanda* y fundamentado en los artículos 26⁴⁴ y 27⁴⁵ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según los cuales los Estados tienen que cumplir las obligaciones internacionales de buena fe y no pueden invocar su derecho interno para justificar su incumplimiento. Asimismo, es una expresión del mandato del artículo 2º de la CADH que como *lex specialis* establece que los Estados Parte “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Lo anterior, al margen de la obligación de todos los Estados de obedecer y cumplir las sentencias de la Corte IDH en las que sean parte, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la CADH.⁴⁶

De ahí que este mecanismo sea otra clara manifestación de lo que llamamos anteriormente la “internacionalización” del derecho constitucional, como un proceso de recepción de los estándares convencionales interamericanos en el orden interno, esta vez, convirtiendo al juez nacional en juez interamericano, como el primero llamado a interpretar y hacer efectivo el *corpus iuris* interamericano, en el marco del sistema de protección multinivel de los derechos humanos. De esta forma, se busca asegurar la observancia de las obligaciones que se derivan de la CADH, y avanzar así hacia un *ius constitutionale commune* en la región.⁴⁷

Ahora bien, la Corte IDH ha hecho expansivo el control de convencionalidad, de suerte que este debe ser ejercido no solo por los jueces, sino por todas las autoridades públicas independientemente de su especialidad y jerarquía. Además, ha precisado que este control debe llevarse a cabo *ex officio* y dentro del marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales

a ese tribunal, tales como Convención de Belem do Para para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Desaparición Forzada, entre otros.

⁴⁴ Al tenor de este artículo: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”

⁴⁵ De acuerdo con la norma en cita: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*”

⁴⁶ De conformidad con el citado precepto, “[los] Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

⁴⁷ Eduardo FERRER MCGREGOR, voto razonado emitido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010.

correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.⁴⁸

Este último elemento es, en mi opinión, de una importancia mayúscula, pues del reconocimiento de un pluralismo jurídico –de la variedad institucional y de la diversidad cultural entre los Estados– se llega a la conclusión de que *no existe, ni puede existir un modelo único de control de convencionalidad*. De hecho, a partir de una mirada al derecho comparado se puede colegir que no existe homogeneidad en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH. Este margen de libertad de cada Estado para determinar el modelo para ejercer el control de convencionalidad y de constitucionalidad, lo reconoció expresamente la Corte IDH en el caso *Liakata Ali Alibux vs. Suriname* en 2014, donde señaló que “si bien [se] reconoce la importancia de [los Tribunales Constitucionales] como órganos protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”.

El bloque de constitucionalidad es el mecanismo apropiado para incorporar los estándares convencionales interamericanos

Es claro que la naturaleza de normas-principio que tienen los derechos humanos implica que su aplicación no puede estar limitada a la letra muerta de un texto; por el contrario, la textura abierta de estos preceptos invita a que su interpretación sea revisada constantemente, a fin de que su contenido y alcance se mantenga, de manera evolutiva, acorde con los avances y exigencias cambiantes de las sociedades. En otras palabras, lo valioso para lograr la eficacia real de los derechos humanos es la interpretación progresiva que se haga de la normatividad contenida en ese tipo de instrumentos.

Teniendo esto en cuenta, considero necesario hacer algunas precisiones adicionales sobre el entendimiento del control de convencionalidad que, aunque no quedaron plasmadas de forma expresa en la Sentencia C-030 de 2023, sí tuvieron, a mi juicio, una marcada incidencia en la decisión adop-

⁴⁸ Esta precisión fue realizada por la CIDH a partir de la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*.

tada por la Sala Plena de la Corte, tal como lo manifesté en mi aclaración de voto a dicha providencia.

El control de convencionalidad es un mecanismo preventivo, encaminado a mantener una coherencia sustancial del derecho doméstico con el SIDH, proteger el interés general y evitar incurrir en responsabilidad internacional. No obstante, como se afirmó en el acápite anterior, *la recepción e incorporación de los estándares convencionales no puede hacerse de manera acrítica o automática*, ni en procura de lograr una uniformidad absoluta entre los distintos ordenamientos, sino que siempre debe tener en cuenta las circunstancias de cada Estado y las particularidades de cada sistema jurídico.

De ahí que sea necesario recordar que la CADH fue suscrita en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos celebrada el 22 de noviembre de 1969, luego fue ratificada por el país por medio de la Ley 16 de 1972 y, finalmente, entró en vigor en 1978. Así, dado que este importante tratado fue anterior a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cabe preguntarse si la Constitución Política, que goza de la más amplia legitimidad democrática, puede ser modificada a través de un tratado internacional anterior, no revisado previamente por el juez constitucional. En efecto, las obligaciones internacionales derivadas de la CADH ya eran vinculantes para el Estado colombiano en esa época, de suerte que, al momento de debatir y votar el texto constitucional, sus normas ya eran conocidas por los mismos constituyentes. Esto tiene particular relevancia en el caso del artículo 23 de la CADH, pues su interpretación textual ya era clara en aquel momento.

Debido a lo anterior, si bien la Corte Constitucional ha afirmado de manera consistente desde el año 2006 que no es juez de convencionalidad, en tanto este control tiene como punto de partida la supremacía de la CADH –tal y como se expuso extensamente en la Sentencia C-146 de 2021–, cuando dicho control sea ejercido en Colombia por las demás autoridades, debe atender a las particularidades normativas de nuestro ordenamiento. Para tal efecto, es necesario hacer referencia al artículo 230 de la Constitución, el cual consagra el régimen de fuentes de la actividad judicial y establece que los jueces *solo* están sometidos a la ley.⁴⁹ Por ello, si bien el control de

⁴⁹ Interpretando el artículo 230 de la Constitución, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces están sometidos “al derecho” o “al orden jurídico” (Sentencia C-486 de 1995).

convencionalidad no requiere de una ley que lo habilite –pues su obligatoriedad proviene de un compromiso internacional del Estado–, su ejercicio sí debe tener en consideración las leyes vigentes y en particular, el texto de la Constitución Política de 1991.

De esta manera, el proceso de armonización con el derecho convencional que se persigue con el mecanismo del “control de convencionalidad” debe realizarse con base en un ejercicio hermenéutico que considere el margen de apreciación de los Estados Parte, siguiendo la teoría desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, aunque no ha sido aún recogida en la jurisprudencia interamericana, tampoco ha sido rechazada. Como lo ha expuesto la Corte Constitucional, esta teoría refiere al “ámbito de *deferencia* que los órganos internacionales reconocen a las instituciones nacionales para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos”.⁵⁰ De tal suerte que, habiendo identificado el contenido del núcleo “duro” o “fundamental” de un derecho sobre el cual no se admite limitación alguna, el Estado tiene la facultad de adaptar el estándar internacional frente a las demás facetas del derecho, en atención al contexto constitucional y a sus necesidades jurídicas propias.

Así las cosas, encuentro de la mayor relevancia la precisión que efectuó la Sala Plena en la Sentencia C-030 de 2023, en el sentido de que el control de convencionalidad en Colombia no puede realizarse de manera autónoma o separada, sino que debe entenderse *incorporado* en el control de constitucionalidad, cuyo parámetro incluye el bloque de constitucionalidad.⁵¹ Esto mismo lo reconoció el juez interamericano Eduardo Ferrer MacGregor para quien el control de convencionalidad puede integrarse al control de constitucionalidad y realizarse de manera conjunta cuando en un Estado existe la doctrina del bloque de constitucionalidad. En esa línea,

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2018.

⁵¹ En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* de 2010 (párr. 239), la Corte IDH reconoció que en Colombia el control constitucional y el control de convencionalidad forman una unidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Al respecto, afirmó que “la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse ‘de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, se deriva ‘que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales’”.

en su voto concurrente a la Sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* señaló que “en algunas ocasiones el «*bloque de convencionalidad*» queda subsumido en el «*bloque de constitucionalidad*», por lo que al realizar el «control de constitucionalidad» también se efectúa «control de convencionalidad»”.⁵²

En suma, esta lectura de la Corte es la única que es consecuente con la existencia de un pluralismo jurídico en los términos expuestos con anterioridad, el cual admite aplicación de la normatividad interna en clave de las lógicas evolutivas y cambiantes de las sociedades, y no impone un modelo específico para realizar el control de convencionalidad. Esta fórmula, entonces, permite aplicar e interpretar de forma armonizada, a un mismo nivel normativo, la CADH con el texto constitucional y los demás componentes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto que, *de forma conjunta*, prevalecen en el orden normativo interno.

La Sentencia C-030 de 2023 incorpora los estándares convencionales interamericanos y promueve el diálogo judicial recíproco y de largo plazo con la Corte IDH

Entre la Corte Constitucional y la Corte IDH existe un diálogo entre iguales, abierto y progresivo, el cual está guiado por el principio *pro homine*

En desarrollo de lo antes expuesto, entre la Corte Constitucional y la Corte IDH se ha construido un *diálogo judicial abierto y de doble vía*, de largo plazo y más allá de coyunturas políticas, el cual ha permitido fortalecer las garantías de derechos humanos. La vocación dialógica y receptiva de la Corte Constitucional, que refleja la actitud histórica de Colombia de respetar sus compromisos internacionales y, en especial, aquellos en materia de derechos humanos, se refleja en la incorporación de los estándares interamericanos en la jurisprudencia constitucional.⁵³ Así pues, resulta claro que

⁵² Eduardo Ferrer McGregor, voto razonado emitido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 26.

⁵³ Cabe recordar que la Declaración Americana de Derechos Humanos fue firmada en Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en el año de 1948.

para esta Corte las decisiones de la Corte IDH son de obligatoria consulta y constituyen un estándar relevante para fijar la interpretación más favorable de una norma iusfundamental o para determinar que cierta garantía constituye un derecho fundamental autónomo, a pesar de no estar recogido expresamente en nuestra Constitución.⁵⁴ Los derechos de las víctimas a la verdad⁵⁵ y el derecho a la libertad de expresión⁵⁶ son algunas de las materias en las que la jurisprudencia regional ha informado el desarrollo del derecho nacional.

Ahora bien, todo diálogo entre iguales parte de convergencias y divergencias, es decir, que este no es estático ni de una sola vía, sino por el contrario, evoluciona de manera progresiva para reiterar los puntos convergentes, conciliar los puntos divergentes y llegar a conclusiones compartidas, con el paso del tiempo. De hecho, en muchas oportunidades, las aparentes diferencias no revelan una confrontación real, sino que simplemente son el resultado natural de autoridades con competencias disímiles –la Corte Constitucional, encargada de la interpretación de la Constitución multitemática de 1991 y la Corte IDH de la CADH– que se complementan y llevan a que toda la institucionalidad multinivel avance progresivamente en la protección de los derechos humanos.

Las conquistas originadas por el diálogo judicial con la Corte IDH requieren medidas que superan la competencia de la Corte Constitucional: el caso del derecho a la doble conformidad

Un claro ejemplo del diálogo, fructífero entre estas dos corporaciones que vale la pena resaltar aquí, es aquel relacionado con el derecho a la doble conformidad, esto es, la posibilidad que tiene una persona condenada a impugnar la primera sentencia condenatoria.⁵⁷ Cabe recordar que, durante

⁵⁴ Es común encontrar extensas citas de las decisiones de la Corte IDH en la jurisprudencia constitucional.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencias T-543 de 2017 y T-145 de 2019, entre otras.

⁵⁷ Véase, Jorge Ernesto ROA ROA, “Las antinomias entre las constituciones y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el gran dilema del juez constitucional y convencional interamericano”, en *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*, Alejandro Saiz Arnaiz et al. (Valencia: Tirant, 2017), 137-162.

un largo período de tiempo, la configuración del régimen de juzgamiento penal para los aforados constitucionales por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, se valoró como un sistema que, dadas sus ventajas, economía procesal y disminución del margen de error judicial, se ajustaba a la Constitución y a los tratados de derechos humanos. Ese entendimiento, le daba un valor importante al hecho de que el artículo 29 superior no exigía un mecanismo particular de impugnación respecto de la sentencia penal condenatoria, por lo cual, recursos extraordinarios como la acción de revisión o la acción de tutela, permitían satisfacer dicho mandado constitucional.

En la Sentencia C-792 de 2014, la Sala Plena recurrió de manera importante a los estándares fijados por la Corte IDH en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*⁵⁸ para actualizar su comprensión del derecho a la impugnación en materia penal. En este fallo, se determinó que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el artículo 8.2.h de la CADH, también debía ser garantizado a quienes fueran juzgados, por razón de su fuero, por la máxima autoridad de justicia en materia penal. Con fundamento en ello y en el marco del bloque de constitucionalidad,⁵⁹ la Corte Constitucional actualizó el parámetro de constitucionalidad mediante el reconocimiento del derecho a impugnar las sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia a través de un mecanismo amplio e integral, el cual cobija también a personas con fuero constitucional. En consecuencia, declaró la configuración de una omisión legislativa, al no preverse en el régimen procesal penal ningún recurso idóneo que satisficiera el citado derecho.

Sin embargo, debido a que la corrección de dicho déficit exigía la modificación de la Constitución Política para adecuar el diseño institucional y procesal en materia penal, la Sala Plena resolvió exhortar al Congreso de la República para que, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, desarrollara la faceta objetiva del derecho. Con fundamento en lo expuesto en tal decisión, cuatro años más tarde se expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, que introdujo modificaciones a los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución, con miras a materializar este

⁵⁸ Fallo proferido el 30 de enero de 2014. La Corte también citó los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva vs. Venezuela* y *Vélez Loor vs. Panamá*.

⁵⁹ El fundamento normativo de dicha decisión fue tanto el artículo 8.2.h de la CADH como el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

derecho, únicamente para los aforados constitucionales y, de esta manera, acoger el estándar vinculante para el Estado colombiano, derivado de la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos indicados por la Corte Constitucional.⁶⁰

Con todo, posteriormente, en Sentencia SU-146 de 2020, la Sala Plena de la Corte amparó el derecho fundamental a la doble conformidad del exministro de agricultura, Andrés Felipe Arias, quien fue condenado en única instancia el 16 de julio de 2014, bajo el argumento que dicha garantía era aplicable desde la fecha en que fue dictada la providencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, esto es, el 30 de enero de 2014 y no desde la expedición de la Sentencia C-792 de 2014, esto es el 29 de octubre de 2014. Así las cosas, en cumplimiento de dicha decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió la impugnación presentada por el accionante,⁶¹ decisión que, en virtud del derecho a la igualdad, hizo extensiva a otras personas que hubiesen sido condenadas en el período comprendido entre el 30 de enero de 2014 y la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018.⁶²

Ahora bien, tanto en esa ocasión como en la más reciente Sentencia SU-317 de 2023, se observó que, a pesar del avance legislativo para regular ese derecho, no hay una regulación exhaustiva al respecto. De suerte que la Corte reiteró el exhorto efectuado al Legislador para que emita una regulación integral.⁶³

⁶⁰ En concreto, el acto legislativo en cita introdujo las siguientes modificaciones: (i) creó la Sala Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyas funciones principales consisten en investigar y acusar a los miembros del Congreso por los delitos cometidos, y la Sala Especial de Primera Instancia, con la competencia para conocer de dicha acusación y adelantar el juzgamiento de los congresistas; (ii) reconoció el derecho a apelar la sentencia que dicte la Sala Especial de Primera Instancia, cuyo conocimiento se asignó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y (iii) estableció que corresponde a una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no hayan participado en la decisión, resolver la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena proferida por los restantes magistrados de dicha Sala.

⁶¹ Auto SP-1864 de 2020 (Rad. 37432).

⁶² En auto SP-2118 de 2020 (Rad. 34017), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió la impugnación presentada por el excongresista Efrén Antonio Hernández Díaz.

⁶³ Dicho exhorto parte del hecho de que para la Corte Constitucional el derecho a la doble conformidad debe aplicar a todas las personas, sin consideración a la ley procesal aplicable. En efecto, en la Sentencia C-792 de 2014 se indicó que la omisión del Legislador no se limita a las hipótesis planteadas en el proceso de constitucionalidad, es decir, a la Ley 906 de 2004,

Así las cosas, este asunto demuestra cómo el diálogo virtuoso sostenido entre la Corte Constitucional y la Corte IDH, por casi ya nueve años, ha permitido actualizar la lectura de la Carta Política a partir del sentido que se deriva de la CADH y maximizar la protección de los derechos humanos a nivel interno, a pesar de haber partido de estándares diferentes de protección. Además, aunque fue la Corte la encargada de reconocer y acoger el estándar convencional interamericano en el ámbito doméstico, correspondió a las autoridades políticas competentes, en el marco del derecho interno, realizar los cambios institucionales y normativos necesarios para regular el asunto.

La Sentencia C-030 de 2023 avanza en el proceso de armonización entre el derecho interno y la CADH

En desarrollo de lo expuesto en precedencia, en la Sentencia C-030 de 2023 la Sala Plena se enfrentó a la difícil tarea de armonizar el orden constitucional con las normas convencionales, en el marco del esfuerzo desplegado por todo el aparato estatal de cumplir con la decisión del caso *Petro Urrego vs. Colombia* proferida el 8 de julio de 2020 por la Corte IDH.

i. El entendimiento de la Corte Constitucional del estándar fijado en la Sentencia Petro Urrego vs. Colombia.

En efecto, a partir del estándar adoptado en esa decisión, se comenzó a cuestionar la potestad de la Procuraduría General de la Nación expresamente consagrada en el artículo 277, numeral 6 de la Constitución, para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular, concepto que incluye a ediles, concejales, diputados, alcaldes, gobernadores y congresistas. Lo anterior, debido a la interpretación literal del artículo 23.2 de la CADH, de conformidad con la cual las sanciones que impliquen restricción para el ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido solo proceden por “condena, por juez competente en proceso penal”.

En Sentencia C-146 de 2021, la Corte Constitucional hizo importantes precisiones sobre la recepción de ese nuevo estándar interamericano. Para

sino que la “falencia se proyecta en toda la normativa del proceso penal”, razón por la que el exhorto hecho al Legislador en esa decisión se refiere a que “regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”.

empezar, advirtió que, si bien la precitada sentencia del caso *Petro Urrego vs. Colombia* no constituía un precedente directamente aplicable, sí era un “antecedente jurisprudencial relevante” que redujo el margen de apreciación del Estado colombiano para interpretar las obligaciones derivadas del artículo 23.2 de la CADH, por haber sido este parte dentro del proceso.⁶⁴ De igual manera, precisó que la *ratio decidendi* de dicha sentencia es que “las autoridades administrativas no pueden imponer sanciones que restrinjan derechos políticos y, en particular, no tienen competencia para sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios elegidos popularmente”. De tal suerte, sostuvo que solo los jueces, con independencia de su especialidad, pueden imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad, siempre que brinden las garantías del debido proceso. Lo anterior, toda vez que la misma Corte IDH rechazó que dicho artículo dispusiera un listado taxativo de las posibles limitaciones a los derechos políticos, y que su finalidad era evitar que la garantía de estos derechos quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno o se desplieguen actos de discriminación contra individuos en el ejercicio de estos derechos.

En este punto encuentro pertinente destacar que, en el referido fallo del año 2020, la Corte IDH reconoció que el Consejo de Estado, al declarar en 2017 la nulidad de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación al entonces ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego, hoy presidente de la República, había efectuado un *adecuado* control de convencionalidad y había tomado debida consideración de los estándares desarrollados por ese tribunal, en relación con los límites a las restricciones permitidas por el artículo 23.2 de la CADH. En esa oportunidad, inclusive, el Consejo de Estado había rechazado una interpretación literal del referido artículo convencional, debido a que dicha hermenéutica no respondía a las características del ordenamiento jurídico colombiano, en el cual los

⁶⁴ Finalmente, en la Sentencia C-146 de 2021, se señaló que el margen de apreciación nacional era “intermedio” porque, no obstante que el estándar fue enunciado en una sentencia contra Colombia, los supuestos analizados en esa ocasión no podían subsumirse completamente en dicho estándar. Lo anterior, toda vez que en esa oportunidad la Corte IDH no se pronunció sobre las inhabilidades que operan por ministerio de la ley, sino sobre la prohibición que recae sobre las autoridades administrativas para “imponer sanciones que limiten derechos políticos, en razón a su naturaleza no judicial y, en particular, [...] respecto de funcionarios públicos elegidos popularmente”.

procesos ante autoridades judiciales, aunque no sean de naturaleza penal, ofrecen el pleno de garantías del debido proceso.⁶⁵

De esta manera, la Corte IDH ha debido ser deferente con el Consejo de Estado y con la interpretación del artículo 277 de la Constitución, en virtud del principio de subsidiariedad o complementariedad del SIDH. Adicionalmente, la Corte IDH no ha formulado una argumentación clara sobre las razones por las cuales debe otorgarse un trato diferente a los funcionarios públicos de elección popular frente a otro tipo de funcionarios, pues de la redacción de la CAHD no se advierte una distinción en tal sentido. Esta falencia fue advertida por el juez interamericano Humberto Antonio Sierra Porto en su voto concurrente en el caso *Cuya Lavy y Otros vs. Perú*, en donde señaló que, al otorgar un tratamiento diferenciado a los funcionarios públicos en razón de la forma de nombramiento, en lo que refiere a las

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Rad. 110010325000201400360 00. En este fallo se resolvió lo siguiente: “PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos: 1. Decisión de única instancia proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 9 de diciembre del 2013, mediante la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego. 2. Decisión del 13 de enero del 2014, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el fallo de única instancia del 9 de diciembre del 2013; SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que pague los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia; TERCERO. OFICIAR a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que registre esta decisión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI, y, en consecuencia, proceda a efectuar la correspondiente desanotación de las sanciones impuestas; CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría General de la Corporación, una vez en firme esta decisión, se expida, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la información requerida mediante el oficio 20175010046781-GDI, suscrito por la Directora de Defensa Jurídica de la entidad, para los fines pertinentes. QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría General de la Corporación, una vez en firme esta decisión, se expida, con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de la presente decisión; SEXTO: EXHORTAR al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que en un plazo, no superior a dos (2) años, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las reformas a que haya lugar, dirigidas a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno, con fundamento en las consideraciones emitidas y la *ratio decidendi* de esta sentencia. Para los efectos de este numeral, comuníquese esta decisión al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República y al señor Procurador General de la Nación.

limitaciones a sus derechos políticos, no se ha cumplido “con la carga argumentativa que corresponde satisfacer”, al no haber abordado la cuestión de que “el artículo 23 CADH no reconoce diferencias entre los derechos políticos de los funcionarios públicos”.⁶⁶

Más aún, la interpretación literal del artículo 23 no se corresponde con la metodología evolutiva que ha aplicado la misma Corte IDH para analizar otras disposiciones del mismo Pacto de San José, sin la cual no hubiera sido posible lograr conquistas en la protección de los derechos humanos. Este ha sido el caso, por ejemplo, de la inclusión de la discriminación por razón de la orientación sexual dentro de las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH que consagra el principio de no discriminación.⁶⁷ Es claro entonces que la interpretación evolutiva es el antídoto a la petrificación y desuso de las normas de derechos humanos, permitiendo que estas se mantengan acordes a los cambios de valores, prácticas y concepciones sociales.

ii. *La interpretación armónica de la Sentencia C-030 de 2023 observa el principio pro-homine y fortalece la lucha anticorrupción*

Si bien la decisión del caso *Petro Urrego vs. Colombia* no supone una contradicción directa o irresoluble entre la Constitución y el artículo 23.2 de la CADH, tal y como lo sostuvo la posición mayoritaria de la cual hice parte, sí se presentaba una aparente contradicción entre los poderes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación consagrados en el artículo 277, numeral 6 y la interpretación exegética del artículo 23.2 de la CADH; contradicción que, tal y como se expuso anteriormente, debía ser resuelta aplicando la interpretación más favorable a la persona humana. Por lo tanto, reiterando el precedente de la Sentencia C-146 de 2021, así como la interpretación del Consejo de Estado en el caso *Petro*, en esta oportunidad la Corte Constitucional prefirió una interpretación evolutiva del artículo 23.2 de la CADH que debía aplicarse en armonía con el texto superior y los otros componentes del bloque de constitucionalidad.

Lo primero que debo resaltar es que la interpretación armónica tuvo en consideración una perspectiva sistemática e histórica de la Constitución.

⁶⁶ Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto en el caso *Cuya Lavy y Otros vs. Perú*, Sentencia del 28 de septiembre de 2021.

⁶⁷ Corte IDH, caso *Ala Riffo Y Niñas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Al respecto, nótese cómo una lectura integral de la Carta incorpora al análisis el artículo 40 que consagra más derechos políticos que el artículo 23 de la CADH. Efectivamente, este último precepto reconoce los siguientes derechos políticos:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b. votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 40 constitucional establece que, para hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, todo ciudadano puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

De esta forma, es claro cómo el artículo constitucional comprende un plexo de garantías mucho más amplio y robusto en favor de los derechos políticos de los ciudadanos que no se limitan únicamente al derecho de elegir y ser elegido y que, por ende, resulta más favorable que las garantías consagradas en el artículo 23 convencional.

En cuanto a la perspectiva histórica, la interpretación mantiene la tradición institucional del país en la cual la Procuraduría General de la Nación

goza de suma importancia, ya que sus orígenes se remontan al siglo XIX, incluso antes de constituirse lo que hoy se conoce como la República de Colombia.⁶⁸ Además, custodia el propósito expreso y manifiesto de los Constituyentes del año 1991 de luchar decididamente contra la corrupción a efectos de resguardar los principios que guían la función administrativa, principalmente, la moralidad y la transparencia administrativa, la protección del patrimonio público y la lucha contra la corrupción.⁶⁹ Resulta imperioso traer a colación la discusión en el seno de la asamblea constituyente sobre la redacción del artículo 277, numeral 6. En sesión celebrada el 23 de abril de 1991, frente a la pregunta de ¿cuál era la razón de ser de introducir la expresión “*incluso los de elección popular?*”, los delegatarios ponentes respondieron: “*es que no tienen hoy quien los fiscalice*”. En suma, la referencia explícita que se dejó consignada en el precitado numeral tenía como objeto evitar las interpretaciones que excluyeran a los funcionarios de elección popular del control disciplinario ejercido por la Procuraduría para erradicar y luchar contra la corrupción. Incluso, algunos estimaron importante buscar fórmulas que favorecieran la lucha anticorrupción frente a la tendencia según la cual “*el desempeño de un puesto público se equipara a uno de los derechos humanos*”, pues la obligación de llevar a cabo un debido proceso de carácter penal para lograr separar a una persona de su cargo tiene como único efecto “*hace[r] inamovibles a los funcionarios corruptos*”.⁷⁰

En segundo lugar, la interpretación efectuada por la Corte armoniza el estándar internacional con la lucha anticorrupción y revela la compleja relación que existe entre esta cuestión y los derechos humanos. La corrupción, que implica un abuso de poder y la desviación de las normas para beneficio

⁶⁸ Óscar ALARCÓN NÚÑEZ, “Pasado, presente y futuro de la Procuraduría General de la Nación: 190 años”, *Procuraduría General de la Nación* (Bogotá: IEMP, 2020).

⁶⁹ El artículo 92 de la Constitución Política de 1991 establece: “*Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas*”. Este mandato constitucional, que hace parte del Capítulo 4, Título II de la Carta, puede leerse en el sentido de que cualquier persona, en la protección y aplicación de sus propios derechos, tiene el derecho fundamental de solicitar ante las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación y los órganos de control, la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento para luchar contra la corrupción de los funcionarios públicos, elegidos o no por voto popular.

⁷⁰ Procuraduría General de la Nación, “*La facultad constitucional de la Procuraduría para ejercer el control disciplinario y desvincular funcionarios de elección popular*”.

personal a expensas de otros, socava los derechos humanos de diferentes maneras. De un lado, afecta negativamente la aplicación imparcial de las leyes, ya que los funcionarios corruptos pueden recibir sobornos o favores a cambio de ignorar o alterar la aplicación de las normas establecidas. Esto crea un sistema injusto en el que algunos individuos pueden evadir la responsabilidad y obtener beneficios indebidos, mientras que otros son perjudicados, lo que, a su turno, genera un ambiente de impunidad que erosiona la confianza en las instituciones democráticas y en el Estado social y Democrático de Derecho.⁷¹

Además, la corrupción atenta contra la dignidad humana, entendida como el valor inherente y la igualdad de todos los seres humanos, independientemente de su posición o estatus. Lo anterior, ya que socava los principios de justicia, igualdad, no discriminación y respeto a los derechos de las personas. Cuando los recursos públicos destinados a servicios básicos como salud, educación, vivienda, agua potable o saneamiento básico son desviados o malversados por funcionarios elegidos popularmente, se viola la dignidad de quienes dependen de esos servicios sociales. De hecho, usualmente, se afecta de manera desproporcionada a los grupos más vulnerables de la sociedad, como las personas de bajos ingresos o las minorías.

De otra parte, la corrupción puede debilitar incluso el control de convencionalidad, ya que implica la violación de la CADH, las leyes y normas establecidas, y en particular de los derechos fundamentales. Cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se corrompen o tienen notorios conflictos de intereses, sin declararlos, se debilita la capacidad del sistema legal para garantizar la justicia y la igualdad de todos los ciudadanos. Por

⁷¹ De hecho, la misma Corte IDH ha advertido sobre el peligro que representa la corrupción para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos. Al respecto, ha señalado: “Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio [...]”

La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción”. Corte IDH, caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 9 de marzo de 2018.

lo tanto, es importante combatir la corrupción y fortalecer los controles judiciales para promover la justicia y la igualdad en una sociedad. Esto implica promover la transparencia, la rendición de cuentas y fortalecer las instituciones que velan por el cumplimiento de la ley. Solo así podremos construir sociedades más justas, equitativas y respetuosas de la dignidad de todas las personas.⁷²

De todo lo expuesto en precedencia se sigue entonces que, a pesar de que la literalidad del artículo 23.2 de la CADH busca proteger la garantía de los derechos políticos de los elegidos frente a Estados autoritarios o persecuciones políticas por parte de funcionarios administrativos, lo cierto es que la armonización interpretativa que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 buscó aplicar el principio *pro homine* en los términos del artículo 29 de la CADH, al tomar en cuenta esa nueva realidad en la que *la corrupción representa otra de las grandes amenazas a la democracia y a la efectividad de los derechos humanos*. Además, esa hermenéutica va de la mano de la función preventiva del control de convencionalidad y de la protección del interés general. No sobra recordar que, de acuerdo con el artículo 32 de la CADH, el contenido y alcance de los derechos contenidos en dicho instrumento están limitados “por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Así las cosas, la Sentencia C-030 de 2023 no plantea sin más la prevalencia del principio de supremacía de la Constitución, sino que logró avanzar en el proceso de armonización entre el derecho interno y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano con la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, como interprete autorizado de dicho instrumento.

⁷² Al respeto señala la Sentencia C-028 de 2006: “*La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador*” (se enfatiza).

El remedio judicial adoptado en la Sentencia C-030 de 2023 es una solución *temporal* que se ajusta al bloque de constitucionalidad y al precedente constitucional

Debido a la declaratoria de inexecutable de las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación y con el fin de evitar un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los intereses constitucionales relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y la lucha contra la corrupción, tal y como se expuso en los apartes anteriores, la Sentencia C-030 de 2023 habilitó a la Procuraduría para que continúe investigando y sancionando disciplinariamente a servidores públicos de elección popular y condicionó la ejecutoria de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad al control judicial del Consejo de Estado.

Esta decisión, a mi juicio, (i) cumple con el precedente constitucional y (ii) establece una solución *temporal* que plantea algunos retos e interrogantes que exigen que la cuestión sea resuelta definitivamente por el Congreso de la República, como órgano político competente.

El remedio judicial cumple con los estándares del bloque de constitucionalidad y del precedente constitucional

Como se señaló anteriormente, en la Sentencia C-146 de 2021, operó un cambio de jurisprudencia sobre la interpretación constitucional del artículo 23.2 de la CADH debido a la sentencia del caso *Petro Urrego vs. Colombia*. Dicho cambio, llevó a nuestro tribunal constitucional a señalar que la CADH prohíbe la persecución política a través de órganos administrativos y en particular, a las autoridades administrativas imponer sanciones a servidores públicos de elección popular para el desempeño de funciones públicas, pues dicha función goza de *reserva judicial*. Por lo tanto, dado el carácter vinculante de una sentencia proferida contra el Estado y teniendo en cuenta el contexto colombiano, la Corte estableció que son los jueces, con independencia de su especialidad, las únicas autoridades que pueden imponer definitivamente dichas sanciones.

A mi modo de ver, dicho precedente fue respetado por la Sentencia C-030 de 2023 en tanto que se estableció que, si bien la Procuraduría mantiene la competencia para investigar y sancionar a los servidores públicos de

elección popular –en atención a las facultades de dicha entidad establecidas en el artículo 277 constitucional– a través del recurso extraordinario de revisión que opera de manera automática e integral y que implica la suspensión de la ejecución de la sanción, se garantiza la intervención del juez para la determinación e imposición *definitiva* de la sanción.

Por otra parte, en la Sentencia C-091 de 2022, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que regulaban el trámite del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal preferidos por la Contraloría General de la República. Constató que dichas disposiciones vulneraban el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, toda vez que se privaba al afectado de la posibilidad de cuestionar la decisión de responsabilidad fiscal mediante el uso de los medios de control judicial que se consideran adecuados para defender sus intereses, debido al carácter *automático* de la revisión judicial. En concreto, se constató que dicho control no le permitía al interesado presentar pruebas ni controvertir las que se allegasen en su contra, solicitar la suspensión del acto ni solicitar la reparación del daño.

Contrario a lo manifestado por los magistrados disidentes, las características del recurso extraordinario revisión establecidas en la Sentencia C-030 de 2023 a partir de la Ley 2094 de 2021, no van en contravía de las reglas fijadas en la Sentencia C-091 de 2022, pues el resolutivo cuarto es claro en señalar que “las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión” y que el disciplinado “podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, tales como la de solicitar pruebas, refutarlas, presentar las alegaciones correspondientes, etc. En otras palabras, se le permite al disciplinado ejercer razonablemente su derecho de defensa.

El remedio judicial adoptado constituye una solución temporal

Reconozco que aún persiste un distanciamiento entre (i) el estándar internacional fijado por la CADH y la interpretación realizada por la Corte IDH, por un lado, y (ii) el entendimiento de la Corte Constitucional sobre la

garantía del juez natural y la reserva judicial para la imposición final de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad de servidores públicos de elección popular, por el otro. En efecto, como se explicó anteriormente, mientras que para la Corte IDH es exclusivamente el juez penal la única autoridad competente para adoptar la decisión definitiva que afecta los derechos del servidor público electo popularmente –interpretación literal del artículo 23.2 CAD– la Corte Constitucional estimó que tal función puede ser realizada por un juez de la República, el Consejo de Estado, a través de un recurso extraordinario de revisión que, para estos efectos, opera de manera automática e integral, pero con la participación del disciplinado.

Lo anterior es una ampliación de la garantía de reserva judicial en casos de servidores públicos de elección popular que podría generar incertidumbre en cuanto a la efectiva protección de sus derechos, pues si bien se condiciona la ejecutoria de la destitución, suspensión e inhabilitación a la decisión del Consejo de Estado, lo cierto es que la Procuraduría queda habilitada para investigar y sancionar a dichos sujetos. De este modo, persiste una concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un órgano de control, mientras el Legislador regula integralmente la materia.

Adicionalmente, ello plantea retos frente a la aplicación concreta del recurso extraordinario de revisión, comoquiera que este se concibe como la etapa final de cierre del proceso administrativo sancionador, lo cual, en principio, podría no estar en armonía con la naturaleza constitucional del Consejo de Estado, que se desempeña como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (art. 237, CP). Sumado a lo anterior, si por vía del bloque de constitucionalidad (art. 93.1, CP), el artículo 23.2 de la CADH es parámetro de control de las normas de rango legal, surge la inquietud de si la reinterpretación de tal precepto, a la luz del artículo 277 constitucional, reconfigura o desdibuja el sistema de fuentes del ordenamiento interno. En estos casos, es la Corte Constitucional la que debe actuar como último intérprete para resolver las antinomias que se puedan llegar a presentar entre normas de igual rango. Con todo, se trata de un *remedio temporal* que debe operar hasta que el Congreso, en atención al exhorto emitido en la Sentencia C-030 de 2023, adopte los cambios normativos e institucionales que se requieran para superar esta cuestión.

Por lo demás, debido a que el control judicial establecido en la Sentencia C-030 de 2023 está en cabeza del Consejo de Estado, es razonable preguntarse si se mantiene el “estado de cosas inconvencional” que reconoció la Corte IDH en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* y en la resolución de cumplimiento del 25 de noviembre de 2021, que declaró el incumplimiento de tal fallo por parte del Estado colombiano. Lo anterior, en tanto el actual ordenamiento jurídico interno no garantiza que solo un juez penal decida sobre la sanción definitiva de este tipo de sujetos (interpretación literal del artículo 23.2 de la CADH). De responderse este interrogante de forma positiva, la modificación del ordenamiento jurídico requeriría de la aprobación de un Acto Legislativo, por la medida estructural de no repetición emitida por la Corte IDH.

En conclusión, la sentencia que acompañé (i) aplicó adecuadamente las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno, en concreto, las figuras de bloque de constitucionalidad y de control de convencionalidad; (ii) promovió el diálogo con la Corte IDH y (iii) adoptó un remedio judicial temporal acorde al precedente constitucional, pero que plantea algunos retos y desafíos frente a su aplicación concreta. Por lo tanto, (iv) es el Congreso de la República, el órgano político que, en atención a sus competencias constitucionales y dentro de su libertad de configuración, el llamado a adoptar las medidas institucionales y normativas a las que haya lugar, para materializar los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.⁷³

De este modo, el Estado colombiano debería adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las reformas constitucionales y medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que garantiza la CADH. En efecto, la Constitución contiene materias que han sido votadas en el momento constituyente que

⁷³ Ello requeriría una revisión sistemática y profunda de la arquitectura de la Constitución de 1991, en particular de su parte orgánica en lo que hace referencia a las potestades constitucionales de suspender, limitar o restringir derechos políticos de funcionarios elegidos por voto popular, no solo de la Procuraduría General de la Nación, sino también de la Contraloría General de la República, del presidente de la República (en relación con los gobernadores), de los gobernadores (en relación con los alcaldes), del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de Estado (en relación con la pérdida de investidura) y del Congreso de la República, entre otros.

solo pueden ser revisadas de acuerdo con los procedimientos de reforma por ella establecidos.

Bibliografía

- ACOSTA ALVARADO, Andrea. “Zombis vs. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”. *Estudios Constitucionales*, n.º 1 (2016):15-50.
- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea y Alexandra Castro Franco (eds.). *La Jurisprudencia interamericana en los casos contra Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- ACOSTA ALVARADO, Paula Andrea et al. “Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. El caso colombiano”. *Estudios Constitucionales*, año 16, n.º 2 (2018): 369-402.
- ACKERMAN, Bruce. “The Living Constitution”. *Harvard Law Review*, 120, n.º 7 (mayo 2007): 1737-1812.
- ALARCÓN NÚÑEZ, Óscar. “Pasado, presente y futuro de la Procuraduría General de la Nación: 190 años”, Procuraduría General de la Nación. Bogotá: IEMP, 2020.
- ARÉVALO Carlos y Julián HUERTAS. “Not so Moderate. The relationship between the Colombian Legal System and Internacional Law”. En *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Alejandro Linares-Cantillo et al. (eds.) 443-458. Oxford University Press, 2021.
- BOTERO GIL, Enrique. *Control de convencionalidad en Colombia. Una experiencia de diálogo judicial*, 2 ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019.
- BREWER CARÍAS, Alan y Jaime Orlando SANTOFIMIO. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- CARBONELL, Miguel. *Introducción general al control de convencionalidad*. México: Editorial Porrúa, 2013.
- CHARRY URUEÑA, J. M. “Bloque de Constitucionalidad”, *Ámbito Jurídico* (enero, 2005): 10-23.
- CHEN CHANG Wen y Jiunn-Rong YEH. “Internationalization of Constitutional Law”. En *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*,

- Michel Rosenfeld y Andrés Sajó (eds.) 1166-1168. Oxford University Press, 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH, Control de convencionalidad. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n°. 7.
- ECHEVERRI G., Catalina. “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”. En *Derecho internacional. Conceptos, doctrinas y debates*, René Urueña et al. (eds.) 50-68. Bogotá: Uniandes, 2023.
- FERRER MacGREGOR, Eduardo. “Control de convencionalidad (sede interna)”. En *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomo I, Ferrer MacGregor, E. Martínez Ramírez, F y Figueroa Mejía, G. (eds.) México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes”. *Notre Dame Journal of International and Comparative Law*, 1, n°. 1, art. 2 (2015): 122.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo. “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”. *Estudios Constitucionales*, año 15, n°. 1 (2017): 55-98.
- GUTIÉRREZ BELTRÁN, Andrés Mauricio. *Bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- GUTIÉRREZ BELTRAN, Andrés Mauricio, “El bloque de constitucionalidad: análisis de sus elementos y de sus desafíos actuales”. En *Garantías judiciales de la Constitución*, Sierra Porto et al., (eds.), I (agosto 2023): 159-186.
- PETERS, Anne y Ulrich K. PREUSS. “International Relations and International Law”. En *Routledge Handbook of Constitutional Law*, Mark Tushnet et al. (eds) 36-39. Routledge, 2012.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de control de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- SIERRA PORTO, Humberto. “La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad”. En *Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, 428-429.

- HÄBERLE, Peter. *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.
- JENNINGS Robert y Arthur WATTS (eds.). *Oppenheim's International Law*, 9ª ed. Londres: Longman, 1992.
- KELSEN, Hans. *Teoría general del Derecho y el Estado*. México: UNAM, 1999.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier y Paula Robledo Silva (dir.). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismos de cumplimiento e informes nacionales*. Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch, 2020.
- MOLINA MONSALVE, Ernesto. *El bloque de la constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico*. Bogotá: Legis, 2022.
- MURPHY, Walter F. *Elements of Judicial Strategy*. Chicago: University of Chicago Press, 1964.
- PADRÓN, Floralba et al. “El sistema normativo colombiano”. En *Lecciones de derecho constitucional*, Tomo II, Néstor I. Osuna et al. (eds.) 114-119. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- RIVAS RAMÍREZ, Daniel. “El (des)control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana”. En *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, Juana Acosta López, et al. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- ROA ROA, Jorge Ernesto. “Las antinomias entre las constituciones y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el gran dilema del juez constitucional y convencional interamericano”. En *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*, Alejandro Saiz Arnaiz, et al. (eds.). 137-162. Valencia: Tirant, 2017.
- SAGÜES, Néstor Pedro. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, 8 (2010): 117-135.
- SIERRA PORTO, Humberto. Operatividad del control de convencionalidad en el ordenamiento colombiano: Criterios de incorporación del DIDH interamericano en el ordenamiento constitucional colombiano. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1, n.º. 378 (julio-diciembre 2023):127.
- SIMMA, Bruno. “From Bilateralism to Community Interest in International Law”, 250 *Recueil Des Cours* (1994): 217-234. https://doi.org/10.1163/1875-8096_pplrdc_A9789041104199_02

URUEÑA, René. “Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina”. *Revista Derecho del Estado*, no. 30 (julio de 2013): 301-328.

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA

ANÁLISIS SOBRE LA SOBERANÍA TRIBUTARIA Y EL IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL*

Carolina Rozo Gutiérrez**
Académica correspondiente

Resumen: El abuso por parte de las Empresas Multinacionales (EM) representa una problemática que, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), provoca una pérdida significativa del recaudo tributario. Como estrategia para combatir esta problemática y para afrontar los desafíos de la digitalización de la economía, se ha propuesto un impuesto mínimo global del 15% para las EM que operan en jurisdicciones de baja imposición.

En este contexto, han surgido interrogantes sobre la legitimidad de las EM para establecerse en jurisdicciones con tarifas más bajas o con incentivos tributarios, y si estas prácticas pueden considerarse perjudiciales para la competencia fiscal internacional. Asimismo, se cuestiona si las recomendaciones de la OCDE, a través de la creación de un impuesto mínimo, son compatibles con los principios fundamentales del derecho tributario, y si es conveniente que países en desarrollo como Colombia adopten este tipo de recomendaciones.

Con base en lo anterior, este artículo analiza los antecedentes y el contexto de esta propuesta, así como la versión que Colombia ha adoptado de este impuesto a través de la Tasa Mínima de Tributación (TTD) establecida

* Discurso de ingreso a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en sesión solemne del 30 de noviembre de 2023.

** Socia de la práctica de Impuestos y Comercio Internacional de PPU. Expresidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario; Officer del Comité de Impuestos de International Bar Association (IBA). Abogada de la Universidad del Rosario, y especialista en Derecho Tributario. Candidata a PHD en Derecho Tributario. Profesora, conferencista y autora.
Contacto: carolina.rozo@ppulegal.com

en la Ley 2277 de 2022. Se cuestionará la adhesión de Colombia al modelo de la OCDE, teniendo en cuenta que el modelo adoptado carece de un análisis de conveniencia y se aparta del objetivo propuesto por la OCDE, convirtiéndose en un mecanismo de recaudo y no en una solución al abuso tributario, que desvirtúa el principio de capacidad contributiva.

Palabras clave: empresas multinacionales; abuso tributario; impuesto mínimo global; OCDE; tasa mínima de tributación; soberanía tributaria; capacidad contributiva; Ley 2277 de 2022.

THE ABILITY TO PAY TAXES AND THE GLOBAL MINIMUM TAX ANALYSIS OF TAX SOVEREIGNTY AND THE PROPOSED GLOBAL MINIMUM TAX

Abstract: Tax abuse by Multinational Enterprises (MNEs) has been identified as an issue that, according to the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), results in a significant loss of tax revenue. To address this problem and the challenges derived from the digitalization of the economy, a 15% minimum global tax has been proposed by the OECD for MNEs operating in low-tax jurisdictions.

In this context, questions have been raised about the legitimacy of MNEs locating in jurisdictions with lower tax rates or with tax incentives, and whether these practices can be considered harmful to international tax competition. Furthermore, there are doubts as to whether the OECD's recommendations, in particular the creation of a minimum tax, are consistent with the fundamental principles of tax law and whether it is appropriate for developing countries such as Colombia to adopt these recommendations.

Considering the above, this article will examine the background and context of this proposal, as well as the version that Colombia has implemented through the Minimum Tax Rate (TTR) established in Law 2277 of 2022. Colombia's adherence to the OECD model will be examined, as the adopted model deviates from the objective proposed by the OECD, becoming more of a revenue mechanism than a solution for tax abuse. This calls into question the principle of taxable capacity and requires a thorough analysis of its suitability.

Keywords: Multinational Enterprises; Tax Abuse; Global Minimum Tax; OECD; Minimum Tax Rate; Tax Sovereignty; Taxable Capacity; Law 2277 of 2022.

Introducción

Según cifras de la OCDE de julio de 2023, cada año las administraciones tributarias pierden, aproximadamente, USD 240 billones de recaudo tributario por cuenta de las prácticas abusivas de las Empresas Multinacionales (EM).¹

¹ OECD, BEPS, <https://www.oecd.org/tax/beps/about/#mission-impact>

A fin de evitar la planeación tributaria agresiva o el abuso tributario internacional de las EM y para afrontar los desafíos de la digitalización de la economía, la OCDE propuso la creación de un impuesto mínimo global que permita que las EM que tengan compañías en jurisdicciones de baja imposición, tributen efectivamente un mínimo equivalente al 15%.

¿Es legítimo establecerse en una jurisdicción con tarifas más bajas o con incentivos tributarios de promoción de inversiones? ¿Puede ser considerada como una práctica nociva de competencia fiscal internacional la promulgación de leyes que promuevan la inversión o ciertas actividades económicas a través de incentivos tributarios? ¿Las recomendaciones de la OCDE, tales como la creación del impuesto mínimo son compatibles con los principios fundamentales de derecho tributario? ¿Es adecuado que países en desarrollo como Colombia adopten el impuesto mínimo y otras recomendaciones de la OCDE?

Estos interrogantes y otros adicionales se abordarán en este escrito, en el cual se analizará brevemente los antecedentes, el contexto de la propuesta del impuesto mínimo global y los elementos principales del tributo, de cara al principio de capacidad contributiva.

También se abordará la problemática de los países en desarrollo, tales como Colombia, que acogen sin mayores discusiones las propuestas de la OCDE, tal como se ha evidenciado por los acuerdos tributarios alcanzados en la ONU recientemente.

En el capítulo final se analizará brevemente el impuesto mínimo creado por la Ley 2277 de 2022, a la luz de la propuesta de la OCDE.

Antecedentes del impuesto mínimo global

La lucha contra el abuso tributario global

Desde la crisis financiera mundial de 2008, la lucha contra el abuso tributario en las operaciones internacionales ha sido un objetivo prioritario de las principales economías del mundo, el Grupo de los 20 (G20) y de la OCDE.²

² Las iniciativas contra el abuso tributario global en operacionales de carácter internacional se impulsaron como consecuencia de la crisis financiera mundial del año 2008. Al respecto, véase, OECD-BEPS, Actions, <https://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions>

Ajuicio de la OCDE y el G20, el abuso tributario es una problemática global y por ello, sus esfuerzos se han centrado en diseñar recomendaciones y propuestas de carácter correlativamente global, para la adopción de normas que combatan y eviten el abuso tributario en operaciones que ocurren en más de una jurisdicción.

Específicamente, la OCDE ha considerado que las EM son las principales responsables del abuso tributario en operaciones internacionales. Para evitar el abuso tributario internacional de las EM, la OCDE recomendó la implementación de diversas medidas. En primer término, modificó el propósito de los convenios para evitar la doble imposición (CDI). Ello porque, originalmente, los CDI tuvieron como propósito primario evitar la doble imposición internacional respecto de impuestos que afectarían los ingresos y el capital.³ Posteriormente se adicionó que los CDI también tenían como propósito evitar la evasión o elusión fiscal.⁴

De esta manera, se introdujo la regla del propósito principal de la transacción (PPT), según la cual, si una vez analizados los hechos y circunstancias aplicables se concluye que el principal propósito de una transacción era obtener los beneficios de un CDI, debe negarse este beneficio por ser contrario al propósito del CDI.⁵

En materia de abuso tributario, tanto la OCDE como la Unión Europea se han referido al concepto de planeación tributaria agresiva para desconocer prácticas de las EM, que hasta hace unos años eran reconocidas como formas de planeación fiscal legítima.

Planeación tributaria legítima vs. planeación tributaria agresiva en las operaciones internacionales

El concepto tradicional de planeación tributaria legítima consiste en la facultad de adoptar las fórmulas negociales que resulten más convenientes, con la finalidad de minimizar la carga fiscal o de obtener una ventaja

³ Al respecto, véase, OECD, Draft Double Taxation Convention on Income and Capital: Report of the OECD Fiscal Committee (París: OCDE, 1963). www.oecd.org

⁴ Véase, OECD, “Commentary on Article 1”. Commentary of the Model Tax Convention, París, 1977. www.oecd.org

⁵ Acción 6 de BEPS, OCDE, Base Erosion and Profit Shifting.

tributaria sin vulnerar el ordenamiento fiscal.⁶ En este mismo sentido, existe la noción de economía de opción, concepto que encontró una definición propia en el derecho español y es la posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente válidas dirigidas a la consecución de un mismo fin, generadoras unas de ventajas tributarias respecto de las otras.⁷

Estas dos nociones suponen que los contribuyentes cuentan con la facultad legítima de optar por cualquiera de las alternativas que el ordenamiento jurídico ofrece y en esa medida, pueden adoptar las fórmulas que *optimicen* su carga fiscal. En la planeación tributaria y en la economía de opción no existen las conductas abusivas en contra del ordenamiento, se trata de comportamientos legales y legítimos.

Por ello, en una planeación fiscal legítima, hasta hace algunos años, uno de los propósitos de la operación podía ser, precisamente, la optimización de las obligaciones tributarias respectivas.

Para cierto sector de la doctrina, la finalidad de ahorro de impuestos era lícita e incluso protegida como un derecho del contribuyente por la Constitución.⁸

Existe un antecedente de la jurisprudencia europea, según el cual, la finalidad de optimizar las obligaciones tributarias puede *coexistir* con otras finalidades negociales. En la Sentencia del asunto Cadbury-Schweppes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 2006,⁹ se afirmó que, aunque existan motivos de índole fiscal, si existen propósitos negociales reales, deben ser admitidas dichas formas escogidas por los contribuyentes para buscar optimizaciones desde el punto de vista fiscal. Es aquí donde se delimita la frontera entre el abuso de los CDI y una planeación tributaria legítima o una economía de opción.

⁶ Al respecto véase, César GARCÍA NOVOA, *La cláusula antielusiva en la nueva LGT* (Madrid: Marcial Pons, 2004), 103.

⁷ Sentencia 46 de 2000 del Tribunal Constitucional Español, citada en GARCÍA NOVOA, *La cláusula antielusiva en...*, 107-108.

⁸ Así se deduce de Antonio DURÁN-SINDREU BUXADÉ, *Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: economía de opción, autonomía de la voluntad y causa de los negocios* (Navarra: Thompson Aranzadi, 2007).

⁹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 12 de septiembre de 2006, *Cadbury-Schweppes y Cadbury Scheppe Overseas*.

Este caso, que se refiere a teorías antiabuso del derecho interno, la administración del Reino Unido cuestionaba que una compañía británica hubiera constituido subsidiarias en Irlanda, para aprovechar la tarifa reducida del impuesto sobre la renta de ese país. En esa oportunidad, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas comprobó que, a pesar de que dichas compañías se habían constituido en Irlanda para obtener la ventaja de la tarifa de impuesto reducida, tales sociedades no eran artificiales: tenían empleados, locales y actividades empresariales verdaderas, es decir, tenían sustancia suficiente. En consecuencia, la sentencia aclara que mientras no exista abuso o fraude, es perfectamente admisible la realización de negocios con propósitos fiscales adicionales.¹⁰

Estos conceptos de planeación fiscal y economías de opción ya no son aceptables para los estándares de la OCDE.

En la actualidad, desde la perspectiva de la OCDE, estas nociones de planeación fiscal se consideran más cercanas a la planeación tributaria agresiva, puesto que el propósito principal de la operación no puede ser tributario, sino que debe existir un propósito comercial o de negocios válido que legitime la operación.

En consecuencia, esta postura inicial según la cual, la planeación fiscal era un derecho legítimo de los contribuyentes, se modificó para señalar que ciertas prácticas de las EM podían ser consideradas agresivas y por ende, podían ser calificadas como abuso tributario.

Competencia fiscal internacional: ¿planeación legítima o exceso de soberanía?

Desde la perspectiva del contribuyente, una de las prácticas que ha sido considerada como planeación fiscal agresiva es precisamente instalarse en

¹⁰ En este mismo sentido, la doctrina señalaba “...*Per se*, la búsqueda de dichas ventajas fiscales no puede considerarse como abusiva o reprochable, en la medida en que esta ventaja está incorporada en los ordenamientos tributarios o en las normas aplicables para permitir su aprovechamiento por parte de los particulares. Debe reconocerse, por tanto, el derecho de los particulares a obtener el beneficio del disfrute de las ventajas fiscales que se proporcionan por parte del ordenamiento. Sin embargo, solo cuando se aprecia, y únicamente con carácter general tras dicha apreciación, una lesión de la finalidad o del espíritu de la norma tributaria, o convencional, podrá actuarse contra el particular”. GARCÍA NOVOA, *La cláusula antielusiva en...*, 48.

una jurisdicción de baja tributación. Desde la perspectiva estatal, ofrecer una jurisdicción en la cual existan tarifas tributarias más bajas, se considera competencia fiscal y tampoco es una práctica aceptable para la OCDE.

Aunque podría sostenerse que escoger una jurisdicción que tenga un impuesto sobre la renta con tarifas inferiores constituye planeación tributaria legítima,¹¹ esta postura paulatinamente ha sido descalificada por la ciudadanía.

En diversas partes del mundo se dieron movimientos ciudadanos buscando que se investigaran las prácticas y los esquemas de planeación tributaria de grandes EM tales como Starbucks, Microsoft, Google o Amazon y surgió el concepto de “tax shaming” o vergüenza tributaria. Bajo esta noción, muchos ciudadanos hicieron llamados para boicotear el consumo de los productos de estas EM.

El elemento en común de estas EM era su presencia global y, en su mayoría, tenían establecidas compañías vinculadas en jurisdicciones de baja imposición como es el caso de Irlanda. Otras EM tenían establecidas compañías en paraísos fiscales.¹²

En el centro de esta discusión está la pregunta de cuál debe ser el alcance de la competencia fiscal internacional, puesto que la OCDE e incluso la Unión Europea modificaron su postura respecto de la práctica de ubicar compañías integrantes de una EM en ciertas jurisdicciones de baja imposición, incluso si se cumple con los requisitos de sustancia, tal como fue analizado por el Tribunal de Justicia en el caso Cadbury, comentado previamente.

Por ello, surge la cuestión de si un acto de soberanía, como puede ser el establecimiento de un incentivo tributario, o la reducción de las tarifas del impuesto sobre la renta o la creación de incentivos tributarios a la inversión debería limitarse por las recomendaciones de lo que se considera aceptable según el estándar de la OCDE.

¹¹ Así lo sostiene Eusebio GONZÁLEZ-GARCÍA, en *El fraude a la Ley tributaria en la jurisprudencia* (Navarra: Aranzadi, 2001).

¹² Al respecto, véase, Lisa DE SIMONE et al., “Sticks and Stones? How Companies Respond to “Tax Shaming”, case A226, 2016. <https://www.gsb.stanford.edu/faculty-research/case-studies/sticks-stones-how-companies-respond-tax-shaming>

A juicio de este organismo, cuando un Estado dicta normas fiscales con el exclusivo objeto de atraer inversiones y capital a su territorio, está buscando, de forma deliberada, “una posición de preeminencia frente a otros Estados, empleando para ello unas prácticas “abusivas” que van más allá, distorsionándolas y diferenciándolas de las sanas reglas de competencia que deben regir las relaciones entre los Estados”.¹³

¿Cómo puede calificarse un acto de soberanía dirigido a incentivar la inversión como una práctica abusiva? ¿Es ilegítimo pretender atraer inversión con incentivos tributarios? Estas son apenas algunas de las cuestiones que surgen de esta aproximación de la competencia fiscal internacional. A mi juicio, la soberanía tributaria permite a los Estados crear incentivos tributarios para promocionar ciertas actividades como la tecnología, la investigación y el desarrollo, o una determinada industria que se considera debe ser impulsada a través de medidas tributarias. No toda norma de promoción económica puede calificarse como competencia fiscal “abusiva” y por ello, la posición de la OCDE es, por decir lo menos, extrema.

No obstante, a juicio de la OCDE, la competencia fiscal internacional dejó de ser “sana” para convertirse en una práctica no admisible. Respecto de las EM, se identificó como planeación agresiva la práctica consistente en aprovecharse de los vacíos existentes en las normas tributarias para reducir o evitar una carga tributaria.

Prácticas de planeación tributaria agresiva de las EM

La Unión Europea ha identificado algunas conductas específicas que se consideran planeación fiscal agresiva desde la perspectiva de las EM, tales como:

- i. la creación artificiosa de deudas entre compañías de una EM, para transferir ingresos que se producen en una jurisdicción de una mayor imposición a una de baja imposición, mediante el pago de intereses.

¹³ Así lo señala Clemente CHECA-GONZÁLEZ, “La degradación de los principios tributarios como consecuencia de la globalización económica”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º. 28 (2010): 17-40.

- ii. la ubicación estratégica de activos intangibles que generen ingresos importantes dentro del grupo multinacional en las compañías del grupo que se encuentren en jurisdicciones de menor imposición.
- iii. transacciones artificiosas entre compañías vinculadas, que generen gastos en las compañías sometidas a mayor imposición.
- iv. la utilización de los tratados para evitar la doble imposición con el único propósito de obtener tarifas de retención en la fuente reducidas.¹⁴

Desde la perspectiva latinoamericana, el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) ha considerado las siguientes prácticas como agresivas en el contexto de grupos multinacionales, específicamente en el caso colombiano:¹⁵

1. Pago de regalías por uso de marca a una parte relacionada (localizada en una jurisdicción de baja o nula tributación) quien a pesar de ser la dueña legal del intangible no crea valor alguno en el mismo.
2. Uso de *traders* en venta de *commodities*.
3. Cesión o transferencia gratuita de la propiedad de un intangible (marcas comerciales) a una empresa ubicada en una jurisdicción de baja o nula imposición y posterior pago de regalías.
4. Servicios intragrupo sin demostrar la real prestación de servicio.
5. Altas operaciones endeudamiento.

Nótese que en este catálogo de prácticas agresivas existen dos elementos comunes: la artificiosidad de las conductas y su ejecución entre compañías vinculadas.

En consecuencia, no puede satanizarse, por ejemplo, el establecimiento de un crédito real entre compañías vinculadas que supla una necesidad verídica de financiación. Tampoco los pagos por servicios que efectivamente se prestan o el pago de regalías por la explotación de intangibles que sí se explotan y se utilizan por otras compañías de un grupo, máxime cuando

¹⁴ Al respecto, véase, PARLAMENTO EUROPEO, “Measures tackling aggressive tax planning in the national recovery and resilience plans”, 28 de marzo de 2023, <https://www.europarl.europa.eu/>

¹⁵ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. Identificación de riesgos de precios de transferencia, 2023. https://ciat.org.sharepoint.com/:x/s/cds/Eflm-dt_xblHmNShJU-8fJ8BIyt8dx56GkicQWExD6gYMA?e=hERMPN

estas operaciones se realizan siguiendo los parámetros del mercado y el principio Arm's Length, que obliga a que las transacciones entre vinculadas se realicen como si se hubieran ejecutado entre partes independientes.

Digitalización de la economía y las acciones BEPS de la OCDE

A la problemática de las prácticas de planeación tributaria agresiva, se sumó la generalización y crecimiento de la digitalización de la economía, con lo cual, el problema del abuso tributario de los grupos multinacionales alcanzó una dimensión globalizada. Todo esto sirvió de contexto del plan de acción BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) de la OCDE.

De acuerdo con el plan BEPS, la OCDE propuso 15 acciones que podían ser implementadas por los Estados para combatir la planeación tributaria agresiva, entre las cuales planteó algunas ideas para abordar los retos que suponían la digitalización de la economía.

A juicio de la OCDE, la economía digital representó y sigue generando una serie de retos para los sistemas tributarios locales, puesto que las compañías "altamente digitalizadas" se caracterizan, entre otros aspectos porque (i) sus activos son esencialmente intangibles; (ii) hacen un uso masivo de la información obtenida del usuario; (iii) tienen negocios con múltiples contrapartes que generan externalidades derivadas de productos gratuitos a los usuarios, y (iv) la dificultad de determinar en qué jurisdicción se crea el valor del negocio.¹⁶

En síntesis, el reto fundamental consiste en determinar cómo estas empresas digitales agregan valor y, por ende, dónde puede localizarse la riqueza de estas EM que es susceptible de ser gravada, ante lo cual, los conceptos tradicionales tributarios de fuente y residencia pueden ser irrelevantes.¹⁷

Un aspecto que reconoce la OCDE en las acciones BEPS es que esta nueva realidad no aplica solo para las EM totalmente digitales, tales como Google, Amazon, Facebook, Netflix, Spotify, Airbnb, entre otras, sino que se extiende a todos los sectores económicos en los que las EM

¹⁶ OECD, BEPS. Action 1, "Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy: Final Report, 2015", https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy-action-1-2015-final-report_9789264241046-en#page18

¹⁷ *Ibidem*.

utilizan medios digitales para desarrollar sus negocios. Por ejemplo, las EM dedicadas al comercio minorista, transporte y logística, servicios financieros, agricultura y manufactura, educación, entretenimiento, entre muchos otros. Este el caso de EM tales como Inditex (Zara), H&M, Starbucks, Ikea, UPS, cualquier banco con presencia internacional, entre muchísimos otros casos.

En consecuencia, la solución a estos retos debía ser útil para grupos multinacionales altamente digitalizados y para compañías que desarrollan actividades a través de medios digitales.

Para las EM con elementos digitales totales o parciales, la OCDE identificó ciertas conductas que podrían constituir abuso:

- i. La reducción de la carga tributaria en la jurisdicción en la que se encuentran los usuarios o los clientes de la EM, por carecer de una presencia tributaria, a través de estructuras que disminuyen el ingreso a través de gastos o mediante comercializadoras que se ubican en jurisdicciones de baja tributación. La ausencia de presencia tributaria puede darse, puesto que, aunque en un país determinado una compañía puede tener clientes o usuarios de una plataforma, también puede ocurrir que no cumpla con los requisitos de la ley local para tener un establecimiento permanente.

La OCDE identificó que, en muchos casos, ciertos grupos atribuían muy pocos activos, funciones y riesgos a las jurisdicciones con mayores impuestos. En estas jurisdicciones, se mantenían compañías con ciertas funciones de marketing o de otra índole, pero estas funciones eran muy limitadas.

- ii. También se hizo evidente una reducción de la carga tributaria mediante pagos de intereses o regalías entre compañías vinculadas, la cuales, por estar protegidos bajo un CDI tienen tarifas de retención en la fuente bajas en la jurisdicción en la que se hace el pago.¹⁸

En el centro de esta discusión surgió el interrogante de si las normas tradicionales de derecho tributario internacional, tales como los CDI y las normas de precios de transferencia que aplican a compañías vinculadas y que se basan el principio Arm's Length, son las indicadas para dar una solución a este problema. Otro interrogante que surgió es cómo distribuir de

¹⁸ *Ibidem.*

una manera justa los ingresos de estas EM entre las diversas jurisdicciones en que las que operan.¹⁹

Parte de la doctrina se pronunció señalando la insuficiencia de las herramientas actuales. Por ello se consideró que las compañías digitalizadas total o parcialmente no podían gozar de una “inmunidad fiscal”.²⁰

La principal causa de esta inmunidad fiscal es la insuficiencia del marco jurídico aplicable frente a los nuevos modelos de negocio característicos de la economía digital. Incluso se ha sostenido la *inutilidad* de los mecanismos existentes.

La pregunta central de cómo gravar una transacción que ocurre en el ciberespacio,²¹ desvirtuó los conceptos de sociedad residente o domiciliada y de establecimiento permanente como lugar fijo de negocios.

Los Pilares I y II como respuesta a la planeación tributaria agresiva y a la competencia fiscal internacional “desleal”

Ante este panorama, la OCDE a través del marco inclusivo de BEPS,²² propuso una solución que consta de dos pilares fundamentales:

- i. El Pilar I, que se dirige a adaptar el sistema tributario internacional a los nuevos modelos de negocio para darle el derecho de gravar las utilidades a las jurisdicciones “*de mercado*”, esto es, las jurisdicciones en las cuales los usuarios o clientes están localizados.

Ese derecho a gravar se establece sobre dos componentes (i) el componente A, que es una proporción de la utilidad residual que se calcula al nivel de la EM en las jurisdicciones de mercado; (ii) un componente B, que es una utilidad fija calculada sobre los ingresos por las actividades de mercadeo y distribución realizadas en la jurisdicción de mercado. Este

¹⁹ <https://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions/action1/>

²⁰ Este término fue acuñado por María Teresa SOLER ROCH en “La imposición sobre sociedades en la encrucijada: ¿hacia un escenario de inmunidad fiscal?” (VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, 2018).

²¹ *Ibidem*.

²² El marco inclusivo de la OCDE incluye 140 jurisdicciones. Al respecto véase <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-041-2023.aspx> <https://www.oecd.org/tax/beps/oecd-g20-inclusive-framework-members-outcome-statement-on-two-pillar-solution-to-address-tax-challenges-arising-from-digitalisation-july-2023.pdf>

pilar se aplica a las EM con un volumen de negocios global superior a 20.000 millones de euros y una rentabilidad superior al 10% (utilidades antes de impuestos /ingresos) calculada mediante un mecanismo de promedios.²³ Este primer pilar no es el objeto de este trabajo.

- ii. El Pilar II, que es el objeto de este artículo y por el cual se propone un impuesto mínimo global que asegure que las EM tributen un mínimo, independientemente de dónde se encuentren sus matrices o sus oficinas principales.

Para efectos del impuesto mínimo, se considerará que existe una EM si tiene dos o más empresas domiciliadas en jurisdicciones diferentes, incluyendo unidades de negocios y establecimientos permanentes y si consolidan sus estados financieros para efectos contables.

Esta propuesta de impuesto mínimo y las reglas que lo componen se denominan conjuntamente GloBE (Global Anti-base Erosion Rules).

Principales elementos del impuesto mínimo global

El impuesto mínimo propuesto por la OCDE se basa en 3 reglas fundamentales:

- i. una regla de inclusión de rentas, la cual grava con un impuesto complementario del 15% a la entidad matriz de la EM, cuando los ingresos de una compañía vinculada del grupo estén sujetos a baja imposición.²⁴ En

²³ Está previsto que este umbral de volumen de negocios se reduzca a 10.000 millones de euros, siempre que la implementación tenga éxito, incluyendo la seguridad jurídica en materia tributaria sobre el Importe A, y que la revisión pertinente comience 7 años después de la entrada en vigor del acuerdo y se complete en un plazo no superior a un año. Quedan excluidas las industrias extractivas y los servicios financieros regulados. Al respecto véase OCDE “Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía 8 de octubre de 2021”, <https://www.oecd.org/tax/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>

²⁴ Esta propuesta debe convivir con el impuesto GILTI adoptado en Estados Unidos: “*The United States enacted the Global Intangible Low-Taxed Income (GILTI) regime in 2017 as part of a substantial reform of the US international tax rules. The GILTI regime, which draws on elements of the BEPS Action 3 Report, provides for a minimum level of tax on the foreign income of an MNE Group. While the GILTI and GloBE rules as described in this Blueprint have a similar purpose and overlapping scope, the design of GILTI differs from GloBE in a number of important respects. While GILTI results largely, but not completely, in a global blending of foreign income and taxes, in a number of other respects, the GloBE rules, as described in this*

consecuencia, si en una jurisdicción determinada la tributación efectiva de una de las compañías de la EM es inferior al 15%, deberá calcularse este impuesto complementario (*top up tax*).

- ii. una regla sobre pagos insuficientemente gravados, que niega las deducciones o exige un ajuste equivalente si los ingresos sujetos a baja tributación de una compañía vinculada no están sujetos a imposición en virtud de la regla i) anterior.
- iii. una regla para los CDI (la cláusula de sujeción a impuestos o CSI), que permite a las jurisdicciones de la fuente (desde las que se hacen los pagos respectivos) imponer una tributación limitada a determinados pagos entre partes vinculadas, que estén gravados por debajo de una tasa mínima.²⁵

Estas reglas GloBE solo se aplicarán a las EM que alcancen el umbral de 750 millones de euros de ingresos del año anterior.

En consecuencia, los pasos que deben surtir para establecer el cálculo del impuesto mínimo propuesto son los siguientes:²⁶

Paso 1: debe identificarse si la EM cumple el umbral mínimo de ingresos para estar sometida al impuesto mínimo propuesto, equivalente a 750 millones de euros de utilidades obtenidas en el año gravable anterior, de acuerdo con los estados financieros consolidados. En caso afirmativo, deben establecerse las entidades que hacen parte de la EM.

Paso 2: se calcula el ingreso base de cálculo de acuerdo con los estados financieros consolidados en cabeza de la matriz de la EM. Esta base será objeto de varios ajustes, tales como excluir los dividendos intragrupo,

Blueprint, would be more permissive than GILTI, depending also on their final design. These include the carryforward of losses and excess taxes, a broader definition of covered taxes and a carve-out based on a broader range of tangible assets and payroll. Furthermore, GILTI applies without threshold limitations and incorporates expense allocation rules in the calculation of foreign tax credits which can result in effective rates of taxation above the minimum rate. Finally, the GILTI effective rate is currently set at 13.125% and will increase to 16.4% in 2026”.

²⁵ Al respecto, véase OCDE, “Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía 8 de octubre de 2021”. En OECD, “Tax Challenges Arising from Digitalisation - Report on Pillar Two Blueprint”, 2020. <https://www.oecd-ilibrary.org/docs/server/abb4c3d1-en.pdf?expires=1700402300&id=id&accname=guest&checksum=2D76ED2BF21E3262055FA026EF2E34A3>
<https://www.oecd.org/tax/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>

²⁶ OCDE, GloBE fact sheets, <https://www.oecd.org/tax/beps/pillar-two-GloBE-rules-fact-sheets.pdf>

eliminar ingresos que ya fueron gravados en años anteriores, ganancias o pérdidas por ajustes por diferencia en cambio, entre otros.

Paso 3: se calcula la tasa efectiva de tributación por cada una de las compañías de la EM en cada una de las jurisdicciones en las que se encuentren. Si la tasa efectiva de tributación es inferior al 15%, se aplicará el impuesto mínimo complementario, que será pagado por la entidad matriz.

Las tres reglas tienen un enfoque común, lo cual implica que los miembros del marco inclusivo del OCDE, entre ellos Colombia, no están obligados a adoptar las reglas GloBE, pero si deciden hacerlo, deben implementarlas y administrarlas siguiendo los lineamientos del Pilar II y no pueden apartarse de los mismos.

Colombia aceptó la aplicación de las reglas GloBE, incluyendo el acuerdo sobre la jerarquía de las reglas y la aplicación de cualquier régimen de protección acordado. No obstante, como se verá, el impuesto mínimo creado por la Ley 2277 de 2022, no sigue los lineamientos de la OCDE.

En la Directiva Europea UE 2022/2523 del Consejo de 14 de diciembre de 2022 de la UE, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de EM, se implementa la propuesta del Pilar II y se establecen los lineamientos del impuesto mínimo en la UE.²⁷

La Directiva Europea sigue, en esencia, la propuesta de la OCDE y establece los criterios para establecer un impuesto mínimo, incluyendo la regla de inclusión de rentas, según la cual, la matriz del grupo deberá pagar el impuesto complementario de cualquier entidad del grupo que esté ubicada en una jurisdicción de baja imposición y la regla de beneficios insuficientemente gravados, según la cual, si las entidades matrices no pueden recaudar la totalidad del importe del impuesto complementario, se niega algún beneficio o se hace un ajuste en alguna de las jurisdicciones en las que se encuentren las compañías del grupo.²⁸

²⁷ Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de la Unión Europea “*relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión*”. Diario Oficial de la Unión Europea, <https://www.boe.es/doue/2022/328/L00001-00058.pdf>

²⁸ Al respecto, véanse: <https://www.oecd.org/tax/beps/minimum-tax-implementation-handbook-pillar-two.pdf> y <https://www.oecd.org/tax/beps/faqs-on-model-globe-rules.pdf>

El principio de capacidad contributiva

El principio fundamental del derecho tributario es el de capacidad contributiva. El fundamento del tributo es la pertenencia a una colectividad organizada, que requiere la participación solidaria de los ciudadanos para la obtención de los fines del Estado. El principio de capacidad contributiva es la riqueza que puede ser cobrada legítimamente a un ciudadano, con fines solidarios en los que confluya la actividad pública y privada.

El deber de solidaridad es la síntesis entre socialidad y libertad, puesto que el concurso a los gastos públicos es realizado conforme al sacrificio proporcional de la riqueza de los ciudadanos, es decir, con fundamento en el principio de progresividad. En ese sentido, la capacidad contributiva es presupuesto, límite y fundamento del pago del tributo.²⁹ De forma coincidente, se ha definido la capacidad contributiva como la capacidad económica considerada idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución³⁰ y, por ello, este principio no se agota en la prohibición de imponer tributos arbitrarios e irrazonables.

La Corte Constitucional colombiana ha señalado que el principio de equidad en materia tributaria reúne los principios de igualdad y capacidad contributiva. A juicio de la Corte, el principio de equidad es una manifestación del principio de igualdad, dado que prohíbe los tratamientos tributarios diferenciados injustificados.³¹ Adicionalmente, el principio de equidad tiene dos dimensiones: (i) la equidad horizontal, según la cual, debe gravarse de manera similar a quienes tienen una capacidad de pago semejante³² y (ii) equidad vertical o exigencia de progresividad, que implica que el legislador debe distribuir el tributo de modo que quienes tienen más capacidad económica soporten una mayor carga tributaria.³³

²⁹ Andrea AMATUCCI y Eusebio GONZÁLEZ, “El concepto de tributo”, en *Tratado de derecho tributario*, tomo 2 (Bogotá: Temis, 2001).

³⁰ Al respecto véase, Francesco MOSCHETTI, *Il principio della capacità contributiva* (Padova: Cedam, 1973).

³¹ Sobre el tratamiento diferenciado injustificado en materia tributaria, véanse: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-511 de 1995, C- 992 de 2001 y Sentencia C-161 de 2021.

³² Al respecto, véase, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-397 de 2011, C-345 de 2022.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-711 de 2001, y C-056 de 2019 y C-606 de 2019. “...la equidad tributaria tiene dos dimensiones, de manera que, al establecer en tratamiento

De estos principios se desprende el principio de capacidad contributiva, que ha sido entendido por la Corte como “la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos”.³⁴

Como principio esencial de la tributación y fundamento del deber solidario de contribuir, el principio de capacidad contributiva

... constituye la piedra angular sobre la cual se cimientan gran parte de los principios que componen la axiología constitucional en materia tributaria. En esa medida, resulta contraria a dicho sistema una disposición que imponga una carga tributaria sin consultar la capacidad que tienen las personas para asumirla.³⁵

Como se verá más adelante, el principio de capacidad contributiva debe estar presente en la delimitación del impuesto mínimo global, puesto que este tributo no puede ser contrario a los principios fundamentales de derecho tributario.

¿La base gravable del impuesto mínimo global es consistente con los principios fundamentales del tributo?

Un punto esencial de la propuesta es cuál es la base gravable de este impuesto mínimo que se propone sea globalizado. La OCDE y el marco inclusivo proponen que la base gravable de este impuesto mínimo para las grandes EM sean los estados financieros consolidados por la entidad matriz de la EM.

Según la OCDE, esta base gravable contable pretende dos objetivos: (i) que haya un punto de partida común para el cálculo de los impuestos respecto de todas las entidades de la EM, aunque estas entidades se localicen en

tributario, el Legislador debe atender a criterios de equidad tributaria que tienen expresión tanto horizontal como vertical. De acuerdo con la equidad horizontal, las personas contribuyentes que estén en una misma situación fáctica deben contribuir de manera equivalente. Por su parte, la equidad vertical exige que “quienes tienen mayor capacidad económica soporten en mayor medida la carga que se deriva del deber de contribuir.” Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2022. M. P. Hernán Correa Cardozo.

³⁴ En cuanto al principio de capacidad contributiva, véanse entre otras Sentencias C-183 de 1998, C-250 de 2003 y C-209 de 2016.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-593 de 2019.

diversos países, y (ii) disminuir los costos de cumplimiento que puede implicar esta medida y lograr mayor simplicidad.³⁶

En todo caso, la OCDE propone que a esta base gravable contable se le hagan ciertos ajustes, como es el caso de los dividendos intragrupo y que se acepten ciertos gastos deducibles para evitar situaciones injustas.

Aunque la OCDE propone que la base contable del impuesto debe ser ajustada, las conciliaciones mencionadas en los documentos oficiales de la propuesta parecieran quedarse muy cortas en cuanto a los ajustes que una base gravable justa requiere.

De tomarse la base contable de la EM como base gravable sin previos ajustes, podría vulnerarse el principio de capacidad contributiva. Lo anterior, puesto que el propósito de la contabilidad es proporcionar información y no ser la base gravable de ningún tributo.³⁷

En efecto, la información financiera proporciona información útil a los accionistas, inversionistas, acreedores existentes y potenciales, entre otros sujetos, respecto de un determinado ente económico. Esta información contable es útil para la toma de ciertas decisiones por parte de estos sujetos.

Estas decisiones que se toman a partir de la información que proporciona la contabilidad pueden versar sobre distintas circunstancias económicas tales como

(i) la compra, venta o mantenimiento de instrumentos de patrimonio y de deuda; (ii) el suministro o cancelación de préstamos y otras formas de crédito, o (iii) el ejercicio del derecho a votar u otras formas de influir en las acciones de la gerencia que afectan el uso de los recursos económicos de la entidad.³⁸

³⁶ OECD, “Tax Challenges Arising from Digitalisation: Report on Pillar Two Blueprint”, 2020. <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/abb4c3d1-en.pdf?expires=1700402300&id=id&accname=guest&checksum=2D76ED2BF21E3262055FA026EF2E34A3>

³⁷ Respecto de la información financiera, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1 establece lo siguiente: “Las NIIF se aplican solo a los estados financieros, y no necesariamente a otra información presentada en un informe anual, en las presentaciones a entes reguladores o en otro documento. Por tanto, es importante que los usuarios sean capaces de distinguir la información que se prepara utilizando las NIIF de cualquier otra información que, aunque les pudiera ser útil, no está sujeta a los requerimientos de estas.”

³⁸ Marco conceptual de las NIIF, par. 1.2.

Por lo tanto, el propósito de la contabilidad es la revelación de información para accionistas, acreedores y demás usuarios de la información, tales como entidades de control e incluso la misma administración tributaria, pero no refleja la capacidad contributiva de un contribuyente. La información financiera se basa en estimaciones, juicios y modelos, que no son realizados desde el punto de vista fiscal, hasta que no exista certeza sobre su ocurrencia.

En consecuencia, tomar como base gravable del impuesto mínimo la información financiera consolidada tal cual, sin que se incluyan los ajustes necesarios para que se trate de una base gravable tributaria y no simplemente contable o informativa, no revela la verdadera capacidad contributiva de la EM ni de las compañías que lo integran y puede generar situaciones de inequidad.

Piénsese en casos tales como las eventuales fluctuaciones de valor de una acción que cotiza en bolsa. El valor de la acción puede estar un día al alza por circunstancias del mercado y al siguiente, cotizarse a un valor negativo. Solo cuando la acción se enajena, se determinará cuál es la utilidad realizada en su venta, pero estas fluctuaciones en el valor de cotización, que tendrán que reflejarse desde el punto de vista contable, no enriquecen ni empobrecen al contribuyente desde el punto de vista fiscal.

En consecuencia, aunque se trate de una medida que pretenda dar simplicidad y uniformidad a las EM sujetas al impuesto mínimo global, es fundamental que la base gravable del impuesto no corresponda a una información financiera pura y simple. Para cumplir las exigencias del principio de capacidad contributiva, se requiere que la base gravable del impuesto mínimo corresponda a una medida de la capacidad contributiva real del contribuyente.

¿El impuesto mínimo global es la medida adecuada para países en desarrollo? *Soft law* vs. soberanía tributaria y la posición de la ONU

Un primer interrogante que surge a partir de las reglas del impuesto mínimo global es si se trata de una solución adecuada para países en desarrollo como Colombia y si puede definirse como una solución “global” a las problemáticas mencionadas.

Lo anterior, porque los países en desarrollo, como el nuestro, se caracterizan por requerir inversión directa significativa para generar infraestructura, por lo cual han implementado incentivos tributarios para promover esta inversión, y en algunos casos, han entrado en algunos acuerdos de inversión, tales como los tratados bilaterales de inversión o de promoción del comercio.³⁹

Los tratados para la protección de inversiones (Bilateral Investment Treaties, BIT) suscritos por algunas jurisdicciones emergentes, en muchos casos incluyen prohibiciones que impedirían la imposición de un tributo tal como el propuesto por las reglas GloBE.

Por su parte, el CIAT y la OCDE aseguran que países como el nuestro se verán beneficiados por el impuesto mínimo global, dado que a su juicio, se aliviaría la presión para que se otorguen beneficios fiscales para atraer inversiones extranjeras. También consideran que el impuesto propuesto impide que se reduzcan las tarifas de retención en la fuente en pagos de intereses, regalías y otros, gracias a las reglas del impuesto mínimo. Por tanto, consideran que las jurisdicciones de nula o baja imposición perderán alguna ventaja fiscal, así como los regímenes fiscales de promoción de inversiones.⁴⁰

Sobre este tema, cabe preguntarse nuevamente si es legítimo negar el derecho que le otorga la soberanía tributaria a un Estado para incentivar, a través de beneficios tributarios, ciertas actividades económicas o promover la inversión.

No obstante, algunos países en desarrollo o emergentes se han pronunciado en contra de las soluciones propuestas por la OCDE en los pilares I y II, por considerar que solo están dirigidas a los países desarrollados y que desconocen las realidades de los países en desarrollo a quienes no tienen en cuenta para la toma de decisiones.

³⁹ International Centre for Tax and Development. “A global minimum tax: is Pillar Two fair for developing countries”, 2023. <https://www.ictd.ac/blog/global-minimum-tax-pillar-two-fair-developing-countries/>

⁴⁰ CIAT, “Impuesto Mínimo Global (IMG) (Pilar 2 OCDE): la hora de la verdad”, <https://www.ciat.org/impuesto-minimo-global-img-pilar-2-ocde-la-hora-de-la-verdad/>

Estos cuestionamientos han encontrado en la Organización de Naciones Unidas (ONU), un foro en el que estas críticas a la OCDE y a sus propuestas han tenido un eco relevante.

La posición de los países en desarrollo que están liderando esta postura es, en síntesis, la necesidad de una política tributaria global “más incluyente”. A su juicio, la OCDE está dominada por países desarrollados y, por tanto, sus políticas no satisfacen las necesidades tan particulares de los países en desarrollo (niveles de endeudamiento, pobreza, entre otros temas).

Adicionalmente, consideran que los países de menores ingresos no están debidamente representados en las discusiones de la OCDE.

Es por esta razón que en la ONU se aprobó la Resolución 77/244 de 30 de diciembre de 2022 y muy recientemente, el 22 de noviembre de 2023, se aprobó la última Resolución que recoge estas críticas a la OCDE, y propone un cambio radical en la política tributaria internacional.

La Resolución 77/244 de la ONU reconoce que el abuso tributario es un problema que merece la atención de los Estados y, por ello, es fundamental fortalecer la cooperación internacional para que la tributación sea más inclusiva y eficaz. Para fortalecer el carácter inclusivo y la eficacia de la cooperación internacional debe considerarse un posible marco o instrumento de cooperación internacional tributario, que se elabore y acuerde mediante un proceso intergubernamental.⁴¹

Por su parte, en el Acuerdo alcanzado el 22 de noviembre de 2023, los países signatarios reiteran la necesidad de redactar una convención marco de la ONU sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación, plenamente inclusiva y más eficaz.

De acuerdo con noticias de prensa, 125 países aprobaron esta Resolución, entre ellos Colombia, mientras que 48 países votaron en contra. Dentro de estos últimos se encuentran: Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, Japón, Holanda, Reino Unido y España.

En este acuerdo de 22 de noviembre de 2023, también se decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta, dirigido

⁴¹ ONU. Resolución 77 de 2022, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/004/53/PDF/N2300453.pdf?OpenElement>

por los Estados miembros, a fin de redactar los términos de referencia para una convención marco de la ONU sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación.

Este proyecto de convención debe tener en cuenta las necesidades, prioridades y capacidades de todos los países, en particular los países en desarrollo. Adicionalmente, esta convención debe considerar

... la necesidad de que el sistema tributario internacional sea lo suficientemente flexible y resiliente para garantizar resultados equitativos a medida que evolucionan la tecnología y los modelos de negocio, así como el panorama de la cooperación internacional en cuestiones de tributación. Y mientras tanto, debe desarrollar simultáneamente protocolos tempranos sobre cuestiones prioritarias específicas como las medidas contra los flujos financieros ilícitos relacionados con los impuestos y la tributación de los ingresos derivados de la prestación de servicios transfronterizos en una economía cada vez más digitalizada y globalizada.⁴²

Esta postura, adoptada el 23 de noviembre de 2023, genera el interrogante de si las recomendaciones y propuestas de la OCDE en materia del impuesto mínimo global serán duraderas o si, por el contrario, nos enfrentaremos a una nueva propuesta más ajustada a las necesidades de países como Colombia.⁴³

No obstante, y aunque muchos países en desarrollo aún cuestionan la aplicabilidad del impuesto mínimo, desde el año pasado y como se explicará más adelante, Colombia se apresuró a aprobar “su versión” del impuesto mínimo, sin ni siquiera preguntarse si era una medida adecuada para el caso de nuestro país.

A propósito de esta discusión y los cuestionamientos a las soluciones de la OCDE, no puede evitarse la pregunta de si los pronunciamientos de *Soft law* o derecho blando, que incluyen declaraciones, recomendaciones y directrices provenientes de organizaciones internacionales tales como la OCDE, el Banco Mundial, la ONU, entre otros, tienen la entidad suficiente

⁴² ONU. “Promoción en las Naciones Unidas de la cooperación internacional inclusiva y eficaz en cuestiones de tributación”, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N23/356/78/PDF/N2335678.pdf?OpenElement>

⁴³ En muchos casos se ha criticado a la OCDE por ser influenciado por las grandes economías y débil ante el lobby. Al respecto, véase, <https://www.icij.org/investigations/paradise-papers/un-votes-to-create-historic-global-tax-convention-despite-cu-uk-moves-to-kill-proposal/>

para ser adoptadas como legislación interna. Este interrogante ha surgido como consecuencia de la ausencia de una discusión democrática suficiente al interior de los parlamentos locales, la cual se sustituye por simples “adhesiones” de los legisladores a “lo que recomienda” cualquier organismo internacional.

La propia OCDE ha señalado los vínculos existentes entre *Soft law* y cooperación, afirmando que la cooperación internacional se logra a través de diversos instrumentos, tales como códigos de conducta, guías y revisión de pares.⁴⁴

Adicionalmente, este debate cobra mayor vigencia actualmente, cuando se demuestra que quienes lideran las discusiones son ciertas jurisdicciones y que de los debates más trascendentales se excluyen algunos países. Por ello, es por lo menos cuestionable que los parlamentos nacionales no den un debate de fondo, técnico, sobre las implicaciones que puede tener la adopción de las recomendaciones y directivas de los organismos internacionales. Parte de la doctrina considera que existe

... un inmenso corpus normativo producido extra muros del Estado que está integrado por numerosas reglas de dudosa condición democrática, y que obedecen y responden a exigencias de la razón económica, siendo, además, las que operan e inciden de manera mucho más decisiva en el sentido y calidad de nuestras vidas.⁴⁵

Estos cuestionamientos incluso señalan que el proceso de globalización ha situado a los Estados en una posición de debilidad, ya que no se da prioridad a la soberanía del Estado para adoptar sus propias reglas, lo cual ha llevado a considerar que los principios constitucionales se han *degradado* como consecuencia de estas soluciones globalizadas.⁴⁶

En el caso colombiano, como se verá posteriormente, la decisión del legislador fue adherir a un impuesto mínimo con un supuesto sustento en

⁴⁴ <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/irc10.htm#:~:text=Definition,guidelines%2C%20roadmaps%2C%20peer%20reviews>

⁴⁵ Sobre este tema véase, Javier TAJADURA TEJADA, “Los principios constitucionales ante el desafío de la globalización”, en VV.AA., *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, tomo I (Madrid: Thomson & Aranzadi, 2006) y CHECA GONZÁLEZ, “La degradación de los principios...”.

⁴⁶ Esta crítica es principalmente de Clemente Checa González.

las políticas del OCDE, sin mayor análisis sobre cómo incorporar este impuesto mínimo en el sistema tributario, ni mucho menos sobre cuál era su impacto en el ámbito nacional. Como se explicará, dicho impuesto dista mucho del mínimo propuesto por la OCDE y también deja serios cuestionamientos y vacíos sobre su aplicación.

Otro interrogante que surge es si una propuesta global, como la del impuesto mínimo, es legítima de cara no solo a las legislaciones tributarias locales, sino a los principios tributarios fundamentales y en particular, al principio de capacidad contributiva.

Antes de BEPS, del marco inclusivo y del Pilar II, la tributación de las compañías que hacían parte de grupos multinacionales que realizaban operaciones transfronterizas estaba basada en unos postulados fundamentales:

- (i) el principio de la empresa separada para efectos tributarios; (ii) el poder de gravar lo tenía primordialmente el Estado de la residencia de la compañía, y (iii) la distribución del poder tributario en el caso de grupos multinacionales se hacía de acuerdo a las reglas de precios de transferencia, que buscan que las operaciones entre vinculados se hagan como si se tratara de operaciones entre partes independientes.⁴⁷

Con la propuesta de la OCDE de un impuesto mínimo global, estos postulados fundamentales pierden relevancia. Aunque es legítimo determinar en cuál jurisdicción de aquellas en las que operan las compañías que hacen parte de la EM es en la que se obtiene realmente valor y también lo es considerar a la EM como un ente consolidado, también es cierto que una propuesta de carácter global genera ciertas dudas.

Surge el interrogante de si una solución globalizada, común y uniforme para todos los Estados y para todos los contribuyentes, como la que propone la OCDE con el impuesto mínimo global, atiende los postulados de los principios de justicia tributaria y capacidad contributiva, máxime cuando su motivación es el recaudo tributario y no que cada contribuyente tribute en condiciones de justicia y equidad.

⁴⁷ Al respecto, véase César GARCÍA NOVOA. “La inusitada actualidad del impuesto de sociedades” (Taxlandia, blog fiscal y de opinión tributaria), 12 de octubre de 2021, <https://www.politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/la-inusitada-actualidad-del-impuesto-de-sociedades>

En el caso del impuesto mínimo propuesto por la OCDE, muchas legislaciones tributarias locales no consideran a la EM como un solo contribuyente, ni siquiera respecto de grupos de compañías locales.

Si la EM no es considerada como un solo contribuyente, la propuesta de la OCDE podría generar un desequilibrio con el principio de justicia tributaria y de capacidad contributiva, puesto que se estaría obligando a una EM a pagar un impuesto mínimo de manera consolidada, pero no se le permitiría descontar los costos, gastos y pérdidas de manera correlativamente consolidada. Esta circunstancia, además de ser incoherente, es claramente injusta.

Es por esta razón que cabe preguntarse, si el ideal de capacidad contributiva de un tributo solo puede darse a nivel local y si es utópico pensar que se logrará con una medida globalizada, como la propuesta por la OCDE.

El impuesto mínimo en Colombia

Desde la perspectiva colombiana, la Ley 2277 de 2022 estableció una propia versión del impuesto mínimo global, creando una “tasa mínima de tributación” del 15% que se denomina Tasa de Tributación Depurada (TTD). Esta tributación mínima aplica a todas las sociedades contribuyentes del impuesto sobre la renta (con algunas excepciones).

La norma estableció que el impuesto sobre la renta no puede ser inferior al 15%. Para ello, dispuso que el resultado de dividir el impuesto depurado sobre la utilidad depurada no podrá ser inferior al 15%. En caso de ser inferior, el contribuyente deberá liquidar un impuesto adicional.

Siguiendo los debates del proyecto de ley por medio del cual se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el impuesto mínimo, el fundamento alegado por el Gobierno para establecer esta tasa mínima de tributación fue el impuesto mínimo global propuesto por la OCDE, como consta en las actas de las ponencias para el primer debate:

Impuesto mínimo global. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la Erosión de las Bases Imponibles (BEPS, por su sigla en inglés), del cual Colombia es miembro, viene trabajando en el diseño de una solución global para mitigar los efectos negativos que BEPS trae tanto a países desarrollados

como a países en vía de desarrollo, reconociendo la importancia de lograr una solución global.

*En desarrollo de ese análisis, se propone aplicar a empresas colombianas un impuesto mínimo que garantice de alguna manera una tributación sobre unas tasas efectivas ajustadas con base en la utilidad que generan estas sociedades. Para tal fin, la propuesta contempla una tasa mínima efectiva de tributación del 15% tomando como referencia el estudio que la OCDE ha realizado tomando como punto de partida los análisis de utilidades de los grupos multinacionales a través del estudio del PILAR 2.*⁴⁸ (Énfasis agregado)

Con respecto a este antecedente, debe hacerse dos comentarios:

- i. No existe constancia de ninguna discusión a propósito de las ventajas o implicaciones de adoptar un impuesto mínimo en Colombia. No se hizo un debate de fondo o técnico, ni siquiera superficial, que demuestre por qué es conveniente adoptar este impuesto y cuál va a ser el impacto de esta medida. El congreso colombiano simplemente se adhirió a este objetivo sin profundizar en los efectos y consecuencias de una medida de estas características. En este caso, vemos cómo un instrumento de *Soft law* termina incidiendo directamente en los ciudadanos, sin mayor debate o intervención del Congreso.
- ii. Como se expone, nuestra norma local difiere radicalmente de la propuesta de la OCDE, lo cual hace aún más inexplicable la adhesión a este impuesto global.

Como se ha expuesto, la propuesta de la OCDE consiste en adoptar un impuesto mínimo global en el mayor número posible de países, como medida conjunta para evitar el abuso tributario y la planificación fiscal agresiva de las EM.⁴⁹ Adicionalmente, es una medida dirigida a las EM con ingresos superiores a 750 millones de euros anualmente.

⁴⁸ Ponencia para primer debate proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado) “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*” Gaceta del Consejo, n°. 1200 (2022, 5 de octubre), <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12558/1200/22.pdf>

⁴⁹ Al respecto, véase, <https://www.oecd.org/tax/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>

Estas prácticas abusivas consisten, principalmente, en trasladar beneficios y utilidades a ciertas compañías del grupo multinacional que se encuentren localizadas en jurisdicciones de baja imposición.⁵⁰

En el caso de la norma colombiana, no se puede extraer una finalidad antiabuso ni mucho menos su direccionamiento específico a EM o a grupos con presencia en múltiples jurisdicciones que cuenten en conjunto con ingresos muy significativos.⁵¹

Por el contrario, la tasa mínima colombiana difiere radicalmente de la propuesta de la OCDE, la cual tiene las siguientes características, que la diferencian sustancialmente de la norma local:

1. Su objetivo central es combatir el abuso tributario y la planeación fiscal agresiva por parte de EM de gran tamaño, consistentes principalmente en localizar la mayor parte de sus ingresos en jurisdicciones con baja imposición. Esta finalidad antiabuso no es evidente ni se desprende de la norma local.
2. Está dirigida exclusivamente a EM de gran magnitud, por ende, con presencia en varios países, cuyos ingresos anuales sean superiores a 750 millones de euros. La propuesta no va dirigida a todas las sociedades y entidades contribuyentes, como lo hace la norma colombiana, sin justificación alguna.
3. Los grandes grupos multinacionales deben calcular en cada jurisdicción el impuesto que se generaría sobre los ingresos obtenidos en cada país. Si en una jurisdicción determinada la tributación efectiva es inferior al 15%, debe calcularse un impuesto complementario.

Como se expuso, pueden aplicarse dos tipos de reglas: (i) la de inclusión de rentas, según la cual, la matriz del grupo deberá pa-

⁵⁰ Al respecto, véanse, entre otros: OCDE, “The Pillar two rules in a nutshell” <https://www.oecd.org/tax/beps/pillar-two-model-rules-in-a-nutshell.pdf>; también, véase, OCDE, “Minimum tax implementation handbook (Pillar two)”, <https://www.oecd.org/tax/beps/minimum-tax-implementation-handbook-pillar-two.pdf>

⁵¹ Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de la Unión Europea, “... *relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión*”. Diario Oficial de la Unión Europea, <https://www.boe.es/doue/2022/328/L00001-00058.pdf>

gar el impuesto complementario de cualquier entidad del grupo que esté ubicada en una jurisdicción de baja imposición y (ii) la regla de beneficios insuficientemente gravados, según la cual, si las entidades matrices no pueden recaudar la totalidad del importe del impuesto complementario, se niega algún beneficio o se hace un ajuste en alguna de las jurisdicciones en las que se encuentren las compañías del grupo.⁵²

Por el contrario, y apartándose de los lineamientos de la OCDE, la norma colombiana tiene las siguientes características que la diferencian de la propuesta del impuesto mínimo global:

1. No cuenta con un propósito antiabuso ni pretende evitar la planeación tributaria agresiva de EM. Si no es evidente el propósito antiabuso, solo puede asumirse la existencia de un propósito eminentemente recaudatorio.
2. No está dirigida a grandes EM, sino a la mayoría de los contribuyentes locales del impuesto de renta.
3. No tiene un umbral mínimo, sino que se aplica a todos los contribuyentes sin importar su nivel de ingresos, sin que sea relevante si se trata de una pequeña o mediana empresa o de una empresa de mayor magnitud.
4. En el caso colombiano, la tarifa del 15% no se aplica si existe algún caso en que la tributación efectiva es inferior al 15%, sino que se aplica de manera automática si se cumplen los criterios de la fórmula y al extenderlo a todos los contribuyentes de impuesto de renta, sometidos por regla general a una tarifa del 35%, no está cumpliendo los lineamientos de la OCDE.

La propuesta de la OCDE parte de bases contables para contar con una base común en todos los países, porque se busca unificar criterios para tener una medida coordinada, conjunta y simplificada en una multiplicidad de países. No obstante, las guías de la OCDE así como la Directiva Europea en la materia son claras en que deben establecerse normas locales de transición,

⁵² Al respecto, véanse, <https://www.oecd.org/tax/beps/minimum-tax-implementation-handbook-pillar-two.pdf> y <https://www.oecd.org/tax/beps/faqs-on-model-globe-rules.pdf>

así como normas que eviten situaciones de inequidad por las diferencias entre lo contable y lo fiscal de manera coordinada.⁵³ Esta recomendación no fue acogida por la norma colombiana.

En efecto, la propuesta de la OCDE propende porque no se tome la información contable sin ningún ajuste, porque ello podría vulnerar los principios de equidad y las reglas tributarias de cada país. En consecuencia, la información contable debe ser sometida a ciertos ajustes para que reflejen la realidad tributaria de las operaciones. Por oposición, en el caso colombiano, no se contemplan normas de transición ni tampoco ajustes, al gravar utilidades ficticias, valoraciones o simples estimaciones contables y no utilidades tributarias.

Es importante destacar que la OCDE recomienda que los países que adopten el impuesto mínimo global sigan exactamente sus recomendaciones para evitar distorsiones. Este organismo alerta sobre la importancia de que el impuesto mínimo sea exclusivamente para EM para evitar casos de doble o múltiple tributación como el que podría ocurrir en el caso colombiano.⁵⁴

En nuestro caso, este nuevo concepto denominado utilidad depurada, se calcula con una fórmula cuyo primer elemento es la utilidad contable, a la cual se le adicionan y restan ciertos conceptos. La utilidad contable no constituye una expresión genuina del enriquecimiento obtenido por el contribuyente y de su capacidad real para tributar, pues incluye múltiples valores que incrementan su cuantía pero que no representan un enriquecimiento efectivo y real del contribuyente.

En este caso el impuesto mínimo colombiano es inconsistente con el hecho generador mismo del impuesto sobre la renta. Sobre la relación entre la base gravable y el hecho generador de un tributo, el profesor Juan Rafael Bravo Arteaga, señala lo siguiente:

La base gravable es el aspecto cuantitativo del hecho gravado. La cantidad está unida muy estrechamente al hecho gravado, de manera que se puede decir que en la realidad de los acontecimientos el hecho y su

⁵³ Al respecto, véase, OCDE, “Administrative Guidance on the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)”, julio de 2023, *Inclusive Framework on BEPS*.

⁵⁴ OCDE, “FAQs: Global Anti-base Erosion Model Rules (GloBE rules)”, 2023.

cuantía aparecen siempre unidos y solo es posible separarlos por una operación mental de abstracción [...]

La cuantía del hecho gravado es el elemento que permite establecer la base gravable, en forma directa o previo un proceso de integración o de depuración. ...La base gravable pone de relieve la cuantía de cada hecho gravado o conjunto de ellos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.⁵⁵

Por esta razón, el impuesto mínimo colombiano está modificando el hecho generador del impuesto sobre la renta, por cuanto no está gravando los ingresos que generen un enriquecimiento, sino que está sometiendo a tributación simples valoraciones o estimaciones, en abierto desconocimiento de las guías y lineamientos dados por la OCDE.⁵⁶

En consecuencia, la norma colombiana no solamente adolece de discusión o análisis de conveniencia, sino que, adicionalmente, se opone a los lineamientos de la OCDE. En realidad, el impuesto mínimo colombiano, no es más que otro mecanismo para obtener recaudo y pone en entredicho el principio de capacidad contributiva.

Conclusiones y reflexiones finales

Gravar la riqueza de las EM total o parcialmente digitalizadas es un reto para los sistemas tributarios. La pregunta que surge es, si para lograr gravar la riqueza de las EM y evitar el abuso tributario internacional y la planeación fiscal agresiva, podrían sacrificarse ciertos principios fundamentales de la tributación, tales como el principio de capacidad contributiva.

Con respecto a la competencia fiscal internacional entre Estados, la OCDE ha asumido una posición extrema, puesto que considera que es “desleal” o “injusta” la promulgación de normas que promuevan la inversión, tales como reducción de tarifas de impuestos o la creación de ciertos beneficios tributarios. Esta postura desconoce la legítima soberanía tributaria y el derecho que tienen los Estados a tomar sus decisiones económicas.

⁵⁵ Juan Rafael BRAVO ARTEAGA, “Nociones fundamentales de Derecho Tributario”, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Bogotá, febrero de 2023.

⁵⁶ ET, artículo 26.

La propuesta del impuesto mínimo global de la OCDE pretende ser una medida unificada y simple para gravar a las EM y evitar la planeación tributaria agresiva, aunque presenta serias dudas y cuestionamientos. El primero de ellos es si un impuesto de carácter global cumple efectivamente con los principios fundamentales del tributo y, específicamente, con el principio de capacidad contributiva.

También cabe preguntarse, si una propuesta dada por un organismo internacional como la OCDE, en documentos de *Soft law*, debe ser adoptada o adherida por todos los Estados, sin mayor debate democrático. La posición de adherirse a un impuesto sin mayores consideraciones sobre su conveniencia o sus efectos puede ser incluso contraria al principio de reserva de ley.

El reciente acuerdo (23 de noviembre de 2023), alcanzado por la ONU en materia de tributación internacional, refleja algunas preocupaciones válidas de los países en desarrollo, según las cuales la OCDE centra sus recomendaciones y discusiones en los países más desarrollados y se olvida de las preocupaciones y necesidades de países como Colombia. Siguiendo este acuerdo de la ONU, se establecerá un comité para el diseño de una convención multilateral tributaria que incluya políticas tributarias más incluyentes y eficaces.

En el caso del impuesto mínimo colombiano creado por la Ley 2277 de 2022, el mismo se aparta de las motivaciones y de los lineamientos de la OCDE. El impuesto no pretende evitar el abuso ni la planeación tributaria agresiva de las EM. Tampoco se dirige a grandes EM, sino a la mayoría de los contribuyentes locales del impuesto de renta. No tiene un umbral mínimo, como lo recomienda la OCDE, sino que se aplica a todos los contribuyentes sin importar su nivel de ingresos, sin que sea relevante si se trata de una pequeña o mediana empresa o de una empresa de mayor magnitud, y sus elementos hacen pensar que este impuesto mínimo podría ser contrario a ciertos postulados fundamentales.

El impuesto mínimo colombiano es una vez más, una medida con finalidad puramente recaudatoria de tantas que se han incorporado en el ordenamiento, la cual, sin discusión o debate técnico sobre su conveniencia o su impacto, se adoptó por parte del Congreso colombiano.

Bibliografía

Doctrina

- AMATUCCI Andrea y Eusebio GONZÁLEZ. “El concepto de tributo”. En *Tratado de derecho tributario*, tomo 2. Bogotá: Temis, 2001.
- BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. “Nociones Fundamentales de Derecho Tributario” (Presentación) Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Bogotá, febrero de 2023.
- CHECA-GONZÁLEZ, Clemente. “La degradación de los principios tributarios como consecuencia de la globalización económica”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n°. 28 (2010): 17-40.
- DE SIMONE, Lisa, Jeff HOOPEES, Rebeca LESTER y Sheila MELVIN, case A226, 2016. “Sticks and Stones? How Companies Respond to “Tax Shaming”. <https://www.gsb.stanford.edu/faculty-research/case-studies/sticks-stones-how-companies-respond-tax-shaming>
- DURÁN-SINDREU BUXADÉ, Antonio. *Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: eco-European Parliament*. Navarra: Thomson Aranzadi, 2007.
- GARCÍA NOVOA, César. “La inusitada actualidad del impuesto de sociedades” (Taxlandia, blog fiscal y de opinión tributaria), 12 de octubre de 2021 <https://www.politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/la-inusitada-actualidad-del-impuesto-de-sociedades>
- GARCÍA NOVOA, César. *La cláusula antielusiva en la nueva LGT*. Madrid: Marcial Pons, 2004.
- GONZÁLEZ-GARCÍA, Eusebio. *El fraude a la Ley tributaria en la jurisprudencia*. Navarra: Aranzadi, 2001.
- HERRERA MOLINA, Pedro. *Capacidad económica y sistema fiscal*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 1998.
- MOSCHETTI, Francesco. *II principio della capacità contributiva*. Padova: Cedam, 1973.
- SOLER ROCH, María Teresa. “La imposición sobre sociedades en la encrucijada: ¿hacia un escenario de inmunidad fiscal?”. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, 2018.

TAJADURA TEJADA, Javier. “Los principios constitucionales ante el desafío de la globalización”. En *Derecho Constitucional para el siglo XXI*. tomo I, Madrid: Thomson & Aranzadi, 2006.

TIPKE, Klaus. *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes*, trad. Pedro Manuel Herrera Molina. Barcelona: Marcial Pons, 2002.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) (2023). Identificación de riesgos de precios de transferencia. https://ciat.org.sharepoint.com/:x/s/cds/Eflm-dt_xblHmNShJU-8fJ8BIyt8dx56GkicQWExD6gYMA?e=hERMPN

CIAT, “Impuesto Mínimo Global (IMG) (Pilar 2 OCDE): la hora de la verdad”. <https://www.ciat.org/impuesto-minimo-global-img-pilar-2-ocde-la-hora-de-la-verdad/>

INTERNATIONAL CENTRE FOR TAX AND DEVELOPMENT. “A global minimum tax: is Pillar Two fair for developing countries?”, 2023. <https://www.ictd.ac/blog/global-minimum-tax-pillar-two-fair-developing-countries/>

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-511 de 1995, C-183 de 1998, C-711 de 2001, C- 992 de 2001, C-250 de 2003, C-209 de 2016, C-056 de 2019, C-593 de 2019, C-606 de 2019, C-161 de 2021, C-345 de 2022.

Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de la Unión Europea. “Relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión”. *Diario Oficial de la Unión Europea*. <https://www.boe.es/doue/2022/328/L00001-00058.pdf>

Legislación

Acción 6 de BEPS. OCDE Base Erosion and profit shifting. <https://www.oecd.org/tax/beps/about/#mission-impact>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-041-2023.aspx> “Measures tackling aggressive tax planning in the national recovery and resilience plans” 2023. <https://www.europarl.europa.eu/>

INTERNATIONAL CONSORTIUM OF INVESTIGATIVE JOURNALISTS,
<https://www.icij.org/investigations/paradise-papers/un-votes-to-create-historic-global-tax-convention-despite-eu-uk-moves-to-kill-proposal/>

Marco Conceptual de las NIIF, par. 1.2.

Decreto 2270 de 2019. NIC 40, par. 35. “Las pérdidas o ganancias derivadas de un cambio en el valor razonable de las propiedades de inversión se incluirán en el resultado del período en que surjan”.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO - OCDE. “Administrative Guidance on the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)”, julio de 2023. Inclusive Framework on BEPS.

OCDE, “Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía 8 de octubre de 2021”. <https://www.oecd.org/tax/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>

_____, “FAQs: Global Anti-base Erosion Model Rules (GloBE rules)”, 2023.

_____, “The Pillar two rules in a nutshell”. <https://www.oecd.org/tax/beps/pillar-two-model-rules-in-a-nutshell.pdf>

_____, “Minimum tax implementation handbook (Pillar two). <https://www.oecd.org/tax/beps/minimum-tax-implementation-handbook-pillar-two.pdf>

_____, “1963 Draft Double taxation Convention on Income and Capital”, Paris: OECD, www.oecd.org.

_____, “Commentary on Article 1” OCDE, Commentary of the Model Tax Convention. Paris: OECD, 1977. www.oecd.org

_____, “Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía 8 de octubre de 2021”. En *Tax Challenges Arising from Digitalisation - Report on Pillar Two Blueprint*. 2020. <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/abb4c3d1-en.pdf?expires=1700402300&id=id&accname=guest&checksum=2D76ED2BF21E3262055FA026EF2E34A3>

_____, OCDE, “Tax Challenges Arising from Digitalisation - Report on Pillar Two Blueprint”, 2020. <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/abb4c3d1-en.pdf?expires=1700402300&id=id&accname=guest&checksum=2D76ED2BF21E3262055FA026EF2E34A3>

- _____, BEPS Actions. <https://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions>
- _____, GloBE fact sheets. <https://www.oecd.org/tax/beps/pillar-two-GloBE-rules-fact-sheets.pdf>
- _____, Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales de la digitalización de la economía. <https://www.oecd.org/tax/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>
- _____, <https://www.oecd.org/tax/beps/minimum-tax-implementation-handbook-pillar-two.pdf>, y <https://www.oecd.org/tax/beps/faqs-on-model-globe-rules.pdf>
- _____, Manual de implementación del Pilar II. <https://www.oecd.org/tax/beps/minimum-tax-implementation-handbook-pillar-two.pdf> y <https://www.oecd.org/tax/beps/faqs-on-model-globe-rules.pdf>
- _____, BEPS. Action 1 “Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy: 2015, Final Report.” https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy-action-1-2015-final-report_9789264241046-en#page18
- NACIONES UNIDAS. “Promoción en las Naciones Unidas de la cooperación internacional inclusiva y eficaz en cuestiones de tributación”. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N23/356/78/PDF/N2335678.pdf?OpenElement>
- Ponencia para primer debate proyecto de Ley 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado) “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.” *Gaceta del Consejo* 1.200. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12558/1200/22.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia 46 de 2000.
- UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY. Resolution 77, 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/004/53/PDF/N2300453.pdf?OpenEle>
- _____, Resolution A/C.2/78/L.18/Rev.1, 15 de noviembre de 2023.

Tercera parte

Vida Académica



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA
DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 39,
PARÁGRAFO 1 Y DEL ARTÍCULO 32, PARCIAL
(LEY 906 DE 2004)

Jason Alexander Andrade Castro
Académico correspondiente

Honorables Magistrados
Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger
Atn., Dra. Andrea Liliana Romero López
Secretaria general
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Honorables Magistrados:

Con el mayor gusto procedo a presentar, por su intermedio, a la Corte Constitucional el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, relacionado con el tema de la referencia.

Norma acusada y síntesis de la demanda

La demanda fue inadmitida mediante auto de 7 de septiembre de 2023; radicado el escrito de corrección, la Corporación dispuso su admisión por auto del 27 de septiembre de 2023, por el cargo único de omisión legislativa relativa.

El texto de la norma parcialmente demandada corresponde al artículo 39, parágrafo 1º, de la Ley 906 de 2004:

Artículo 39. De la función de control de garantías.

... *PARÁGRAFO 1o.* En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El accionante señala que el legislador incurrió en omisión legislativa relativa porque la norma acusada, más allá de fijar la competencia en un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá para ejercer la función de control de garantías en los casos cuyo juzgamiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia, no designa el funcionario competente para conocer del recurso de apelación contra los autos adoptados por el magistrado con función de control de garantías.

A partir de dicha premisa, el demandante señala que, por razón de la omisión legislativa relativa, se conculcan diversas garantías superiores, a saber:

1. **Derecho a la igualdad** (art. 13 Const.), dado que, mientras en el régimen general, establecido por la Ley 906 de 2004, las personas procesadas tienen la facultad de apelar, ante el juez penal del circuito, las decisiones adoptadas por los jueces penales municipales con función de control de garantías; los aforados, cuyo juez de control de garantías es un magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, no cuentan con la misma posibilidad procesal, porque no pueden apelar sus decisiones ante un juez plenamente identificado por el legislador.
2. **Derecho al debido proceso** (art. 29 Const.), puesto que la omisión de fijar cuál juez es competente para resolver el recurso de apelación, lesiona el derecho a la defensa y a la doble instancia, máxime cuando el art. 20 CPP dispone que son apelables, salvo excepción legal, las sentencias y los autos relativos a la libertad del imputado, que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales.

Tal vulneración se predica de los aforados contemplados en el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución y se extiende a los destinatarios de la acción penal señalados en el artículo 32, nral. 8, CPP.

3. **Derecho de acceso a la administración de justicia** (art. 229 Const.), porque los autos emitidos por el magistrado del Tribu-

nal Superior de Bogotá en ejercicio de la función de control de garantías no cuentan con un superior funcional designado por el legislador para resolver el recurso de apelación.

4. **Derecho a la protección judicial efectiva** (art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos), porque el recurso de apelación, en los casos que se han referenciado, se convierte en una simple declaración formal, carente de contenido material.

Consideraciones sobre la demanda de inconstitucionalidad

En atención a la demanda presentada por el actor y a la decisión de la Corte Constitucional de admitir el cargo único de omisión legislativa relativa, por la presunta vulneración de los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, a continuación, se exponen los argumentos pertinentes al juicio de constitucionalidad del artículo 39, parágrafo 1º, de la Ley 906 de 2004:

Alcance de la disposición normativa atacada

La norma objeto de cuestionamiento señala que, cuando el conocimiento del asunto esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia, la función de control de garantías estará a cargo de un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Dicha premisa impone, como corolario indispensable, determinar cuáles son las actuaciones en las que el conocimiento del proceso, en sede de juzgamiento, está asignado a la Corte Suprema de Justicia, lo cual se dilucida a partir de las siguientes consideraciones:

§. El numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política establece las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia respecto de la investigación y el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, disponiendo la existencia de un fuero especial de carácter constitucional, que tiene como finalidades la preservación de la dignidad del cargo, el correcto funcionamiento de la administración y la recta impartición de justicia.

La norma aludida dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, adelantar el

juzgamiento de esos altos dignatarios, previa acusación del Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación o los delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia; con lo que también se pretende salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y la independencia en el ejercicio de la función pública de administrar justicia.

Los funcionarios cobijados por el referido fuero constitucional son: el vicepresidente de la República; los ministros del Despacho; el procurador general; el defensor del pueblo; los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; los directores de Departamentos Administrativos; el contralor general de la República; los embajadores y jefe de Misión Diplomática o Consular; los gobernadores; los magistrados de Tribunales, y los generales y almirantes de la Fuerza Pública.

§. En el mismo sentido, el numeral 8° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, que regula la competencia de la Corte Suprema de Justicia, dispone que esa Corporación conoce del juzgamiento de: el viceprocurador; el vicefiscal; los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Superior Militar y del Consejo Nacional Electoral; los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales; los procuradores delegados y procuradores Judiciales II; el registrador nacional del estado civil; el director nacional de Fiscalía, y los directores seccionales de Fiscalía.

§. Lo anterior permite concluir que el investigador natural de dichos aforados es el fiscal general de la nación o los funcionarios de Fiscalía expresamente señalados en la norma, y que, a su vez, su juez natural es la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala Especial de Primera Instancia.

Como presupuesto del análisis que será expuesto *infra*, resulta ineludible tomar en consideración que la finalidad de asignar la competencia investigadora y juzgadora a los funcionarios situados en la cúspide del poder judicial consiste en precaver el ejercicio eventual de presiones o injerencias indebidas que pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional o de la función pública. Sobre este punto, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Dicho fuero especial no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales, esto es, distintos de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigaciones y eventualmente acusaciones, determinados funcionarios del Estado, sino el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal; ello precisamente para lograr la realización de los objetivos propios y esenciales del Estado social de Derecho, el cual, si bien [...] ‘configura un Gobierno de leyes por encima de las personas’, *garantiza también de forma paralela la integridad y salvaguarda de sus instituciones y la seguridad de las personas que las representan*, pues sólo así es posible mantener el equilibrio en el ejercicio del poder.

La razón de ser del fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la nación.¹ (Énfasis agregado)

La doctrina destaca que el fuero no está encaminado a la protección personal del funcionario sino a preservar su investidura, con miras a asegurar al máximo la independencia en el juicio, es decir, que conforme a tal punto de vista, el fuero tiene como propósito preservar la autonomía y la independencia legítima de los funcionarios amparados por él.²

De lo anterior se deduce que el fuero no es una institución que tenga por objeto recortar las garantías procesales de los funcionarios cubiertos por dicha adscripción especial de competencia de investigación y juzgamiento.

Sobre la existencia de omisión legislativa relativa

Antes de abordar el análisis concerniente a la existencia/inexistencia de vulneración de normas superiores, es preciso establecer, como presupuesto

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-222 de 1996, retomado por la Sentencia T- 965 de 2009.

² Carlos Arturo GÓMEZ PAVAJEAU, Francisco Javier FARFÁN MOLINA, “El fuero de investigación y juzgamiento penal de altos funcionarios del Estado. Problemas procesales”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36, n.º. 101 (dic. 2015), 87-132. <https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.04>.

lógico, si en efecto se configura una omisión legislativa relativa, como pasa a analizarse:

§. Si bien, en múltiples decisiones citadas por el libelista,³ la Corte Suprema de Justicia ha venido declarándose competente para conocer de tales recursos de alzada, afincada en la referencia al numeral 3º, art. 32 CPP; tal asunción de competencia, aunque no se ha motivado expresamente por el Alto Tribunal, no resulta extraña bajo una interpretación teleológica y sistemática de la codificación procesal, bajo el entendido que dicha corporación es el superior funcional de los Tribunales Superiores de Distrito.

Lo anterior se acredita al considerar que, acorde con el artículo 176, inc. 3º, CPP, “la apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias...” y se concederá en el efecto devolutivo (art. 177 CPP, inc. 3º, nrales. 1, 2, 3, 4, 5) cuando se trate del auto que resuelve sobre: la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento; la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado; la legalización de captura; el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, o que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación.

Y, con claridad, el artículo 178 CPP, al regular el trámite del recurso de apelación contra autos, dispone que, una vez sustentado debidamente en la respectiva audiencia, “*se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior*”.

§. No obstante, la existencia de omisión legislativa relativa resulta de fácil corroboración si se toma en cuenta que

- El contenido original del numeral 3º del artículo 32, contenido en la Ley 906 de 2004, atribuía a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer “*de los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores*”.

³ SP030-2023 Rad. 58252 del 8 de febrero de 2023, SP025-2023 Rad. 56218 del 8 de febrero de 2023, SP006-2023 Rad. 60186 del 25 de enero de 2023, entre otras.

- Y la citada norma original fue modificada por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021 (cuerpo normativo cuya motivación principal fue reglamentar la prisión perpetua revisable, instituto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155 de 2022); reforma con ocasión de la cual, debido a ostensible inadvertencia del legislador, se suprimió el contenido del numeral 3º original, por lo cual la regulación vigente no establece actualmente, de forma expresa, si la Corte Suprema de Justicia está facultada para resolver los recursos de apelación contra las decisiones (autos y sentencias) que dicten en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito judicial.

§. El accionante se plantea como interrogante si el artículo 32 CPP que se encuentra vigente es el original de la Ley 906 de 2004 o el introducido por la Ley 2098 de 2021, aspecto este sobre el cual pareciera no existir motivo de duda, porque la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional únicamente cobijó los numerales 9, 10 y 11, quedando incólumes los restantes apartados de la modificación introducida por la Ley 2098 de 2021.

Ahora bien, si, en gracia de discusión, bajo el hilo argumentativo esbozado por el demandante, se entendiera que el artículo 32 vigente es el original de la Ley 906 de 2004, resultaría desacertado señalar, como lo hace el demandante, que la norma solo asignaría competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de la apelación “pero solo como juez de conocimiento”, puesto que el numeral 3º original no introduce distinción alguna a este respecto⁴ y, por ende, al intérprete no le estaría permitido realizar tal desagregación.

§. Con independencia de lo anterior, lo expuesto en este acápite permite concluir que, en efecto, existe una omisión legislativa relativa, porque los artículos 32 y 39 CPP no establecen cuál es el funcionario competente para conocer de los recursos de apelación contra los autos emitidos por el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que ejerza la función de control de garantías en los procesos adelantados contra aforados, cuyo juzgamiento está adscrito a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de

⁴ “**Artículo 32.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:
... 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores”.

Justicia; situación que puede dar lugar a diversas interpretaciones, algunas de las cuales pueden generar un recorte de garantías fundamentales en los procesos penales adelantados contra aforados.

En los siguientes acápite se examinará la incidencia que tiene esa irrefutable omisión legislativa en las garantías de los aforados.

Garantías fundamentales lesionadas por la omisión legislativa relativa

Respetuosamente se considera que resulta ineludible que la Corte Constitucional declare la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el sentido que plantea el libelista, a saber, que “el recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá cuando ejerza la función de juez de control de garantías será de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia como superior funcional del Tribunal”; en la medida que la omisión legislativa relativa conculca garantías fundamentales, como pasa a demostrarse en los siguientes apartados:

Vulneración de los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia

§. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta, se proyecta en el ámbito de la aplicación de la ley y de la actuación de las autoridades estatales, en forma tal que situaciones con supuestos fácticos similares deben ser tratadas y resueltas de la misma manera, a menos que existan motivos poderosos y extremos que justifiquen un tratamiento diferencial.

§. En estrecha conexión con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-104 de 1993, sostuvo:

El artículo 229 de la carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta

que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora *se exige además* que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. *La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales* (Énfasis agregado)

§. La Corte Constitucional ha manifestado que el sentido de los preceptos que integran el ordenamiento jurídico debe desentrañarse mediante la incorporación a su contenido de los mandatos consagrados en la Carta. Al respecto, la Corporación en mención concluyó:

En efecto, si es posible inaplicar una norma jurídica por ser manifiestamente contraria a la Constitución, con mayor razón, en aras de asegurar la preservación del derecho, es procedente que el juez constitucional pueda hacer una interpretación conforme con la Constitución, sin necesidad de inaplicar la norma, dado que no se presenta la situación de incompatibilidad de dos disposiciones que no puedan ser aplicadas y subsistir al mismo tiempo. De esta manera, se produce una especie de actualización de la norma frente a la nueva Constitución, o dicho de otro modo, una especie de incorporación de los mandatos constitucionales a dicha norma.⁵

Desde esta perspectiva, resulta claro que la interpretación de un precepto legal debe surtirse a la luz de todo el texto constitucional. En consecuencia, su sentido y alcance debe estar determinado por la protección maximizada de las garantías fundamentales contempladas en la Carta a favor de los ciudadanos.

Así, la interpretación conforme con la Constitución determina que, entre varias interpretaciones posibles de una norma, debe acudirse a aquella que involucre un mayor grado de armonía con la Carta. Por consiguiente, la hermenéutica de una disposición debe estar dada por el más amplio nivel de cohesión entre los preceptos que integran nuestro ordenamiento jurídico, como lo ha establecido la Corte Constitucional al señalar que

... el texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que el juez lo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 397 de 1997.

interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo.⁶

De esta forma, el sustrato teleológico de una norma y su ámbito de regulación deben desentrañarse desde criterios sistemáticos y finalistas. Por tanto, el intérprete no debe limitarse a la literalidad de la disposición, sino que también tendrá que atender a su sentido razonable. Al respecto se concluyó lo siguiente:

... cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística.⁷ (Énfasis agregado)

§. No obstante lo anterior, el problema jurídico que deriva como consecuencia apenas natural de la omisión legislativa relativa, en tanto no existe norma que expresamente atribuya a la Corte Suprema de Justicia competencia para resolver los recursos de apelación contra los autos emitidos por el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que ejerza la función de control de garantías en los procesos adelantados contra aforados, se contrae a que, tal como lo expone el demandante, es factible que se produzcan interpretaciones divergentes en torno a este tópico, tales como: i) la imposibilidad de apelar los autos dictados en dicha instancia de control de garantías en procesos contra aforados, debido a la inexistencia de norma que expresamente atribuya competencia en la materia; ii) que siendo tales decisiones susceptibles de apelación, no existe una autoridad facultada para resolver tales recursos; iii) que, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia asuma competencia para resolver el recurso de alzada, estaría obrando en extralimitación de sus funciones.

De esta manera, la definición de competencia, que en principio debería estar fijada por la ley, queda librada a la corrección o no de la hermenéutica que se aplique caso a caso.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 836 de 2001.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 584 de 2009.

§. En este orden de ideas, la omisión de definir con precisión cuál es la autoridad judicial encargada de conocer los recursos de apelación, que sean interpuestos contra los autos dictados por los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que cumplen el rol de control de garantías en los procesos adelantados contra aforados, lleva al absurdo de considerar que los no aforados cuentan con dicha prerrogativa, mientras que los aforados no.

Y si, tal como se vio *supra*, la institución procesal del fuero tiene como finalidad esencial garantizar la imparcialidad, la autonomía y la independencia, no existe una justificación objetiva, seria y razonable o, en otras palabras, constitucionalmente admisible que autorice a otorgar un tratamiento discriminatorio en disfavor de los aforados, máxime cuando, con suma claridad, el artículo 20 CPP, al definir los contornos de la doble instancia como principio rector del procedimiento penal, establece sin distinción alguna que “*serán susceptibles del recurso de apelación*” las decisiones referidas a la libertad del imputado o que tengan efectos patrimoniales, como serían, por ejemplo, la imposición de medida de aseguramiento o la imposición de medidas cautelares reales –como el embargo y el secuestro–, cuya competencia está asignada al servidor que cumpla la función de control de garantías.

De contera, la omisión legislativa relativa introduce un obstáculo de facto, que cercena el derecho a contar con idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales para que un juez de superior jerarquía revise la corrección formal y material de la decisión adoptada por el *a quo*.

Lesión de los derechos al debido proceso, la doble instancia y la defensa

§. El derecho fundamental al debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, como quiera que comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad y regularidad de la actividad jurisdiccional.

Con base en el artículo 29 superior, en materia sancionatoria se entiende que el derecho fundamental al debido proceso está integrado por diversas garantías básicas, que constituyen su núcleo esencial, a saber: ⁸

⁸ Cfr. Jaime BERNAL CUÉLLAR, Eduardo MONTEALEGRE LYNETT. *El proceso penal*, 4ª edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002), 69-97.

- i. legalidad de los delitos o las faltas y de las penas/sanciones;
- ii. legalidad de la jurisdicción o juez natural;
- iii. derecho a la defensa, en todas las etapas del proceso, de forma real y efectiva;
- iv. principio de favorabilidad;
- v. presunción de inocencia;
- vi. *non bis in ídem* o no ser juzgado dos veces por el mismo hecho;
- vii. derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas;
- viii. *non reformatio in pejus* o prohibición de reforma peyorativa.

La Corte Constitucional ha reconocido que el principio del juez natural es elemento fundamental de la garantía al debido proceso; el respeto por las reglas de competencia determina la legitimidad de las decisiones adoptadas, la efectividad del derecho defensa y la observancia del principio de legalidad. Al respecto se indicó lo siguiente:

No puede desconocerse *que la competencia para juzgar es uno de los principios basilares del debido proceso que atañe con el principio del juez natural y la organización judicial, expresamente consagrado en el artículo 29 constitucional cuando refiere al juzgamiento ante el “juez o tribunal competente”*, y esa especial connotación impide al funcionamiento judicial pasar por alto o desconocer tal requisito al asumir el conocimiento de los procesos, o adoptar en ellos decisiones, defecto que de ocurrir, tampoco puede subsanarse sino mediante la declaratoria de nulidad por incompetencia que se advierte en los artículos 304-1 y 305 del Código de Procedimiento Penal.⁹ (Énfasis agregado)

§. Lo anterior constituye base suficiente para concluir que la omisión legislativa relativa (*vid supra*) conculca la subgarantía de legalidad de la jurisdicción o principio de juez natural, debido a la situación de indefinición normativa expresa en torno a cuál ha de ser el funcionario judicial investido de la facultad de resolver los recursos de apelación, incoados frente a las decisiones adoptadas por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2006.

Superior de Bogotá, que ejerza la función de control de garantías, en los procesos penales adelantados contra aforados.

§. Consecuencialmente, la omisión legislativa relativa comportará una grave afectación a los derechos a la doble instancia y, con mayor énfasis, a la defensa, en los eventos en que se acoja la interpretación según la cual o bien tales autos no son susceptibles de apelación o bien que, siendo procedente el recurso, no existe un funcionario competente para resolverlo.

Conclusión

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita a la H. Corte Constitucional que declare la *exequibilidad condicionada* de la norma acusada, contenida en el parágrafo 1º, artículo 39, de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido que el recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando ejerza la función de juez de control de garantías, siempre será de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional.

Con toda atención,

AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ
Presidente

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS
481 (CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO)
Y 70 (LEY 50 DE 1990)

Juan Manuel Charria Segura
Académico correspondiente

H. Magistrado(s)
Dra. Cristina Pardo Schlesinger
Atn., Dra. Andrea Liliana Romero López
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Honorable Magistrado:

Con el mayor gusto procedo a presentar, por su intermedio, a la Corte Constitucional el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, relacionado con el tema de la referencia.

Demanda

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 481 del Código Sustantivo del Trabajo y 70 de la Ley 50 de 1990 por la vulneración de los artículos 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), 2 y 3 del Convenio 154, 2 y 10 de Convenio 87 de la OIT, artículos 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45 c) de la Carta de la OEA, 8.1 del Protocolo de San Salvador y 39 de la CP, que hacen parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la CP.

Consideraciones

Inexistencia de Cosa Juzgada

En este sentido, en la presente demanda no se puede aplicar la cosa juzgada constitucional ya que en la Sentencia C-1491 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*más de la tercera parte de los*”, contenida en el artículo 70 de la Ley 50 de 1990.

En cambio, la presente demanda se dirige contra todo el artículo 481 del CST y todo el artículo 70 de la Ley 50 de 1990; entonces, se entiende que no existe cosa juzgada constitucional.

De otro lado, en la demanda de inconstitucionalidad que dio origen en la Sentencia C-1491 de 2000 se enfoca en la vulneración del derecho a la igualdad; en cambio en la presente demanda se enfoca en la vulneración del derecho de asociación sindical y negociación colectiva. Sin embargo, en la sentencia citada en la parte motiva sí se hace mención de estos derechos fundamentales, por lo cual los argumentos de la presente demanda son discutibles en este acápite.

Finalmente, sobre el cambio de la significación material de la Constitución y la posible variación del contexto normativo objeto de control, se debe señalar que, contrario a lo afirmado por los demandantes, los parámetros de control son los mismos. En ese sentido, la Sentencia C-1491 de 2000, señala:

Por lo tanto, en aras de la protección adecuada e integral del derecho de asociación sindical, del ejercicio material de la libertad sindical y de la igualdad real respecto de los sindicatos y con el propósito de garantizar la autonomía, organización y funcionamiento de los sindicatos, se declarará exequible el segmento normativo acusado del artículo 70 de la Ley 50 de 1990, por no ser violatorio de los artículos 13, 39, 55, 92 y 93 Superiores, así como por no contradecir las Convenciones 87 y 98 de la OIT, que conforman, se reitera, el bloque de constitucionalidad, según lo ha precisado y reiterado múltiples veces esta Corporación, entre otras, en las sentencias C-385/2000, C-797/2000, T-441/92, SU-342/95, C-567/2000.

Además, la Ley 524 de 1999, que aprobó el Convenio 154 de la OIT, es anterior a la Sentencia C-1491 de 2000. A juicio de la Academia, este instrumento internacional no modifica el significado material de la Constitución. Además, los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT no son vinculantes. En ese sentido, se debe citar la Sentencia T-979 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, que señala:

El Comité puede recomendar que el Consejo de Administración comunique a los gobiernos interesados las conclusiones del Comité, llamándoles la atención sobre las anomalías comprobadas e invitándolos a tomar las medidas adecuadas para remediarlas. En los casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un gobierno, agrega a sus conclusiones un apartado en el que invita al gobierno interesado a informar, después de cierto período razonable según las circunstancias del caso, el tratamiento dado a las recomendaciones que se le hubieren formulado. El Comité de Libertad Sindical no está facultado para proferir, de manera directa, recomendaciones vinculantes para los Estados miembros. Sus conclusiones y recomendaciones serán sometidas para adopción por el Consejo de Administración. Al respecto, el párrafo 79 del Manual de Procedimientos señala expresamente que el Comité de Libertad Sindical “*examina las quejas de violación de la libertad sindical y somete sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Administración*”.

Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT no tienen carácter vinculante para los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Para que tales recomendaciones tengan efectos sobre los países Miembros se exige la adopción por el Consejo de Administración.

Incluso la sentencia citada señala lo siguiente frente a las Recomendaciones:

Los convenios son tratados internacionales que están sujetos a la ratificación de los Estados miembros de la organización. Las recomendaciones, aunque regularmente versan sobre las mismas materias de los convenios, no son instrumentos vinculantes y recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales. Ambos instrumentos normativos inciden en las condiciones y en las prácticas de trabajo de todos los países del mundo.

Además, en la Sentencia C-796 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se señala:

De otro lado, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 constitucional, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, incluso cuando son aprobadas por el Consejo de Administración del organismo, no integran el bloque de constitucionalidad en estricto sentido. Sin embargo, cuando son avaladas por este último ente, son vinculantes para el Estado colombiano y deben cumplirse a nivel interno de buena fe y por todas las autoridades. No obstante, las autoridades públicas conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional.

En consecuencia, es claro que las recomendaciones de los órganos de control de la OIT no hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, no son normas constitucionales.

En conclusión, se podría señalar lo siguiente:

- a. No existe cosa juzgada ya que las normas objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad son diferentes a la que se promovió, cuyo resultado fue la Sentencia C-1491 de 2000, en la cual se demandó solo un aparte del artículo 70 de la Ley 50 de 1990.
- b. Es claro que los demandantes se equivocan al señalar que las recomendaciones de los órganos de control de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, son normas constitucionales. En ese sentido, la Sentencia T-069 de 2015, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, señala:

Nótese que se está formulando una utilización de las decisiones del Comité Libertad Sindical que carecen de vinculatoriedad. Ese planteamiento se presenta con independencia de su valor como fuente de derecho que implica jerarquía en el ordenamiento jurídico. En realidad, las decisiones de ese órgano de la OIT se utilizarán con el objeto de evidenciar las actuaciones negativas de los empleadores a modo de guía interpretativa para resolver los asuntos sometidos a discusión.

Los Pactos Colectivos

Los demandantes buscan que se declare la inexecutable de los artículos 481 del CST y 70 de la Ley 50 de 1990, es decir que no se puedan celebrar Pactos Colectivos en las empresas con los trabajadores no sindicalizados,

o que solo se realicen si en una empresa no existen organizaciones sindicales, lo cual, en la práctica, se concluye que si los trabajadores quieren reivindicar o mejorar sus condiciones laborales, solo lo pueden hacer afiliándose a un sindicato.

Es decir, que los trabajadores en la práctica estarían obligados a constituir o afiliarse a un sindicato, porque sería la única manera de reivindicar o mejorar las condiciones laborales, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de asociación y, en especial, el de asociación sindical. En la Sentencia T-509 de 2019, M. P. Alejandro Linares Cantillo, se señala.

La libertad sindical tiene cinco características distintivas; se trata de un derecho: voluntario, relacional, instrumental, especial y compuesto. *Como primera medida, es un derecho cuyo ejercicio es voluntario pues la afiliación o desafiliación depende de la autodeterminación –como decisión libre– del trabajador para asociarse, o no hacerlo, con otros individuos dentro de una organización colectiva que persigue intereses comunes.* En segundo lugar, es *relacional* como derecho subjetivo de carácter individual cuyo ejercicio depende del acuerdo de voluntades que soporta la persona colectiva de carácter jurídico. Tercero, es una garantía *instrumental* en tanto actúa como vehículo para alcanzar los fines propuestos por la organización sindical. En cuarto lugar, es *especial*, pues la libertad sindical es una especie dentro del género libertad de asociación, consagrado en el artículo 38 de la Carta.

Así mismo, la Sentencia C-471 de 2020, M. P. Alejandro Linares Cantillo, señala:

A partir de su consagración en el artículo 38 de la Constitución Política, el derecho de asociación ha sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional. En esta medida, esta Corporación ha resaltado su importancia en una sociedad democrática y ha sostenido que “*tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir fines lícitos a través de una organización*” en la que convergen “*los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros*” y que sirve de medio para la realización de un “*designio colectivo*”.

La finalidad del derecho de asociación radica entonces en permitir la integración de individuos para la creación de formas asociativas autónomas, libres, con personalidad jurídica, y no estrictamente diseñadas para la obtención de lucro, que permitan desarrollar actividades y perseguir

objetivos comunes. Así, este Tribunal ha sostenido que la creación de un ente jurídico es el factor diferenciador que permite distinguir el derecho de asociación de otros similares, como lo es el derecho de reunión, que reconoce la facultad de los ciudadanos que comparten un mismo propósito de concurrir momentáneamente y de forma pacífica en un determinado lugar.

La jurisprudencia constitucional ha identificado al derecho de asociación sindical como una garantía fundamental de carácter voluntaria, relacional e instrumental, puesto que no se agota con la posibilidad de ejercer el principio de libertad para crear organizaciones de trabajadores, “... *sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo*”^[25]. A ello se debe agregar que, a través del ejercicio de la negociación colectiva, se logra la materialización de sus fines y pretensiones, pues se trata de un derecho correlacionado que le brinda su carácter instrumental.

Finalmente, la Sentencia T-069 de 2015, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, señala:

Individual, que hace referencia a posibilidad que tiene el trabajador de afiliarse, de permanecer y de retirarse de la organización social. Esas opciones deben estar precedidas de la decisión libre y espontánea que tenga el trabajador, “sin injerencia alguna o presiones externas, ni por parte del empleador ni incluso del mismo sindicato.

En este sentido es claro que, si el empleador y los trabajadores no pueden celebrar Pactos Colectivos, entonces la única manera de reivindicar o mejorar las condiciones laborales es constituyendo o afiliándose a sindicatos, lo cual contradice el carácter voluntario del derecho de asociación y de asociación sindical.

Ahora bien, los Pactos Colectivos desde la expedición de los Decretos 2663 y 3743 de 1950 han existido como instrumentos legales y válidos de negociación colectiva entre empleadores y trabajadores no sindicalizados, regido bajo las mismas normas que las previstas para la celebración de las Convenciones Colectivas de trabajo entre empleadores y trabajadores sindicalizados. Es decir, que se aplican las mismas normas y esto se comprueba en la misma redacción del artículo 481 del CST, en la cual señala que “los Pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, Capítulo I, parte 2 del

CST, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos”.

En consecuencia, en materia normativa no existe ninguna discriminación sobre el régimen aplicable en la celebración de Pactos Colectivos con el de Convenciones Colectivas de trabajo.

Además, la jurisprudencia constitucional, desde la Sentencia SU-342 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell, ha impuesto unos límites a la celebración de Pactos Colectivos. En ese sentido y recopilando la línea jurisprudencial sobre la materia, en la Sentencia C-1491 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz señala:

En este orden de ideas estima la Corte que, conforme a su jurisprudencia, los pactos entre trabajadores no sindicalizados y empleadores, constituye un desarrollo de la libertad patronal, pero solamente son aplicables a dichas relaciones las disposiciones establecidas en el título II y III, Capítulo segundo del CST.

No obstante, lo anterior, debe reiterar una vez más esta Corporación, que la libertad de celebrar Pactos Colectivos está limitada por normas constitucionales y legales. En efecto, la sumisión de los patronos a la Constitución, no solo se origina en los artículos 1, 4 numeral 2, y 95 superiores, sino en la ley, en cuanto los obliga a acatarla y le imponen como deberes respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, defender los derechos humanos y propender al logro y mantenimiento de la paz, lo cual se traduce en el establecimiento de relaciones laborales justas en todo sentido, además del reconocimiento y respeto de los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales.

Bajo este marco axiológico, debe la Corte recordar una vez más su jurisprudencia acerca de la igualdad jurídica entre Pactos y Convenciones Colectivas.

En efecto, en la Sentencia SU-342/95, dijo la Corte:

Lo dicho antes permite a la Sala establecer como regla general que la libertad de los patronos para regular a través de Pactos Colectivos las relaciones de trabajo, cuando estos vayan a coexistir con Convenciones Colectivas en la empresa, se encuentra restringida o limitada por el conjunto de derechos, valores y principios que reconoce la Constitución. En

otros términos, la aludida libertad queda incólume y goza de la protección constitucional y legal, pero no puede ejercerse o utilizarse por el patrono para afectar los derechos fundamentales de los trabajadores y de la organización sindical.

Se afecta el derecho a la igualdad, cuando el Pacto Colectivo contiene cláusulas que crean condiciones de trabajo para los trabajadores no sindicalizados, diferentes a las previstas para los trabajadores sindicalizados, y las circunstancias fácticas no justifican, desde el punto de vista de su diferencia, racionalidad, razonabilidad y finalidad, un tratamiento distinto. Así mismo, se viola el derecho a la asociación sindical, porque las aludidas diferencias en las condiciones de trabajo estimulan la deserción de los miembros del sindicato, con el resultado de que un sindicato que antes era mayoritario se puede tornar en minoritario con las consecuencias jurídicas que ello implica e, incluso, puede llegar a desaparecer. De esta manera, el ejercicio omnímodo, absoluto y sin cortapisa de ninguna clase de la libertad patronal para celebrar Pactos Colectivos se traduce en violación de los derechos fundamentales de los trabajadores y de la organización sindical.

En el mismo sentido, la Sentencia SU-569/96 precisó lo siguiente:

Reiterando lo que dijo esta Corte en la Sentencia SU-342/95, nada se opone a que el patrono celebre Pactos Colectivos con sus trabajadores no sindicalizados que coexistan con Convenciones Colectivas; tampoco está proscrito que el patrono unilateralmente mejore las condiciones de trabajo de sus trabajadores. Pero lo que sí no le está permitido es utilizar estos mecanismos para crear condiciones de trabajo para los trabajadores no sindicalizados diferentes a las previstas para los trabajadores sindicalizados, cuando las circunstancias fácticas no justifican desde el punto de vista de su diferencia, objetividad, racionalidad, razonabilidad y finalidad un tratamiento distinto, pues si lo hace lesiona los derechos a la igualdad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva.

La Corte debe dejar claramente establecido lo siguiente:

Existe plena libertad para que los trabajadores se afilien o no al sindicato, o para que una vez sindicalizados abandonen la organización sindical, con fundamento en el artículo 39 de la Constitución que garantiza el derecho de asociación sindical en sus aspectos positivo y negativo.

El empleador puede libremente convenir con sus trabajadores el salario, las prestaciones sociales y demás condiciones materiales de trabajo. Y

para efectos de garantizar el principio a trabajo igual salario, igual que se traduce en la fórmula de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario, puede establecer diferencias salariales, siempre que exista una justificación razonable, basada en la cantidad, calidad y eficiencia en el trabajo, en la jornada de trabajo o en otras circunstancias relevantes, aun cuando se trate de trabajadores que desempeñen una misma labor. También puede, con respecto al personal directivo que no se beneficia de la Convención, establecer condiciones de trabajo diferentes a las que deben regir para los trabajadores sindicalizados. Pero lo que sí no le es permitido, como se dijo en la Sentencia SU-342/95, porque se violan los derechos a la igualdad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva, es que el patrono, escudado en su libertad para convenir y contratar y para disponer libremente de su patrimonio, desconozca los derechos, principios y valores constitucionales, otorgando a los trabajadores no sindicalizados, mejores condiciones de trabajo, beneficios o garantías que las que se reconocen a los sindicalizados, sin un fundamento serio, objetivo, racional y razonable que justifique un tratamiento diferente, y con la finalidad de lesionar los derechos de los trabajadores sindicalizados y de la organización sindical.

En este orden de ideas, como se expresó en la aludida sentencia, se llega a la misma conclusión, con respecto a la coexistencia entre Pactos y Convenciones Colectivas, en el sentido de que las condiciones de trabajo que ofrezca la empresa, de modo general y en forma unilateral a sus trabajadores no sindicalizados, deben ser iguales a las establecidas en la Convención Colectiva, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad. No obstante, se aclara que lo anterior no se opone a que se establezcan diferencias salariales, aplicando el principio a trabajo igual salario igual, que naturalmente tengan un fundamento razonable.

La Corte debe recordar, una vez más, que los Convenios y Recomendaciones suscritos por Colombi, obligan a la protección del sindicalismo, y es innegable que la coexistencia, dentro de una misma empresa del Pacto Colectivo y la Convención Colectiva, lo único que hace es desarrollar estos instrumentos internacionales, ya que los Pactos Colectivos y las Convenciones Colectivas constituyen fuente de derecho laboral encaminadas a desarrollar la libertad sindical, y, por lo mismo, no son violatorias de la contratación colectiva, sino lo contrario, como en múltiples oportunidades esta Corporación, ha tenido oportunidad de pronunciarse, en el sentido de proteger a los sindicatos minoritarios (T-136 y T-143 de 1995).

En este orden de ideas, es cierto entonces, que tanto Pacto Colectivo como la Convención Colectiva deben regular objetivamente las relaciones de trabajo de la empresa, de forma tal que las condiciones de trabajo que regulen unos y otros deben ser iguales, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad, por cuanto este se perturba cuando frente a unas mismas situaciones, de hecho objetivas en materia de relaciones de trabajo, se otorga un trato diferencial que no tiene fundamento objetivo y razonable. Es así como, cuando los Pactos Colectivos contienen cláusulas que crean condiciones beneficiosas de trabajo para los trabajadores no sindicalizados diferentes a las pactadas para los trabajadores sindicalizados, se vulnera el derecho de asociación sindical, porque las diferentes condiciones de trabajo estimulan la deserción del sindicato, con el resultado de que un ente sindical que antes era mayoritario se torne en minoritario, con las consecuencias jurídicas negativas que ello implica, incluso su desaparición.

Sin embargo, hay que tener en cuenta un aspecto, también desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que el derecho a la asociación sindical comporta una opción del trabajador de pertenecer o no al sindicato, y de celebrar o no Convenciones Colectivas o Pactos. Cualesquiera decisiones del trabajador son garantizadas y protegidas por el ordenamiento constitucional.

Así mismo, en la T-069 de 2015, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se señala:

La Convención Colectiva tiene la función de dar solución y finalizar los conflictos colectivos de trabajo con el fin de evitar que tales discusiones incurran en huelga. Por ende, esos acuerdos es un instrumento para la negociación. *De otro lado, los Pactos Colectivos son considerados como una forma de solucionar los conflictos entre los empleadores y los trabajadores. Sin embargo, regulan las condiciones laborales entre la empresa y los empleados que no pertenecen al sindicato, quienes se reunirán en una coalición momentánea mientras se suscribe el acuerdo.*

Así, el artículo 481 del CST señaló que: *el Pacto Colectivo se celebra entre empleadores y trabajadores no sindicalizados y se aplica exclusivamente a los últimos que lo hayan suscrito o se adhieran posteriormente a ellos.*

En las sentencias SU-342 de 1995, SU-569, así como SU-570 de 1996 y SU-169 de 1999, la Sala Plena de la Corte estudió casos de discri-

minación, que consistieron en que las empresas reconocieron mayores beneficios a los trabajadores no sindicalizados que a los empleados que pertenecían a las asociaciones. Además, establecieron como condición para acceder a las ventajas de los Pactos Colectivos la renuncia a los sindicatos. En dichas providencias se señaló que afectaba el derecho a la asociación sindical y a la igualdad celebrar Pactos Colectivos en los que se crean condiciones de trabajo más favorables para esos trabajadores, dado que ello contribuye a desestimular la afiliación al sindicato y lo convierten en una organización minoritaria.

La creación injustificada de estímulos a los trabajadores no sindicalizados se erige en violación del derecho a la igualdad respecto de los trabajadores sindicalizados. Ello, porque la concesión de beneficios no justificados a los trabajadores que no hacen parte de un sindicato promueve la deserción del sindicato, habida cuenta que sus miembros se ven discriminados en aspectos de su relación laboral, por el solo hecho de pertenecer a este tipo de asociaciones.

El derecho fundamental a la asociación sindical y a la igualdad se vulnera en el evento en que se exige al trabajador la renuncia al sindicato o de los derechos convencionales para acceder a los beneficios de un Pacto Colectivo.

La identificación de un Pacto Colectivo depende de los efectos que tiene sobre las relaciones laborales y no sobre el cumplimiento de las formalidades legales o reglamentarias. Entonces prima un criterio material para evaluar los acuerdos entre los empleadores y los empleados, los cuales pretenden resolver los conflictos colectivos.

Las cláusulas de los acuerdos pueden vulnerar los derechos a la asociación colectiva y a la igualdad, cuando excluyen de forma injustificada a algún trabajador o cuando impiden su afiliación al sindicato o a la suscripción de la Convención.

El derecho fundamental a la asociación sindical se vulnera cuando se crean estímulos directos o indirectos para que los trabajadores se retiren del sindicato o con el fin de que los empleados no sindicalizados beneficiarios de la Convención renuncien a la aplicación del régimen convencional.

El derecho a la “negociación colectiva para regular las relaciones laborales” se hace efectivo y adquiere vigencia además de operatividad, a través de la celebración de los “acuerdos y convenios de trabajo”, denominados en nuestra legislación Pactos Colectivos o Convenciones

Colectivas de Trabajo, que constituyen los mecanismos ideados, además de la concertación, para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (art. 53, inciso final, 55 y 56, inciso final CP). Aunque, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la negociación colectiva no se agota en la presentación de los acuerdos citados, puesto que “incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores.

Sin embargo, la Sala precisó que no se opone a que la empresa celebre Pactos Colectivos con sus trabajadores no sindicalizados, ni que coexistan esos acuerdos con la Convención.

En realidad, se encuentra proscrito por la Constitución que el empleador cree mejores condiciones a los empleados que suscriban los Pactos Colectivos en relación con el estado de las relaciones laborales con los trabajadores sindicalizados.

Con respecto a la coexistencia entre Pactos y Convenciones Colectivas, en el sentido de que las condiciones de trabajo que ofrezca la empresa, de modo general y en forma unilateral a sus trabajadores no sindicalizados, deben ser iguales a las establecidas en la Convención Colectiva, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, [...] el problema no consiste en si la empresa o empleador puede o no unilateralmente crear beneficios o incentivos laborales de modo general para sus trabajadores, a través de mecanismos como el Plan Voluntario de Servicios y Beneficios, pues ya se ha dicho que ello sí le está permitido, pero sujeto a que se respeten los derechos, principios y valores constitucionales, y, por lo tanto, que no se condicione la determinación de un trabajador de acogerse al Plan, a la exigencia de renunciar al sindicato o de no afiliarse a él.

En suma, la Convención y los Pactos Colectivos son mecanismos que existen para solucionar los conflictos que surgen entre los empleadores y los empleados. Dichas figuras tienen similar regulación, empero se diferencian entre sus destinatarios. Así mismo, existe la posibilidad de que en una compañía se presente la coexistencia entre la Convención y Pacto Colectivo, situaciones en que no se pueden utilizar los acuerdos para dis-

criminar a los trabajadores sindicalizados y debilitar la organización. Esa regla también se aplica cuando, a partir de la violación al derecho a la igualdad, se pretende excluir del régimen convencional a un trabajador, dado a la incompatibilidad entre la Convención y el Pacto Colectivo. Para la verificación de la validez constitucional de los beneficios o incentivos laborales que crea el empleador para sus trabajadores, debe utilizarse un criterio material que permita evidenciar si tales ventajas son un Pacto Colectivo, que tiene la finalidad de excluir beneficiarios de la Convención.

De la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional sobre las normas y aplicación de los Pactos Colectivos que son objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad se puede concluir lo siguiente:

- a. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha permitido la celebración de Pactos Colectivos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados.
- b. A diferencia de lo planteado por los demandantes, la celebración de Pactos Colectivos no desestimula el derecho a la negociación colectiva, por el contrario como lo ha señalado la Corte, la negociación colectiva se hace efectiva en la celebración de acuerdos o convenios de trabajo que se denominan Pactos Colectivos o Convenciones Colectivas de Trabajo, que son mecanismos para solucionar los conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con los artículos 53 inciso final, 55 y 56 inciso final de la Constitución Política.
- c. En relación con lo anterior, en ningún momento se menoscaba el derecho a la negociación colectiva, y la Corte en su jurisprudencia ha señalado claramente que este derecho NO es exclusivo de los sindicatos sino que, también, puede ser ejercido por los trabajadores no sindicalizados. Es decir que es equivocado afirmar que el derecho de negociación colectiva es exclusivo de los sindicatos y que estos son los únicos titulares. Los acuerdos que celebran los trabajadores sindicalizados a través de los Pactos Colectivos sí son acuerdos colectivos.
- d. Es claro para la Corte que una empresa pueda celebrar Pactos Colectivos con sus trabajadores no sindicalizados, y que coexistan esos acuerdos con la Convención Colectiva de Trabajo.
- e. Sin embargo, la celebración de Pactos Colectivos tiene límites; en ese sentido, la Corte Constitucional ha emitido en su jurisprudencia reglas para su celebración, por ejemplo, si el trabajador debe renunciar al

sindicato para acceder a los beneficios del Pacto, o si las cláusulas de este impiden que el trabajador se afilie al sindicato o lo estimule a su desafiliación, o que renuncien a los beneficios de la Convención.

Es evidente que se ha abusado de esta figura por parte de los empleadores en casos concretos; en ese sentido, existen mecanismos administrativos de inspección y vigilancia por parte del Ministerio del Trabajo o judiciales como la acción de tutela, etc. Pero, por ello no se debe satanizar esta figura de los Pactos Colectivos, ya que hace parte de los acuerdos colectivos que pueden celebrar el empleador con sus trabajadores, en este caso, los no sindicalizados, y que puede coexistir con la Convención Colectiva de Trabajo. Estos Pactos han tenido límites en su celebración por la ley y la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, es claro que se permite la celebración de Pactos Colectivos con los trabajadores no sindicalizados, siempre y cuando no existan cláusulas discriminatorias frente a los trabajadores sindicalizados que hagan que se violen los derechos a la asociación sindical e igualdad.

- f. Se reitera que las recomendaciones de los órganos de control de la OIT no son vinculantes para el Estado, no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y en el caso del Comité de Libertad Sindical se concluye lo mismo, salvo que sean aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT; en ese sentido verificar las sentencias T-979 de 2004 M. P. Jaime Córdoba Triviño y C-796 de 2014 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En consecuencia, los demandantes se equivocan al señalar que si Colombia ratifica un convenio de la OIT, acepta la competencia de sus órganos de control; la Constitución y la jurisprudencia constitucional se refieren solo a los Convenios de la OIT– inciso final del artículo 53 de la CP y el artículo 93 de la CP–.

Lo anterior no implica que el Estado esté incumpliendo sus obligaciones internacionales; los derechos de asociación sindical y negociación colectiva se han respetado, y se reitera en caso de su vulneración en casos concretos por la celebración de Pactos Colectivos, y se pueden utilizar herramientas administrativas y judiciales para lograr su protección.

- g. Los demandantes de manera equivocada satanizan la figura de los Pactos Colectivos y que es utilizada EN TODOS LOS CASOS por

los empleadores con fines antisindicales, lo cual NO ES CIERTO; tanto la normatividad como la jurisprudencia constitucional establecen límites en la utilización de esta figura y sanciones si estos se vulneran por los empleadores. Los Pactos Colectivos NO SON CREADOS UNILATERALMENTE por los empleadores, como se reitera, son ACUERDOS COLECTIVOS suscritos entre los empleadores y los trabajadores no sindicalizados y los cuales son depositados en el Ministerio del Trabajo. Los Pactos Colectivos no son contrarios al derecho a la libertad sindical ni a la posibilidad de que los trabajadores constituyan sindicatos, se afilien a estos, puedan acceder al fuero sindical, celebren Convenciones Colectivas, etc. Además, no es cierto que la figura de los Pactos Colectivos inutiliza, priva, etc. el ejercicio del derecho de asociación sindical, y si en un caso concreto este derecho se afecta por el empleador, este podrá ser objeto de las sanciones que están establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

- h. En conclusión, por los anteriores argumentos se solicita la EXEQUIBILIDAD de las normas acusadas.

Peticiones

De acuerdo a lo solicitado por la Corte Constitucional mediante Oficio 0037 y en CONCEPTO de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA se les solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la EXEQUIBILIDAD de las normas acusadas.

Notificaciones

Academia Colombiana de Jurisprudencia.
Dirección: Calle 84 C No. 9-32 de Bogotá D. C.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA

Presidente

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA
DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS
133 Y 134 (LEY 1952 DE 2019)

Jason Alexander Andrade Castro
Académico correspondiente

H. Magistrado(s)
Jorge Enrique Ibáñez Najar
Atn., Dra. Andrea Liliana Romero López
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Honorable Magistrado:

Con el mayor gusto procedo a presentar, por su intermedio, a la Corte Constitucional el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, relacionado con el tema de la referencia.

Síntesis de la demanda

§. El ciudadano Julián David Labrador Hernández instauró acción pública de inconstitucionalidad contra varias expresiones contenidas en los artículos 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019 (en adelante, CGD), acusándolas de omisión legislativa relativa.

§. La demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de enero de 2024; dentro del término legal fue debidamente subsanada,

de modo que el actor suprimió los señalamientos de inexequibilidad frente a diversas expresiones del artículo 133 CGD, para centrarse exclusivamente en las expresiones del artículo 134 CGD que se destacan a continuación:

Artículo 134. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: *la decisión que niega pruebas en etapa de juicio*, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo (Énfasis agregado)

En tales términos, la demanda fue admitida en virtud de auto proferido el 5 de febrero de 2024.

§. El cargo único de inexequibilidad planteado por el accionante puede sintentizarse en los siguientes argumentos, que toman como base esencial que el efecto de la norma acusada es que el recurso de reposición constituye la única vía autorizada para atacar las decisiones que niegan pruebas en la etapa de investigación. Veamos:

- La norma acusada viola el artículo 13 constitucional. No se advierte un desarrollo concreto de este cargo en el escrito de subsanación de demanda, más allá de aducir que en la Ley 734 de 2002 “el recurso de apelación procedía en cualquier momento contra el auto que negaba las pruebas solicitadas del implicado o quejoso. Observándose una desigualdad de trato entre una norma y otra sin una justificación objetiva...”.
- La norma demandada desconoce el artículo 29 de la Constitución, porque cercena el derecho a controvertir las pruebas que sean aducidas en contra del investigado en los procesos judiciales o administrativos.
- También se viola el artículo 229 de la Constitución, puesto que, la imposibilidad de atacar la providencia del funcionario instructor

por vía del recurso de apelación, comporta una afectación al derecho de acceso a la administración de justicia.

- Por las mismas razones, la norma acusada conculca los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Por consiguiente, aduce el demandante que el recurso de alzada resulta indispensable para controlar las pruebas que ingresarán al proceso disciplinario, incluso en la fase de instrucción; dado que la norma acusada no confiere la posibilidad de que el procesado discuta la ilegalidad o la ilicitud de las pruebas decretadas en la fase de investigación.

Consideraciones sobre la demanda de inconstitucionalidad

Ab initio se advierte que el cargo formulado está llamado a prosperar, por lo cual se solicitará a la Corte Constitucional declarar la inexequibilidad del aparte demandado, con las precisiones que se exponen a continuación:

Aclaración preliminar

§. Lo primero que se advierte es que no le asiste razón al accionante al aducir una eventual vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 Const.), dado que: de una parte, no se observa un desarrollo concreto que pueda calificarse como cargo de inexequibilidad y, de otra parte, especialmente porque yerra al sostener que en la sistemática de la Ley 734 de 2002 “el recurso de apelación procedía en cualquier momento contra el auto que negaba las pruebas solicitadas”, afirmación que contrasta abiertamente con el contenido del artículo 115 que, al regular el recurso de apelación, dispone que “El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: *la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos*, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia”. En otras palabras, en la Ley 734 de 2002, como ocurre en la codificación de la Ley 1952 de 2019, el recurso de apelación solo resulta procedente en la etapa de juzgamiento disciplinario.

Luego, por absoluta sustracción de materia, no existe un parámetro normativo de comparación, a partir del cual sea factible concluir que el legislador ha introducido un trato desigual o discriminatorio que carece de justificación en el plano constitucional.

No obstante, el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, al reglamentar el régimen de los funcionarios de la rama judicial, sí previó expresamente la procedencia del recurso de apelación contra “el auto que niega pruebas”, sin distinguir en cuál etapa fuera adoptada dicha decisión. Tal disposición fue eliminada con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, de modo que la regulación de los recursos en tratándose de tal procedimiento especial se sujeta a los lineamientos generales en esa materia.

§. El censor también alude a la imposibilidad de discutir, por vía del recurso de apelación, la ilegalidad o la ilicitud de pruebas que sean decretadas por la autoridad disciplinaria, planteamiento que atañe a una problemática diferente, que no fue objeto de desarrollo en la demanda como cargo de inconstitucionalidad, cual es la viabilidad o no de ejercer el recurso de alzada contra la decisión que decreta pruebas, bien a petición del interesado o bien de oficio; aspecto este que, en el campo de procedimiento penal, ha sido ampliamente discutido de cara a la regulación contenida en la Ley 906 de 2004 y sobre el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una posición oscilante entre negar o avalar su procedencia (Cfr., entre otras, las decisiones: CSJ SP de 30 noviembre de 2011, Rad. 37298, CSJ SP de 20 marzo de 2013, Rad. 39516, y CSJ SP AP4812-2016, Rad. 47469, que sostienen que el auto que decreta una prueba no tiene recursos, y las decisiones CSJ SP de 13 junio de 2012, Rad. 36562, CSJ SP de 26 septiembre 2012, Rad. 39048 y CSJ SP de 22 de mayo de 2013, Rad. 41106).

Bajo este entendido, se concluye que no existe un desarrollo claro y concreto de un cargo de inexecutable por omisión relativa en torno a la posibilidad de instaurar recurso de apelación contra el auto que decreta una prueba, en cualquier etapa del proceso.

La libertad de configuración legislativa

Decantado lo anterior, debe advertirse que, en Sentencia C-892 de 1999, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 102 de la

Ley 200 de 1995, que consagraba la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria. En esa oportunidad, el Alto Tribunal destacó lo siguiente:

El legislador en el ejercicio de sus atribuciones, al regular los distintos procedimientos, goza de la facultad de configuración legislativa y, en ese orden de ideas, determina cuáles son las providencias recurribles y cuáles los recursos procedentes para el efecto.

[Así las cosas, esta Corporación, ha expresado]: ... en particular, esta Corte ha señalado que los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en donde el legislador tiene una amplia libertad, puesto que salvo ciertas referencias explícitas de la Carta –como la posibilidad de impugnar los fallos de tutela y las sentencias penales condenatorias (CP, arts. 29 y 86)– corresponde al legislador instituir los recursos contra las providencias judiciales y administrativas, señalar la oportunidad en que proceden y sus efectos (Sentencia C-017 de 1996).

[Inclusive, con anterioridad, en Sentencia C-005 de 1993, esta Corporación señaló que] “... si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. *Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.* (Énfasis agregado)

Desde esta óptica, entonces, en el plano constitucional la libertad de configuración legislativa plantearía, en principio, la imposibilidad de cuestionar la regulación dispuesta por el legislador y acusada por el accionante; en el plano legal, a favor de tal regulación se hallan los principios de economía y celeridad procesal.

Sin embargo, se estima ineludible acompañar dicha hermenéutica a la luz de la posición adoptada por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza jurídica del derecho disciplinario y, particularmente, las garantías que están llamadas a regir su aplicación.

Sobre la naturaleza del derecho disciplinario y las garantías aplicables

§. El derecho disciplinario está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios un específico estándar de conducta en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de un sistema jurídico funcional, que encausa el comportamiento de sus sujetos pasivos mediante la fijación de deberes, derechos y obligaciones, definiendo las faltas, las sanciones y los procedimientos para aplicarlas.¹

Corolario de lo anterior, el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador (*ius puniendi*), en la medida que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta que esté definida como falta disciplinaria.²

En virtud de su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario es una especie del derecho punitivo que se acerca a las previsiones del derecho penal. Por tal razón, los Altos Tribunales colombianos, en especial la Corte Constitucional, en reiterada y ampliamente desarrollada línea jurisprudencial, desde diferentes perspectivas ha considerado que el derecho disciplinario, debido a su naturaleza esencialmente sancionatoria, es una especie del género derecho punitivo. Tal situación implica que las garantías sustanciales y procesales del derecho sancionatorio más general –el derecho penal– son aplicables *mutatis mutandis* al derecho disciplinario ante la ausencia de reglas y principios propios que lo rijan, en atención a que tanto el derecho penal como el disciplinario emplean las sanciones como principal mecanismo de coerción.³

¹ En este sentido, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1196, concepto del 21 de junio de 1999, M. P. Augusto Trejos Jaramillo.

² Cfr. Carlos Arturo GÓMEZ PAVAJEAU. *Dogmática del derecho disciplinario*. 2ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002), 166, 185 y ss.

³ En este sentido, Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 17 del 7 de marzo de 1985, M. P. Manuel Gaona Cruz; Corte Constitucional, Sentencias: T-420 de 1992, C- 599 de 1992, T-438 de 1992, T-146 de 1993, C-195 de 1993, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996, C-306 de 1996, C-690 de 1996, C-280 de 1996, C-386 de 1996, C-310 de 1997, C-769 de 1998, C-769 de 1999, C-181 de 2002.

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que

... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.⁴

Si bien es cierto que se trata de dos tipos diferentes de manifestación del *ius puniendi* del Estado, al pertenecer ambos a dicho género no es posible limitar las garantías de las personas atendiendo a que no hay privación de libertad como sí ocurre en el derecho penal. En este sentido, sostuvo la Corte Constitucional: “El derecho disciplinario como parte del derecho punitivo del Estado, se caracteriza por su aproximación al derecho penal delictivo, pues irremediamente el ejercicio del *ius puniendi* debe someterse a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado a sancionar”.⁵

Bajo la misma argumentación, la Corporación también sostuvo en otra decisión:

... la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan al derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario.⁶

En lo relacionado con los principios del derecho penal que resultan aplicables a las demás especies del derecho sancionatorio, la Corte Constitucional,

⁴ Sentencia C-818 de 2005.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sentencia T-438 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

en Sentencia T-145 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló lo siguiente:

El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de responsabilidad objetiva –*nulla poena sine culpa*–, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, *el derecho de defensa*, *la libertad probatoria*, el derecho de no declarar contra sí mismo, *el derecho de contradicción*, la prohibición de *non bis in idem* y de la analogía *in malam partem*, entre otras. (Énfasis agregado).

§. En materia sancionatoria, el derecho fundamental al debido proceso constituye una limitación al poder punitivo del Estado, que congloba diferentes garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad y regularidad de la actividad jurisdiccional. El artículo 29 de la Constitución Política consagra esta garantía fundamental, en los siguientes términos:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a *presentar pruebas* y a *controvertir las que se alleguen en su contra*; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos

veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Énfasis agregado).

En este orden de ideas, en materia sancionatoria el derecho al debido proceso está integrado por diversas garantías básicas, que constituyen su núcleo esencial, a saber:⁷

1. legalidad de los delitos o las faltas y de las penas/sanciones;
2. legalidad de la jurisdicción o juez natural;
3. derecho a la defensa, en todas las etapas del proceso, de forma real y efectiva;
4. principio de favorabilidad;
5. presunción de inocencia;
6. *non bis in idem* o no ser juzgado dos veces por el mismo hecho;
7. derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas;
8. *non reformatio in pejus* o prohibición de reforma peyorativa.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se aprecia una tensión entre la libertad de configuración legislativa y la maximización de las garantías correlativas al derecho de defensa, el juez imparcial y la presunción de inocencia, como se verá a continuación; que, se estima, debería resolverse maximizando las garantías procesales del investigado.

La norma acusada recorta garantías fundamentales

§. El derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia

La restricción impuesta por el artículo 134 CGD, que implica que la decisión que niega pruebas durante la indagación previa y durante la investigación disciplinaria únicamente es susceptible del recurso de reposición, genera un recorte injustificado del derecho a la defensa, particularmente en lo que atañe a la facultad de controvertir las pruebas que se alleguen en contra

⁷ Cfr. Jaime BERNAL CUÉLLAR, Eduardo MONTEALEGRE LYNETT. *El proceso penal*, 4ª edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002), 69-97.

del investigado y el derecho a presentar pruebas (o defenderse probando); pues en este escenario el monopolio para decidir cuáles elementos de juicio deben ingresar al trámite disciplinario queda atribuido, por virtud de la ley, al funcionario instructor, quien eventualmente puede imponer su propio criterio, al resolver el recurso de reposición, aún cuando la estrategia defensiva del investigado resulte conducente, pertinente y útil a los efectos de la averiguación de la verdad material.

En otras palabras, es factible que el sesgo cognitivo del investigador afecte su imparcialidad, comportando una afectación grave del derecho a la defensa, llegando al extremo de generar una eventual situación de indefensión, en los escenarios hipotéticos en los cuales el instructor de primera instancia deniega sistemáticamente la totalidad de pruebas que han sido solicitadas por el investigado.

Ahora bien, acierta el demandante al señalar que la limitación atrás referida, acusada de inexequible, genera una afectación al derecho de acceso a la administración de justicia, pues no se avizora una razón que justifique, con suficiencia, por qué el investigado únicamente ha de quedar sujeto a las decisiones que en materia probatoria adopte el instructor *a quo*.

§. El juez natural - juez imparcial

De contera, la norma demandada genera una afectación a la garantía de juez natural, de la cual deriva, entre otros, el derecho a que la situación del procesado (en sentido amplio) sea analizada por un juez imparcial, autónomo, independiente y desprovisto de prejuicios de toda clase, esto es, significa que debe garantizarse que el juez “afrenta el conflicto sometido a su conocimiento exento de prejuicios frente a las personas involucradas en el mismo (imparcialidad subjetiva) y frente al objeto o materia de la disputa (imparcialidad objetiva)”.⁸

Tal garantía se ve conculcada al limitarse el ejercicio del recurso de apelación durante las fases de indagación previa e investigación disciplinaria, puesto que la norma acusada determina que únicamente el funcionario investigador es el llamado a decidir cuáles medios de prueba podrán

⁸ Cfr. Álvaro Orlando PÉREZ PINZÓN. *Los principios generales del proceso penal* (Universidad Externado de Colombia, 2004), 61.

ingresar válidamente a la actuación disciplinaria; con ello, entonces, deja de garantizarse que la situación del investigado sea examinada por un juez imparcial, diferente de aquel que está llamado a regentar la investigación disciplinaria, en los casos en que el funcionario instructor esté guiado por prejuicios, sesgos cognitivos o cualquier otra circunstancia que –sin configurar causal de impedimento y recusación– nuble su imparcialidad.

§. *La presunción de inocencia*

Conforme lo previsto en el artículo 14 CGD, la presunción de inocencia implica que el investigado debe presumirse inocente hasta que no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y, particularmente, determina que durante la actuación disciplinaria “toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

Pues bien: es obvio que una de las formas apenas elementales de fortalecer la presunción de inocencia o, en el otro extremo, de generar una duda razonable que deba ser resuelta a favor del investigado; se concreta en la solicitud y el aporte de pruebas de descargo durante las fases tempranas de la actuación disciplinaria (indagación previa e investigación formal).

Por consiguiente, dejar librada la decisión sobre las pruebas que han de ingresar en tales fases, exclusivamente, a manos del funcionario instructor, podría llevar al absurdo de señalar que el investigado debe someterse a la etapa posterior –de juicio disciplinario– para, en ese escenario tardío, poder presentar las pruebas de descargo que o bien acreditan su inocencia plena o bien generan una duda razonable sobre su responsabilidad.

Si bien el accionante no desarrolló una argumentación orientada a sustentar la violación al principio de presunción de inocencia, nada obsta para que la Corte Constitucional aborde esta temática, por resultar ostensible su violación como consecuencia de la vigencia de la norma demandada.

§. *Sobre la expresión normativa que debería declararse inexecutable*

En línea con lo señalado, se concluye que el aparte normativo que resulta inconstitucional es exclusivamente el contenido en el inciso primero del artículo 134 CGD, conforme al cual *el recurso de apelación procede*

únicamente contra “la decisión que niega pruebas *en etapa de juicio*”, es decir, particularmente la limitación impuesta según la cual el auto que niega pruebas únicamente es apelable cuando se ha producido en la etapa de juicio, por lo que se solicitará a la Corte Constitucional la declaratoria de inexequibilidad exclusivamente de dicha expresión lingüística, dado que tal supresión implicará interpretar la norma en el sentido de que la decisión que niega pruebas, en cualquier etapa procesal, es susceptible del recurso de apelación.

En cambio, no se observa motivo alguno para declarar la inexequibilidad del último inciso de la misma norma, no solo porque el demandante no plasmó ningún desarrollo argumentativo que pueda constituir un auténtico cargo de inconstitucionalidad, sino especialmente porque la modulación del efecto en que deba concederse el recurso de apelación forma parte del ámbito de libertad de configuración legislativa.

Solicitud

Con apoyo en las razones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional declarar la *inexequibilidad* de la expresión “*en etapa de juicio*” contenida en el aparte demandado del artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, por resultar contrario al artículo 29 de la Constitución.

Con toda atención,

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA

Presidente

Academia Colombiana de Jurisprudencia

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 495 DE 1999,
ARTÍCULO 2, LITERALES A) Y B)

Yadira Elena Alarcón Palacio
Académica correspondiente

H. Magistrado (s)

Antonio José Lizarazo Ocampo

Atn.: doctora Andrea Liliana Romero López

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

E. S. D.

Honorable Magistrado:

En atención al auto del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por la honorable Corte Constitucional, que consideró el cabal cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la admitió, y dado el especial ámbito de protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que por sí mismos ameritan que esta honorable Corte aborde la problemática en profundidad, respetuosamente procedo a presentar, por su intermedio, a la Corte Constitucional, el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, relacionado con el tema de la referencia, por lo que centraremos esta intervención en los asuntos de fondo, como sigue:

Respecto de las peticiones formuladas en la demanda

Que el actor presenta como único cargo la presunta violación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto estima que se desconoce la igualdad real y efectiva en la protección y tratamiento de las autoridades y el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades respecto de las familias conformadas por parejas homosexuales y heterosexuales.

Que el actor, a partir de ello, solicita que se declaren, condicionalmente exequibles, los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 495 de 1999, en el sentido de que el patrimonio de familia inembargable puede constituirse a favor de familias compuestas por parejas del mismo sexo, mediante matrimonio de carácter civil o unión marital de hecho.

El demandante precisó que el trato diferenciado entre la protección legal que concede la disposición acusada respecto a las parejas heterosexuales y la desprotección legal frente a las parejas del mismo sexo, no tiene un fin constitucionalmente válido, en la medida en que, si bien es cierto busca proteger a la familia (art. 42 CP), el legislador utilizó un criterio sospechoso para proteger únicamente a las familias conformadas por parejas heterosexuales.

Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

En este orden de ideas, presentaremos nuestra intervención en tres apartados, abordando en primer lugar el concepto de familia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana; en segundo lugar, los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia y, en tercer lugar, sentaremos postura sobre la solicitud de declarar condicionalmente exequibles los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 495 de 1999. Por último, presentaremos un resumen de nuestras solicitudes a manera de conclusión.

El concepto de familia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de Colombia no se vivía un dinamismo constitucional fáctico como el de nuestros días,

en razón a la configuración poco constitucionalista de la Carta Política de 1886 y a la preponderancia de la exégesis como modelo de interpretación frente a circunstancias de hecho. En temas de derecho familiar, el concepto de familia en Colombia no era claro. Del imaginario colombiano de que nuestro modelo era el de una familia monogámica y heterosexual, hemos pasado a una inclusión de modelos que van desde el reconocimiento básico de la familia tradicional, a formas más altruistas como la familia solidaria y más novedosas en nuestro ordenamiento como la familia fundada en parejas del mismo sexo.¹ Así mismo, la jurisprudencia reciente ha considerado que bajo el concepto de familia actual y, apartándose del modelo heteronormativo clásico, existen relaciones familiares que merecen la protección estatal entre más de dos personas.

El carácter fundamental que posee el Derecho Constitucional² ha determinado intrínsecamente una regulación por medio de principios y valores, para conquistar aquellos límites tipificados en el marco de la simple legalidad.³ Desde esta nueva configuración, todas las determinaciones sustanciales y procesales deben estar armonizadas en este contexto constitucional, lo cual justifica la aparición de un nuevo sistema que transfigura dinámicamente el ordenamiento jurídico. El Derecho Constitucional establece el diseño de un nuevo ordenamiento exaltado por una serie de postulados de justicia que permite la constitucionalización del derecho para este nuevo contenido y este nuevo carácter de la Constitución. Esto es, el carácter garantista y proteccionista que concibe la aparición de normas que giran en torno a la regulación dogmática y fundamental de la convivencia social y de los derechos fundamentales, para adaptar la legislación a un “nuevo contexto constitucional material”.⁴

¹ Cfr. Yadira ALARCÓN PALACIO, “El constitucionalismo en el presente y futuro del Derecho Familiar”. XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar - Disertaciones y Ponencias, La Ley - Abeledo Perrot, Argentina, 2012. Varios apartes de este trabajo se traerán a colación por la pertinencia de los mismos.

² Luis Carlos SÁCHICA APONTE, *Nuevo constitucionalismo colombiano* (Bogotá: Temis, 2000).

³ Sergio Iván ESTRADA VÉLEZ, *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad* (Medellín: Universidad de Medellín, 2005), <http://hdl.handle.net/11407/2522>

⁴ Pedro Pablo CAMARGO, *Tratado de Derecho Internacional* (Bogotá: Temis, 1983). Cfr. Yadira ALARCÓN PALACIO, “Constitucionalismo y garantismo en los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia”, *Vniversitas*, n.º 122 (2011): 363-394.

El Derecho Familiar en Colombia no ha sido ajeno a estos cambios. Con la Carta Política de 1991, se constitucionaliza la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se establece el polémico artículo 42 que consagra: “*la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...*”. A partir de ese postulado, se consagra por el constituyente de 1991 la superación de las diferencias históricas entre la familia heterosexual solemnemente constituida y la familia heterosexual de hecho. Ambas con arraigo en la realidad colombiana. Pero una Constitución que predica la libertad de cultos, la primacía de los derechos fundamentales tales como la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, tempranamente dió lugar a una innumerable serie de demandas, tanto por vía de tutela como por vía de inconstitucionalidad, que bajo el paradigma garantista y el marco de un Estado social de Derecho pretendían la conquista de nuevos escenarios para el desarrollo de los derechos de familia en Colombia. De ella se han abierto paso las familias fundadas en las parejas del mismo sexo, la familia unipersonal, los derechos de la familia extensa, la familia de crianza y, más recientemente, las familias poliamorosas.⁵

No hay que olvidar que la familia es acreedora de la protección integral por parte del Estado, así, el artículo 5 de la Constitución Política señala que “*el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*”.

⁵ Aparte del tradicional paradigma de la pareja como centro de la producción jurídica en Colombia en materia de familia, téngase en cuenta, además, que en el primer semestre del año 2017 se registró en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Medellín una Unión Marital de Hecho de carácter poliamorosa entre tres personas. Y, en línea con la posibilidad de que más de dos personas tengan el estado civil de compañero permanente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un fallo reciente, la Sentencia SL-2151-2022 con Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado, fue más allá, y reconoció por vía jurisprudencial la posibilidad de que se conforme una unión marital de hecho entre más de dos personas, al otorgar el derecho a la pensión de sobreviviente a dos compañeros permanentes supérstites.

Los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia

La lucha por la no discriminación en razón a la orientación sexual en Colombia

La jurisprudencia constitucional en Colombia, tanto en decisiones de tutela como de constitucionalidad, ha señalado que los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, pero que, a la luz del ordenamiento superior, toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto.⁶

En ese contexto se ha señalado, en la Sentencia C-481 de 1998, que *“[dentro] del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan ‘coexistir las más diversas formas de vida humana’”*.⁷

A pesar de lo anterior y, pese a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, mismos en los que se le ha insistido al legislador tomar las medidas necesarias para prevenir o reparar eventos de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, con razón a la prohibición expresa de discriminar, contenida en los artículos 5 y 13 constitucionales, y en atención a los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales, entre estos, las parejas del mismo sexo, quienes a pesar de los avances jurisprudenciales, aun en nuestros días, continúan enfrentando situaciones de discriminación frente a normativas vigentes que las excluyen expresamente de recibir los mismos beneficios que las parejas heterosexuales, sin fundamento distinto a la orientación sexual, lo que claramente constituye una razón inadmisibles de discriminación, frente a lo que la Corte Constitucional ha establecido una norma habitual de prohibición de discriminación basada en la orientación sexual.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha optado por aplicar en sus pronunciamientos criterios orientados a identificar los casos en los que

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-268 de 7 de marzo de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

la diferencia de tratamiento entre parejas heterosexuales y homosexuales puede considerarse una forma de discriminación en razón de la orientación sexual, en los que ha acogido específicamente pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano responsable de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que, por una parte, se señaló que, en relación con el artículo 26 del Pacto (PIDCP), la prohibición de discriminar en razón del sexo de las personas comprende la categoría ‘orientación sexual’, la cual constituye entonces un criterio sospechoso de diferenciación.⁸ Y, por otra, se expresó que, si bien, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Comité, no toda distinción equivale a la discriminación prohibida por el Pacto, en la medida en que se base en criterios razonables y objetivos, si no se presenta ningún argumento que sirva para demostrar que una distinción que afecte a compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir determinadas prestaciones, a las que sí pueden acceder los compañeros heterosexuales, es razonable y objetiva, ni ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción, la misma debe considerarse como contraria al artículo 26 del Pacto.⁹

El actual precedente de la Corte Constitucional se ha orientado en reconocer los mismos derechos de las parejas heterosexuales a las homosexuales, esto a fin de remediar la injusticia y el impacto negativo que sufren estas últimas frente a normativa discriminatoria, donde son excluidos sin razón constitucionalmente válida, lo que llevó a la Corte a ampliar la noción de familiar, incluyendo en ella las familias constituidas por parejas del mismo sexo.

De la negativa a la expansión de derechos, al reconocimiento pleno del modelo de familia fundado en la pareja del mismo sexo

El primer intento por el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia se da en sede de la “Unión marital de hecho”. Es así como la solicitud de la extensión de los derechos de la convivencia de

⁸ Caso *Toonen c. Australia*. Comunicación 488/1992, Informe del Comité de Derechos Humanos, UN Doc. A/49/40, vol. II, 226-37.

⁹ Caso *Young c. Australia*. Comunicación 941/2000, Australia. 18/09/2003. CCPR/C/78/D/ 941/2000.

hecho y de su régimen patrimonial, la sociedad patrimonial, son negados en la Sentencia C-098 de 1996. Allí, la Corte del momento consideró que la unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea solo en virtud del matrimonio. Sostuvo la Corte que la unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar. Se admitió que la definición y las presunciones que contiene la ley, en efecto, circunscriben la unión marital de hecho a las parejas formadas entre un hombre y una mujer; vale decir, se excluyen las parejas homosexuales. Se defendió en aquel momento que el alcance de la definición legal de “Unión marital de hecho” reivindica y protege un grupo anteriormente discriminado, lo cual no crea un privilegio que resulte constitucionalmente censurable.

Once años después, con la Sentencia C-075 de 2007¹⁰ ocurrió un primer logro en sede patrimonial. En esta sentencia, la Corte Constitucional da inicio a un cambio en la evolución jurisprudencial respecto del reconocimiento jurídico de las parejas homosexuales y su necesidad de protección efectiva, buscando con ello garantizar unos mínimos constitucionales en las normas que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, por esto destaca lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución, que *“reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, haciendo referencia a que, frente al ordenamiento constitucional, el trato diferencial en razón a la orientación sexual se presume inconstitucional.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional decide establecer un deber constitucional de protección frente a la ausencia de previsión legislativa, cuando esta es contraria al ordenamiento superior, es por esto que, en el caso estudiado, la Corte señaló:

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

La afectación de la dignidad, finalmente, también se desprende de una manera directa, de la ausencia de reconocimiento jurídico de las opciones vitales de las personas. Ello se produce en este caso porque la realidad de las parejas homosexuales y de las personas que las integran no es reconocida y resulta invisible para el ordenamiento jurídico, puesto que, no obstante que dichas personas han obrado en ejercicio de una opción protegida por la Constitución, son ignoradas por el ordenamiento jurídico cuando se trata de resolver los conflictos patrimoniales que pueden surgir de tal decisión.

Las mismas consideraciones que permiten establecer que en relación con la situación patrimonial de las parejas homosexuales existe un déficit de protección a la luz del ordenamiento constitucional, llevan a la conclusión de que el régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado.¹¹ (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, tenemos que, es en esta sentencia donde la Corte Constitucional establece un criterio esencial respecto a la ausencia legislativa y que conlleva la desprotección frente a la discriminación de las parejas homosexuales en la consecución de derechos patrimoniales, no solo como garantía del derecho fundamental a la igualdad, sino también del derecho a la dignidad humana como valor superior y principio rector del Estado Social de Derecho, este es un avance significativo en el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo como sujetos provistos de autonomía y libertad de autodeterminación, a quienes además no se les puede impedir conformar un proyecto de vida en común que tenga plenos efectos jurídicos patrimoniales.

Con la Sentencia C-029 de 2009 se da el reconocimiento del DÉFICIT DE PROTECCIÓN y se asevera su configuración por ausencia de previsión

¹¹ *Ibidem.*

legal para aplicación de ventajas o beneficios a parejas del mismo sexo, esta sentencia es muy importante en el tema en concreto y la estudiaremos al hablar del patrimonio de familia.

En este fallo histórico se declara el déficit de protección en más de 40 normas de diversa índole, tales como: en el derecho de alimentos; a la vivienda familiar; a la nacionalidad por adopción; a la aplicación de la normativa especial de residencia en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; al principio de no incriminación, se les dió extensión de su garantía en procesos de carácter penal, penal militar y disciplinario; la aplicación de las circunstancias de agravación punitiva; la aplicación del delito de inasistencia alimentaria; la aplicación del régimen de guardas; la aplicación del delito de malversación y dilapidación de bienes de familiares; la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar; la de amenazas a testigos; el derecho a la verdad, justicia y reparación; las medidas de protección a víctimas de secuestro; la curaduría de bienes de secuestrado; el régimen especial de salud de las fuerzas militares y Policía Nacional; el régimen pensional de las Fuerzas Militares y de Policía; el subsidio familiar, beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, accidentes de tránsito, inclusión como beneficiarios de indemnizaciones del Soat; acceso y ejercicio de función pública, medidas de restricción/acceso y ejercicio de función pública, criterio en que se funda el establecimiento de limitaciones y gravámenes; medidas de restricción aplicables a compañeros permanentes resultan asimilables a parejas homosexuales; régimen de inhabilidades e incompatibilidades extensivo a integrantes de parejas homosexuales; impedimentos y recusaciones, causales que se extienden a integrantes de parejas homosexuales.¹²

El logro del reconocimiento de la condición de familia. La confusión en el futuro del matrimonio de las parejas del mismo sexo en Colombia. Sentencia C-577 de 2011

En Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional, superando los paradigmas tradicionales, hizo un importante cambio frente a la interpretación de la noción de familia contenido en el artículo 42 de la Constitución, lo

¹² Cfr. ALARCÓN PALACIO, “El constitucionalismo...”, 12-13.

que fue la base para la evolución del concepto de familia fundado en lo que se conoce como el “*carácter maleable de la familia*”, que se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico, y que se fundamenta en el derecho de las personas a establecer una familia “*de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales*”.

Lo anterior surge del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, como también a la igualdad frente a todos los tipos de familias, las cuales se conciben, ya no con concepciones estáticas, sino, por el contrario, con una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde los individuos en su plena libertad pueden integrarlas con sus propias configuraciones, y es por esto que el elemento de la sexualidad pasa a ser irrelevante a la hora de extenderles protección patrimonial y jurídica a los miembros de la pareja y, finalmente, se concibe a la pareja que conforma una familia como una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, el carácter exclusivo y singular y con clara vocación de permanencia.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, a fin de brindar la protección requerida por las parejas del mismo sexo, hizo un llamado al legislador para que haga uso del amplio margen de configuración para legislar con miras a garantizar la protección y el reconocimiento pleno de las parejas del mismo sexo, en especial, en el derecho constitucional, a conformar una familia en igualdad de condiciones que la pareja tradicional y heterosexual, teniendo presente que “*la Constitución Política de Colombia de ninguna manera excluye, prohíbe o impide al legislador la posibilidad de consagrar un matrimonio entre parejas del mismo sexo*”.¹³

Finalmente, el matrimonio igualitario

Mediante la Sentencia SU-214 de 2016 se recoge toda la jurisprudencia relacionada con el reconocimiento de la protección constitucional frente al matrimonio de parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones frente a las parejas heterosexuales, y el reconocimiento de las primeras como familia, a fin de eliminar todo tipo de discriminación basada en la orientación

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, aclaración de voto, Magistrados María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas.

sexual. La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de aplicar el derecho comparado en donde se han aprobado las relaciones homoafectivas, entre ellas el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual, en muchos casos, se originó luego de darse el reconocimiento judicial de esas formas de familia.

A partir del reconocimiento de los derechos fundamentales a las parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional ha construido un precedente, en miras de superar el déficit de protección frente a esos individuos, encaminado en amparar, de forma progresiva, los derechos de las minorías sexuales en Colombia; en esta oportunidad la Corte establece un criterio para la interpretación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, a la luz de los principios constitucionales, en donde señala: *“toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de un ser humano, debe ser sometida a un control estricto de constitucionalidad y se presume violatoria de los principios de igualdad, dignidad humana y libertad”*.¹⁴

En esta sentencia se determina la línea jurisprudencial en la protección frente al trato diferente entre parejas heterosexuales y homosexuales, a fin de dejar sentada la posición de la Corte Constitucional para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y la discriminación en razón a la orientación sexual; entre otros aspectos, se desarrolla el precedente vigente respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que se sostiene por los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, que implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual.

Postura en cuanto a la solicitud de declarar condicionalmente equívale los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 495 de 1999

Con respecto a la igualdad de trato que la Constitución ha establecido para las familias conformadas por parejas del mismo sexo, ya sea a través de vínculos jurídicos como aquellas que tienen su origen en vínculos naturales, la Corte Constitucional ha establecido que las parejas del mismo sexo tienen derecho a la igualdad y que, frente a ellos, está prohibido todo acto

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-214 de 28 de abril de 2016, M. P. Alberto Rojas Ríos.

de discriminación; es por esto que, frente a la conformación de familias por parejas del mismo sexo o de diferente sexo, la identidad de trato se ve reflejada en el conjunto de derechos, cargas, deberes y obligaciones que se establecen por el legislador entre los miembros de la relación familiar, y entre estos frente a la sociedad y al Estado, componentes que no son susceptibles de distinciones relacionadas con su sexo y su sexualidad.

La norma demandada indica que el patrimonio de familia inembargable puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer, estando casados o siendo compañeros permanentes.

La Sentencia C-029 de 2009 estudió el literal a) y b) de la Ley 495 de 1999 frente a los compañeros permanente y resuelve: “ declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, de las expresiones “*compañero o “compañera permanente”* y “*compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años*”, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende, en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen”.

Por lo anterior, la sentencia antes citada ya estudió uno de los apartes de la norma atacada y, por tanto, no es necesario que la Corte se vuelva a pronunciar sobre este punto.

Sin embargo, es necesario que la Corte estudie la constitución del patrimonio de familia para las personas unidas en matrimonio, y que condicione la norma frente al matrimonio para las parejas del mismo sexo, pues, no resulta acorde con la Constitución, al excluir las familias matrimoniales compuestas por parejas del mismo sexo y los hijos de estas, de acuerdo con los derechos contenidos en los artículos 13 y 42 de la Constitución.

Estos últimos también deben ser tenidos como beneficiarios del patrimonio de familia inembargable voluntario en condiciones de igualdad en las parejas de sexos opuestos, por lo que se tiene que el patrimonio de familia inembargable es creado con el propósito de proteger patrimonialmente a la familia, basado en el patrimonio de familia como una institución jurídica que salvaguarda a ese grupo de personas que conforman la familia nuclear, en tanto que protege un inmueble dentro del rango establecido por la ley y que sirve como una garantía mínima de los derechos fundamentales, por tal motivo, no se justifica una distinción de trato jurídico por sexo

o sexualidad, teniendo en cuenta que Colombia esta constituida sobre el respeto del pluralismo y el derecho a la familia.

Conforme con lo anterior, la exclusión de las familias constituidas por parejas casadas del mismo sexo del régimen del patrimonio de familia inembargable es inconstitucional, porque genera un trato desigual injustificado frente a las familias que sí están incluidas en la norma, más cuando este beneficio ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para todos los tipos de familia.

Patrimonio de familia inembargable como protección económica

En Sentencia C-029 de 2009, ya mencionada, la Corte revisó la constitucionalidad, entre otras normas, del artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 2 de la Ley 495 de 1999, con respecto a la expresión “familia” y “compañero o compañera permanente” contenidos en el literal b, en donde resolvió declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, de las expresiones “*compañero o compañera permanente*” y “*compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años*” contenidas en artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende, en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

Mediante Sentencia C-107 de 2017, la Corte Constitucional reconoce el beneficio de patrimonio de familia inembargable para las familias unipersonales, de crianza y a los integrantes de las familias extensas, en donde manifestó que la familia como núcleo esencial de la sociedad es acreedora de la protección integral del Estado y, en ese sentido, extiende la protección patrimonial de la figura a los precitados tipos de familias, entendiendo que la distinción contenida en la norma y que solo hace alusión a las familias compuestas por una pareja, ya sea por vínculos jurídicos o naturales, “*es contraria a la protección equitativa de las diferentes modalidades de familia, según lo dispone el artículo 42 CP*”.¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Para el entendimiento del alcance de la aplicación del patrimonio de familia inembargable hay que traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-107 de 2017, que al respecto reza:

... 14.3. Ahora bien, en lo que respecta a los beneficiarios del patrimonio de familia, el artículo 4º acusado determina que el mismo puede constituirse a favor de (i) la familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañeros permanentes y los hijos de estos y aquellos menores de edad; y (ii) por la familia compuesta únicamente por la pareja unida en matrimonio o a través de unión marital; y (iii) un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad. A estas previsiones es pertinente adicionar lo prescrito en el artículo 5º de la Ley acusada, la cual dispone que tanto los cónyuges y los compañeros están habilitados para constituir el patrimonio de familia, tanto respecto de bienes propios de cada cual, como los comunes. De igual manera, el artículo 6º ejusdem permite constituir el patrimonio por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

Sobre el particular, debe reiterarse que también son titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia los hijos del padre o madre cabeza de hogar, respecto de sus hijos menores presentes o futuros, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 861 de 2003. De otro lado, conforme lo determinó la Corte en la Sentencia C-029 de 2009, la protección patrimonial antes descrita es aplicable indistintamente entre compañeros del mismo o de diferente sexo, quienes se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990. Esto, por supuesto, con independencia de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia frente a las viviendas adquiridas bajo el método de financiación de que trata la Ley 546 de 1999, así como la obligatoriedad del gravamen frente a la adquisición de viviendas de interés social.

Por lo tanto, el patrimonio de familia se predica tanto de las parejas unidas en matrimonio y unión marital, así como de quienes son cabeza de hogar frente a sus hijos, o incluso frente a menores de edad que estén vinculados entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, esto es, hermanos. En consecuencia, resultan excluidos de la salvaguarda las familias extensas, esto es, donde se verifique filiación o esta esté más allá del segundo grado de consanguinidad, al igual que la denominada familia unipersonal.

Para lo anterior, se basa la Corte en dos elementos esenciales, el patrimonio de familia como un instituto jurídico destinado a la salvaguarda de ese grupo humano, en tanto protege al inmueble que le sirve de vivienda y, por ende, de ámbito físico para la vigencia de distintos derechos fundamentales, y el hecho de ser Colombia una sociedad democrática respetuosa del pluralismo y del derecho a la intimidad personal o familiar; en esta sentencia, la Corte reconoce el derecho a la igualdad en la protección que tienen las diferentes modalidades de familia y que, además, no proceden diferencias de trato jurídico entre ellas, salvo que se compruebe la existencia de un criterio imperioso para ello, sin embargo, en esta sentencia la Corte Constitucional se limitó a evaluar el criterio del origen familiar como un criterio sospechoso de discriminación y, por tal motivo, solo amplía los efectos de la protección patrimonial del patrimonio de familia inembargable a las familias unipersonales, de crianza y las extensas.

Conclusión

De conformidad con todo lo expuesto y, teniendo en cuenta que el honorable magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo admitió la demanda, por cumplir con los requisitos de suficiencia y la carga argumentativa especial que se exige para justificar que una disposición normativa desconoce el derecho a la igualdad, nuestra solicitud, basada en los argumentos expuestos, especialmente los relativos a los principios y derechos aplicables, se resume de la siguiente manera:

Declarar la *exequibilidad condicionada* de los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 495 de 1999, en el entendido que el patrimonio de familia inembargable puede constituirse a favor de familias compuestas por parejas del mismo sexo, mediante matrimonio de carácter civil.

Con toda atención,

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA

Presidente



HOMENAJE PÓSTUMO
A LA ACADÉMICA DE NÚMERO
NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA (Q.E.P.D.)

NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA

María Cristina Solano de Ojeda*
Académica correspondiente, capítulo seccional (Ibagué)

Nohora Chavarro de Solanilla llegó al Tolima en la década del 60, fue nombrada juez en varios juzgados del departamento, culminando la brillante carrera judicial como magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Al finalizar esta etapa de servicio a la nación, dedicó su profesión a la defensa jurídica de colegas y personas que requerían sus sabios conocimientos en las diferentes áreas del derecho. De manera que ejerció la abogacía hasta el último día de su existencia terrenal, siempre a favor de los más necesitados de justicia.

El ejercicio del derecho, tanto en la judicatura como fuera de ella, le permitieron conocer de cerca las injusticias que la sociedad, de rasgo machista, cometía contra las mujeres. Como juez de familia resolvió sobre la violencia en el seno del hogar, luego como magistrada enfrentó las mayores exigencias sociales hacia las profesionales del derecho que la llevaron a luchar por los derechos de las juristas. Como ejemplo, expuso en varios escenarios sobre la resistencia hacia las mujeres para acceder a los cargos en la Rama

* Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Especialista y magíster en Derecho Penal y Criminología. Se desempeñó durante 23 años como docente de Derecho de la Universidad de Ibagué. Contacto: mariacristina-soo@yahoo.com

Judicial, para permanecer y ascender. Entonces, se propuso combatir esta discriminación y con el apoyo de compañeros en el tribunal, alcanzar el mayor acceso de las mujeres a la administración de justicia.

La lucha librada a favor de las mujeres constituyó el tema de estudio cuando fue promovida a “Miembro de número” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Expresó el orgullo que la distinción le producía, porque en él se conjugaban dos hechos destacables para la Academia. Primero, un homenaje a la provincia, al reconocerla como miembro de número, porque toda su vida profesional la había ejercido en el departamento del Tolima. Subrayando que, por la época del ejercicio profesional, como miembro de la Rama Judicial, no se contaba con los recursos tecnológicos que hoy facilitan el acceso a la información, esa que minuto a minuto muestra los avances y cambios en el mundo del derecho. Y segundo, un reconocimiento a las mujeres que dedicaron su vida a servir a la justicia y a honrar la profesión. Refiere que la exaltación a miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia se constituía en una oportunidad para recordar las luchas que libraron las mujeres para reivindicar los derechos negados, en una época en que solo los varones eran titulares de ellos, pero que lentamente se fueron reconociendo a las mujeres en el siglo pasado.¹

Siempre pendiente de que las mujeres fueran reconocidas en los distintos estamentos del derecho, en 2021 invocando el artículo 35 del Estatuto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y en calidad de miembro de número presentó a la Mesa una proposición para exaltar la memoria de la doctora Fanny González Franco de la cual expresó:

Exaltar la memoria de la Doctora Fanny González Franco como reconocimiento a la mujer de ascendencia provinciana y religiosa que con su disciplina y templanza demostró cómo las mujeres pueden con lujo de competencia asumir con probidad todos los cargos en la administración de justicia, hasta ofrendar su vida. El 6 de noviembre de 1985, durante la trágica toma del Palacio de Justicia, con su carácter indoblegable expresó: sin “llorar ni pedir clemencia. Dios está conmigo y me ayudará a conservar mi dignidad de magistrada. Si es designio de Dios que yo muera para

¹ Nohora CHAVARRO DE SOLANILLA, “La reivindicación de las mujeres en el siglo XX”, Documento elaborado para tomar posesión como Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el 17 de octubre de 2015.

que se conserven inmaculadas las instituciones jurídicas y vuelva la paz a Colombia, entonces que Dios, el presidente y las Fuerzas Armadas salven la Patria. Muero, pero no me doblego”.²

Como coordinadora de la Academia, seccional Tolima, en convenio con la Universidad del Tolima, en junio del 2020 realizaron un Diplomado en Políticas Públicas y Justicia Ambiental. Nohora clausuró el seminario recordando que se trataba de un nuevo ejercicio didáctico jurídico, en que estaba comprometida la Academia Colombiana de Jurisprudencia para “la protección y garantía de los derechos humanos, como principio imperativo de la política pública de los Estados...”.³ A la necesidad de protección de los derechos individuales destaca la necesidad del desarrollo de los derechos colectivos como el derecho al ambiente sano, protegidos por la Constitución ecológica.

En suma, Nohora Chavarro de Solanilla fue una jurista íntegra; amó la profesión de abogada hasta la muerte; se sintió orgullosa de pertenecer a la Academia Colombiana de Jurisprudencia; se preocupó por promocionar a las mujeres en la judicatura al servicio de los que necesitan justicia. Llevó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia los nombres de varias abogadas, para ser designadas Miembro correspondiente del capítulo Tolima como, en efecto, ocurrió.

Ibagué, 10 de junio de 2024

² Nohora CHAVARRO DE SOLANILLA, Solicitud a la Mesa de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de noviembre de 2021 (cita tomada del Diario *El Tiempo*, en su Editorial del 28 de julio de 1986).

³ Nohora CHAVARRO DE SOLANILLA, Clausura del Diplomado de Políticas Públicas y Justicia Ambiental, en la Universidad del Tolima, Programa de Derecho, Ibagué, 2020.

EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

TIPIFICACIÓN Y OBSTÁCULOS PARA CONTENER LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO*

Nohora Chavarro de Solanilla (q.e.p.d.)**
Académica de número, capítulo seccional (Ibagué)

El feminicidio, como es bien sabido, es la muerte dolosa de una mujer por el hecho de ser mujer. Es el final de una continua violencia, y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal luego de cruzar por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día: el continuo terror, que incluye una amplia variedad de abusos tanto verbales como físicos, tales como la violación, tortura, esclavitud sexual (por prostitución), el abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, las golpizas físicas y los agravios morales. En términos de la Corte Constitucional, constituye la forma más grave de discriminación y de violencia basada en género, contra las mujeres y las niñas, en un “contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”.¹

* Homenaje póstumo a la académica de número Nohora Chavarro de Solanilla (q.e.p.d.)

** Graduada de la Universidad Libre de Colombia, llegó a tierras tolimenses para ejercer su carrera en la década del sesenta, dedicando 50 años de su vida a ello, y allanando el camino para las abogadas de Ibagué y el departamento. Se estrenó como Juez Promiscuo del Circuito de Cunday en un momento álgido de la vida política del Tolima. Además, asumió el rol de docente después de su paso por la Judicatura, enseñando Legislación de Menores en la Policía Nacional Juvenil del Tolima, Derecho Administrativo en la Universidad del Tolima e Introducción al Derecho en la Universidad de Ibagué.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De acuerdo con el Global Study on Homicide - 2018, estudio del homicidio de mujeres y niñas de las Naciones Unidas,² se estima que, de las 87.000 mujeres que fueron asesinadas en el mundo en el 2017, más de la mitad (50.000, esto es el 58%) fueron sacrificadas por sus parejas o miembros familiares; lo que quiere decir que 137 mujeres en el mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia. Más de un tercio (30.000) de las mujeres asesinadas en el 2017 fueron exterminadas por su actual pareja o por su expareja.

En Colombia, de acuerdo con el Observatorio de Violencia contra la Mujer del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), durante el 2018 fueron asesinadas 960 mujeres en el país, el 32% de esos asesinatos ocurrieron en el espacio privado (314) y al menos el 13% de estas mujeres fueron presuntamente asesinadas por su pareja o expareja (132). Por la circunstancia del hecho, 73 casos han sido calificados por el INMLCF como feminicidios.

Solo hasta el año 2015, en nuestro país, el feminicidio fue tipificado como un delito autónomo por la Ley 1761 de 2015. Se define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, *“este tipo penal se agrava cuando se comete por un servidor público, o cuando la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, o sea cometido por varias personas, o le anteceda una agresión sexual, o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima”*.

La consagración del feminicidio como tipo penal autónomo reconoce la existencia de un contexto histórico de desigualdad y de relaciones de poder inequitativas, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, los cuales propician actos de discriminación y violencia extrema que pueden manifestarse antes o de manera simultánea a la muerte de una mujer.

Además, responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belem do Pará (1994), aprobada por la Ley 248 de 1995. También cumple con los estándares la

² United Nations Office on Drugs and Crime (UNDOC). Global Study on Homicide-2018. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf

Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), aprobada por la Ley 51 de 1981.

Tipificación

La tipificación del feminicidio respondió a la necesidad de crear marcos jurídicos que evaluaran la violencia contra las mujeres, *en su dimensión sistemática y estructural*. Así, se estableció que este es un tipo penal pluriofensivo, que responde a la realidad de que la violencia contra la mujer *no es un hecho fortuito y aislado sino un hecho generalizado y sistemático*,³ que afecta diversos bienes jurídicos como la vida, “*la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad*”.⁴

Como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el feminicidio es la real manifestación de la opresión y el eslabón final del *continuum* de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte; contentivos de ciclos de violencia basadas en relaciones de dominación y subordinación afirmadas por la sociedad patriarcal, que impone un *deber ser* a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos públicos y privados, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas para controlar, limitar, intimidar, amenazar, silenciar y someterlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos”.⁵

La finalidad de esta norma, además de llenar ese vacío legal, era cumplir con la obligación del Estado colombiano respecto del deber de debida diligencia en la *prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer*, así como con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas. La tipificación del delito buscó la “*institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección*”.⁶

El tipo penal del feminicidio determina que el sujeto activo, se refiere a “quien” cause la muerte a una mujer, es decir, aquella persona que lleve a cabo la conducta, no es calificada ni determinada por condiciones especiales.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-297-16.

⁴ *Idem*.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-297-16.

Este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto que se basa en una ideología discriminatoria, fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer y, por tanto, en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación.

El sujeto pasivo es calificado, pues necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal.

El objeto material del delito, en sentido estricto, es la vida de la mujer o la persona identificada como mujer. Como lo señala la exposición de motivos de la ley, este es un tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

La conducta consiste en dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, de donde el verbo rector es matar a una mujer. Como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “*por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género*”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado).

De igual manera, el tipo penal describe algunos elementos concurrentes o que han antecedido a la muerte de la mujer como circunstancias que permiten inferir la existencia del móvil. Se trata de la existencia de “*antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no*”.

Raíces criminológicas. Control sobre la sexualidad femenina y estereotipos de género

Los antecedentes de la muerte violenta de la mujer se encuentran criminológicamente en el control sobre la sexualidad femenina y en los estereotipos de género.

Es sobre la sexualidad femenina, que resignifica, su cuerpo: le niega la posibilidad de proporcionarse placer, la convierte en objeto de satisfacción

sexual masculina y, en el mejor de los casos, es solo una herramienta de reproducción. De allí que normativamente se le halle natural y casi necesario el control del cuerpo y la sexualidad femenina: la ablación, la penalización del aborto, la normalización de la prostitución, el matrimonio forzado, los índices de impunidad frente a los hechos de violencia contra la mujer, la discriminación laboral.

El control de la sexualidad femenina alimenta fuertemente y de forma casi imperceptible el imaginario social del ser mujer: el cuerpo de la mujer y la mujer son usables, prescindibles, desechables y maltratables. En tanto que, el cuerpo del hombre es el reino del dominio, la autoridad y la supremacía. Este imaginario constituye la piedra angular de la discriminación y la dominación a la que ha estado históricamente sometida la mujer, y la base de las múltiples violencias que sobre ellas se ejercen. Siempre que la violencia sexual antecede la provocación de la muerte de una mujer, se está ante un feminicidio. Con la agresión sexual se confirma el sometimiento de lo femenino a lo masculino, y el poder y dominación de la propiedad del hombre sobre el cuerpo de la mujer. Con la muerte se reafirma su cosificación y ulterior anulación. Siempre que la violencia sexual antecede al fallecimiento de una mujer, se está ante la provocación de la muerte “por el hecho de ser mujer”, y como consecuencia obligada de lo anterior, se está ante un feminicidio.

Ahora, los *estereotipos de género* consisten en una idea generalizada o una etiqueta basada en características y roles que delimitan lo que “debe ser” una mujer o un hombre en ciertos contextos.⁷ Los estereotipos violan los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Estos estereotipos suelen hacer énfasis en características físicas, biológicas, sexuales y sociales que refuerzan y justifican un trato desigual (por considerar a las mujeres como débiles, cuidadoras, serviles y sentimentales, y a los hombres como seres racionales, independientes, fuertes, que tienen el control y pueden asumir grandes responsabilidades).

Los estereotipos de género son negativos, y generan situaciones de discriminación cuando por medio de ellos se niega un derecho. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se niega el acceso a la administración de justicia al considerar “la violencia de pareja como un asunto privado en el cual nadie

⁷ CORTE IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009.

debe meterse”; no poder administrar el dinero o los bienes dentro de la familia, ni asumir obligaciones financieras sin el respaldo de un hombre; se le niega la posibilidad de estudiar profesionalmente o de desarrollar habilidades académicas.

Se impone una carga desproporcionada a las mujeres o a los hombres según su rol. Son ejemplos de este tipo de estereotipos las siguientes afirmaciones: “las mujeres deben encargarse del cuidado y la limpieza y, de mantener la unidad de la familia”; “una buena esposa no reacciona, siempre tiene actitud de sumisión y calla”; “las mujeres deben ser ‘de su casa’”; “se encargan de la crianza de los hijos por encima de sus aspiraciones personales o profesionales”.

Así mismo, se disminuye la responsabilidad del agresor. Por ejemplo: “la mujer provocó la agresión de su pareja”; “los celos son sinónimo de amor”; “a la víctima le gusta que le peguen porque si no deja a su agresor es porque consiente la violencia ejercida en su contra”; “la mujer necesita al hombre para vivir protegida, segura y amada”.

Discriminación y barreras de acceso a la administración de justicia para la mujer

La discriminación infortunadamente se extiende al campo de la administración de justicia administrativa y judicial, donde persiste de manera estructural.

En este sentido, tanto en la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015 como en reiterada jurisprudencia se ha denunciado que, en contexto de discriminación, no es posible mantener el velo de la *igualdad de armas procesales*, sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Concretamente, la investigación penal de muertes violentas de mujeres como un feminicidio y la búsqueda de razones de género como móvil pretende un cambio significativo en la política criminal, que contribuya a dar una respuesta eficaz a las vulneraciones constantes que viven las mujeres, por medio de la investigación oportuna y la sanción de los responsables de ese tipo de violencia.

Por lo tanto, se ha dicho, que la rigidez procesal y el formalismo probatorio muestran que, muchas veces, la administración de justicia ha dado un desmedido lugar a la verdad procesal, por encima de realidades fácticas, estructuralmente desiguales y la verdad real de lo sucedido. Así, la inclusión de los antecedentes e indicios de violencia en una circunstancia responde a la necesidad de establecer un tipo penal que pueda integrar una perspectiva de género en la que esas desigualdades sean superadas.

Como se sabe, el feminicidio y la violencia feminicida son situaciones que permean la organización social, que desgraciadamente han sido naturalizadas y legitimadas históricamente; de ahí que sea necesario y fundamental recurrir a: acciones integrales que incluyan leyes junto con su implementación audaz para proteger a las mujeres y las niñas ante la violencia; medidas y la prestación de servicios accesibles a todas las sobrevivientes, así como su acceso a la justicia.

Por lo tanto, son fundamentales todos los esfuerzos que contribuyan a las transformaciones culturales que faciliten la sanción social de la violencia contra las mujeres, y susciten reflexiones hacia la construcción de relaciones equitativas, en las que ser mujer no implique riesgo para la vida y la integridad personal.

Las débiles estructuras locales de las Comisarias de Familia –que mostraron su ineficacia en la pandemia, donde se creció la violencia sexual e intrafamiliar de los hogares– y la falta de especialización de los organismos de investigación, acusación y juzgamiento penal, producen más la revictimización que la atención pronta y preventiva de la violencia.

La necesidad de poner fin a la violencia contra las mujeres es asunto de todas y todos

¿Qué debemos hacer, entonces, como abogadas y académicas para poner fin a la violencia sistémica contra la mujer, que lleva a los feminicidios?

En primer lugar, debemos escuchar y creer a las sobrevivientes. Es necesario entender que cuando una mujer nos comparte su historia de violencia, está

dando el primer paso para romper el ciclo de maltrato y, en consecuencia, debemos garantizarle el espacio seguro que necesita para exponer su caso y ser escuchada.

Las sobrevivientes están alzando la voz ahora más que nunca, y todas y todos podemos hacer algo para asegurar que se les haga justicia.

Se necesita mucha comprensión, no se les debe reprochar, por qué han aguantado tanto y “¿por qué no huiste de allí?”, por el contrario, debemos decirles: “te escuchamos; te creemos; estamos contigo”.

El ejemplo que damos a las nuevas generaciones determina la manera en que esta piensa sobre el género, el respeto y los derechos humanos. Debemos concientizarla sobre los roles de género a una edad temprana (en el hogar), y cuestionar los rasgos y las características tradicionales asignadas a hombres y mujeres. Señalar los estereotipos a los que niñas y niños se enfrentan constantemente, ya sea en los medios de comunicación, en la calle o en la escuela, y hacerles saber que no hay nada malo en ser diferente. Fomentar una cultura de aceptación.

Debemos hablarles sobre el consentimiento, la autonomía física y la rendición de cuentas a niñas y niños, y escucharles también lo que tienen que contar sobre su experiencia en el mundo. Al dotar a jóvenes con información y educarlos sobre los derechos de las mujeres, podemos construir un futuro mejor para todas y todos.

La cultura de la violación se da en entornos sociales que permiten que se normalice y justifique la violencia sexual, y en estos entornos se alimenta de las persistentes desigualdades de género y las actitudes sobre el género y la sexualidad. Poner nombre a la cultura de la violación es el primer paso para desterrarla.

Cada día tenemos la oportunidad de examinar nuestros comportamientos y creencias en busca de los sesgos que permiten que siga existiendo la cultura de la violación. Se requiere pensar en cómo defines la masculinidad y la feminidad, y cómo influyen tus propios prejuicios y estereotipos.

Frases como “se lo estaba buscando” o “los hombres así son” intentan desdibujar los límites del consentimiento sexual, culpabilizar a las víctimas y exculpar a los agresores del delito que han cometido.

Puede que las personas que usan estas expresiones entiendan el consentimiento como una idea vaga, pero la definición es muy clara. Cuando se trata de consentimiento, no hay *límites difusos*.

Desde nuestra actitud acerca de las identidades de género hasta las políticas que apoyamos en nuestras comunidades, todo el mundo puede tomar medidas para luchar contra la cultura de la violación.

Cuando las violencias contra las mujeres ocurren en el ámbito doméstico y el agresor es conocido, generalmente en el marco de las relaciones de pareja y expareja, la violencia previsiblemente volverá a ocurrir. Este es un hecho predecible, repetitivo y por lo tanto prevenible. Bajo esta hipótesis, existen diversos instrumentos institucionales encaminados a valorar el nivel de riesgo de feminicidio en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia.

Sobre este problema, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) desarrolló el Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de la pareja o expareja, la Fiscalía General de la Nación cuenta con el “Protocolo para la identificación y activación de la ruta de riesgo” y el “Formato de identificación del riesgo en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género en la mujer” (FIR), y las Comisarías de Familia han adoptado el “Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias”.

Todos estos instrumentos permiten –además de identificar factores de riesgo y clasificarlos según niveles de gravedad– que las autoridades competentes adopten acciones efectivas en materia de protección y atención que eviten la materialización del riesgo identificado.

La valoración previa frente al riesgo de feminicidio por parte de alguna autoridad o la identificación de factores de peligro o ausencia de factores protectores de las mujeres víctimas de violencias atendidas por cualquier canal o servicio de la entidad, exige una acción efectiva y diligente en la gestión y mitigación del riesgo, que incluso puede demandar medidas de seguridad y protección en casos de riesgo de ataque latente o inminente, de acuerdo con la conceptualización que sobre estos niveles ha aportado ONU-Mujeres Colombia, en el “Instrumento de seguimiento a mujeres con riesgo de feminicidio”.

Todos los equipos, servicios y estrategias de atención a mujeres víctimas de violencias deben contar con herramientas dirigidas a cualificar las capacidades en materia de identificación del riesgo de feminicidio y las actuaciones pertinentes para su gestión y mitigación.

Un sistema de alertas tempranas para prevenir la violencia contra la mujer

Con este propósito, la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia ha elaborado la “Guía orientadora para la identificación del riesgo de feminicidio y pautas de autoprotección”.

En este contexto, resulta pertinente reiterar las siguientes consideraciones respecto al abordaje:

Riesgo de ataque latente: en la comunicación con la mujer se identifica que existe un período prudente para actuar (durante las 24 horas siguientes al contacto), porque se le percibe estable emocionalmente, con facilidad para seguir con la conversación y disposición para continuar con el seguimiento.

Riesgo de ataque inminente: en la comunicación con la mujer se identifica que existe la posibilidad de que el agresor inicie acciones inmediatas (minutos u horas) que atenten contra su integridad y vida, o de las personas que están a su cargo.

En este escenario de riesgo de ataque inminente se debe articular con las instancias de protección y atención para que se acerquen al domicilio de la víctima.

El Sistema Articulado de Alertas Tempranas (SAAT) es una estrategia de articulación interinstitucional para verificar y analizar la información relacionada con el riesgo de feminicidio, que pueden llegar a sufrir las mujeres víctimas de violencias, a fin de:

- i. Alertar y advertir la situación a las autoridades competentes para que brinden y garanticen medidas de prevención, protección, atención y acceso a la justicia oportunas a las ciudadanas afectadas.
- ii. Hacer seguimiento y promover acciones periódicas de prevención y atención para afirmar sus derechos, proteger y garantizar su vida e integridad.

- iii. Las autoridades cuentan con “*Lineamientos para el seguimiento territorial a mujeres en riesgo de muerte*” que consiste en que los Consejos Locales de Seguridad para las Mujeres –a través de las Mesas Técnicas, que sesionan regularmente– tienen la responsabilidad de liderar, técnicamente, e integrar de manera armónica el seguimiento de casos de mujeres en riesgo de muerte.

Esta estrategia de prevención del feminicidio, en que participan de manera directa los equipos, servicios y estrategias de atención psicosocial y socio-jurídica de la entidad, a través del seguimiento y acompañamiento a mujeres en riesgo de violencia mortal por parte de su pareja o expareja, según valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Fiscalía General de la Nación, las Comisarías de Familia u otras autoridades cuentan con instrumentos o protocolos para valorar el nivel de riesgo de feminicidio en el que se encuentran las mujeres víctimas de violencias, este tipo de valoraciones no son una condición para impulsar acciones encaminadas a la protección efectiva de los derechos a la vida y la integridad cuando el criterio profesional de los equipos de atención permita identificar factores de riesgo frente a la violencia feminicida y ausencia de factores protectores que los mitiguen.

Cuando los equipos, servicios o estrategias de atención, en el marco de sus intervenciones, identifiquen riesgo o tentativa de feminicidio, deben optimizar y agilizar las acciones requeridas en el marco del acompañamiento integral, contemplando el Desarrollo prioritario de las acciones requeridas en el marco de la atención jurídica y psicosocial, en la medida de lo posible, de manera inmediata y siempre en el mismo día en que se realiza la intervención.

Cuando los equipos, servicios o estrategias de atención en el marco de sus intervenciones evidencien barreras institucionales, que limitan la protección integral y el restablecimiento de los derechos de las mujeres en riesgo de feminicidio, es pertinente adelantar acciones encaminadas a articular la intervención del caso.

Una vez superada la situación de emergencia, y cuando las circunstancias y complejidad del caso así lo ameriten, de manera extraordinaria se podrá

analizar la pertinencia y disponibilidad de activar equipos con capacidad móvil que puedan realizar acompañamientos o traslados a instancias institucionales competentes en la protección integral, y restablecimiento de los derechos de las mujeres en riesgo de feminicidio o víctimas de tentativa de feminicidio.

Cuando se identifique alguna situación de emergencia que ponga en riesgo la vida e integridad de la mujer víctima, el equipo profesional que conoce el hecho debe solicitar asistencia inmediata a través de la Línea 123, y asegurar una notificación inmediata al equipo de la MUJER, mediante el correo integracionlpd-123@SDMujer.gov.co a efectos de que se verifique la oportuna recepción, atención y seguimiento al incidente por parte de las agencias competentes (Policía, Salud, Bomberos, etc.).

Así mismo, respecto al acompañamiento a las víctimas indirectas del delito de feminicidio es relevante indicar que:

Desde el primer momento en que se conozca información relacionada con el asesinato de una mujer, es preciso realizar todas las gestiones necesarias para acceder a los datos de contacto de los familiares de la víctima. En primera medida, esta labor estará a cargo de los equipos que tienen la información inicial del hecho, que principalmente son: Equipo de integración Agencia MUJ - Línea 123; Oficina Asesora de Comunicaciones; Secretaría de la Mujer, “Promoción del Acceso a la Justicia para las Mujeres”.

Una vez se cuente con los datos de contacto de los familiares de la víctima, estos deben ser remitidos vía correo electrónico a la coordinación de las duplas de atención psicosocial, a efectos de que este equipo ofrezca de manera inmediata el acompañamiento psicosocial y jurídico por parte de la entidad, validando la voluntad de la familia para recibir el acompañamiento institucional y articular internamente con el equipo de litigio las acciones requeridas en materia de representación jurídica del caso.

La prevención de la violencia contra la mujer: un camino por andar

Estas breves reflexiones sobre la consagración de feminicidio, los estereotipos de género y la discriminación sobre la mujer, muestran un largo camino recorrido en las políticas públicas nacionales e internacionales y

en los esfuerzos institucionales por proteger y garantizar los derechos de las mujeres, y contener efectivamente la violencia de manera preventiva y sancionatoria.

Infortunadamente, las estadísticas diarias muestran el crecimiento asombroso de la violencia centrada en las mujeres y niñas, y el poco avance en la igualdad de género.

No es suficiente con la promulgación de nuevas leyes y de amplias sentencias que protegen los derechos fundamentales de las mujeres. Se necesita impulsar las políticas públicas entre la sociedad y el Estado en escenarios nacionales, regionales y locales. Comencemos por educar en el hogar y los colegios sobre el derecho a la igualdad entre géneros, el respeto a la identidad de género y la no tolerancia a la violencia. Exijamos la constitución de redes de alertas tempranas para actuar de inmediato ante las amenazas y proteger efectivamente a las víctimas. Solo así podremos contar con la anhelada y pregonada paz territorial en nuestro país de las mil violencias.

**HERNANDO
ROA SUÁREZ**

1^a
EDICIÓN

Leer, escribir y pensar, hoy
Una aproximación desde Colombia



ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA
Colección Investigaciones

PRESENTACIÓN DEL LIBRO
“LEER, ESCRIBIR Y PENSAR, HOY
UNA APROXIMACIÓN DESDE COLOMBIA”,
DE HERNANDO ROA SUÁREZ*



Augusto Trujillo Muñoz**
Académico honorario

Origen del texto

El acto que hoy nos convoca enmarca la presentación de un libro singular por varias razones: nació de un artículo de prensa que su autor escribió en el diario El Espectador y que fue reproducido por la revista “*Innovación Educativa*” del Instituto Pedagógico Nacional de México. Luego, fue convertido en conferencias dictadas por el autor en la Universidad Pedagógica Nacional, durante la primera década del presente siglo. Complementado, por recomendación de sus colegas, publicó una primera edición en el año 2015,

* Acto celebrado en la Academia Colombiana de Jurisprudencia en sesión del 2 de mayo de 2024.

** Expresidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, expresidente del Colegio Máximo de Academias de Colombia, expresidente del Colegio de Abogados de la Universidad Nacional, tratadista de derecho constitucional, profesor universitario. Contacto: augustotrujilloat@gmail.com

bajo el título *Leer y escribir, hoy*. Ahora, lo presenta ampliado en sus contenidos, pero también en su título.

Aprender a aprender y desaprender

Hernando Roa Suárez ha sido profesor en varias universidades colombianas, decano y rector, pero también miembro del gobierno departamental de Boyacá, su tierra natal, y periodista de opinión en varios de los más influyentes diarios colombianos. Después de haberse dedicado, como él mismo dice, a aprender a aprender, decidió que, tal vez, podría enseñar a hacerlo, enseñar a aprender, y que tal cosa sería bien útil en un país, incluso en un continente, en el cual ni siquiera nos enseñaron a pensar. Tal vez por eso agregó este último verbo al título de su obra, asumiendo que una existencia envuelta en el propósito de leer, escribir y pensar, resulta comprometida con el humanismo.

La trascendencia de la palabra

De la lectura de su libro se desprende que Hernando Roa es un enamorado de la palabra. La define con frases de Neruda, que transcribe textualmente. Neruda perseguía las palabras porque decía que todo está en ellas: “Tienen sombra y transparencia, tienen todo lo que se les fue agregando de tanto rodar por el río, de tanto transmigrar de patrias, de tanto ser raíces”. El texto sobrecoge, en el mejor sentido del término.

Qué buen idioma el mío, agrega el poeta –en texto que Hernando transcribe– qué buena lengua heredamos de los conquistadores torvos [...] por donde pasaban quedaba arrasada la tierra, pero se les caían de las botas, de las barbas, de los yelmos, de las herraduras, las palabreas luminosas que se quedaron aquí resplandecientes [...] Se llevaron el oro y nos dejaron el oro... se llevaron todo y nos dejaron todo. Nos dejaron las palabras...

Cuando habla de su libro, Hernando se refiere a la trascendencia de la palabra. Tiene razón: con ella podemos hablar de todo, escribir sobre nada, pensar el universo que hay, dentro y fuera de cada uno de nosotros. Esa realidad inmensa, inexplicable, infinita, se puede expresar en una corta frase: “el hombre es la medida de todas las cosas”. Más allá del aserto de Protágoras, se sabe hoy que el antropocentrismo es quimérico, pero en

el plano epistemológico supone una ética que significa responsabilidades humanas para defender valores libérrimos y principios solidarios.

Leer, escribir y pensar

Hay una frase en el libro de Hernando, según la cual leer, escribir y pensar son tres actividades básicas para el ejercicio cabal de la profesión del pedagogo y del político, del comunicador y del jurista. Del primero, porque necesita saber enseñar a aprender; del segundo, porque en el libro están presentes reflexiones y discernimientos que pueden impulsar desarrollos políticos dentro del Estado social de Derecho; del comunicador, no solo porque gran parte del libro se originó en su vocación periodística, sino porque es necesario distinguir entre el notario de la historia, el formador de opinión y el analista comprometido con la defensa de la democracia y el Estado de Derecho. Pero el comunicador no puede ser un militante como pretenden serlo tantos en estos tiempos de ambiente público tóxico y de dirigentes políticos que prefieren desatar las tormentas antes que aclimatar la convivencia.

“El arte del derecho”

Hernando Roa considera que su libro es clave para el oficiante del derecho, porque su profesión se maneja a base de saberse expresar. Tal cosa supone el ejercicio de una estética. El jurista italiano Francesco Carnelutti lo planteó en su obra *El arte del derecho*, en la cual supuso al legislador como pintor, al Código como galería de arte, a la ley como música interpretada y al jurista como director del concierto. Por las mismas calendas, el académico español Miguel Sancho Izquierdo, rector de la Universidad de Zaragoza, al escribir sobre Derecho natural aludió a la relación entre derecho y arte.

Es curioso, pero algunos voceros del realismo jurídico norteamericano, para quienes el derecho no es tanto una teoría como una interpretación de los hechos, reflexionaron sobre esa misma relación: Karl Llewellyn escribió *Belleza y estilo en el derecho*, y Jerome Frank, *Palabras y música, algunas observaciones sobre la interpretación de la ley*. Entre nosotros, varios académicos se han preocupado por la relación entre derecho y estética, pero Carlos Fradique-Méndez no solo auscultó en las páginas de *Crónica*

de una muerte anunciada, sino que escribió un libro titulado *Antología de la poesía jurídica*, y Carlos Medellín Forero, también miembro ilustre de esta Corporación, hijo de un ilustre padre y padre de un ilustre hijo, escribió un icónico libro sobre el tema, que deleita el espíritu y que pone a pensar.

La deshumanización contemporánea

El libro de Hernando Roa recorre buena parte de su propia producción intelectual, señala la importancia de saber leer y saber escribir, e insiste en que leer, escribir y pensar no solo son caminos para aprender a conocernos, sino actos que acercan cada vez más hacia una verdadera humanización de las personas. El aserto resulta evidente en un mundo que vive el drama de su propia deshumanización, mientras asiste, impasible, al espectáculo salvaje del recrudescimiento de las conductas bélicas del crecimiento tanto de la riqueza como de la desigualdad.

La vocación civil en un Estado de Derecho

Hernando subraya unos párrafos de Alberto Lleras sobre lo que significa la vocación civil en un Estado de Derecho, y otros de García Márquez sobre Alberto Lleras. El de Lleras es un referente de la democracia, un paradigma de civilidad, dado el contexto una muestra de valentía y un ejemplo maestro del ejercicio del pensamiento para señalar un camino y poner a pensar. Hernando no transcribe la frase, pero la voy a destacar no solo porque forma parte del texto que él cita, sino por su inmenso significado para un país polarizado y convulso pero con vocación civil: “La política es el arte de la controversia, la milicia es el arte de la disciplina”.

Por su parte, García Márquez anota lo que Hernando llama en su libro un testimonio aleccionante. Se refiere no solo al poder enorme de Lleras en sus momentos de gloria, sino al más grande e invisible que se le reconoció en su retiro. “Él lo ejerció, dice Gabo, en silencio desde los umbrales del olvido, tal vez sin saberlo, quizás a sabiendas, pero no con artimañas de patriarca jubilado, sino con sus artes mágicas de escritor, hasta el día de su muerte sigilosa...”. Eso, en la historia, es ejemplar, por supuesto. En las palabras es hermoso y magnífico, al tiempo que pedagógico e instructivo.

Alberto Lleras, el estadista, pone a pensar. García Márquez, el novelista también. Pero ambos lo logran porque aprendieron a manejar la palabra.

“El mundo maravilloso de los libros”

El libro de Hernando Roa recaba también en la importancia del libro y, por eso, al leerlo vienen a la memoria una obra de la escritora española Ana Alcolea, especialista en literatura infantil, titulada *El mundo maravilloso de los libros*, publicada en el año 2022, y otra del escritor colombiano Jorge Zalamea, publicada en 1941, donde hace un viaje por las literaturas de España y Francia para proyectarlo sobre los especialistas. Alcolea dice deberle su vocación a su infancia. Hija única, no tenía con quien jugar y se inventaba historias para sus muñecas y para ella misma. Cuando descubrió que tenía una especie de doble existencia, la real y la imaginada, decidió que su vida giraría en torno a leer, escribir y pensar.

Zalamea, por su parte, expresa que la lectura supone un ánimo desprevenido y una sensibilidad capaz de dejar que la belleza del mundo nos penetre: así se despierta para siempre la solidaridad del corazón humano. Para él, traducir a Saint John Perse significó “vagar por entre las más viejas capas del lenguaje, por entre las más altas vetas fonéticas, hasta lenguas muy remotas, hasta lenguas muy enteras y muy parsimoniosas, como esas lenguas dravídicas que no tuvieron palabras distintas para ayer y para mañana”. Esos viajes, a través de las lenguas vivas o muertas, son también compromiso con la ética, más allá de si el idioma usa o no la misma palabra para ayer y para mañana.

El humanismo del autor

Ahora, cuando Hernando Roa y quienes rodean su vida limpia, valiosa y productiva, sus trabajos intelectuales y sus preocupaciones inspiradas en un humanismo sin el cual la vida pierde sentido, advierten que esos ideales humanistas se aletargan. La idea de leer, escribir y pensar que, como dice Hernando, se inicia con aprender a aprender, ha llegado a un puerto inefable en el cual es necesario desaprender. El siglo XXI se anunció como un tiempo de esperanza: colapsaron los empeños autoritarios de la centuria anterior, representados en los fascismos y en los comunismos; se consolidó

el Estado social de Derecho y se percibió que, al fin, el futuro podría ser algo mejor que el presente. Sin embargo, el mundo se deshumaniza entre violencias, desigualdades y odios.

Desaprender las contradicciones

Es preciso desaprender las contradicciones y los dogmas que subyacen bajo el pensamiento moderno. Fueron inoculados por el mundo anglosajón utilizando su poderío imperial. En el siglo XIX, por cuenta de un militar prusiano, la guerra se volvió la continuación de la política por otros medios. En el siglo XX, los ministros Clement Attlee y Winston Churchill, y el presidente Truman, sembraron una semilla de guerra eterna en Palestina. Treinta años después, el dueto Reagan-Thatcher acordó desmontar el Estado por ser la causa de los grandes males del mundo. Hace una semana, el ministro Rishi Sunak obtuvo la aprobación de una ley contra la inmigración, que incluye la facultad del gobierno inglés para rechazar cualquier decisión del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

La consagración a la democracia y el ejercicio de la prudencia

Después de la pandemia es más importante aún desaprender, es decir, releer la vida, reescribir la historia, repensar el mundo. Hernando Roa está lejos de ser catastrofista. Entre la crítica y el eufemismo, sugiere combinar la música, la lectura, la escritura y la reflexión, para eclosionar un pensamiento humanístico y creativo. Su penetrante vivacidad, su inteligencia y su talento, equilibran la devoción por sus ideas con el arte de la prudencia. Pero él sabe que ni el mundo ni el hombre progresan sin conciencia crítica. Por eso, insiste en que leer, escribir y pensar afianzan nuestro ser histórico, y abren vías para que esta América Ibérica logre un día encontrarse consigo misma.

PALABRAS DEL AUTOR DEL LIBRO
“LEER, ESCRIBIR Y PENSAR, HOY.
UNA APROXIMACIÓN DESDE COLOMBIA”*



Hernando Roa Suárez**
Académico de número

Muy buenas tardes para cada una y cada uno de los asistentes presentes y a distancia.

Señores miembros honorarios de la Academia,
Cesáreo Rocha Ochoa y Augusto Trujillo Muñoz

Señor presidente y miembro honorario de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia,
Juan Rafael Bravo Arteaga

Señor vicepresidente,
Saúl Sotomonte Sotomonte

Señora vicepresidenta,
Lucy Cruz de Quiñonez

* Presentación del libro ante la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en sesión del 2 de mayo del 2024.

** Abogado y socio-economista de la Pontificia Universidad Javeriana; especialista en Ciencia Política, Alta Dirección del Estado y Derecho Laboral;

Señor secretario general,
José Celestino Hernández Rueda

Señora tesorera,
Sandra Morelli Rico

Señora directora de la Revista,
Yadira Alarcón Palacio

Señores académicos,

Doña Helena de Trujillo

Maestros, Luis Alfredo Sarmiento Gómez, Benjamín Ardila Duarte, Alberto Gómez Cruz y señora maestra Martha Rocío Velazco de Gómez

Egresados de la primera promoción de Alto Gobierno, de la Escuela Superior de Administración Pública

Invitados especiales,

Rosa Margarita, Hernando José; Mario, Margarita y Jerónimo; Santiago, Juli, Luciano y Emiliano, y Lorenzo Toro Moreno.

Señoras y señores

Introducción

“La lectura bien hecha es un espacio excepcional que excita al cerebro, lo invita a ser fecundo y a ir conservando, poco a poco, con especial delicadeza, los compañeros inolvidables de nuestra existencia que son los libros y, por supuesto, esos recintos espléndidos que son las bibliotecas”.

Magíster en Desarrollo Económico Latinoamericano. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Ha sido director del Programa de Ciencia Política de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; decano de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de La Salle; decano de Posgrados y director del Instituto de Estudios Internacionales Alberto Lleras, de la Escuela Superior de Administración Pública; secretario privado de la Gobernación de Boyacá; asesor del rector de la Universidad Pedagógica Nacional y director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública. Cofundador de la Escuela de Alto Gobierno de Colombia; profesor universitario, periodista de opinión, ensayista y conferencista internacional, asesor y consultor. Contacto: roasuarez@yahoo.com.

“Suprimid de este mundo el arte de escribir; es probable que le suprimáis la gloria”.

F. R. De Chateaubriand

Después de algunos decenios de aprender a aprender y desaprender con los educandos de pre y posgrado, con los lectores y con los académicos, a observar las grandes dificultades que tenemos hoy en las aulas universitarias –para leer y escribir–, pensé que podría llegar a ser útil poner a consideración del público, el punto de partida que constituye la siguiente aproximación.¹

Con esta obra, he deseado recordar mis pasos a lo largo de 60 años (1964-2024) como profesor universitario y como periodista de opinión, que inició su labor sin conocer lo bello y significativo que es consagrar la existencia a la enseñanza-aprendizaje universitaria y a compartir con los lectores, las difíciles tareas de pensar, leer y escribir.

Sobre el origen del texto

Pensar, leer y escribir, sí; tres caminos maravillosos que, en nuestros días, nos invitan a construir un mundo y una sociedad más justa y en paz, con ausencia de violencias abiertas, estructurales y culturales y en vías de construir un proceso de desarrollo sostenible.

¿Y cuál es el origen del texto? La presente edición tuvo su origen en mi artículo de opinión, publicado en el periódico *El Espectador*, que fue acogido por la *Revista Innovación Educativa*, del Instituto Pedagógico Nacional de México, que es su segunda institución pública educativa.

Posteriormente, este texto fue ampliado en exposiciones y diálogos realizados en la Universidad Pedagógica Nacional, en el intervalo 2002-2010 y en diversos escenarios profesionales.

Por recomendación de educandos, colegas, profesores, académicos y lectores, lo complementé, y se publicó por el Grupo Editorial Ibáñez en

¹ Amplíese sobre el tema en (2006). Paula CARLINO. *Escribir, leer y aprender en la universidad*. (Buenos Aires: FCE, 2006), 151-181. Los diez principios aquí expuestos pueden ser útiles para la discusión respectiva.

2015. Al estar agotada esa edición, realicé ajustes sobre diversos aspectos del texto y procedí a preparar la segunda. En este proceso, dialogué hace dos años con Augusto Trujillo Muñoz en la sede de la Academia, y acogí su propuesta de agregar al título, el *pensar*, teniendo en cuenta el contexto de la obra.

Anotaciones preliminares

¿Por qué, pensar, leer y escribir, hoy? Porque, desde hace milenios, los seres humanos hemos buscado –en medio del proceso evolutivo– transmitir a los descendientes aspectos sustantivos de nuestras huellas. Notemos cuidadosamente que, a partir del salto cualitativo de los descendientes de los protocattarrinos, nuestros antepasados comenzaron a expresar signos que permitieron afianzar su presencia sobre la Tierra, sobre el universo. Recordemos que, para un ser humano consciente, en nuestros días se trata no solo de nacer, crecer, reproducirse y desarrollarse, sino, también, de plasmar testimonios sobre nuestro existir, conocer, pensar, saber y predecir, para ser prolongado por otros: nuestros descendientes, los educandos, lectores, críticos y académicos.

Las etapas pictográfica, ideográfica y fonética dan fe de ello, y los diversos sistemas de escritura,² egipcia, china, cuneiforme, americanas..., nos indican cuán legendario y significativo ha sido el interés humano por dejar rastro escrito.³

Pensar, leer y escribir, hoy, porque en pleno siglo XXI constituyen un camino magnífico para comunicarnos; porque sentimos la necesidad de poner a prueba nuestros inacabados conocimientos y reflexiones. Porque deben ser actos que permitan la profundización de nuestra humanización, y dos ejemplos colombianos, Alberto Lleras Camargo y Gabriel García Márquez, lo han hecho bien al respecto.

Sabemos que el Presidente, consciente del papel que había desempeñado en la política colombiana de los últimos 50 años, deseó que su final fuera discreto y sobrio. Solo como un símbolo de ello, quiero recordar hoy una

² Que hoy conocemos y sobre los que tenemos magníficos ejemplos.

³ Véanse los testimonios de Chiribiquete, entre Caquetá y Guaviare, Colombia.

reflexión de García Márquez sobre su amigo Alberto Lleras Camargo, en el Prólogo a sus Memorias. Sostuvo Gabo:

Sin embargo, quedamos sus sobrevivientes para recordar por él que en ningún momento de su vida pública tuvo Alberto Lleras un poder tan grande como el que irradiaba su imagen casi mítica desde las brumas de su refugio final. No solo más grande que el poder enorme de sus momentos de mayores glorias, sino el más grande e invisible que hubo jamás en la Colombia de su tiempo. Él lo ejerció en silencio, desde los umbrales del olvido, tal vez sin saberlo, quizás a sabiendas, pero no con artimañas de patriarca jubilado, sino con sus artes mágicas de escritor, hasta el día de su muerte sigilosa y suya, y en su cama.

Pensar, leer y escribir, sí; tres caminos maravillosos que, en nuestros días, nos invitan a construir un mundo y una sociedad más justa y en paz, con ausencia de violencias abiertas, estructurales y culturales y en vías de construir un proceso de desarrollo sostenible.

Importancia del tema

Estamos convocados a ejercer nuestra libertad en búsqueda de una orientación significativa para la existencia, formándonos y transformándonos: pensando, leyendo y escribiendo en torno a cómo ser personas, cómo ser ciudadanos conscientes, que disfrutamos la continuidad entre el pensamiento, la lectura y la escritura.

Y ahora, ¿por qué es importante el tema? Porque son caminos decisivos para aprender a conocernos, a comunicarnos, a decir nuestra palabra. Son senderos para afianzarnos ejerciendo nuestro discernimiento e inteligencia.

Si pensamos en la realidad contemporánea de nuestro Congreso; de un sector importante del funcionariado público y de la llamada “clase política”, vamos a encontrar que frecuentemente existen serias deficiencias en sus procesos de pensamiento, lectura y escritura. También, no son pocas las falencias que al respecto se evidencian en sectores importantes vinculados a la dirección y el manejo de lo privado. Y ¿qué desafíos tiene que enfrentar el sistema educativo en general y la educación superior, en particular, para mejorar la capacidad del pensar, leer y escribir de nuestros

universitarios? Desde luego que existe un Plan Nacional de Lectura, pero ¿tiene la planeación, los recursos y el dinamismo requerido en Colombia?

Anotemos que, para un profesional, nunca es tarde repensar su formación e información, y dedicar un tiempo prudente para aprender y profundizar los bellos oficios de aprender a pensar, escribir, y a decir su palabra.⁴

Sobre ella, sostuvo magistralmente Pablo Neruda:

Todo lo que usted quiera, sí señor, pero son las palabras las que cantan, las que suben y bajan... Me postergo ante ellas... Las amo, las adhiero, las persigo, las muerdo, las derrito... Amo tanto las palabras... Las inesperadas... Las que glotonamente se esperan, se acechan, hasta que de pronto caen... Vocablos amados... Brillan como piedras de colores, saltan como platinados peces, son espuma, hilo, metal, rocío... Persigo algunas palabras... Son tan hermosas que las quiero poner todas en mi poema... Las agarro al vuelo, cuando van zumbando, y las atrapo, las limpio, las pelo, me preparo frente al plato, las siento cristalinas, vibrantes, ebúrneas, vegetales, aceitosas, como frutas como algas, como ágatas, como aceitunas... Y entonces las revuelvo, las agito, me las bebo, me las zampo, las trituro, las emperejilo, las liberto... Las dejo como estalactitas en mi poema, como pedacitos de madera bruñida, como carbón, como restos de naufragio, regalos de la ola. Todo está en la palabra... Una idea entera se cambia porque otra se sentó como una reinita adentro de una frase que no la esperaba y que le obedeció... Tienen sombra, transparencia, peso, plumas, pelos, tienen de todo lo que se les fue agregando de tanto rodar por el río, de tanto trasmigrar de patria, de tanto ser raíces... Son antiqüísimas y recientísimas... Viven en el fêretro escondido y en la flor apenas comenzada... Que buen idioma el mío...

Estamos invitados, entonces, a ser pensadores, lectores y escritores de palabras, de contenidos, de sentido. Estamos invitados a ser transmisores y, sobre todo, creadores de *vida*, a través del uso adecuado y profundo del idioma. Estamos convocados a ejercer nuestra libertad en búsqueda de una orientación significativa para la existencia, en torno a cómo ser personas, cómo ser ciudadanos conscientes, que disfrutamos la continuidad entre el pensamiento, la lectura y la escritura, para aprender paulatinamente las

⁴ Véase, Alicia VÁSQUEZ e Ivone Inés JAKOB, “La escritura y el aprendizaje en el aula universitaria: componentes cognitivos y didácticos”, *Revista Innovación Educativa*, n.º. 36, 7 (2007): 21-35.

implicaciones que se derivan del entender y practicar el *ser sujetos de la historia*, no objetos de la misma.

Acerquémonos ahora a unas palabras sobre el arte y el oficio de leer.

El arte y el oficio de leer

Cuán útil saber dialogar con la herencia del espíritu humano que se plasma en los libros.

Leer se me presenta como un proceso de búsqueda, de ir recorriendo el texto y encontrarle sus significados. Leer es realmente escudriñar el texto, buscar cuidadosamente sus mensajes.

Leer bien, implica tener una formación previa variada; la posibilidad de penetrar el texto, de abrirlo a la comprensión y correlacionarlo con otros textos y lenguajes. Lo icónico, lo auditivo, lo proxémico y lo kinésico, son lenguajes que facilitan el aprender a leer, también a pensar y escribir.⁵ Se trata de que leamos bien no solo las letras, sino los distintos lenguajes y, por supuesto, el del computador y el nuevo de la inteligencia artificial, que funciona, claro que funciona.

Recordemos al literato mexicano Jorge Larrosa; él sostiene:

“La experiencia de la lectura no consiste solo en entender el significado del texto, sino en vivirlo”.⁶

Y “para leer bien, hay que tener afinados todos los sentidos”.⁷

Cuando pensamos especialmente en los profesionales contemporáneos, parece conveniente observar la utilidad que tiene el disponer de una lectura interdisciplinaria y transdisciplinaria. Los bárbaros especialistas de que hablaba Ortega y Gasset pueden contribuir a la deformación personal y profesional.

⁵ Lo icónico está vinculado a la representación; lo auditivo a la virtud de oír; lo proxémico está relacionado con lo proyectivo, y lo kinésico está vinculado al restablecimiento de la normalidad de los vivientes.

⁶ Jorge LARROSA, *La experiencia de la lectura* (México D.F.: FCE, 2003), 365.

⁷ *Ibidem*, 390.

Al pensar en el leer, deseamos incorporar nuevos conocimientos y vivencias al acervo que poseemos en un momento dado. “Leer bien, sostiene Larrosa, es darle al cuerpo el máximo de energía, pero permitiendo que se mueva por sí mismo y en libertad”.⁸

Nótese que, al aprender a leer, nos estamos acercando al conocer; es una apertura a la cultura. Es decir, a una forma de ver, de vivir y de sentir el mundo, en un momento y espacio determinados. Cuando aprendemos a leer y escribir, nos acercamos a una forma de pensar; por ello es por lo que el tipo de lectura potencia o limita el pensamiento.⁹

Frente a la “cultura” impartida por la mayoría de los actuales medios de comunicación, debemos estar atentos para recuperar el amor a los libros y sus lecciones. El libro es un compañero, es un amigo. Los buenos libros son savia para nuestro desarrollo integral, como seres iberoamericanos del siglo XXI.

La lectura, bien hecha, es un espacio excepcional que excita al cerebro, lo invita a ser fecundo y a ir conservando, poco a poco, con especial delicadeza, los compañeros inolvidables de nuestra existencia que son los libros¹⁰ y, por supuesto, esos recintos espléndidos que son las bibliotecas o nuestros escritorios de pensamiento, lectura y escritura.

Desearía compartir una experiencia: invitado por el Gobierno de Brasil, asistí en 1996 a un Encuentro Internacional sobre las Escuelas de Administración Pública, en Brasilia. Fui informado que la Biblioteca Pública tenía servicio 24 horas. Mi exposición, en honor a Paulo Freire, el pedagogo brasileiro premiado por la Unesco, era el sábado y terminé de hacerle unos ajustes a las dos de la mañana. Entonces, me dirigí a la biblioteca que estaba a cuatro o cinco cuerdas del hotel, y ¿qué encuentro allí? Cerca de 300 jóvenes, educandos y profesores, en distintas salas, estaban estudiando y preparando sus deberes académicos. Ahora podemos disfrutar el resultado de su quehacer, acunado en la biblioteca.

Leer, cuán útil hacerlo contextualmente; saber dialogar con la herencia del espíritu humano que se plasma en los libros. Hoy, se me presenta válido lo

⁸ *Ibidem*, 370.

⁹ Complementé con Fernando VÁSQUEZ. *Oficio de maestro* (Bogotá: Javegraf, 2000), 13-42.

¹⁰ “El libro: extensión de la memoria y de la imaginación”, Jorge Luis Borges.

que leí hace unos decenios: “Aquel que sabe leer y no lee, es más ignorante que el que no sabe leer”. Entonces, leamos intensa y metódicamente, así se nos facilitarán los bellos ejercicios de pensar, leer y escribir.

Bien sostuvo Irene Vallejo:¹¹

Mientras permanece cerrado, un libro es solo una partitura muda con la letra y la música de una sinfonía posible. No hay historia, no hay página que palpite sin el roce de unos ojos ajenos. Para cobrar vida necesita intérpretes que hagan vibrar las cuerdas, que recorran febriles el pentagrama, que susurren los campos con su propio acento, que modulen la melodía al compás de sus recuerdos. Leer exige creer la historia, pero también crearla.

El arte y el oficio de escribir

“Las palabras escritas transformaron el mundo y ya no fuimos los mismos [...] La escritura atrapa, transforma, perpetúa, nos ancla [...] Escribir nos cambió para siempre.”

Irene Vallejo, palabras en inauguración Filbo, 2024

Y, sobre el arte y el oficio de escribir, ¿qué decir? ¿Existirán “recetas” para aprender a escribir? No lo creo. Son muchos los caminos que existen para facilitar el surgimiento de una vocación de escritor. “Cada escritor tiene la obligación de buscar, enfrentar, crear sus propias metas, necesidades y obstáculos, como diría Paul Valéry”.¹² Yo me permitiría recomendar cuatro caminos sustantivos: pensar, leer y escribir intensamente y vivir *apasionadamente*¹³ para aproximarnos a comprender el mundo maravilloso y complejo de lo humano.

Más, también, no olvidar que el escribir nos invita a ejercer un arte y un oficio que requieren *constancia, dedicación, cuidado, conciencia crítica*

¹¹ En: Irene VALLEJO, *El infinito en un junco* (Madrid: Siruela Biblioteca de ensayo, 2021), 407.

¹² Azriel BIBLIOWICZ, “El oficio del escritor”, *Periódico U.N.*, 13 de agosto de 2006.

¹³ Apasionadamente no es vivir sectariamente, sino consagrarnos amorosamente al servicio de nuestros conciudadanos, de nuestros compatriotas, de los latinoamericanos, de los habitantes del planeta.

*y búsqueda permanente por descubrir aspectos nuevos de la realidad que nos entorna. ¡Qué difícil es escribir bien! ¡Qué bello oficio el del escritor!*¹⁴

¿Por qué escribir? Porque queremos compartir con los lectores parte de la experiencia, de nuestro aprendizaje, de nuestras formas de ver, vivir, sentir y razonar.

Escribir... Cuán difícil llegar a ser Nobel; cuánto esfuerzo, cuánto trabajo, cuánta consagración. ¿Olvidamos acaso la mucha pasta y el mal vino que tuvo que comer y beber García Márquez en su estancia en París? ¿Y no recordamos acaso que para enviar la segunda parte de *Cien años de soledad*, a la Editorial Suramericana en Buenos Aires, su señora, Mercedes, tuvo que empeñar artículos personales, porque no disponían de dinero para ello? ¿Ignoramos los inmensos sufrimientos de Cervantes, Dostoievski, Balzac, Goethe, Conrad, Joyce, Faulkner, Cortázar y Fuentes...? Qué importante prepararnos para escribir con consagración y plasmar palabras y pensamientos significantes.

Cuando escribimos, anhelamos comunicarnos con los otros, exponer nuestras ideas, someterlas a discusión, esperar la contradicción y, también, el reconocimiento a nuestra labor. ¿Será cierto que: “escribir es un acto autónomo por excelencia?”¹⁵

Leer y escribir, dos formas de manifestarse nuestro idioma; dos verbos claves para el ejercicio del dulce, arduo e histórico oficio de Maestro.¹⁶ Y, Fernando Vásquez nos dice: “Escribir: un acto de reconocimiento. La escritura es como un yunque en el cual podemos medir la calidad material del pensamiento...”. “En el acto de escritura, entonces, comprobamos si somos meros repetidores o productores de conocimiento”.

Pensar, leer y escribir son compañeros. ¿No será usual que, después de una lectura sustanciosa, además del placer que recibimos, nos provoque pensar y escribir sobre lo leído o sobre aspectos distintos y complementarios? Pensar, leer y escribir van de la mano. Cuán útil saber leer contextualmente

¹⁴ “Sí, sostiene Alfonso Cárdenas, escribir es pensar, es buscar lectores, es preferir la distancia de la reflexión...”.

¹⁵ Eddie TÉLLEZ, *Palimpsestos. Los rostros de la escritura* (Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1990).

¹⁶ Como un ejemplo contemporáneo de lecturas apropiadas, insinúo el libro de Alejandro GAVIRIA, *Alguien tiene que llevar la contraria* (Bogotá: Ariel - Planeta, 2016).

para dialogar con la herencia que en ellos se plasma. Ahora, sabemos bien que son tres actividades básicas para el ejercicio de la bella vocación del pedagogo, del Maestro, del político, del jurisconsulto...

¿Y si no nos enseñaron a vivir esos verbos, sino solo a memorizar y a repetir mecánicamente los actos gnoseológicos de otros, qué hacer? Una sugerencia: no nos debemos dejar condenar a permanecer en la ignorancia del placer que implica pensar, leer y escribir. Ello es explorar todo lo que se puede hacer con las palabras y todo lo que las palabras pueden hacer contigo, conmigo.

Pensar, leer y escribir en silencio, porque recogidos en él, nos sentimos vivos. Hacerlo en soledad, para encontrarnos con nosotros mismos en medio de tanta superficialidad transmitida por los medios de comunicación; por los *realities* y las “telebobelas”, salvo excepciones. “Porque no queremos saber nada de esos que convierten la lectura en un análogo de la charla, del parloteo insustancial, del juego social de las opiniones sabias o de las emociones sensibles, de esos que leen para vanagloriarse de su saber o para emocionarse de su emoción, queremos que nos dejen en paz cuando se trata de leer”.¹⁷

Complementemos: no nos ejercitemos con estos tres verbos para ufanarnos de nuestro conocer; de nuestra pretendida erudición. Hagámoslo para afianzar nuestro ser histórico, nuestra originalidad, nuestra lucha, nuestras contradicciones y limitaciones, también, nuestros éxitos.

Pensemos, leamos y escribamos, siendo eternos estudiantes de una realidad inacabada y en pleno curso. ¿Por qué leemos? “Leemos para sentirnos vivos leyendo”. “Escribimos por fidelidad a esas palabras que nos hicieron sentir vivos”.¹⁸ Pensamos para afianzar especialmente nuestra historicidad.

Adicionemos: escribo, porque como ser humano necesito socializar mis inacabados conocimientos y reflexiones. Escribo para aprender a ser preciso, para no divagar, para dejar constancia de la evolución de mi pensamiento, porque es bello compartir con los demás los aportes de nuestro ser. También, por amor y respeto a los educandos, de los cuales espero puedan superarme con el devenir del tiempo.

¹⁷ LARROSA, *La experiencia de la...*, 605.

¹⁸ *Idem.*

Escribir es un placer. Escribir nos facilita la comprensión interdisciplinaria de la complejidad política, cultural, económica, social y ambiental, tanto a nivel nacional como internacional. ¿Será cierto que escribiendo aprendemos a ser? Bien sostiene Bibliowicz, en el Periódico de la Universidad Nacional: “El arte conlleva a un destino. La escritura creativa demanda compromisos”.¹⁹

Escribamos y quizás le demos la razón a Virginia Woolf,²⁰ cuando afirmó: “El verdadero placer es escribir; ser leído no es más que un placer superficial”.

Y ahora: ¿por qué escribo? Porque, sin saberlo, fue surgiendo en mí una vocación, que estaba latente y fue eclosionando y perfeccionándose lentamente, hasta convertirse en una bella pasión: del periodismo de opinión a las revistas especializadas, de estas a los libros, y de los libros al periodismo de opinión.

¡Qué bello e inolvidable proceso!

Sí, escribo, porque es una alternativa para crear opinión pública democrática;²¹ porque es un espacio para recrearnos con la realidad y con nosotros mismos. Porque escribiendo, realizamos aspectos sustantivos de nuestras vocaciones y facilitamos la existencia de la dialogicidad; porque es un ejercicio que impulsa el conocimiento de lo humano... García Márquez tiene razón: “Escribo porque quiero ser amado”. Y Chateaubriand exclamó: “Suprimid de este mundo el arte de escribir; es probable que le suprimáis la gloria”.

En gran síntesis, Irene Vallejo nos ha recordado una gran verdad: “Las palabras escritas transformaron el mundo y ya no fuimos los mismos [...] La escritura atrapa, transforma, perpetúa, nos ancla [...] Escribir nos cambió para siempre”.²² Escribir cambió mi vida.

¹⁹ BIBLIOWICZ, “El oficio del escritor”.

²⁰ Para un recuerdo inicial de su originalidad, véase el artículo publicado en la *Revista Semana*, n.º. 2023 (2021): 62-63: “El legado de Virginia Woolf 80 años después”.

²¹ Para quien rastree las páginas de mi texto: *Construir democracia. 45 años de periodismos de opinión*, prólogo de Alfredo Sarmiento Gómez (Bogotá: Universidad Nacional, IEPRI; Universidad Javeriana, Instituto Pensar; Compensar y otros, Grupo Editorial Ibáñez, 2016), podrá encontrar que allí se recoge el trabajo realizado con este propósito.

²² Inauguración Filbo número 36, Bogotá, 2024.

Avancemos a las conclusiones.

A manera de conclusiones

Pensar, leer y escribir tres verbos claves para el ejercicio de la ardua e histórica labor del Maestro.

- El presente texto es pues un aporte dirigido a la comprensión teórico-práctica de las artes y los oficios del pensar, leer y escribir, especialmente en ciencias sociales, y el derecho y la jurisprudencia son parte de ellas, por supuesto.
- Con posterioridad a una seria reflexión, estamos invitados a leer y escribir con *constancia, dedicación, cuidado y conciencia crítica*.
- Saber combinar la música con el pensar, la lectura y la escritura, facilita la eclosión de un pensamiento humanístico y creativo.
- La inequitativa y compleja realidad colombiana es hoy, un excelente taller para pensar, investigar, leer y escribir sobre América Latina, sobre Iberoamérica, sobre el mundo.

Hacerlo, por ejemplo, sobre la implementación del Postacuerdo de 2016, para construir la paz; la justicia transicional; la problemática de los derechos humanos; el avance de la ciencia, la tecnología, la innovación, la inteligencia artificial, el arte y la cultura...

Realizarlo también en torno al narcoterrorismo, la minería ilegal, el fenómeno paramilitar, o el surgimiento de nuevos liderazgos políticos democráticos y estadistas,²³ puede contribuir a institucionalizar una sociedad *justa* (con estructuras que garanticen la equidad ante el poder); *pacífica* (con ausencia de violencia abierta, estructural y cultural); *libre* (relacionada con todos los países sin sometimiento a potencia mundial alguna), y en búsqueda de la construcción de un proceso de *desarrollo sostenible*, según las indicaciones de Naciones Unidas, es una labor histórica significativa.

²³ Véase, el magnífico artículo de Motti LERNER, “Escribir en una sociedad en guerra”. U.N. Periódico, Bogotá, noviembre 26 de 2006, 4-6. Y la 6a edición del texto del autor, *El liderazgo político. Análisis de casos*, prólogo de Fernando Carrillo Flórez (Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, Tirant Lo Blanch, 2024).

- Y, cuán útil alternar el ejercicio de la función pública con la cátedra universitaria, las artes y los oficios del pensar, el leer y el escribir, acompañados de la labor teórico-práctica del periodismo de opinión.²⁴

Brevemente, unas palabras finales y agradecimientos.

Palabras finales y agradecimientos

Pensemos, leamos y escribamos con la sabiduría de los jurisperitos inolvidables como Nicolás Esguerra, el Maestro Echandía y nuestros fundadores y colegas. A ello, estamos invitados.

Queridos y respetados asistentes presentes y a distancia:

Mil gracias a Augusto Trujillo Muñoz por su seria presentación, capacidad analítica, erudición, solidaridad y reconocimiento.

Augusto: tú fuiste un magnífico presidente y eres responsable honorario de nuestra Institución. Ella está llamada a seguir contribuyendo al proceso de transformación de la realidad, dentro del marco del Estado social de Derecho.

Mil gracias a los colegas de la Academia, con quienes he compartido mis reflexiones en los últimos años.

Mil gracias a los señores ministros, embajadores y rectores, que acompañaron con transparencia mi gestión en la ESAP. Gracias especiales a sus egresados de la primera promoción en Alto Gobierno en 1998.

Mil gracias a Maruja Esther Flórez Jiménez, por su consagrada labor profesional con las publicaciones de nuestra Academia.

²⁴ Me permito compartir con el lector que, en la información bibliográfica sobre mi producción intelectual, en el intervalo 1973-2024, se encuentran los siguientes registros: en el catálogo on-line de *Library of Congress* hay ubicados 30 libros; en *Harvard Library*, 25; en *Kennedy School of Government*, 25; en la *Biblioteca Nacional de Colombia*, 36; en la *Biblioteca de la ESAP* aparecen 81 títulos; en la *Biblioteca Luis Ángel Arango* están 53 libros; en el de la *Universidad Nacional de Colombia* se encuentran 46 registros; en el de la *Universidad Javeriana*, 36; en el de la *Universidad Pedagógica Nacional*, 15, y en el de la *del Instituto Caro y Cuervo*, 11...

Mil gracias a Rosa Margarita, Hernando José; Mario, Margarita y Jerónimo; Santiago, Juli, Luciano y Emiliano, y a Lorenzo Toro Moreno, por su solidaridad.

Mil gracias a Irene Vallejo, ella nos ha recordado que “*la palabra no es supérflua*”. Usémosla: pensando, leyendo y escribiendo.

Y a todos los asistentes: mil gracias por su presencia y solidaridad.

Membresía



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

MEMBRESÍA 2024

ACADÉMICOS FUNDADORES SEPTIEMBRE 23 DE 1894

NOMBRE DEL ACADÉMICO	OBSERVACIONES
1. ANGULO C. TOMÁS	* JUEZ 6 DEL CIRCUITO, EN LO CRIMINAL, ACTA DE LA SESIÓN DE SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA No. 05 DE SESIÓN ORDINARIA DEL 19 DE MARZO DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
2. ARENAS AURELIO M.	* ACADÉMICO FUNDADOR, ACTA DE LA SESIÓN DE SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
3. ARTEAGA JESÚS MARÍA	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 18 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN LA REVISTA No. 15 DE MARZO DE 1911, PÁGINA 93, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ EN ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 19 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
4. BARRIOS JUAN B.	* EN LA REVISTA No. 15 DE MARZO DE 1911, PÁGINA 93, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 22 DE 1926, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
5. BOTERO URIBE BALTASAR	* ACADÉMICO FUNDADOR, ACTA DE LA SESIÓN DE SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ FALLECIÓ EN BOGOTÁ, EL 25 DE MAYO DE 1930 (INTERNET).
6. CADAVID A. ANTONIO JOSÉ	* MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA DE LO CIVIL. * FUE PROPUESTO, ELECTO Y POSESIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO EN SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 26 DE 1915. ‡ FALLECIÓ EN EL AÑO 1919 (INTERNET).
7. CALDERÓN ÁNGEL RAMÓN	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 27 DE 1897, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
8. CAMPUZANO MÁRQUEZ ARTURO	* EN ACTA No. 202, SESIÓN, DICIEMBRE 6 DE 1939, FUE ELECTO ACADÉMICO HONORARIO. * EN ACTA No. 01, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 16 DE 1903 FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15 DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ EN REVISTA No. 145-146 DE NOVIEMBRE DE 1942, PÁGINA 526, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
9. CASAS JOSÉ JOAQUÍN	* JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. * EN ACTA No. 01, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 16 DE 1903 FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 24 DE 1951, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO."
10. CASAS ROJAS JESÚS	* MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ‡ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MARZO 3 DE 1914 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
11. CASTRO VÉLEZ ISAÍAS	*MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, EN LA SALA DE LO CIVIL.
12. CHAMPEAU EDMOND	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN, NOVIEMBRE 4 DE 1910, FUE PROPUESTO ACADÉMICO HONORARIO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 1 DE 1896 FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911, PÁGINA 94 MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 15 DE 1918, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	OBSERVACIONES
13.	CONCHA JOSÉ VICENTE	* PROCURADOR GENERAL. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE 1906 FUE POSESIONADO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ FALLECE EL 8 DE DICIEMBRE DE 1929 EN ROMA-ITALIA (INTERNET).
14.	CORRALES MANUEL EZEQUIEL	* MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA. ‡ EN SESIÓN ORDINARIA DE SEPTIEMBRE 5 DE 1896 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
15.	CORTÉS MONROY FERNANDO	* ACADÉMICO FUNDADOR, ACTA DE LA SESIÓN DE SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
16.	CRUZ SANCHEZ V.	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 22 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ EN EL ACTA No. 03 DE LA SESIÓN DE MARZO 2 DE 1903 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
17.	CUELLAR JOSÉ HILARIO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
18.	CURREA GONZALO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
19.	DE LA TORRE ALEJO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 5 DE 1896 FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15 DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94 MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 31 DE 1914, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
20.	DE LA TORRE G. INOCENCIO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ FALLECIÓ EL 19 DE ENERO DE 1916 (INTERNET).
21.	DE LEÓN JUAN FÉLIX	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 SIN No. DE ACTA. ‡ EN ACTA No. 021 DE JUNIO 29 DE 1903 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
22.	DE SOTO ABRAHAM F.	* VICEPRESIDENTE DE LA CORTE.
23.	DELGADO PEDRO PABLO	* EN ACTA No. 019, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 22 DE 1903 FUE PROPUESTO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN ACTA No. 022, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 6 DE 1903 FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
24.	ENCISO NICOLÁS	* MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
25.	ESGUERRA NICOLÁS	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 4 DE 1899 FUE PROPUESTO PRESIDENTE HONORARIO. * SIN No DE ACTA, SESIÓN, MARZO 11 DE 1899 FUE ELECTO PRESIDENTE HONORARIO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 11 DE 1896 FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15 DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94 MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 3 DE 1899 FUE POSESIONADO PRESIDENTE HONORARIO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, DICIEMBRE 31 DE 1923, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
26.	FAJARDO JULIO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
27.	FAJARDO MANUEL MARÍA	* EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94 MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ EN ACTA No. 016, SESIÓN EXTRAORDINARIA, DICIEMBRE 2 DE 1921, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO."
28.	FORERO ARISTIDES	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
29.	FORERO RUBIO LUIS	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEPTIEMBRE 8 DE 1914, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
30.	GALOFRE S.A	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA No. 16, SESIÓN EXTRAORDINARIA, DICIEMBRE 2 DE 1921 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
31.	GAMBOA ENRIQUE	* EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, ABRIL 9 DE 1915, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
32.	GAONA TOBIAS	* MAGISTRADO - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
33.	GARCÍA EUGENIO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA No. 014, DE SESIÓN ORDINARIA DE JULIO 14 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	OBSERVACIONES
34.	GÓMEZ CUELLAR RAMÓN	* EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ FEBRERO 20 DE 1936, (ACTA No. 01), MURIÓ SIENDO PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.
35.	GÓMEZ FRANCISCO ANTONIO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 3 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, AGOSTO 22 DE 1901, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
36.	GÓMEZ RICARDO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
37.	GONZÁLEZ MALO FLAVIO	* MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA DE LO CRIMINAL. ‡ EN ACTA DE LA SESIÓN DE OCTUBRE 21 DE 1910 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
38.	GUTIERREZ ELADIO C.	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, FEBRERO 3 DE 1928, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
39.	GUTIÉRREZ RUBIO ANTONIO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, AGOSTO 22 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 2 DE 1915, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
40.	HENAO JESÚS M.	* JUEZ 7 DEL CIRCUITO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 3 DE 1896, FUE PROPUESTO Y ELECTO COMO ACADÉMICO HONORARIO. ‡ FALLECIÓ EN EL AÑO 1944 (INTERNET).
41.	HERRERA R. DANIEL	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
42.	HINESTROSA DAZA RICARDO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 6 DE 1914, FUE PROPUESTO Y ELECTO EL MISMO DÍA PARA ACADÉMICO DE NÚMERO. * EN ACTA No. 202, SESIÓN, DICIEMBRE 6 DE 1939, FUE ELECTO ACADÉMICO HONORARIO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, DICIEMBRE 7 DE 1915 FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ EN ACTA No. 134, SESIÓN, SEPTIEMBRE 13 DE 1963, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
43.	HINESTROSA RICARDO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA No. 017, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 11 DE 1906 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
44.	ISAZA LUIS MARIA	* PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA.
45.	JIMÉNEZ AGUSTÍN A.	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 19 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ FALLECE EL 18 DE OCTUBRE DE 1970 (INTERNET).
46.	LEÓN GÓMEZ ADOLFO	* JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. * FUE PROPUESTO Y ELECTO EL MISMO DÍA PARA PRESIDENTE HONORARIO, SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 23 DE 1920. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 23 DE 1920, FUE POSESIONADO PRESIDENTE HONORARIO. ‡ FALLECIÓ EL 9 DE JUNIO DE 1927 (INTERNET).
47.	LINCE P. ALEJANDRO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
48.	LLERAS ENRIQUE	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
49.	MANRIQUE CLÍMACO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 28 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JULIO 14 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
50.	MENDOZA PÉREZ DIEGO	* EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ FALLECIÓ EN BOGOTÁ, EL 14 DE JUNIO DE 1933 (INTERNET).
51.	MENDOZA S. EUSTACIO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, AGOSTO 22 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
52.	MICHELSÉN GUSTAVO	* EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.
53.	MILLÁN O. ENRIQUE	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ MURIÓ EN NEIVA EL 31 DE ENERO DE 1956 (ACTA No. 20).

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	OBSERVACIONES
54.	MONTAÑA FRANCISCO	* FUE PROPUESTO Y ELECTO EL MISMO DÍA PARA ACADÉMICO DE NÚMERO, SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, DICIEMBRE 12 DE 1924. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 6 DE 1920, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 21 DE 1924, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
55.	MORALES PEDRO MIGUEL	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN, SEPTIEMBRE 29 DE 1901, FUE ELECTO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 30 DE 1901, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
56.	MOTTA ALEJANDRO	* MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDICAMARCA, SALA DE LO CRIMINAL.
57.	NANETTI TANCREDO	* EN ACTA No. 02, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 10 DE 1922, FUE PROPUESTO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. * EN ACTA No. 202, SESIÓN, DICIEMBRE 6 DE 1939, FUE ELECTO ACADÉMICO HONORARIO.
58.	NOVOA ZERDA BENJAMÍN	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 28 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
59.	OLARTE CAMACHO VICENTE	* FUE PROPUESTO Y ELECTO EL MISMO DÍA PARA PRESIDENTE HONORARIO, SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 29 DE 1910. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 1 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 12 DE 1920, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
60.	OSPINA A. SANTIAGO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 28 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.
61.	PACHÓN ANDRÉS	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
62.	PACHÓN ANTONIO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
63.	PARDO GERMÁN D.	* JUEZ 2° DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ‡ EN ACTA No. 16, SESIÓN EXTRAORDINARIA, DICIEMBRE 2 DE 1921 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
64.	PATIÑO FEDERICO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.
65.	PEÑA V. CONSTANTINO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA DE SESIÓN ORDINARIA, MARZO 22 DE 1912 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
66.	PÉREZ GONZALO	* JUEZ 1° SUPERIOR. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 17 DE 1897, FUE PROPUESTO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
67.	PINZÓN FEDERICO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 22 DE 1921 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
68.	PINZÓN W. NICOLÁS	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, AGOSTO 22 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
69.	POMBO LUCIO A.	* MAGISTRADO DE LA CORTE.
70.	POSADA EDUARDO	* ACTA No. 202, SESIÓN, DICIEMBRE 6 DE 1939, FUE ELECTO COMO ACADÉMICO HONORARIO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 17 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ FALLECE EL 18 DE FEBRERO DE 1942 (INTERNET).
71.	QUIJANO WALLIS JOSÉ MARÍA	* SOCIO CORRESPONDIENTE DE LA ACADEMIA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE MADRID (ACTA No. 218, SESIÓN, SEPTIEMBRE 23 DE 1969). * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. ‡ MURIÓ EL 23 DE MARZO DE 1922 SIN No. DE ACTA.
72.	QUINTERO R. JESÚS MARÍA	* MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. ‡ EN ACTA No. 021, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 29 DE 1903 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	OBSERVACIONES
73.	RESTREPO HERNÁNDEZ JULIÁN	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ MURIÓ EN BOGOTÁ EL 24 DE MAYO DE 1919 (INTERNET)."
74.	RESTREPO SAENZ EDUARDO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN, ABRIL 4 DE 1896, FUE PROPUESTO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN, SEPTIEMBRE 5 DE 1896, FUE ELECTO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, JUNIO 13 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ EN ACTA No. 16, SESIÓN, OCTUBRE 26 DE 1955, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
75.	RICARTE EDUARDO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 14 DE 1896, FUE PROPUESTO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 28 DE 1896, FUE POSESIONADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE."
76.	RODRÍGUEZ F. GREGORIO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 1 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.
77.	RODRÍGUEZ FEDERICO RAMÓN	* VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 1 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ EN SESIÓN DE DICIEMBRE 9 DE 1910 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
78.	RODRÍGUEZ FORERO ALEJANDRO	* ACTA No. 202, SESIÓN, DICIEMBRE 6 DE 1939, FUE ELECTO COMO ACADÉMICO HONORARIO. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.
79.	ROJAS PEDRO G.	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN ACTA No. 010, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 19 DE 1922 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
80.	ROZO OSPINA JESÚS	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN SESIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE 9 DE 1925 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
81.	RUBIO SÁIZ LUIS	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 3 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ EN ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE MAYO 18 DE 1923 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
82.	RUÍZ QUINTERO FELIPE	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 1 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ EN ACTA No. 28, SESIÓN, AGOSTO 23 DE 1903, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
83.	SAMPEDE CARLOS	* JUEZ 5° DEL CIRCUITO EN LO CRIMINAL.
84.	SILVA ENRIQUE	* ACADÉMICO FUNDADOR, ACTA No. 218, SESIÓN, SEPTIEMBRE 23 DE 1969.
85.	SILVA FELIPE	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN SESIÓN ORDINARIA DE JULIO 16 DE 1915 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
86.	TRUJILLO JUAN C.	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 11 DE 1898, FUE PROPUESTO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN, SEPTIEMBRE 8 DE 1901, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, DE MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.
87.	TRUJILLO JUAN EVANGELISTA	* MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
88.	URIBE ANTONIO JOSÉ	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN, FEBRERO 25 DE 1899, FUE PROPUESTO Y ELECTO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 29 DE 1910, FUE PROPUESTO Y ELECTO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 3 DE 1899, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO. * EN ACTA No. 09, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 25 DE 1905, FUE POSESIONADO PRESIDENTE HONORARIO.
89.	URIBE GUILLERMO	* SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 4 DE 1896, ES ELECTO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. * SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 3 DE 1896, FUE POSESIONADO COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE. ‡ EN SESIÓN DE MAYO 14 DE 1898 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.

NOMBRE DEL ACADÉMICO		OBSERVACIONES
90.	VALENZUELA TEODORO	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894. ‡ EN SESIÓN DE MAYO 14 DE 1898 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.
91.	VANEGAS MORA RAMÓN	* ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894.

ACADÉMICOS HONORARIOS POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE POSESIÓN

No.	NOMBRES ACADÉMICOS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO DE NÚMERO	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO HONORARIO
1.	ROCHA OCHOA CESÁREO	ACTA No. 638, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 9 DE 1993.	NOVIEMBRE 5 DE 1998 (DIPLOMA).	MARZO 5 DE 2018 (DIPLOMA).
2.	TOBÓN MEJÍA AURELIO	ACTA No. 229, SESIÓN, MAYO 7 DE 1971.	ACTA No. 569, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 11 DE 1989.	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 12 DE 2020.
3.	TAFUR GALVIS ÁLVARO	ACTA No. 251, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN, FEBRERO 7 DE 1973.	ACTA No. 463, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1983.	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 11 DE 2020.
4.	BRAVO ARTEAGA JUAN RAFAEL	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 18 DE 2005.	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 14 DE 2012.	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 29 DE 2023.
5.	PARRA QUIJANO JAIRO	ACTA No. 394, SESIÓN ESPECIAL, JULIO 2 DE 1980.	ACTA No. 571, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 8 DE 1989.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 23 DE 2024.
6.	LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO	ACTA No. 491, SESIÓN ESPECIAL, MAYO 22 DE 1985.	ACTA No. 611, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 13 DE 1991.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 23 DE 2024.

ACADÉMICOS DE NÚMERO POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE POSESIÓN

	NOMBRES DE ACADÉMICOS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO DE NÚMERO (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO HONORARIO (DD/MM/AA n.º ACTA)
1.	TAFUR GALVIS ÁLVARO	ACTA No. 251, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN, FEBRERO 7 DE 1973.	ACTA No. 463, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1983.	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 11 DE 2020.
2.	TOBÓN MEJÍA AURELIO	ACTA No. 229, SESIÓN, MAYO 7 DE 1971.	ACTA No. 569, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 11 DE 1989.	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 12 DE 2020.
3.	PARRA QUIJANO JAIRO	ACTA No. 394, SESIÓN ESPECIAL, JULIO 2 DE 1980.	ACTA No. 571, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 8 DE 1989.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 23 DE 2024.
4.	LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO	ACTA No. 491, SESIÓN ESPECIAL, MAYO 22 DE 1985.	ACTA No. 611, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 13 DE 1991.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 23 DE 2024.
5.	BERNAL CUELLAR JAIME	ACTA No. 422, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 28 DE 1981.	ACTA No. 617, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 6 DE 1992.	
6.	FLÓRES ENCISO SAÚL	ACTA No. 513, SESIÓN ESPECIAL, OCTUBRE 8 DE 1986.	ACTA No. 627, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 14 DE 1992.	

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRES DE ACADÉMICOS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO DE NÚMERO (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO HONORARIO (DD/MM/AA n.º ACTA)
7.	VALLEJO GARCÍA FELIPE	ACTA No. 584, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 18 DE 1990.	ACTA No. 646, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 3 DE 1993.	
8.	DÍAZ BUENO JAVIER	ACTA No. 598, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 8 DE 1991.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JULIO 5 DE 1995	
9.	ROCHA OCHOA CESÁREO	ACTA No. 638, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 9 DE 1993.	NOVIEMBRE 5 DE 1998(DIPLOMA)	MARZO 5 DE 2018 (DIPLOMA).
10.	PLAZAS VEGA MAURICIO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 17 DE 1999, INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 313 DE 1999, PÁGINA 317.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 20 DE 2001, INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 319 DE 2001, PÁGINA 337.	
11.	GÓMEZ ARISTIZABAL HORACIO	ACTA No. 166, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 23 DE 1966.	09 10 2001 (REVISTA 320, PÁGINA 331).	
12.	ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 20 DE 1996.	31 10 2001 (REVISTA 320, PÁGINA 331).	
13.	FORERO CONTRERAS RAFAEL	ACTA No. 01, SESIÓN EXTRAORDINARIA, JUNIO 25 DE 1997.	ACTA No. 08, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 7 DE 2002.	
14.	VENEGAS FRANCO ALEJANDRO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, ABRIL 28 DE 1999 (DIPLOMA).	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 25 DE 2003.	
15.	QUIROGA CUBILLOS HECTOR ENRIQUE	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 1 DE 1997.	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 12 DE 2004.	
16.	GONZÁLEZ DE CANCINO EMILSSEN	ACTA No. 619, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 3 DE 1992.	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 18 DE 2005.	
17.	TRUJILLO MUÑOZ AUGUSTO	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 7 DE 1997.	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 26 DE 2005.	ASCENDIDO A.H SIN POSESIONARSE.
18.	ÁLVAREZ LONDOÑO LUIS FERNANDO	NOVIEMBRE 20 DE 2002 (DIPLOMA).	ACTA No. 09, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 2005.	
19.	FRADIQUE MÈNDEZ CARLOS	JULIO 7 DE 1999 (DIPLOMA).	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 6 DE 2006.	
20.	ORJUELA GONGORA CARLOS	ACTA No. 18, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 15 DE 1995.	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 20 DE 2006.	
21.	BARRERO BUITRAGO ÁLVARO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 17 DE 2003.	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 11 DE 2006.	
22.	VALENCIA MARTÍNEZ JORGE ENRIQUE	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 3 DE 1997.	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 11 DE 2006.	
23.	OLANO GARCÍA HERNÁN ALEJANDRO	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 24 DE 2002.	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2007.	
24.	CUEVAS CUEVAS EURÍPIDES DE JESÚS	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 15 DE 1997.	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 17 DE 2008.	
25.	PARADA CAICEDO JUAN BAUTISTA	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 28 DE 2003.	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 23 DE 2009.	
26.	BRAVO ARTEAGA JUAN RAFAEL	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 18 DE 2005.	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 14 DE 2012.	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 29 DE 2023.
27.	MAYORGA GARCÍA FERNANDO	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 29 DE 1997.	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 28 DE 2012.	

	NOMBRES DE ACADÉMICOS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO DE NÚMERO (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO HONORARIO (DD/MM/AA n.º ACTA)
28.	FERNÁNDEZ SANDOVAL HERÁCLIO	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 4 DE 2005.	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 16 DE 2012.	
29.	GUARÍN ARIZA ALFONSO	ACTA No. 565, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 16 DE 1989	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 27 DE 2012.	
30.	CANGREJO COBOS LUIS AUGUSTO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE AGOSTO 18 DE 1999 (DIPLOMA).	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 28 DE 2013.	
31.	ARBOLEDA RIPOLL FERNANDO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 15 DE 2006.	ACTA No. 10, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 9 DE 2013.	
32.	SÁNCHEZ TORRES CARLOS ARIEL	NOVIEMBRE 14 DE 2001 (DIPLOMA).	ACTA No. 11, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 13 DE 2013.	
33.	VALDÉS SÁNCHEZ GERMÁN GONZÁLO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 19 DE 2009.	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 22 DE 2014.	
34.	SOTOMONTE SOTOMONTE SAÚL	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 28 DE 1996.	ACTA No. 08, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 27 DE 2014.	
35.	CRUZ DE QUIÑONES LUCY	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 14 DE 2004.	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 13 DE 2015.	
36.	MENA DE QUEVEDO MARGARITA	ACTA No. 248, SESIÓN SOLEMNE EXTRAORDINARIA, NOVIEMBRE 17 DE 1972.	AGOSTO 15 DE 2015 (DIPLOMA). ACADÉMICA CAPÍTULO DE MEDELLÍN.	
37.	RODRÍGUEZ AZUERO SERGIO	ACTA No. 018, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 11 DE 1996.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE NOVIEMBRE 5 DE 2015 (REVISTA 361 DE 2015 PÁG. 63).	
38.	CERRA JIMÉNEZ LUIS EDUARDO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, 19 DE MARZO DE 2010.	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 3 DE 2016 ACADÉMICO CAPÍTULO DE BARRANQUILLA.	
39.	RENGIFO GARCÍA ERNESTO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 28 DE 2004.	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 26 DE 2016.	
40.	CAVELIER FRANCO ERNESTO	ACTA No. 604, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 31 DE 1991.	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 29 DE 2018.	
41.	PÉREZ PINZÓN ALVARO ORLANDO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 22 DE 2015.	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 10 DE 2018.	
42.	OSTAU DE LAFONT PIANETA RAFAEL ENRIQUE	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 27 DE 2008.	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 12 DE 2019.	
43.	ARRUBLA PAUCAR JAIME ALBERTO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 26 DE 2007.	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 19 DE 2019.	
44.	PACHECO SÁNCHEZ RAMÓN	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, 19 DE MARZO DE 2010 ACADÉMICO CAPÍTULO DE BARRANQUILLA.	ACTA No. 006, SESIÓN EXTRAORDINARIA Y SOLEMNE, MAYO 22 DE 2019. ACADÉMICO CAPÍTULO DE BARRANQUILLA.	
45.	JARAMILLO JARAMILLO CARLOS IGNACIO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 25 DE 2011.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 5 DE 2019.	
46.	PUYO VASCO RODRIGO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 30 DE 2011.	ACTA No. 011, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 10 DE 2019. ACADÉMICO CAPÍTULO DE MEDELLÍN.	
47.	PARRA BENÍTEZ JORGE ALBERTO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 1 DE 2011.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 25 DE 2019.	

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRES DE ACADÉMICOS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO DE NÚMERO (DD/MM/AA n.º ACTA)	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICO HONORARIO (DD/MM/AA n.º ACTA)
48.	HERRERA VERGARA HERNANDO	ACTA No. 588, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 5 DE 1990.	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 26 DE 2019.	
49.	ENCINALES ARANA DARIÓ	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 18 DE 2014.	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE VIRTUAL, FEBRERO 10 DE 2021. ACADÉMICO CAPÍTULO DE CALI.	
50.	MORELLI RICO SANDRA	ACTA No. 013, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 14 DE 1996.	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 21 DE 2022.	
51.	GÓMEZ MENDEZ ALFONSO	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 1 DE 2015.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 24 DE 2022.	
52.	ZAMBRANO CETINA WILLIAM	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 25 DE 2006.	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 29 DE 2022.	
53.	MOLINA TORRES JOSÉ ANTONIO	ACTA No. 14, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 5 DE 2013.	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 9 DE 2023.	
54.	PÉREZ GARCÍA MIGUEL ALBERTO	ACTA No. 09, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2012.	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 20 DE 2023.	
55.	ROA SUÁREZ HERNANDO	ACTA No. 001, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 1 DE 2017.	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 3 DE 2023.	
56.	ACUÑA TRASLAVIÑA CONSUELO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 23 DE 2015.	ACTA No. 013, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 12 DE 2023.	
57.	RESTREPO MEDINA MANUEL ALBERTO	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 11 DE 2017.	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 7 DE 2024.	
58.	SUÁREZ BELTRÁN GONZALO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 21 DE 2013.	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 11 DE 2024.	
59.	HERNÁNDEZ RUEDA JOSÉ CELESTINO	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 29 DE 2017.	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 18 DE 2024.	
60.	LÓPEZ VILLEGAS EDUARDO ADOLFO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 30 DE 2002.	ACTA No. 005, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 25 DE 2024.	
61.	VILLEGAS BETANCUR JORGE	SIN INFORMACIÓN.	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 30 DE 2024. ACADÉMICO CAPÍTULO DE MEDELLÍN.	

ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE POSESIÓN

	NOMBRES ACADÉMICOS	ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)
1.	SARRIA OLCOS CONSUELO	ACTA No. 482, SESIÓN ESPECIAL, NOVIEMBRE 7 DE 1984
2.	MORALES DE BARRIOS MARÍA CRISTINA	ACTA No. 606, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 11 DE 1991
3.	MONTES DE ECHEVERRI SUSANA	ACTA No. 623, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 29 DE 1992
4.	SUÁREZ CAMACHO GUSTAVO	ACTA No. 625, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 9 DE 1992
5.	BEJARANO GUZMÁN RAMIRO	ACTA No. 632, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 10 DE 1993

NOMBRES ACADÉMICOS		ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)
6.	ZOPÒ MENDEZ RICARDO	ACTA No. 021, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 1 DE 1995
7.	CANOSA SUÁREZ ULISES	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 27 DE 1996
8.	ANGEL ZEA ADELAIDA	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 17 DE 1997
9.	MARTÍNEZ NEIRA NESTOR HUMBERTO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 19 DE 1997
10.	ARBOLEDA PERDOMO ENRIQUE JOSÉ	OCTUBRE 16 DE 2001 (REVISTA No.320, PÁGINA 331).
11.	GAMBOA MORALES ERNESTO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 12 DE 2002
12.	PRIAS BERNAL JUAN CARLOS	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 28 DE 2002
13.	PEÑA NOSSA LISANDRO	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 5 DE 2002
14.	MELO GUEVARA GABRIEL	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 10 DE 2002
15.	HOYOS CASTAÑEDA ILVA MYRIAM	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 27 DE 2003
16.	CANHN SPEYERS WELLS PAUL	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 21 DE 2003
17.	RESTREPO SALAZAR JUAN CAMILO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 20 DE 2005
18.	LEWIN FIGUEROA ALFREDO	ACTA No. 08, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 10 DE 2005
19.	ECHEVERRI URUBURU ÁLVARO	ACTA No. 11, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 30 DE 2005
20.	GAMBOA MORALES NICOLÁS	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 16 DE 2006
21.	LÓPEZ DORADO ÁLVARO	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 26 DE 2007
22.	MONTEALEGRE LYNNETT EDUARDO	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 1 DE 2007
23.	GARZÓN SABOYA EDGAR ALFREDO	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 18 DE 2008
24.	FERNÁNDEZ ROJAS GABRIEL	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 9 DE 2012
25.	FERNÁNDEZ ROJAS ULISES	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 9 DE 2012
26.	CARRILLO FLÓREZ FERNANDO	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 13 DE 2012
27.	PADILLA LINARES CERVELOÓN	ACTA No. 01, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 18 DE 2013
28.	MORENO ORTÍZ LUIS JAVIER	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 21 DE 2013
29.	YEPES BARREIRO ALBERTO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 25 DE 2013
30.	ARENAS CAMPOS CARLOS ADOLFO	ACTA No. 16, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 26 DE 2013
31.	MURCIA MONTOYA CARLOS ALBERTO	OCTUBRE 10 DE 2013(DIPLOMA)
32.	BARBOSA DELGADO FRANCISCO ROBERTO	OCTUBRE 24 DE 2013 (DIPLOMA)
33.	CÁRDENAS MEJÍA JUAN PABLO	ACTA No. 19, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 31 DE 2013
34.	MUÑOZ LAVERDE SERGIO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 20 DE 2014
35.	CHALELA MANTILLA JOSÉ FRANCISCO	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 29 DE 2014
36.	MEDELLÍN BECERRA CARLOS EDUARDO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 17 DE 2014
37.	HERNÁNDEZ GALINDO JOSÉ GREGORIO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 13 DE 2014
38.	REYES VILLAMIZAR FRANCISCO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 11 DE 2015
39.	CAICEDO SUÁREZ JOSÉ HILARIO	AGOSTO 22 DE 2015 (DIPLOMA).
40.	MENDOZA RAMÍREZ ÁLVARO	ACTA No. 09, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 19 DE 2015
41.	MUÑOZ TAMAYO DIEGO	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 7 DE 2016
42.	ÁLVAEZ RAMÍREZ GILBERTO	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 7 DE 2016
43.	IBARRA PARDO MARTÍN GUSTAVO	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 4 DE 2016
44.	GAVIRIA LIÉVANO JORGE ALFREDO	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 8 DE 2016
45.	BAZANNI MONTOYA DARÍO	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 8 DE 2016
46.	FERNÁNDEZ LEÓN WHANDA	ACTA No. 012, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2016
47.	ESTUPIÑÁN ACHURY LILIANA	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 19 DE 2017
48.	RIVERA SIERRA JAIRO	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 26 DE 2017
49.	CALDERÓN RIVERA CAMILO	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 2 DE 2017
50.	ABELLO GALVIS RICARDO	ACTA No. 005, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 4 DE 2017
51.	APONTE VANEGAS JAIME	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2017
52.	PÉREZ FLORES GUILLERMO	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 23 DE 2017
53.	BERNATE OCHOA FRANCISCO	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 2018
54.	MESTRE ORDOÑEZ JOSÉ FERNANDO	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 6 DE 2018

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

NOMBRES ACADÉMICOS		ACADÉMICO CORRESPONDIENTE (DD/MM/AA n.º ACTA)
55.	GNECO MENDOZA GUSTAVO JOSÉ	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 26 DE 2018
56.	GARCÍA MATAMOROS LAURA VICTORIA	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 12 DE 2019
57.	ALARCÓN PALACIO YADIRA ELENA	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 18 DE 2020
58.	BLANCO RODRÍGUEZ JINYOLA	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 18 DE 2020
59.	SALCEDO YOUNES RUTH YAMILE	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 24 DE 2021
60.	BOTERO HERNÁNDEZ LUIS EDUARDO	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 7 DE 2021
61.	GÓMEZ LEE IVÁN DARÍO	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 7 DE 2021
62.	ARIZA MARÍN LEONEL	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 2 DE 2021
63.	DANGOND GIBSONE CLAUDIA	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 2 DE 2021
64.	IBAÑEZ NAJAR JORGE ENRIQUE	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 18 DE 2021
65.	CALDERÓN PEÑALOSA MARCO TULIO	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 9 DE 2021
66.	SÁNCHEZ LUQUE GUILLERMO	ACTA No. 012, SESIÓN SOLEMNE VIRTUAL, NOVIEMBRE 30 DE 2021
67.	ROJAS RIOS ALBERTO	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 15 DE 2022
68.	CABALLERO DURÁN LILIANA	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 2 DE 2022
69.	CORTÉS GONZÁLEZ JUAN CARLOS	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 15 DE 2022
70.	CALDAS BOTERO LUISA FERNANDA	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 30 DE 2023
71.	ANDRADE CASTRO JACKSON ALEXANDER	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 30 DE 2023
72.	SANABRIA SANTOS HENRY	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 4 DE 2023
73.	TOBAR ORDOÑEZ JAIME HUMBERTO	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 15 DE 2023
74.	SIERRA PORTO HUMBERTO	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 27 DE 2023
75.	CHARRIA SEGURA JUAN MANUEL	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 31 DE 2023
76.	ESTRADA SÁNCHEZ JUAN PABLO	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 7 DE 2023
77.	OSUNA PATIÑO NESTOR IVAN	ACTA No. 011, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 14 DE 2023
78.	RAMÍREZ BARBOSA PAULA ANDREA	ACTA No. 012, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 26 DE 2023
79.	ZAFRA ROLDÁN GUSTAVO	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 26 DE 2023
80.	LINARES CANTILLO ALEJANDRO	ACTA No. 017, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 23 DE 2023
81.	ROZO GUTIERREZ CAROLINA	ACTA No. 018, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 30 DE 2023
82.	ARAUJO OÑATE ROCÍO MERCEDES	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 9 DE 2024
83.	MOTTA NAVAS ANDRÉS	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 2024
84.	POMBO CAJIAO RODRIGO	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 6 DE 2024
85.	PARRA NIETO HERNANDO	ACTA No. 011, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 27 DE 2024

ACADÉMICOS DE NÚMERO SILLONES TRADICIONALES HASTA LA ACTUALIDAD

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 1			
DE LEÓN JUAN FÉLIX	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	EN ACTA No. 021, SESIÓN, JUNIO 29 DE 1903, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ARANGO VÉLEZ DIONISIO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JUNIO 20 DE 1937 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	FALLECIÓ EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 (INTERNET).	
RESTREPO PIEDRAHITA CARLOS	-----	EN ACTA No. 009, SESIÓN, JUNIO 12 DE 2017, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
BRAVO ARTEAGA JUAN RAFAEL	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 18 DE 2005 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE) ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 14 DE 2012 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 29 DE 2023 (ACADÉMICO HONORARIO)	HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 2			
JIMÉNEZ AGUSTÍN	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	FALLECIÓ EL 18 DE OCTUBRE DE 1970 (INTERNET)	
SOTO DEL CORRAL JORGE	-----	EN ACTA No. 01, SESIÓN, JULIO 26 DE 1955, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PELÁEZ ECHEVERRY GABRIELA	ACTA No. 83, SESIÓN, SEPTIEMBRE 23 DE 1959 (ACADÉMICA DE NÚMERO)	EN ACTA No. 01, SESIÓN, MARZO 1 DE 2010, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MORALES BENÍTEZ OTTO	ACTA No. 06, SESIÓN, DICIEMBRE 3 DE 2007 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	EN ACTA No. 008, SESIÓN, MAYO 25 DE 2015, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
RENGIFO GARCÍA ERNESTO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 28 DE 2004 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 26 DE 2016 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 3			
TORRES PEÑA CARLOS ARTURO	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911, PÁGINA 94, MENCIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JULIO 14 DE 1911.	
CARREÑO PEDRO MARÍA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, DICIEMBRE 7 DE 1915 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EN BOGOTÁ EN EL AÑO 1946 (INTERNET).	
GONZÁLEZ CHARRY GUILLERMO	ACTA No. 02, SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEPTIEMBRE 23 DE 1997 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 06, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 7 DE 2014, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CRUZ DE QUIÑONES LUCY	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 14 DE 2004 (ACADÉMICA CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 13 DE 2015 (ACADÉMICA DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 4			
NANETTI TANCREDO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
GUTIÉRREZ GÓMEZ JORGE	-----	ACTA No. 126, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 16 DE 1863, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
BENAVIDES PATRÓN JUAN	ACTA No. 338, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 19 DE 1977 (ACADÉMICO HONORARIO).	EN REVISTA No. 355, PÁGINA 209, SE ENCONTRÓ QUE FALLECIÓ EL 6 DE ABRIL DE 2014.	
MAYORGA GARCÍA FERNANDO	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 29 DE 1997 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 28 DE 2012 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 5			
CABALLERO LUCAS	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911, PÁGINA 94, ES MENCIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	FALLECIÓ EN BOGOTÁ, JULIO 15 DE 1981 (INTERNET).	
ANZOLA NICASIO	-----	ACTA No. 159, SESIÓN, SEPTIEMBRE 3 DE 1966, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
GÓMEZ GARZÓN CARMEN	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICA DE NÚMERO)	ACTA No. 14, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 23 DE 2009, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CUEVAS CUEVAS EURÍPIDES DE JESÚS	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 15 DE 1997 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 17 DE 2008 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 6			
QUIJANO WALLIS JOSÉ MARÍA	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 23 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
RESTREPO ANTONIO JOSÉ	-----	FALLECIÓ EL 1 DE MARZO DE 1933 (INTERNET).	
RESTREPO FÉLIX S. J.	ACTA No. 100, SESIÓN, NOVIEMBRE 23 DE 1938 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 159, SESIÓN, MARZO 9 DE 1966, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
JIMÉNEZ BARRIGA TULIO	ACTA No. 185, SESIÓN, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	-----	
GUARÍN ARIZA ALFONSO	ACTA No. 565, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 16 DE 1989 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 27 DE 2012 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTUAL
SILLÓN 7			
HINESTROSA DAZA RICARDO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR	ACTA No. 134, SESIÓN, SEPTIEMBRE 13 DE 1963, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
URIBE URIBE RAFAEL	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911, PÁGINA 94, ES MENCIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 16 DE 1914, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PIÑEROS PIÑEROS EDUARDO	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 273, SESIÓN, ABRIL 17 DE 1974 SE LEE: EL DOCTOR PIÑEROS FALLECIÓ EL 5 DE ABRIL DE 1974.	
HINESTROSA FORERO FERNANDO	ACTA No. 02, SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEPTIEMBRE 23 DE 1997 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 02, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 12 DE 2012, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
FERNÁNDEZ SANDOVAL HERACLIO	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 4 DE 2005 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 13 DE 2012 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTUAL
SILLÓN 8			
IREGUI ANTONIO JOSÉ	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911, PÁGINA 94, ES MENCIONADO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	FALLECIÓ EN BOGOTÁ, EN EL AÑO 1941 (INTERNET).	
RIVADENEIRA CARLOS	-----	ACTA No. 207, SESIÓN, OCTUBRE 9 DE 1969, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
URIBE VARGAS DIEGO	ACTA No.001, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 23 DE 2020 (ACADÉMICO HONORARIO)	FALLECIÓ EL 12 DE AGOSTO DE 2022 (INTERNET)	
ARRUBLA PAUCAR JAIME ALBERTO	ACTA No 02, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 26 DE 2007 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 19 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTUAL
SILLÓN 9			
FAJARDO JULIO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
NEIRA MATEUS GUILLERMO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 17 DE 1912 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 9 DE 1951, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
URIBE DURÁN JUAN	ACTA No. 79, SESIÓN, JUNIO 18 DE 1959 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	-----	
VIDAL PERDOMO JAIME	ACTA No. 282, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 20 DE 1974 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 003, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 5 DE 2018, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
OSTAU DE LAFONT PIANETA RAFAEL ENRIQUE	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 27 DE 2008 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 18 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTUAL
SILLÓN 10			
BARRIOS JUAN B.	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 22 DE 1926, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
LATORRE URIZA LUIS FELIPE	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MAYO 12 DE 1911 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MAYO 23 DE 1958, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
MENDOZA Y MENDOZA ALEJANDRO	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 311, SESIÓN, MARZO 2 DE 1977, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
ARBOLEDA VALENCIA JORGE ENRIQUE	ACTA No. 019, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 26 DE 1996 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 2 DE 2010, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
SARMIENTO CIFUENTES FERNANDO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 11 DE 2008 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	EN ACTA No. 007, SESIÓN ORDINARIA DE JULIO 25 DE 2022 SE LEE: EL DOCTOR FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES MURIÓ EL 16 DE JULIO DE 2022.	
MORELLI RICO SANDRA	ACTA No. 013, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 14 DE 1996 (ACADÉMICA CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 007, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 21 DE 2022 (ACADÉMICA DE NÚMERO)	
SILLÓN 11			
POSADA EDUARDO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR	FALLECIÓ EL 18 DE FEBRERO DE 1942 (INTERNET).	ACTUAL
CÁRDENAS PARMENIO	ACTA No. 245, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 22 DE 1972 (ACADÉMICO HONORARIO)	ACTA No. 350, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 24 DE 1978, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VÉLEZ GARCÍA JORGE	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 22 DE 2004 (ACADÉMICO HONORARIO)	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 19 DE 2014, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CANGREJO COBOS LUIS AUGUSTO	AGOSTO 16 DE 1999 (DIPLOMA)	ACTA No. 03, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 28 DE 2013 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	
SILLÓN 12			
MONTAÑA FRANCISCO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 21 DE 1924, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
COPETE MAFLA ALEJANDRO	-----	-----	
CORTEZ MILCIADES	ACTA No. 12, SESIÓN, JUNIO 18 DE 1936 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 105, SESIÓN, AGOSTO 29 DE 1961, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
JARAMILLO ARRUBLA CASTOR	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO)	ACTA No. 363, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 29 DE 1978, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ROZO ROZO JULIO E.	ACTA No. 04, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 7 DE 2013 (ACADÉMICO HONORARIO)	-----	
ARBOLEDA RIPOLL FERNANDO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 15 DE 2006 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 10, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 9 DE 2013 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	
SILLÓN 13			
FAJARDO MANUEL MARÍA	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1984 - ACADÉMICO FUNDADOR	ACTA No. 16, SESIÓN, DICIEMBRE 2 DE 1921, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
HERNÁNDEZ OSPINA FABIO	-----	ACTA No. 20, SESIÓN, ENERO 31 DE 1956, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
UPRIMNY LEOPOLDO	ACTA No. 111, SESIÓN, MARZO 7 DE 1962 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 330, SESIÓN, JUNIO 30 DE 1977, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MONROY CABRA MARCO GERARDO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 17 DE 2015 (ACADÉMICO HONORARIO)	ACTA No. 001, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 3 DE 2020, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
SÁNCHEZ TORRES CARLOS ARIEL	NOVIEMBRE 14 DE 2001 (DIPLOMA)	ACTA No. 11, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 13 DE 2013 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACION DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 14			
CASAS JOSÉ JOAQUÍN	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, OCTUBRE 24 DE 1951, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO	
OROZCO VALENCIA JORGE	-----	EN ACTA No. 329, SESIÓN, JUNIO 15 DE 1977, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
GARCÍA HERRERA ÁLVARO	ACTA No. 341, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1977 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	EN ACTA No. 389 DE ABRIL 23 DE 1980 SE LEE, QUE MURIÓ EL 21 DE ABRIL DE 1980.	
RAMÍREZ ARCILA CARLOS	ACTA No. 404, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 19 DE 1980 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 13 DE 2007, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
OLANO GARCÍA HERNÁN ALEJANDRO	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 24 DE 2002 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2007 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 15			
CUELLAR JOSÉ HILARIO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
GAITÁN JORGE ELIECER	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE AGOSTO 20 DE 1937 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 9 DE ABRIL DE 1948 (INTERNET).	
GAITÁN AZUERO GONZALO	-----	ACTA No. 151, SESIÓN, FEBRERO 17 DE 1965, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CAMACHO RUEDA AURELIO	ACTA No. 246, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 29 DE 1972 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 457, SESIÓN, AGOSTO 17 DE 1983, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
TAFUR GÁLVIS ÁLVARO	ACTA No. 251, SESIÓN, FEBRERO 7 DE 1973 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE). ACTA No. 463, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1983 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 11 DE 2020 (ACADÉMICO HONORARIO).	HONORARIO
JARAMILLO JARAMILLO CARLOS IGNACIO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 25 DE 2011 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 5 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTUAL
SILLÓN 16			
GAMBOA ENRIQUE	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, ABRIL 9 DE 1915, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CADAVID ANTONIO JOSÉ	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	FALLECIÓ EN EL AÑO 1919 (INTERNET).	
HOLGUÍN Y CARO HERNANDO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 7 DE 1916 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 06, SESIÓN, MAYO 20 DE 1921, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ESCALLÓN RAFAEL	-----	ACTA No. 19, SESIÓN, DICIEMBRE 15 DE 1955, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ARIAS BERNAL JOSÉ DOMINGO	-----	ACTA No. 328, SESIÓN, JUNIO 1 DE 1977, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CHAVARRIAGA MEYER JOSÉ LUIS	ACTA No. 350, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 24 DE 1978 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	-----	
ROBLEDO URIBE EMILIO	ACTA No. 019, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 26 DE 1996 (ACADÉMICO HONORARIO).	FALLECIÓ EL 17 DE AGOSTO DE 2011(INTERNET)	
CERÓN CORAL JAIME	ACTA No. 08, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 4 DE 2012 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 001, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 3 DE 2020, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MENA DE QUEVEDO MARGARITA	ACTA No. 248, SESIÓN SOLEMNE EXTRAORDINARIA, NOVIEMBRE 17 DE 1972 (ACADÉMICA CORRESPONDIENTE - CAPÍTULO DE MEDELLÍN).	AGOSTO 15 DE 2015(DIPLOMA) (ACADÉMICA DE NÚMERO CAPÍTULO DE MEDELLÍN).	ACTUAL

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 17			
ESGUERRA NICOLÁS	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, DICIEMBRE 31 DE 1923 SE LEE: SU FALLECIMIENTO FUE EL 23 DEL MES DE DICIEMBRE.	
ABADÍA MÉNDEZ MIGUEL	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 26 DE 1926 (PRESIDENTE HONORARIO).	FALLECIÓ EL 15 DE MAYO DE 1947 (INTERNET).	
REYES LLAÑA LUIS FELIPE	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MAYO 28 DE 1920 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 190, SESIÓN, AGOSTO 14 DE 1968, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MELGUIZO GERARDO	ACTA No. 61, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 10 DE 1958	ACTA No. 484 DE JUNIO 2 DE 1985 SE LEE: MURIÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1984.	
GAITÁN MAHECHA BERNARDO	ACTA No. 490, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 8 DE 1985 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 005, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 9 DE 2018, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
SOTOMONTE SOTOMONTE SAÚL	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 28 DE 1996 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 08, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 27 DE 2014 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 18			
FORERO RUBIO LUIS	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, SEPTIEMBRE 8 DE 1914, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
RESTREPO SÁENZ EDUARDO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	ACTA No. 16, SESIÓN, OCTUBRE 26 DE 1955, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
YEPES JESÚS MARÍA	ACTA No. 24, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 14 DE 1956 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 113, SESIÓN, MAYO 2 DE 1962, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CÓRDOBA MEDINA ALEJANDRO	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963.	ACTA No. 534, SESIÓN, FEBRERO 3 DE 1988, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
FORERO RODRÍGUEZ RAFAEL	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 7 DE 2013 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 008, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 15 DE 2017, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VALDÉS SÁNCHEZ GERMÁN GONZALO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 19 DE 2009 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 22 DE 2014 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 19			
OLARTE CAMACHO VICENTE	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 12 DE 1920, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PARRA VICENTE	SIN No. ACTA, SESIÓN, NOVIEMBRE 11 DE 1910 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 01, SESIÓN, FEBRERO 20 DE 1936, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
GÓMEZ NARANJO PEDRO ALEJANDRO	ACTA No. 77, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 12 DE 1938 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EN EL AÑO 1970 (INTERNET).	
MELO QUIJANO JOSÉ VICENTE	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	EN ACTA No. SESIÓN, AGOSTO 26 DE 1987 SE LEE: MURIÓ EL 22 DE AGOSTO DE 1987.	
BECERRA HÉCTOR JULIO	ACTA No. 556, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 29 DE 1989 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 06, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 7 DE 2014, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PULIDO PINEDA ALBERTO	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 23 DE 2012 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 013, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 29 DE 2014, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
RODRÍGUEZ AZUERO SERGIO	ACTA No. 018, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 11 DE 1996 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE NOVIEMBRE 5 DE 2015 (REVISTA 361 DE 2015 PAG 63) (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACION DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 20			
DE POMBO MANUEL ANTONIO	-----	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JUNIO 3 DE 1910, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
OCAMPO ANTONIO MARÍA	ACTA No. 07, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 26 DE 1906 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	-----	
DÍAZ RODRÍGUEZ JUSTO	ACTA No. 10, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 28 DE 1936 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	-----	
DANGOND DAZA MANUEL ANTONIO	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 549, SESIÓN, SEPTIEMBRE 21 DE 1988, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
TOBÓN MEJÍA AURELIO	ACTA No. 229, SESIÓN, MAYO 7 DE 1971 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE). ACTA No. 569, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 11 DE 1989 (ACADÉMICO DE NÚMERO CAPÍTULO DE MEDELLÍN).	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 12 DE 2020 (ACADÉMICO HONORARIO, CAPÍTULO DE MEDELLÍN).	HONORARIO
PACHECO SÁNCHEZ RAMÓN	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, 19 DE MARZO DE 2010 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE CAPÍTULO DE BARRANQUILLA).	ACTA No. 006, SESIÓN EXTRAORDINARIA Y SOLEMNE, MAYO 22 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO CAPÍTULO DE BARRANQUILLA).	ACTUAL
SILLÓN 21			
GRILLO MAXIMILIANO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 28 DE 1896 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	FALLECIÓ EN BOGOTÁ DICIEMBRE 1949 (INTERNET).	
POSADA AZUERO LÓPEZ	-----	FALLECIÓ EL 18 DE ABRIL DE 1937 (INTERNET).	
GALVIS MADERO LUIS	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 553, SESIÓN, NOVIEMBRE 25 DE 1987, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PARRA QUIJANO JAIRO	ACTA No. 394, SESIÓN ESPECIAL, JULIO 2 DE 1980 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE). ACTA No. 571, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 8 DE 1989 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 23 DE 2024 (ACADÉMICO HONORARIO).	HONORARIO
SILLÓN 22			
MILLÁN O. ENRIQUE	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	ACTA No. 20, SESIÓN, ENERO 31 DE 1956 (NEIVA), MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CARDOZO ISAZA JORGE	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 546, SESIÓN, AGOSTO 10 DE 1988, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MORA OSEJO HUMBERTO	ACTA No. 581, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 6 DE 1990 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 02, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 29 DE 2004, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
DE VEGA PINZÓN GABRIEL	ACTA No. 005, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 2 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO POSTMORTEN).	EN ACTA No. 004, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 18 DE 2019 SE LEE: MURIÓ EL 15 DE MARZO.	
HERRERA VERGARA HERNANDO	ACTA No. 588, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 5 DE 1990 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 26 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 23			
DELGADO PEDRO PABLO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
MADRID MALO NÉSTOR	ACTA No. 221, SESIÓN, OCTUBRE 29 DE 1970 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 566, SESIÓN, AGOSTO 30 DE 1989, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
PRECIADO PEÑA ALBERTO	ACTA No. 587, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 22 DE 1990 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EN EL AÑO 2015 (INTERNET).	
CERRA JIMÉNEZ LUIS EDUARDO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, 19 DE MARZO DE 2010 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE CAPÍTULO DE BARRANQUILLA).	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 3 DE 2016 (ACADÉMICO DE NÚMERO CAPÍTULO DE BARRANQUILLA).	ACTUAL
SILLÓN 24			
OSPINA SANTIAGO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
GARCÍA DE LA PARRA PABLO	ACTA No. 81, SESIÓN, JUNIO 14 DE 1938 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 396, SESIÓN, JULIO 30 DE 1980, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ORJUELA HIDALGO GUSTAVO	ACTA No. 406, SESIÓN SOLEMNE, DICIEMBRE 3 DE 1980 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 594, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 6 DE 1991, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CANCINO MORENO ANTONIO JOSÉ	ACTA No. 599, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 22 DE 1991 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EN BOGOTÁ EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INTERNET).	
ENCINALES ARANA DARÍO	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 18 DE 2014 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE CAPÍTULO DE CALI).	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 10 DE 2021 (ACADÉMICO DE NÚMERO CAPÍTULO DE CALI).	ACTUAL
SILLÓN 25			
GUTIERREZ ELADIO C.	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, FEBRERO 3 DE 1928, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MACKENZIE USECHE MAURICIO	-----	ACTA No. 200, SESIÓN, MAYO 22 DE 1969, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
JARAMILLO ECHEVERRY MARINO	ACTA No. 607, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 14 DE 1991 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 004, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 28 DE 2016, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PUYO VASCO RODRIGO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 30 DE 2011 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE CAPÍTULO DE MEDELLÍN).	ACTA No. 011, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 10 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO CAPÍTULO DE MEDELLÍN).	ACTUAL
SILLÓN 26			
ISAZA LUIS MARÍA	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
GARCÍA ZAMUDIO NICOLÁS	-----	ACTA No.03 DE MARZO 12 DE 1952 SE LEE: QUE FALLECIÓ EL 6 DE MARZO DE 1952	
GÓMEZ HOYOS RAFAEL	ACTA No. 118, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 23 DE 1962 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 55, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 4 DE 1990, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO	ACTA No. 491, SESIÓN ESPECIAL, MAYO 22 DE 1985 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE). ACTA No. 661, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 13 DE 1991 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 23 DE 2024 (ACADÉMICO HONORARIO).	HONORARIO
SILLÓN 27			
CURREA GONZALO	SIN No. ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	-----	

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
AGUILERA RODRÍGUEZ MIGUEL	EN REVISTA No. 185 - 186 DE 1962 PÁGINA 44, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	ACTA No. 265, SESIÓN, SEPTIEMBRE 1 DE 1973, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
DÍAZ RUBIO HERNANDO	ACTA No. 226, SESIÓN, MARZO 11 DE 1971 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 503, SESIÓN, MARZO 19 DE 1986, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
BERNAL CUELLAR JAIME	ACTA No. 422, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 28 DE 1981 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 617, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 6 DE 1992 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	
SILLÓN 28			
CHAMPEAU EDMOND	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MARZO 15 DE 1918, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
GARAVITO ARMERO FERNANDO	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911 PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	ACTA No. 67, SESIÓN, NOVIEMBRE 25 DE 1937, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
GUTIÉRREZ MEJÍA RICARDO	ACTA No. 88, SESIÓN, AGOSTO 12 DE 1938 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	FALLECIÓ EL 26 DE AGOSTO DE 1896 (INTERNET).	
GUTIÉRREZ A. JORGE ENRIQUE	ACTA No. 241, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 26 DE 1972 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 613, SESIÓN, MARZO 4 DE 1992, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
FLÓREZ ENCISO SAÚL	ACTA No. 513, SESIÓN ESPECIAL, OCTUBRE 8 DE 1986 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 627, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 14 DE 1992 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	
SILLÓN 29			
PEÑA BELISARIO	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911 PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	FALLECIÓ EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1906 (INTERNET).	ACTUAL
ARBELÁEZ ISMAEL	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 4 DE 1913 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, FEBRERO 4 DE 1927, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MONTALVO JOSÉ ANTONIO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 13 DE 1917 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	FALLECIÓ EL 5 DE JUNIO DE 1970 (INTERNET).	
CASTILLO DÁVILA POLICARPO	ACTA No. 236, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 18 DE 1972 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	-----	
VALLEJO GARCÍA FELIPE	ACTA No. 584, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 18 DE 1990 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 646, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 3 DE 1993 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	
SILLÓN 30			
LEÓN GÓMEZ ADOLFO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894, ACADÉMICO FUNDADOR.	FALLECIÓ EL 9 DE JUNIO DE 1927 (INTERNET).	ACTUAL
CAMACHO NEMESIO	EN EL ACTA DE SESIÓN, NOVIEMBRE 14 DE 1907 SE LEE: LA PRESIDENCIA DESIGNÓ AL SEÑOR DR. JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS PARA CONTESTAR EL DISCURSO DE RECEPCIÓN DEL DR. NEMESIO CAMACHO.	FALLECIÓ EL 7 DE MAYO DE 1929 EN PARÍS-FRANCIA (INTERNET).	
CAMACHO CARRIZOSA JOSÉ	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 6 DE 1903 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	EN ACTA DE ABRIL 10 DE 1905 INFORMAN QUE DICHO DOCTOR MURIÓ EL 23 MARZO DE 1905.	
MELUK SALGE ALFONSO	ACTA No. 250, SESIÓN SOLEMNE, DICIEMBRE 6 DE 1972 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 619, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 3 DE 1992, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
NARVÁEZ GARCÍA JOSÉ IGNACIO	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 19 DE 2016 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 011, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 30 DE 2018, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CAVELIER FRANCO ERNESTO	ACTA No. 604, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 31 DE 1991 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 29 DE 2018 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 31			
GÓMEZ CUELLAR RAMÓN	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	ACTA No. 01, SESIÓN, FEBRERO 20 DE 1936, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
IGLESIAS SALVADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 17 DE 1912 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 11 DE ABRIL DE 1996 (INTERNET).	
QUIÑONES NEIRA RAFAEL	ACTA No. 21, SESIÓN, AGOSTO 27 DE 1936 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 167, SESIÓN, OCTUBRE 19 DE 1966, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
LEÓN REY JOSÉ ANTONIO	ACTA No. 221, SESIÓN, OCTUBRE 29 DE 1970 (ACADÉMICO DE NÚMERO)	ACTA No. 651, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 27 DE 1994, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
DÍAZ BUENO JAVIER	ACTA No. 598, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 8 DE 1991 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JULIO 5 DE 1995 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 32			
RESTREPO HERNÁNDEZ JULIÁN	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	FALLECIÓ EN BOGOTÁ EL 24 DE MAYO DE 1919 (INTERNET).	
COCK ARANGO VÍCTOR	-----	ACTA No. 126, SESIÓN, MAYO 16 DE 1963, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
NARANJO VILLEGAS ABEL	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 613, SESIÓN, MARZO 4 DE 1992 SE LEE: FALLECIÓ EL 17 DE FEBRERO DE 1992.	
DE LA PAVA SALAZAR SIMÓN	ACTA No. 03, SESIÓN EXTRAORDINARIA, 7 DE NOVIEMBRE DE 1997 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 013, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 29 DE 2014, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CHAVARRO DE SOLANILLA NOHORA VACANTE	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, 16 DE OCTUBRE DE 2015 (ACADÉMICA DE NÚMERO CAPÍTULO DE IBAGUÉ).	FALLECIÓ EL 18 DE FEBRERO 2024 (INTERNET).	ACTUAL
SILLÓN 33			
GÓMEZ FRANCISCO ANTONIO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN EXTRAORDINARIA, AGOSTO 22 DE 1901, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ECHANDÍA OLAYA DARÍO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JUNIO 4 DE 1936 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 7 DE MAYO DE 1989 (INTERNET).	
ROCHA OCHOA CESÁREO	ACTA No. 638, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 9 DE 1993 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE). NOVIEMBRE 5 DE 1998 (DIPLOMA) (ACADÉMICO DE NÚMERO)	MARZO 5 DE 2018(DIPLOMA) (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTUAL
SILLÓN 34			
ROFRÍGUEZ FORERO ALEJANDRO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
MIRANDA DÍAZ GRANADOS RAMÓN	-----	ACTA No. 126, SESIÓN, MAYO 16 DE 1963, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
URIBE MALDONADO ALFONSO	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 496, SESIÓN, AGOSTO 14 DE 1985 SE LEE: FALLECIÓ EL 1 DE AGOSTO DE 1985.	
HOLGUÍN HOLGUÍN CARLOS	ACTA No. 01, SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEPTIEMBRE 23 DE 1998 (ACADÉMICO HONORARIO).	FALLECIÓ EN BOGOTÁ EL 3 DE DICIEMBRE DE 1998 (INTERNET).	
URIBE GARZÓN CARLOS	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2000, INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 319 DE 2001, PÁG. 335 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 005, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 16 DE 2015, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PARRA BENÍTEZ JORGE ALBERTO	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 1 DE 2011 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 25 DE 2019 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 35			
ARTEAGA JESÚS MARÍA	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	ACTA No. 05, SESIÓN, MARZO 10 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
SANTOS MONTEJO EDUARDO	-----	ACTA No. 273, SESIÓN, ABRIL 17 DE 1974 SE LEE: FALLECIDO EL 27 DE MARZO DE 1974.	
PINEDA CASTILLO ROBERTO	ACTA No. 296, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 25 DE 1976 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 7 DE JULIO DE 1999 (INTERNET).	
PLAZAS VEGA MAURICIO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 17 DE 1999, INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 313 DE 1999, PÁGINA 317. (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 20 DE 2001, INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 319 DE 2001, PÁGINA 337. (ACADÉMICO DE NÚMERO).	
SILLÓN 36			
CARVAJAL R. AURELIO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 7 DE 1896 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	-----	ACTUAL
ROCHA ALVIRA ANTONIO	ACTA No. 06, SESIÓN, ABRIL 16 DE 1936 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 627, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 14 DE 1992 SE LEE: QUE FALLECIÓ EL 10 DE OCTUBRE DE 1992.	
GÓMEZ ARISTIZÁBAL HORACIO	ACTA No. 166, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 23 DE 1966 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	EN REVISTA No. 320, MAYO 2001, PÁG. 331 SE LEE: EN SESIÓN SOLEMNE DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001, QUE SE REALIZÓ EN LA SEDE DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, SE INCORPORÓ COMO ACADÉMICO DE NÚMERO.	
SILLÓN 37			
DE LA TORRE ALEJO	SI No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, JULIO 31 DE 1914, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	ACTUAL
CERÓN CAMARGO GABRIEL	ACTA No. 02, SESIÓN, MARZO 2 DE 1902 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 168 DEL 29, SESIÓN, NOVIEMBRE DE 1966, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MORALES MOLINA HERNANDO	ACTA No. 224, SESIÓN, NOVIEMBRE 30 DE 1970 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 03, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 2 DE 1997, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 20 DE 1996 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	EN REVISTA No. 320, MAYO DE 2002, PÁG. 331 SE LEE: EL 31 DE OCTUBRE DE 2002, EN SESIÓN SOLEMNE REALIZADA EN LA SEDE DEL CLUB DE ABOGADOS, SE INCORPORÓ COMO ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA INSTITUCIÓN.	
SILLÓN 38			
CAMPUZANO MÁRQUEZ ARTURO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	-----	
CORRAL LUIS CARLOS	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 9 DE 1920 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 398, SESIÓN, JUNIO 13 DE 1951, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
RODRÍGUEZ FONNEGRA JAIME	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, FEBRERO 12 DE 1970, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ GUILLERMO	ACTA No. 310, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 1 DE 1976 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 573, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 7 DE 1990, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
FRANCO IDÁRRAGA HERNANDO	ACTA No. 583, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 4 DE 1990 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EN BOGOTÁ EN EL AÑO 1999, (INTERNET).	

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
FORERO CONTRERAS RAFAEL	ACTA No. 01, SESIÓN EXTRAORDINARIA, JUNIO 25 DE 1997 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 08, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 7 DE 2002 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 39			
MANRIQUE CLÍMACO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	ACTA No. 014, SESIÓN, JULIO 14 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO .	
MEDELLÍN ALDANA CARLOS J.	-----	ACTA No. 207, SESIÓN, SEPTIEMBRE 10 DE 1969, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VARGAS RUBIANO GONZALO	ACTA No. 268, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 26 DE 1973 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 16 DE MARZO DEL 2000 (INTERNET).	
CARREÑO VARELA BERNARDO	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 20 DE 2003 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 014, SESIÓN, OCTUBRE 20 DE 2014, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
IBÁÑEZ GUZMÁN AUGUSTO JOSÉ	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 23 DE 2014 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 18 DE 2018, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PÉREZ PINZÓN ÁLVARO ORLANDO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 22 DE 2015 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 10 DE 2018 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 40			
RODRÍGUEZ PIÑERES EDUARDO	EN REVISTA No. 15, MARZO DE 1911 PÁGINA 94, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 2 MAYO DE 1958 EN BOGOTÁ, DICHA INFORMACIÓN SE ENCONTRÓ EN ACTA No. 62 DEL 23 DE MAYO DE 1958.	
CAICEDO CASTILLA JOSÉ JOAQUÍN	ACTA No. 245, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 22 DE 1972 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 397, SESIÓN, AGOSTO 13 DE 1980, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
DEVIS ECHANDÍA HERNANDO	ACTA No. 401, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 1 DE 1980 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EN BOGOTÁ, EL 27 DE MARZO DE 2001 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 318 DE 2001 PÁG.331)	
GAMBOA ÁLVAREZ ERNESTO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 7 DE 2001 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 319 DE 2001 PÁG. 336), (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 01, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 3 DE 2003, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VENEGAS FRANCO ALEJANDRO	ABRIL 28 DE 1999 (DIPLOMA).	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 25 DE 2003 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 41			
LINCE P. ALEJANDRO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
BERMÚDEZ P. JOSÉ ALEJANDRO (MONSEÑOR)	ACTA No. 59, SESIÓN, OCTUBRE 20 DE 1937 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	-----	
LÓPEZ LLERAS RUDENSINDO (MONSEÑOR)	-----	ACTA No. 126, SESIÓN, MAYO 16 DE 1963, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
REY ROJAS JULIO CÉSAR	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	-----	
MELENDRO LUGO ERNESTO	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 392, SESIÓN, JUNIO 4 DE 1980, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
SUÁREZ HERNÁNDEZ DANIEL	ACTA No. 634, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 14 DE 1993 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 01, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 4 DEL 2002, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
QUIROGA CUBILLOS HÉCTOR ENRIQUE	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 1 DE 1997 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 12 DE 2004 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACION DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 42			
MENDOZA DIEGO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	FALLECIÓ EL 14 DE JUNIO DE 1933 (INTERNET).	
BRAVO U. CARLOS	-----	ACTA No. 91, SESIÓN, MAYO 10 DE 1960, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
HERRERA ANZOATEGUI BLAS	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No.225, SESIÓN, MARZO 1 DE 1971, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VENEGAS GIL ALEJANDRO	ACTA No. 303, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 26 DE 1976 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 13 DE 2005, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
GAVIRIA LIÉVANO ENRIQUE	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 13 DE 2005 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	FALLECIÓ EL 19 DE OCTUBRE DEL 2020, EN BOGOTÁ (INTERNET)	
ZAMBRANO CETINA WILLIAM	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 25 DE 2006 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 009, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 29 DE 2022 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 43			
URIBE GUILLERMO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	ACTA No. 26, SESIÓN, AGOSTO 13 DE 1906, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
CONCHA JOSÉ VICENTE	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	FALLECIÓ EL 8 DE DICIEMBRE DE 1929 (INTERNET).	
HERNÁNDEZ OSPINA HORACIO	-----	FALLECIÓ EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951 (INTERNET).	
GÓMEZ GARZÓN SOLEDAD	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICA HONORARIA)	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 13 DE 2005, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
GONZÁLEZ DE CANCINO EMILSSEN	ACTA No. 619, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 3 DE 1992 (ACADÉMICA CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 06, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 18 DE 2005 (ACADÉMICA DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 44			
GARCÍA EUGENIO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	ACTA No. 014, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 14 DE 1922, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
OSORIO ÁNGULO AQUILEO	ACTA No. 36, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 28 DE 1906 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	-----	
TAPIAS PILONIETA ARTURO	ACTA No. 245, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 22 DE 1972 (ACADÉMICO HONORARIO).	-----	
SARMIENTO BUITRAGO LUIS	ACTA No. 294, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 26 DE 1975 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 24 DE 2005, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
TRUJILLO MUÑOZ AUGUSTO	ACTA No. 03, SESIÓN EXTRAORDINARIA, NOVIEMBRE 7 DE 1997 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 26 DE 2005 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 45			
FORERO EMILIANO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 14 DE 1896 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	-----	
MEDINA LEANDRO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, DICIEMBRE 10 DE 1913 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	-----	
SAMPER SORDO JUAN	-----	ACTA No. 49, SESIÓN, AGOSTO 12 DE 1957 SE LEE: FALLECIÓ EL 2 DE AGOSTO DE 1957.	

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
RIVEROS JULIO EDUARDO	ACTA No. 56, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 28 DE 1957 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 439, SESIÓN, SEPTIEMBRE 1 DE 1982, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PAREDES ARBOLEDA LUIS FERNANDO	ACTA No. 480A, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 10 DE 1984 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 09, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 9 DE 2004, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ÁLVAREZ LONDOÑO LUIS FERNANDO S. J.	NOVIEMBRE 20 DE 2002 (DIPLOMA) (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 09, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 2005 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 46			
GUTIÉRREZ RUBIO ANTONIO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO CORRESPONDIENTE.	-----	
PANTOJA ANTONIO JOSÉ	ACTA No. 24, SESIÓN, OCTUBRE 8 DE 1936 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACADÉMICO CAPÍTULO DE BARRANQUILLA, EN EL ACTA No. 148 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1964 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
SUÁREZ DE CASTRO ALFONSO	ACTA No. 185, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 16 DE 1966 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACADÉMICO CAPÍTULO DE PASTO, EN ACTA No. 15 DE OCTUBRE 31 DE 2005 MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VILLAR BORDA LUIS	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 30 DE 2006 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 11 DE 2008, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
PARADA CAICEDO JUAN BAUTISTA	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 28 DE 2003 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 23 DE 2009 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 47			
TRUJILLO ARROYO JUAN C.	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
GUTIÉRREZ MEJÍA PEDRO	-----	ACTA No. 126, SESIÓN, MAYO 16 DE 1963, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
MORALES PEÑA GUILLERMO	ACTA No. 126, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 16 DE 1963 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 220, SESIÓN, NOVIEMBRE 6 DE 1970 MENCIONAN SI FALLECIMIENTO.	
DE GAMBOA Y VILLATE GERMÁN	ACTA No. 323, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 16 DE 1977 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 610, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 23 DE 1991, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VANEGAS MENDOZA MANUEL ANTONIO	(REVISTA 315 DE 1999 PÁGINA 79) APARECE EL TRABAJO DE POSESIÓN DEL DR, NO HAY FECHA DE POSESIÓN (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 01, SESIÓN, MARZO 6 DE 2006, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
FRADIQUE-MÉNDEZ CARLOS	JULIO 7 DE 1999 (DIPLOMA).	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 6 DE 2006 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 48			
ESGUERRA DOMINGO	ACTA No.146, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 29 DE 1964 (ACADÉMICO HONORARIO).	ACTA No. 183, SESIÓN, MAYO 8 DE 1968, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
BERNAL MEDINA MIGUEL	ACTA No. 221, SESIÓN, OCTUBRE 29 DE 1970 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 646, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 3 DE 1993, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
ORJUELA GÓNGORA CARLOS	ACTA No. 18, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 15 DE 1995 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 20 DE 2006 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 49			
VALENZUELA TEODORO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR.	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, MAYO 14 DE 1898, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
MORENO JARAMILLO MIGUEL	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 24 DE 1937 SE LEE: (ACTA No. 42, JUNIO 15 DE 1937, ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTA No. 304, SESIÓN, JUNIO 9 DE 1976, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
BARRERO BUITRAGO ÁLVARO	ACTA No. 04, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 17 DE 2003 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 11 DE 2006 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 50			
RICAUARTE EDUARDO	SIN No. DE ACTA, SEPTIEMBRE 23 DE 1894 - ACADÉMICO FUNDADOR	-----	
LOZANO Y LOZANO CARLOS	-----	ACTA No. 19, SESIÓN, DICIEMBRE 15 DE 1955, MENCIONAN SU FALLECIMIENTO.	
VALENCIA MARTÍNEZ JORGE ENRIQUE	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 3 DE 1997 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 05, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 11 DE 2006 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 51			
GÓMEZ MÉNDEZ ALFONSO	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 1 DE 2015 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 24 DE 2022	ACTUAL
SILLÓN 52			
MOLINA TORRES JOSÉ ANTONIO	ACTA No. 14, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 5 DE 2013 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 9 DE 2023 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 53			
PÉREZ GARCÍA MIGUEL ALBERTO	ACTA No. 09, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 25 DE 2012 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 20 DE 2023 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 54			
ROA SUÁREZ HERNANDO	ACTA No. 001, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 1 DE 2017 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 3 DE 2023 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 55			
ACUÑA TRASLAVIÑA CONSUELO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 23 DE 2015 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE)	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 12 DE 2023 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 56			
RESTREPO MEDINA MANUEL ALBERTO	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 11 DE 2017 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, MARZO 7 DE 2024 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 57			
SUÁREZ BELTRAN GONZÁLO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 21 DE 2013 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 11 DE 2024 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 58			
HERNÁNDEZ RUEDA JOSÉ CELESTINO	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 29 DE 2017 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 18 DE 2024 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL

SILLONES	POSESIONES (DD/MM/AA)	FECHA FALLECIDO Y ASIGNACIÓN DE SILLÓN (DD/MM/AA)	
SILLÓN 59			
LÓPEZ VILLEGAS EDUARDO ADOLFO	ACTA No. 07, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 30 DE 2002 (ACADÉMICO CORRESPONDIENTE).	ACTA No. 005, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 25 DE 2024 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL
SILLÓN 60			
VILLEGAS BETANCUR JORGE		ACTA No. SESIÓN SOLEMNE, MAYO 30 DE 2024 (ACADÉMICO DE NÚMERO).	ACTUAL

LISTA GENERAL POR ORDEN ALFABÉTICO DE ACADÉMICOS EXTRANJEROS ENCONTRADOS EN ACTAS POSESIONADOS DESDE 1894 HASTA 2024

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
1	AGNOLI LU	ITALIA	ACTA No. 22, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 23 DE 1906.
2	AGNOLI RUFILIO	BRASIL	ACTA No. 11, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 23 DE 1906
3	AGUIAR DE LUQUE LUIS	ESPAÑA	EN REVISTA 329 DE 2005, PÁGINA 223 SE LEE: EL PASADO 16 DE JUNIO DE 2005, EN EL AUDITORIO LUIS CARLOS GALÁN, DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, POR CONDUCTO DE SU PRIMER VICEPRESIDENTE, ACADÉMICO DE NÚMERO JAIME VIDAL PERDOMO, CONFIRIÓ EL TÍTULO DE MIEMBRO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO DE LA INSTITUCIÓN AL JURISTA LUIS AGUIAR DE LUQUE.
4	AGUILAR JOSÉ FRANCISCO	NICARAGUA	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 2 DE 1906.
5	AJA ESPIL JORGE ANTONIO	ARGENTINA	ACTA No. 261, SESIÓN ESPECIAL, JUNIO 20 DE 1973.
6	ALARCÓN MANUEL MATEO	MEXICO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905.
7	ALONSO PUIG JOSÉ MARÍA	ESPAÑA	ACTA No. 012, SESIÓN SOLEMNE VIRTUAL, NOVIEMBRE 30 DE 2021.
8	ANDREUT ARMANDO	VENEZUELA	ACTA No. 013, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 6 DE 2023.
9	ARAGÓN REYES MANUEL	ESPAÑA	ACTA No. 011, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 13 DE 2021.
10	ARAMBURU MARIANO	CUBA	DISTINGUIDO JURISCONSULTO CUBANO, FUE DESIGNADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO, INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA No. 9 DE SEPTIEMBRE 1 DE 1910, PÁG. 320
11	ARAUJO ELISEO	MEXICO	ACTA No. 22, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 16 DE 1906.
12	AREAL LEONARDO JORGE	ARGENTINA	ACTA No. 216, SESIÓN, JUNIO 25 DE 1970.
13	ARGUELLO SANTIAGO	GUATEMALA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905.
14	ATIENZA MANUEL	ESPAÑA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996).
15	AVELLÁN FERRÉS ENRIQUE	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
16	AYUSO MIGUEL	ESPAÑA	ACTA No. 006, SESIÓN SOLEMNE, NOVIEMBRE 10 DE 2022.

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
17	BADELL MADRID RAFAEL	VENEZUELA	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 9 DE 2023.
18	BAGUENARD JACQUES	FRANCIA	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005.
19	BALAREZO MANUEL R.	ECUADOR	ACTA No. 87, SESIÓN, AGOSTO 9 DE 1938.
20	BALDASSARRE ANTONIO	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996).
21	BAQUERIZO ALFREDO	ECUADOR	ACTA No. 15, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 25 DE 1903.
22	BAQUERO DE LA CALLE JOSÉ A.	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
23	BARBOSA RUY	BRASIL	ACTA No. 27, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 2 DE 1903.
24	BECERRA RAMÍREZ MANUEL	MEXICO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005.
25	BELLO JANEIRO DOMINGO	ESPAÑA	ACTA No. 011, SESIÓN, OCTUBRE 16 DE 2018.
26	BELTRAN Y RÓZPIDE RICARDO	GUATEMALA	ACTA No. 33, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 1 DE 1906
27	BERTONI EDUARDO	ARGENTINA	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
28	BERTRÁN Y DE AMAT FELIPE	ESPAÑA	TOMO II, ANAL DE JURISPRUDENCIA, NOVIEMBRE DE 1897, PÁGINA 316, SE LEE, SE HA CONFERIDO EL TÍTULO DE SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO AL SIGUIENTE MIEMBRO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA.
29	BEVILAQUA CLOVIS	BRASIL	ACTA No. 27, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 2 DE 1903
30	BOFFI BOGGERO LUIS MARÍA	ARGENTINA	ACTA No. 336, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 23 DE 1977
31	BOLAÑOS CACHO MIGUEL	MÉXICO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905
32	BOSCH RALPH	ESTADOS UNIDOS	ACTA No. 10, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 21 DE 1955
33	BOURGAREL ERNESTO	FRANCIA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 16 DE 1897
34	BREWER-CARIÁS ALLAN RANDOLPH	VENEZUELA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
35	BRIOSO MANUEL G.	MÉXICO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905
36	BRUNET GASTÓN	FRANCIA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 21 DE 1905
37	BRY GEORGE	FRANCIA	ACTA No. 15, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 25 DE 1903
38	BUITRAGO BRUNO	NICARAGUA	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 2 DE 1906
39	BUJOSA VADELL LORENZO	ESPAÑA	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2021
40	CALVO LUIS R.	ECUADOR	TOMO IV, ANAL DE JURISPRUDENCIA, AGOSTO DE 1899, PÁGINA 332 SE LEE: HA INGRESADO A LA SOCIEDAD DE JURISPRUDENCIA, COMO SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
41	CAMÍN Y LÓPEZ ALVARO MARÍA	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 30 DE 1897
42	CAMPOS LUIS RAMÓN	MÉXICO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 9 DE 1905
43	CARBO LUIS F.	ECUADOR	SIN No. DE ACTA. SESIÓN ORDINARIA, JULIO 3 DE 1899
44	CARRIÓN MANUEL BENJAMÍN	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
45	CASAS BAAMONDE MARÍA EMILIA	ESPAÑA	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
46	CASSAGNE JUAN CARLOS	ARGENTINA	OCTUBRE 31 DE 2016 (ACTA No. 016, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 8 DE 2016).
47	CHIRIBOGA BUSTAMANTE FRANCISCO	ECUADOR	ACTA No. 87, SESIÓN, AGOSTO 9 DE 1938
48	CIFUENTES SANTOS	ARGENTINA	ACTA No. 344, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 15 DE 1978
49	COLL Y PUJAL JUAN	ESPAÑA	TOMO II, ANAL DE JURISPRUDENCIA, NOVIEMBRE DE 1897, PÁGINA 316, SE LEE, SE HA CONFERIDO EL TÍTULO DE SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO AL SIGUIENTE MIEMBRO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA.
50	CONTRERAS V. F.	GUATEMALA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905
51	CÓRDOVA ANDRÉS S.	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
52	CÓRDOVA WILSON	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
53	CRUZ BARNEY OSCAR	MEXICO	AGOSTO DE 2015
54	CUCARELLA GALIANA LUIS ANDRÉS	ESPAÑA	MAYO 20 DE 2019
55	CUERVO RIAÑO LUIS FRANCISCO	QUITO	ACTA No. 14, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 14 DE 1955
56	CUEVA TAMARIZ CARLOS	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
57	DA SAUZA SA VIANNA MANUEL ÁLVARO	BRASIL	ACTA No. 22, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 16 DE 1906
58	D'ANTONIO VIRGILIO	ITALIA	ACTA No. 003, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 2 DE 2018
59	DE BROCÁ GUILLERMO MARÍA	ESPAÑA	TOMO II, ANAL DE JURISPRUDENCIA, NOVIEMBRE DE 1897, PÁGINA 316, SE LEE, SE HA CONFERIDO EL TÍTULO DE SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO AL SIGUIENTE MIEMBRO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA.
60	DE LA BARCE DE FLANDEY BARON A.	ESPAÑA	TOMO I, ANALES DE JURISPRUDENCIA, MARZO Y ABRIL DE 1897, PÁGINA 316, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
61	DE LLANOS Y TORRIGLIA FÉLIX	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
62	DE PERALTA MANUEL MARÍA	COSTA RICA	REVISTA No. 75, NOVIEMBRE DE 1923 PÁGINA 191
63	DE SENNA NELSON	BRASIL	ACTA No. 25, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 6 DE 1906
64	DE VERGOTTINI GIUSEPPE	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 001 DE 1998 (18 DE MARZO) REVISTA 311 DE 1998 PÁGINA 322.
65	DE ZÁRATE LÓPEZ	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE FEBRERO 18 DE 1899
66	DEL SOLAR AMADOR F.	PERÚ	ACTA No. 36, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 26 DE 1903
67	DO NASCIMENTO E SILVA GERALDO EULALIO	BRASIL	ACTA No. 318, SESIÓN SOLEMNE EXTRAORDINARIA, NOVIEMBRE 17 DE 1976
68	DRAGÓ ROLLAND	FRANCIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
69	DURÁN RIBERA WILLMAN RUPERTO	BOLIVIA	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
70	ECHEVERÍA G. ENRIQUE	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
71	ESPINOSA ÁNGEL	ECUADOR	ACTA No. 11, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 23 DE 1906
72	ESQUIROL JORGE LUIS	ESTADOS UNIDOS	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
73	ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO	MEXICO	REVISTA No. 75, NOVIEMBRE DE 1923 PÁGINA 191, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
74	FASSORA GLISERIO	PERÚ	ACTA No. 02, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 22 DE 1904
75	FAVOREU LOUIS	FRANCIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
76	FERNÁNDEZ RUIZ JORGE	MÉXICO	OCTUBRE 31 DE 2016 (ACTA No. 016, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 8 DE 2016).
77	FERREIRA DA COSTA JOSÉ AUGUSTO	BRASIL	TOMO I, ANAL DE JURISPRUDENCIA, DICIEMBRE DE 1896, PÁGINA 192, SE LEE, FUE ADMITIDO EN LAS ÚLTIMAS SESIONES COMO SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
78	FERREIRA DA COSTA Y.	BRASIL	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 28 DE 1896
79	FERREIRA DE SERPA ANTONIO	BRASIL	ACTA No. 015, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 26 DE 1904
80	FORUNDA M.J	GUATEMALA	ACTA No. 22, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 16 DE 1906
81	GALLORDA Y ACOSTA PEDRO	MONTEVIDEO	ACTA No. 22, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 16 DE 1906
82	GAMAZO GERMÁN	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
83	GAMBINO SILVIO	ITALIA	EN LA REVISTA 329 DE 2005, PÁGINA 223 SE LEE: EL PASADO 16 DE JUNIO DE 2005, EN EL AUDITORIO LUIS CARLOS GALÁN, DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, POR CONDUCTO DE SU PRIMER VICEPRESIDENTE, ACADÉMICO DE NÚMERO JAIME VIDAL PERDOMO, CONFIRIÓ EL TÍTULO DE MIEMBRO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO DE LA INSTITUCIÓN AL JURISTA SILVIO GABINO.
84	GARCÍA AURELIO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
85	GARCÍA BELAUDE DOMINGO	PERU	EN LA REVISTA 329 DE 2005, PÁGINA 223 SE LEE: EL PASADO 16 DE JUNIO DE 2005, EN EL AUDITORIO LUIS CARLOS GALÁN, DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, POR CONDUCTO DE SU PRIMER VICEPRESIDENTE, ACADÉMICO DE NÚMERO JAIME VIDAL PERDOMO, CONFIRIÓ EL TÍTULO DE MIEMBRO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO DE LA INSTITUCIÓN AL JURISTA DOMINGO GARCÍA BELAUDE.
86	GARCÍA LÓPEZ ELOY		ACTA No. 013, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 29 DE 2019
87	GARCÍA RAMÍREZ SERGIO	MÉXICO	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
88	GARCÍA TOMA VÍCTOR	PERU	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
89	GARRIDO Y CISNEROS JUSTO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN SOLEMNE EXTRAORDINARIA, JULIO 21 DE 1910
90	GARRIGUEZ WALKER ANTONIO	ESPAÑA	ACTA No. 01, SESIÓN ORDINARIA, MARZO 7 DE 2011

NOMBRE DEL ACADÉMICO		PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
91	GHIRARDI OLSEN A.	ARGENTINA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN, SEPTIEMBRE 25 DE 2000 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 317)
92	GLASSON ERNEST DESIRÉ	FRANCIA	ACTA No. 29, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 3 DE 1906
93	GORDILLO AUSTÍN A.	ARGENTINA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
94	GROIZARD ALEJANDRO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
95	GROSSMAN BERNARD A.	ESTADOS UNIDOS	REVISTA No. 172, DE 1955 PÁGINA 180, MENCIONAN SU POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
96	HARO RICARDO	ARGENTINA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 25 DE 2000 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 317)
97	HERBOSO FRANCISCO J.	CHILE	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 29 DE 1901
98	HERDEGEN MATTHÍAS	ALEMANIA	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 13 DE 2005
99	HERRERA S. MANUEL A.	PANAMÁ	ACTA No. 87, SESIÓN, AGOSTO 9 DE 1938
100	HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN MIGUEL	ESPAÑA	ACTA No. 004, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2021
101	INGRAND ELIZABETH	FRANCIA	ACTA No. 58, SESIÓN, FEBRERO 6 DE 1958
102	ISCAR DE HOYOS JAVIER FERNANDO	ESPAÑA	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 19 DE 2017
103	JÁCOME MOSCOSO RODRIGO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
104	JAN PASCAL	FRANCIA	ACTA No. 2, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
105	KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA ROSA	ARGENTINA	ACTA No. 001, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 6 DE 2019
106	LISBONNE JEAN	FRANCIA	REVISTA No. 177, DE 1960, PÁGINA 142
107	LISÓN TITO V.	CHILE	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 9 DE 1905
108	LLAMAS POMBO EUGENIO	ESPAÑA	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 25 DE 2018
109	LOMBARDI GIORGIO	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
110	LÓPEZ DE ZAVALÍA FERNANDO JUSTO	ARGENTINA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 25 DE 2000 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 317)
111	LÓPEZ PUIGSERVER JOAQUÍN MARÍA	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
112	LOVATO JUAN ISAAC	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
113	LÜHRSEN JOHANNES	ALEMANIA	ACTA No. SESIÓN ORDINARIA, JULIO 3 DE 1899
114	MARTÍNEZ DALMAU RUBÉN	ESPAÑA	ACTA No. 008, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 8 DE 2018
115	MARTINS ENEAS	BRASIL	ACTA No. 11, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 23 DE 1906
116	MAURA Y MONTAÑEZ ANTONIO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
117	MELICH ORSINI JOSÉ	VENEZUELA	ACTA No. 316, SESIÓN EXTRAORDINARIA, OCTUBRE 20 DE 1976
118	MÉNDEZ LUIS	MÉXICO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905
119	MEZZASOMA LORENZO	ITALIA	ACTA No. 002, SESIÓN SOLEMNE, FEBRERO 20 DE 2019

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
120	MEZZETTI LUCCA	ITALIA	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 13 DE 2005
121	MODERNE FRANCK	FRANCIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
122	MOISSET DE ESPANÉS LUIS	ARGENTINA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 25 DE 2000 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 317)
123	MONTERO RÍOS EUGENIO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
124	MORA ALFONSO MARÍA	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
125	MORET SEGISMUNDO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
126	NOVOA ZERDA BENJAMÍN	ECUADOR	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 21 DE 1905
127	OLIVERI LÓPEZ ANGEL MARÍA	ARGENTINA	ACTA No. 81, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 31 DE 1959
128	ORREGO VICUÑA FRANCISCO JAVIER	CHILE	ACTA No. 03, SESIÓN SOLEMNE, JULIO 28 DE 2004
129	ORRIOLS JUAN B.	ESPAÑA	TOMO II, ANAL DE JURISPRUDENCIA, NOVIEMBRE DE 1897, PÁGINA 316, SE LEE, SE HA CONFERIDO EL TÍTULO DE SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO AL SIGUIENTE MIEMBRO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA.
130	PACHECO LEONIDAS	COSTA RICA	ACTA No. 33, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 28 DE 1903
131	PACHI STEFANIA	ITALIA	MAYO 20 DE 1029 (ACTA No. 016, SESIÓN ORDINARIA, DICIEMBRE 2 DE 2019)
132	PAMPILLO BALIÑO JUAN PABLO	MÉXICO	ACTA No. 12, SESIÓN SOLEMNE, AGOSTO 26 DE 2013
133	PANIAGUA PRADO FRANCISCO	NICARAGUA	ACTA No. 24, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 30 DE 1906
134	PARDO ALFREDO	VENEZUELA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 9 DE 1905
135	PAREDES ANGEL MODESTO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
136	PAREJA CARLOS H.	ARGENTINA	MENCIONADO COMO MIEMBRO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO, EN ACTA No. 49, SESIÓN, AGOSTO 12 DE 1957
137	PAREJO ALFONSO LUCIANO	ESPAÑA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
138	PARRA VELASCO ANTONIO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
139	PAVANNI GIORGIA	ITALIA	ACTA No. 012, SESIÓN SOLEMNE, SEPTIEMBRE 26 DE 2019
140	PEÑA HERRERA MODESTO	ECUADOR	ECUADOR
141	PÉREZ BALSERA JOSÉ	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE FEBRERO 18 DE 1899
142	PÉREZ GUERRERO ALFREDO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
143	PÉREZ TRIBIÑO BENJAMÍN	PERÚ	ACTA No. 02, SESIÓN ORDINARIA, FEBRERO 22 DE 1904
144	PÉREZ VERA ELISA	ESPAÑA	ACTA No. 2, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
145	PERMANYER Y AYATS JOSÉ JUAN	ESPAÑA	TOMO II, ANAL DE JURISPRUDENCIA, NOVIEMBRE DE 1897, PÁGINA 316, SE LEE, SE HA CONFERIDO EL TÍTULO DE SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO AL SIGUIENTE MIEMBRO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA.

NOMBRE DEL ACADÉMICO		PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
146	PESSANNHA PAROA	BRASIL	ACTA No. 27, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 2 DE 1903
147	PETEV VALENTÍN	ALEMANIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
148	PIRRONI G.	ITALIA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 16 DE 1897
149	PLÁ Y SOLER MARGUÍN	ESPAÑA	TOMO II, ANAL DE JURISPRUDENCIA, NOVIEMBRE DE 1897, PÁGINA 316, SE LEE, SE HA CONFERIDO EL TÍTULO DE SOCIO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO AL SIGUIENTE MIEMBRO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA.
150	PLANAS SUÁREZ SIMÓN	VENEZUELA	ACTA No. 47, SESIÓN, JULIO 11 DE 1957
151	POIRRIER EDUARDO	GUATEMALA	ACTA No. 25, SESIÓN ORDINARIA, AGOSTO 6 DE 1906
152	PONCE M. JOSÉ FEDERICO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138. MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
153	PRADO FRANCISCO	NICARAGUA	ACTA No. 08, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 2 DE 1906
154	QUEVEDO ANTONIO J.	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
155	QUEVEDO NUMA	VENEZUELA	ACTA No. 267, SESIÓN SOLEMNE ESPECIAL, OCTUBRE 3 DE 1973
156	QUIJANO WALLIS JOSÉ MARÍA	ESPAÑA	ACADÉMICO FUNDADOR, SEPTIEMBRE 23 DE 1894
157	RADA PEDRO JOSÉ	PERÚ	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, OCTUBRE 9 DE 1905
158	REY CARO ERNESTO JOSÉ	ARGENTINA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN DE SEPTIEMBRE 25 DE 2000 (INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA REVISTA 317)
159	RIESCO GERMÁN	CHILE	ACTA No. 12, SESIÓN ORDINARIA, MAYO 4 DE 1903
160	RISSO FERRAND MARTÍN JOSÉ	URUGUAY	ACTA No. 05, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 13 DE 2005
161	ROCA ROCA EDUARDO	ESPAÑA	ACTA No. 12, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 29 DE 1998
162	RODOTÁ STEFANO	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
163	RODRÍGUEZ ARANA JAIME	ESPAÑA	ACTA No. 016, SESIÓN ORDINARIA, NOVIEMBRE 8 DE 2016
164	RODRÍGUEZ GALÁN ALBERTO	ARGENTINA	ACTA No. 474, SESIÓN ESPECIAL, JUNIO 20 DE 1984
165	ROHRMOSSER VALDEAVELLANO RODOLFO	GUATEMALA	ACTA No. 2, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
166	ROMERO FELIX	MÉXICO	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, ABRIL 17 DE 1905
167	ROMERO GIRÓN VICENTE	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
168	ROMERO MUCCI HUMBERTO	VENEZUELA	ACTA No. 014, SESIÓN SOLEMNE, OCTUBRE 9 DE 2023
169	ROMERO ROBLEDO FRANCISCO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
170	ROVERSI MÓNACO FABIO	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
171	ROY VALLANCE WILLIAM	ESTADOS UNIDOS	REVISTA No. 177, DE 1960, PÁGINA 142
172	RUAN SANTOS GABRIEL	VENEZUELA	ACTA No. 010, SESIÓN SOLEMNE, JUNIO 18 DE 2019
173	RUGGERI ANTONIO	ITALIA	REVISTA No.329 DE 2005, PÁGINA 223, MENCIONANA SU POSESIÓN ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.

AC: ACADÉMICO CORRESPONDIENTE / AN: ACADÉMICO DE NÚMERO / AH: ACADÉMICO HONORARIO / PH: PRESIDENTE HONORARIO

	NOMBRE DEL ACADÉMICO	PAÍS	FECHA DE POSESIÓN ACADÉMICOS EXTRANJEROS
174	RUGGERI ANTONIO	ITALIA	ACTA No.05, SESIÓN ORDINARIA, JUNIO 13 DE 2005
175	SALAZAR ANDREU JUAN PABLO	ESPAÑA	ACTA No. 005, SESIÓN SOLEMNE, MAYO 17 DE 2018
176	SALAZAR GÓMEZ EDUARDO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
177	SALGADO FRANCISCO J.	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138
178	SANABRIA EDGARD	VENEZUELA	ACTA No. 74, SESIÓN, NOVIEMBRE 20 DE 1958
179	SANTOS ABEL	VENEZUELA	EN LA REVISTA No. 11, DE NOVIEMBRE 1 DE 1910 PÁG.383 DICE QUE HA INGRESADO A LA ACADEMIA CON CARÁCTER DE ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EL MUY DISTINGUIDO JURISCONSULTO DE VENEZUELA.
180	SCHIPANI SANDRO	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
181	SILVELA FRANCISCO	ESPAÑA	SIN No. DE ACTA, SESIÓN ORDINARIA, SEPTIEMBRE 18 DE 1899
182	STOCQUART EMILE	BRASIL	REVISTA No. 15, MARZO DE 1911 PÁGINA 95, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
183	TAMAYO Y SALMORÁN ROLANDO EDUARDO	MÉXICO	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
184	TOBAR DONOSO JULIO	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138, MENCIONAN SU POSESIÓN COMO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.
185	UNCALCATERRA AMERIGO	ITALIA	ACTA No. 02, SESIÓN SOLEMNE, ABRIL 21 DE 2005
186	URUEÑA J.M	PERÚ	ACTA No. 22, SESIÓN ORDINARIA, JULIO 16 DE 1906
187	VARI MASSIMO	ITALIA	RESOLUCIÓN No. 009 DE 1996, AGOSTO 15 (REVISTA 308 DE 1996)
188	VEIGA COPO ABEL	ESPAÑA	DICIEMBRE 5 DE 2011 (DIPLOMA).
189	VELOZ GOITICONA	VENEZUELA	EN LA REVISTA No. 11, DE NOVIEMBRE 1 DE 1910 PÁG.383 SE LEE, QUE HA INGRESADO A LA ACADEMIA CON CARÁCTER DE ACADÉMICO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO CORRE EL MUY DISTINGUIDO JURISCONSULTO DE VENEZUELA.
190	YEPES DEL POZO JUAN	ECUADOR	REVISTA No. 171, DE 1955 PÁGINA 138

Reseña Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

BREVE RESEÑA DE LA REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

Hernán Alejandro Olano García*
Académico de número

La Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia podría decirse que es la publicación jurídica de más largo aliento en la nación.

Su andadura comenzó casi paralela a la fundación de la Corporación (en 1894), pues la publicación, que inicialmente se llamó “Anales de Jurisprudencia”, fue publicada en los Talleres de la Casa Editorial de J. & L. Pérez, encomendada a la Comisión de Publicaciones, integrada por los académicos Teodoro Valenzuela, Edmond Champeau, Guillermo Uribe, Diego Mendoza y Eduardo Posada y actuando como suplentes Manuel M. Fajardo, Ramón González, Enrique Gamboa, Alejo de la Torre y Adolfo León Gómez, quien fue el primer director.

En el primer editorial de los Anales, el director fijó el derrotero de esta revista:

* Abogado con especializaciones en Derechos Humanos, Bioética, Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, Derecho Canónico, Liderazgo Estratégico Militar, Gerencia de la Gestión Ambiental y, Pedagogía y Docencia Universitaria; maestrías en Derecho Canónico, en Relaciones Internacionales y en Educación; doctor en Derecho Canónico con estancias de investigación posdoctoral en Derecho Constitucional y en Historia. Miembro de número, sillón n.º 14 de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Actualmente es el rector de la Institución Universitaria Colegios de Colombia (Unicoc). Contacto: hernanolano@gmail.com y rector@unicoc.edu.co

No se trata, pues, de un periódico político, ni de combate, como los que a menudo aparecen y desaparecen para dar testimonio de la ardencia de nuestras pasiones, de la mutua intolerancia de los partidos y de la necesidad que tenemos de fundar algo serio en materia de prensa, que pueda salvar nuestras fronteras y hacernos conocer ya que no como hombres de ciencia, al menos como aspirantes a poseerla y a fundar en ella nuestras esperanzas para el porvenir.

En 1898, la revista pasó a editarse en la Imprenta de La Luz cuando cambió su director, ocupando esa misión Miguel S. Uribe Holguín y fungiendo como redactores Adolfo León Gómez y Fernando Garavito Armero. Esos “Anales de Jurisprudencia”, por medio de la carta # 539 del 16 de marzo de 1896 del subsecretario de Gobierno, encargado del despacho del Ministro de Gobierno, don Antonio W. Robayo, obtuvieron permiso para ser vendidos al público.

En 1899, los suscriptores de los “Anales de Jurisprudencia” recibieron como ñapa a la publicación de ese año, el Directorio General de Abogados de Colombia, que editó la imprenta y librería de Medardo Rivas.

La Revista, con motivo de la Guerra de los Mil Días, dejó de publicarse entre 1900 y 1902 y reapareció en 1903 bajo la coordinación del académico Vicente Olarte Camacho. Desde esa época, hace ya 117 años, ha seguido editándose bajo el nombre de “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia”, emblema publicitario de la doctrina escrita por los académicos de la Corporación, habiéndose publicado hasta ahora 379 números.

Como curiosidad, vale la pena anotar que nunca se publicaron las revistas numeradas 179-180 (se editaban de a dos números por tomo), lo cual se hace constar en la Revista 181, por los inconvenientes que la Academia tuvo al declarar ilegítimo el Gobierno del general Rojas Pinilla.

Carta a los autores



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

PAUTAS DE REDACCIÓN DE LA REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

En desarrollo de la misión de la Academia Colombiana de Jurisprudencia de contribuir al análisis y solución de los diversos problemas jurídicos de relevancia nacional e internacional, la Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia aporta, durante cada año, valiosos insumos académicos, doctrinarios y dogmáticos, con miras a fortalecer el mundo del derecho y garantizar una transformación institucional, constitucional y legal, necesaria para un ejercicio del derecho que se distinga por su carácter ético, virtuoso y liderazgo de altísimas calidades académicas y humanas.

Para efectos de publicación, los requisitos de forma y de fondo (indispensables para garantizar la calidad académica y editorial de la publicación) son los siguientes:

1. Los artículos deben ser inéditos y, preferiblemente, resultado de una reflexión sistemática-doctrinaria o de un proyecto de investigación. Esto, puesto que la Revista es sometida a evaluación de pares académicos en aras de certificar que es fruto de un proceso de investigación.
2. Los artículos deben remitirse al correo de la Dra. Yadira Alarcón Palacio, directora de la Revista.
Contacto: revista@academiacolombianadejurisprudencia.com.co
3. Los artículos deben presentarse en letra *times new roman* 12, a espacio y medio.
4. La extensión del artículo no podrá superar veinte páginas. Lo anterior, para efectos de lectura, síntesis, arbitraje y calidad editorial.

5. Título del artículo (en español y en inglés) debidamente relacionado con el contenido.
 - 5.1 Los académicos vinculados con universidades, por medio de cita al pie, deben precisar el nombre del proyecto de investigación al cual está adscrito el autor del artículo junto con la correspondiente afiliación institucional.
 6. Nombre del autor (con cita al pie en la que se detalle, de manera concisa, el perfil académico y profesional del autor del artículo, el correo electrónico y los datos del contacto).
 7. Resumen del artículo (en español y en inglés. Máximo 120 palabras).
 8. Palabras clave (en español y en inglés. Máximo 5 palabras).
 9. Introducción (máximo 600 palabras).
 10. Desarrollo del artículo.
 11. Bibliografía.
 12. El artículo deberá ser presentado con normas Chicago-DEUSTO (6^{ta} edición).
- * Esta revista es divulgada tanto en forma impresa como en formato digital a texto abierto.

*Esta publicación se ha financiado mediante la
transferencia de recursos del Gobierno Nacional
a través del Ministerio de Educación, a la
Academia Colombiana de Jurisprudencia.
El Ministerio de Educación Nacional no es responsable
de las opiniones aquí expresadas.*

